

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES

*De Aguascalientes a Michoacán
Noviembre de 2016 a noviembre 2017
(Primera parte)*

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 Ext: 67033 y 67036

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Sen. Oscar Román Rosas González

Presidente

Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix

Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa

Sen. Juan Carlos Romero Hicks

Sen. Adolfo Romero Lainas

Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara

Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas

Secretario

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. José María Hernández Vallejo

Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles

Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano

Subdirectora

Coautora / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero

Asistente de Investigación

Coautor

Lic. Fidias Viveros Gascón

Auxiliar de Investigación

Coautor

SAPI-ISS-08-18

Mayo, 2018

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES
De Aguascalientes a Michoacán
Noviembre de 2016 a Noviembre 2017
(Primera parte)

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
1.- Cuadros de los aspectos más relevantes reformados artículo por artículo de las Constituciones Estatales.	5
Aguascalientes	5
Baja California	6
Baja California sur	8
Campeche	10
Chihuahua	12
Coahuila	16
Colima	18
Durango	20
Guanajuato	23
Guerrero	25
Hidalgo	27
Jalisco	30
Michoacán	32
2.- Cuadros comparativos con el texto anterior y el texto vigente de las Constituciones locales.	33
3.- Materias relevantes abordadas en las reformas de las constituciones locales.	298
3.1 Temas más recurrentes abordados por las Reformas constitucionales a nivel local.	
3.2 Temas destacados abordados por algunas Constituciones locales.	
FUENTES DE INFORMACIÓN	300

INTRODUCCIÓN

Este instrumento de apoyo legislativo se integra con las principales reformas introducidas en las Constituciones locales durante el periodo de un año, indicando comparativamente las materias en las que incidieron las transformaciones de sus preceptos constitucionales y destacando aquellas que resultan de especial interés por su particularidad.

Debido a la amplitud de la información el documento se divide en dos partes, en esta primera parte se presentan los cambios a los preceptos constitucionales de los Estados de Aguascalientes a Michoacán, (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, y Michoacán) particularmente cabe señalar que las Constituciones de Chiapas y la Ciudad de México no son incluidos en este instrumento, en el primer caso por una reorganización general de su texto y el segundo por ser de reciente promulgación.

En las secciones de este estudio se pueden identificar cuáles han sido las materias introducidas y/o reformadas en los textos Constitucionales de las entidades federativas, así como diversos rubros de especial relevancia dentro del ámbito local que constituyen preceptos propios que enriquecen sus respectivos textos de manera individual.

RESUMEN EJECUTIVO

En este estudio comparativo se presentan las principales adiciones y reformas introducidas por los legisladores locales, en los respectivos textos constitucionales de los Estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, y Michoacán, a través de las siguientes secciones:

- Resumen y datos más relevantes abordados en cada artículo reformado de las Constituciones locales.
- Cuadros comparativos del texto anterior y el texto vigente, de los ordenamientos señalados.
- Ubicación de los temas más recurrentes en las reformas analizadas, así como los más relevantes.

A través de este instrumento se muestra un panorama general de los cambios constitucionales a nivel local generados en el tiempo aproximado de año, noviembre de 2016 a noviembre 2017, respondiendo con ello tanto a los cambios de la Constitución Federal, como a las necesidades propias de cada entidad.

Las materias más recurrentes en las reformas constitucionales corresponden a diversas materias, entre ellas destacan: la paridad de género en diversos ámbitos; el derecho de acceso a la información pública; la adición de preceptos relativos a la vigilancia de la actuación de servidores públicos y particulares que tengan bajo su responsabilidad el manejo de recursos públicos; la institucionalización de fiscalías especializadas en materia de combate a la corrupción; la creación de instancias destinadas a dirimir conflictos de carácter administrativo; y la obligatoriedad de los servidores públicos de presentar ante las instancias competentes las correspondientes declaraciones patrimoniales, fiscales y de interés.

COMPARATIVE ANALYSIS OF THE AMENDMENTS MADE TO THE LOCAL CONSTITUTIONS IN ALPHABETIC ORDER FROM AGUASCALIENTES TO MICHOACAN

(November 2016 through November 2017) (First part)

Contents:

This comparative study offers the main amendments and additions made by local legislators to their respective constitutional texts. The States here considered are: Aguascalientes, Baja California, South Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco and Michoacán. The study is divided into the following sections:

- Abstract and relevant data of each amended article of local Constitutions.
- Comparative frameworks with the previous texts and the actual texts, of the mentioned laws.
- The most frequent topics in the analyzed amendments can be found, as well as the most relevant.

This instrument allows us to have a general view –of approximately one year, from November 2016 through November 2017– of the local constitutions’ amendments which are the answer to the changes the Federal Constitution has had, as well as to the own needs of each entity.

The most recurrent matters approached in the constitutional amendments correspond to several topics; from these some of the outstanding ones are: gender parity in various fields; right to public information; the addition of precepts related to the monitoring public servants and individuals who manage public resources; institutionalizing the special prosecutors’ offices related to the fight against corruption matter; creation of instances meant to resolve administrative conflicts; and the obligation of public servants to submit before competent authorities their corresponding patrimonial, fiscal and interest declarations.

1. CUADROS DE LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES REFORMADOS ARTÍCULO POR ARTÍCULO DE LAS CONSTITUCIONES ESTATALES.

Los siguientes cuadros contienen la referencia general de las materias reformadas, en los respectivos textos de los artículos constitucionales de los Estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, y Michoacán, llevadas a cabo en el periodo de noviembre de 2016 a noviembre de 2017.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS REFORMADOS
ARTÍCULO 17	<ul style="list-style-type: none"> - Respeto de la paridad de género por los partidos políticos en la integración de sus candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos. - Respeto de la paridad de género por los partidos políticos en la integración de sus órganos de dirección. - Realización de la consulta pública para la implementación del Presupuesto Participativo por los Ayuntamientos y por el Instituto Estatal Electoral. - Determinación del Presupuesto Participativo por los Municipios.
ARTÍCULO 27	- Facultad del Congreso de elegir a los comisionados del Instituto de Transparencia del Estado.
ARTÍCULO 46	- Facultad del Gobernador de objetar el nombramiento de los comisionados del Instituto de Transparencia del Estado.
ARTÍCULO 58 BIS	- Determinación de los órganos constitucionales autónomos.
ARTÍCULO 58 A	- Cambio de numeración del Capítulo.
ARTÍCULO 62 A	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho al libre acceso a la información plural y oportuna. - Órgano autónomo responsable de garantizar el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales.
ARTÍCULO 63	- Cambio de numeración del Capítulo.
ARTÍCULO 66	- Cambio de numeración del Capítulo.

ARTÍCULO 73	<ul style="list-style-type: none"> - Cambio de numeración del Capítulo. - Incluir a los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado y a su personal, como servidores públicos sujetos a responsabilidad.
ARTÍCULO 83	<ul style="list-style-type: none"> - Cambio de numeración del Capítulo.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS REFORMADOS
ARTÍCULO 7 APARTADO A	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos y prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas. - Derecho humano de vivir libre de corrupción.
ARTÍCULO 11	<ul style="list-style-type: none"> - Determinación constitucional de la forma de Gobierno del Estado en democrática y laica. - Conformación de la planeación del desarrollo democrática y deliberativa. - Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos del Estado.
ARTÍCULO 12	<ul style="list-style-type: none"> - Revocación de mandato de los servidores públicos por responsabilidad penal.
ARTÍCULO 19	<ul style="list-style-type: none"> - Modificación de la fecha de instalación del Congreso del Estado.
ARTÍCULO 27	Faculta del Congreso del Estado de: <ul style="list-style-type: none"> - Dar las bases para que el Ejecutivo del Estado y los Municipios celebren empréstitos. - Nombrar y remover al Titular de la Auditoría Superior del Estado. - Legislar respecto de la Auditoría Superior del Estado; del Sistema Anticorrupción; del Tribunal Superior de Justicia Administrativa; y en cuanto a responsabilidades administrativas de los servidores públicos. - Designar al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos del Estado. - Legislar respecto al ordenamiento territorial, los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sustentable. - Cambio de la denominación del Órgano de Fiscalización del Estado.
ARTÍCULO 49	<ul style="list-style-type: none"> - Obligación del Gobernador de dictar las medidas necesarias para el ordenamiento territorial de

	los asentamientos humanos, el desarrollo urbano sustentable, y respecto de la planeación y regulación de las zonas de conurbación.
ARTÍCULO 57	- Determinaciones relativas a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
ARTÍCULO 78	- Modificación de la fecha de inicio de las funciones de los Ayuntamientos.
ARTÍCULO 83	Competencia municipal de - Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. - Reglamentar el transporte sustentable de personas no motorizado.
ARTÍCULO 84	- Planeación y regulación de centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios.
ARTÍCULO 85	- Asignación de los recursos aprobados por los Ayuntamientos para ser ejercidos a través de la figura de Participación Ciudadana y Vecinal de Presupuesto Participativo.
ARTÍCULO 90	- Principios para la administración de recursos designados a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los organismos públicos autónomos y los municipios.
ARTÍCULO 91	- Principios que rigen el desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos. - Declaración patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos.
ARTÍCULO 94	- Declaración de procedencia para determinados servidores públicos.
ARTÍCULO 95	- Bases y principios del Sistema Estatal Anticorrupción.
ARTÍCULO 100	- Reconocimiento constitucional del turismo como una actividad para el desarrollo económico de la Entidad.
ARTÍCULO 104	- Reconocimiento constitucional de la vivienda como área prioritaria para el desarrollo del Estado y como objeto de protección especial por parte de las autoridades. - Determinación constitucional que señala como de interés social y utilidad pública el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos.
ARTÍCULO 107	- Proceso de nombramiento, designación y elección de los titulares de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y de la Auditoría Superior del Estado.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS REFORMADOS
ARTICULO 6	<ul style="list-style-type: none"> - Organización y operación del Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo del Estado. - Principio de estabilidad de las finanzas públicas contenido en el Plan Estatal de Desarrollo.
ARTICULO 13	<ul style="list-style-type: none"> - Adecuación del texto relativo a los requisitos constitucionales para poder ser integrante del organismo responsable de garantizar la transparencia y el cumplimiento del Derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.
ARTICULO 35	<ul style="list-style-type: none"> - Disposiciones relativas al cambio de la sede oficial de los poderes de la Entidad, por razones de fuerza mayor o por determinación de la Ley.
ARTICULO 45	<ul style="list-style-type: none"> - Incompatibilidad de determinados servidores públicos para poder ser electos Diputados.
ARTICULO 64	<p>Facultad del Congreso de</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expedir la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; la Ley de Coordinación del Sistema Anticorrupción; y determinar las facultades y funciones de los organismos del Sistema Anticorrupción. - Cambiar la sede de los Poderes del Estado. - Determinar los símbolos oficiales del Estado. - Otorgar la Medalla al Mérito Ciudadano "Profra. Mará Rosaura Cano" - Autorizar la contratación de obligaciones y empréstitos. - Autorizar al Gobernador para ejercer actos de dominio sobre bienes muebles e inmuebles. - Nombrar y remover a los empleados de la Auditoría Superior del Estado. - Revisar y fiscalizar la Cuenta Pública. - Legislar la organización, funcionamiento, procedimientos y recursos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. - Elegir a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. - Elegir al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
ARTICULO 66	<ul style="list-style-type: none"> - Facultad de la Diputación Permanente de nombrar interinamente a los empleados de la Auditoría Superior del Estado.
ARTICULO 66 BIS	<ul style="list-style-type: none"> - Disposiciones relativas al organismo público de fiscalización, denominado Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO 66 TER	- Disposiciones relativas a las funciones y facultades de la Auditoría Superior del Estado.
ARTICULO 66 QUATER	- Proceso de designación del titular de la Auditoría Superior del Estado.
ARTICULO 66 QUINQUES	- Requisitos constitucionales para poder ser designado Titular de la Auditoría Superior del Estado.
ARTICULO 71	- Formato de la toma de protesta constitucional del Gobernador del Estado.
ARTICULO 78	- Determinación constitucional de inelegibilidad de ciertos servidores públicos para poder ser Gobernador del Estado.
ARTICULO 79	- Requisitos para la contratación de obligaciones y empréstitos por el Ejecutivo del Estado. - Facultad del Gobernador de proponer a los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
ARTICULO 84	- Requisitos constitucionales para el nombramiento del Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción.
ARTICULO 85	- Proceso de selección del Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.
ARTICULO 91	- Requisitos constitucionales para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
ARTICULO 93	- Derecho de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a un haber de retiro previo, la conclusión del cargo. - Incompatibilidades en el desempeño de sus cargos de los Magistrados, Jueces de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia y de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado.
ARTICULO 93 BIS	- Procedimiento de reelección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
ARTICULO 97	- Facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
ARTICULO 108	- Disposiciones constitucionales relativas a la elaboración de la Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos.
ARTICULO 138	- Requisitos de elegibilidad para ser integrante de los Ayuntamientos.
ARTICULO 138 BIS	- Inelegibilidad de determinados servidores públicos para poder ser integrante de los Ayuntamientos.
ARTICULO 148	- Modificación de la fecha de presentación de la cuenta de gasto público por los Ayuntamientos al Congreso del Estado. - Disposiciones relativas a la contratación de obligaciones y empréstitos a nombre de los

	Municipios por los Ayuntamientos.
ARTICULO 156	- Obligación de los servidores públicos de presentar su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes.
ARTICULO 157	- Facultad del Congreso de expedir la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios. - Normas constitucionales relativas a las sanciones penales por causa de enriquecimiento ilícito, enriquecimiento oculto u otros, cometidos por servidores públicos. - Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. - Responsabilidad objetiva y directa del Estado por daños causados a los bienes y derechos de los particulares.
ARTICULO 158	- Servidores Públicos sujetos a Juicio Político.
ARTICULO 160 BIS	- Integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.
ARTICULO 160 TER	- Remisión a la legislación secundaria respecto de la prescripción de la responsabilidad administrativa.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS REFORMADOS
ARTÍCULO 24	- Disposiciones constitucionales relativas al órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado, encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado.
ARTÍCULO 38	- Obligación de los diputados de visitar sus distritos y circunscripciones con el deber de promover soluciones a los problemas de sus representados. - Obligación para los diputados de presentar ante el Congreso del Estado, un informe anual de actividades.
ARTÍCULO 41	- Modificación de la fecha de celebración de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso.
ARTÍCULO 43	- Análisis llevado a cabo por el Congreso a través de comisiones especiales, del Informe de la Administración Pública del Estado.
ARTÍCULO 54	Facultad del Congreso de: - Legislar; la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado; las bases de

	<p>coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado; y la organización y facultades de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p> <ul style="list-style-type: none"> - fiscalizar las acciones del Estado y sus municipios, en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. - Requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal. - Expedir la Ley que regule el Juicio Político y los procedimientos de su aplicación. - Expedir la Ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa. - Designar a los titulares de los órganos internos de control, de los organismos constitucionales autónomos.
ARTÍCULO 71	- Atribución del Gobernador de informar al Consejo de la Judicatura de las faltas que cometan los jueces.
ARTÍCULO 78	- Derecho de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a un haber de retiro, previo a la conclusión de su cargo.
ARTÍCULO 78 BIS	- Disposiciones constitucionales relativas al órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.
ARTÍCULO 80	- Protesta constitucional de Ley de los jueces ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Local.
ARTÍCULO 81	- Nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
ARTÍCULO 83	- Incompatibilidad del cargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
ARTÍCULO 84	- Nombramiento, remoción y adscripción de los Jueces de primera instancia.
ARTÍCULO 87	<ul style="list-style-type: none"> - Elección y reelección del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia. - Informe anual del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre el estado que guarda la administración de justicia del Estado.
ARTÍCULO 88	- Competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
ARTÍCULO 89	- Obligación de los servidores públicos de presentar la correspondiente declaración patrimonial y de intereses.
ARTÍCULO 89 BIS	- Disposiciones constitucionales relativas a sanciones por responsabilidad de servidores públicos y de particulares frente al Estado.
ARTÍCULO 96	- Servidores públicos sujetos a Juicio Político.

ARTÍCULO 98	- Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. - Sanciones correspondientes a particulares por faltas administrativas graves.
ARTÍCULO 99	- Prescripción de la responsabilidad administrativa, tanto de casos graves como de no graves.
ARTÍCULO 101	- Denuncias ciudadanas ante el Congreso respecto de las conductas de servidores públicos que incurran en responsabilidad.
ARTÍCULO 101 TER	- Disposiciones constitucionales relativas al órgano especializado en materia jurisdiccional administrativa.
ARTÍCULO 101 QUÁTER	- Bases constitucionales del Sistema Anticorrupción del Estado.
ARTÍCULO 101 QUINQUES	- Disposiciones constitucionales relativas al órgano de investigación y persecución de los hechos de corrupción, denominado Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado.
ARTICULO 108 BIS	- Competencia y actuación de la Auditoría Superior del Estado.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS REFORMADOS
ARTÍCULO 4	- Prohibición de cualquier tipo de violencia por acción u omisión, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. - Órganos de control internos, de los organismos públicos autónomos, encargado de la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerzan.
ARTICULO 5	- Confiscación de bienes y a la extinción de dominio.
ARTICULO 21	- Derecho de los ciudadanos que residan en el extranjero, de ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado.
ARTÍCULO 27	- Prohibición de transferencia de votos en razón de los convenios realizados por partidos políticos coaligados, en forma total, parcial o flexible.
ARTÍCULO 27 BIS	- Utilización del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, para el cálculo del financiamiento público de los Partidos Políticos.
ARTÍCULO 27 TER	- Prohibición de acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia de género, en la propaganda política electoral.

ARTÍCULO 36	- Órgano de control interno a cargo de la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos que ejerza el Instituto Estatal Electoral.
ARTÍCULO 37	- Órgano de control interno a cargo de la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos que ejerza el Tribunal Estatal Electoral.
ARTICULO 39 BIS	- Disposiciones constitucionales relativas al órgano jurisdiccional denominado Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
ARTICULO 40	- Asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos en consideración a la votación válida emitida.
ARTICULO 41	- Requisitos de elegibilidad para poder ser Diputado.
ARTÍCULO 44	- Modificación de la fecha de instalación del Congreso. - Modificación excepcional de la duración de la Legislatura.
ARTÍCULO 48	- Modificación de la fecha de celebración de los periodos ordinarios de sesiones.
ARTICULO 60	- Declaratoria de vacante de los integrantes del Congreso del Estado.
ARTICULO 64	Facultad del Congreso de: - Legislar respecto de: las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción; la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado; la regulación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; y organización del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - Revisar y fiscalizar las cuentas públicas anuales, los informes financieros trimestrales y los recursos públicos independientemente de su denominación. Aprobar el nombramiento del Fiscal General del Estado y del Titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo. - Nombrar al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y al Titular de la Auditoría Superior del Estado. - Designar a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
ARTICULO 73	- Porcentaje requerido para poder someter una ley, excepto las de carácter tributario y fiscal, para referéndum derogatorio o abrogatorio.
ARTÍCULO 83 BIS	- Órgano del Congreso encargado de la fiscalización, denominado Auditoría Superior del Estado. - Proceso y requisitos de designación del titular de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 83 TER	- Atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.
ARTICULO 93	Facultad del Gobernador de: - Optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios partidos políticos, representados en el Congreso. - Participar en el nombramiento del Fiscal General del Estado y del Titular de la secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo.
ARTÍCULO 99	- Disposiciones constitucionales relativas a la competencia del Poder Judicial del Estado. - Integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de los cargos dentro del Poder Judicial del Estado.
ARTICULO 100	- Funcionamiento e integración del Tribunal Superior de Justicia.
ARTICULO 101	- Procedimiento para el nombramiento de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
ARTÍCULO 102	- Disposiciones constitucionales relativas a los requisitos para el nombramiento de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
ARTICULO 103	- Periodo de duración del encargo de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
ARTÍCULO 104	- Requisitos constitucionales para el nombramiento de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
ARTÍCULO 105	- Competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
ARTÍCULO 105 BIS	- Derogación de disposiciones relativas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.
ARTICULO 105 TER	- Derogación de disposiciones relativas a la integración del Consejo de la Judicatura del Estado.
ARTICULO 106	- Disposiciones constitucionales relativas a la competencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
ARTICULO 107	- Integración y proceso de designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura.
ARTICULO 108	- Duración de los cargos de los Consejeros que integran el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 109	- Funcionamiento y atribuciones del Consejo de la Judicatura.
ARTICULO 110	- Atribuciones del Consejo de la Judicatura.
ARTICULO 111	- Atribuciones del Titular del Consejo de la Judicatura.
ARTICULO 112	- Atribuciones de los consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura.
ARTICULO 113	- Formación y actualización de funcionarios, así como lo relativo a la carrera judicial para el acceso a un cargo del Poder Judicial.
ARTICULO 114	- Nombramiento de las y los jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial.
ARTICULO 115	- Remisión a la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a la competencia, jurisdicción y lo relativo a los servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia.
ARTICULO 121	- Proceso de nombramiento del Titular de la Fiscalía General del Estado.
ARTICULO 122	- Integración de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.
ARTICULO 125	- Cambio de dominación del Municipio de Batopilas por el de Batopilas de Manuel Gómez Morín.
ARTICULO 126	- Disposiciones constitucionales relativas a la reelección de los integrantes de los Municipios.
ARTICULO 127	- Requisitos de elegibilidad para poder ser electo miembro de un Ayuntamiento.
ARTICULO 142 BIS	- Competencia de los síndicos en la vigilancia de la hacienda pública municipal, el control interno municipal y demás atribuciones señaladas en la legislación.
ARTÍCULO 170	- Competencia e integración del Sistema Estatal de Fiscalización.
ARTÍCULO 171	- Disposiciones constitucionales relativas al Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.
ARTÍCULO 172	- Derogación de disposiciones relativas a los plazos y términos de la fiscalización de la Cuenta Pública.
ARTICULO 178	- Obligación de los Servidores públicos de presentar su declaración patrimonial, fiscal y de intereses. - Prevenciones relativas a sanciones aplicables a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado.

	<ul style="list-style-type: none"> - Disposiciones constitucionales relativas a juicio político, sanciones administrativas y sanciones de carácter civil. - Competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en la imposición de sanciones a los particulares. - Responsabilidad objetiva y directa del Estado por los daños causados a los bienes o derechos de los particulares.
ARTICULO 181	- Adecuaciones constitucionales relativas a la actualización en la remisión de artículos relativos a Juicio Político.
ARTICULO 187	- Bases constitucionales relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE COAHUILA	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS REFORMADOS
ARTÍCULO 36	- Servidores públicos inelegibles para poder ser Diputados propietarios o suplentes.
ARTÍCULO 39	- Fuero constitucional de los miembros del Poder Legislativo.
ARTÍCULO 53	- Comparecencias de servidores públicos ante el Congreso del Estado.
ARTÍCULO 59	- Derecho de iniciar leyes o decretos del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y del Fiscal General del Estado.
ARTÍCULO 60	- Proceso legislativo de las iniciativas de ley o decreto presentadas por el Procurador General de Justicia del Estado y por los Ayuntamientos.
ARTÍCULO 67	Atribución del Poder Legislativo de: <ul style="list-style-type: none"> - Nombramiento del Fiscal General del Estado. - Recibir la protesta constitucional del Fiscal General del Estado. - Modificación de la fecha de presentación y de prórroga de la Cuenta Pública. - Revisión de las Cuentas Públicas por la Auditoría Superior del Estado. - Ratificar la designación de los Magistrados del Tribunal de justicia Administrativa del Estado. - Ratificar el nombramiento del Titular de la Secretaría de Control Interno del Ejecutivo del Estado. - Designar a los titulares de los órganos de control de los organismos públicos autónomos.

	- Nombrar al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción.
ARTÍCULO 73	- Atribución de la Diputación Permanente de otorgar su aprobación de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
ARTÍCULO 74-B	- Competencia de la Auditoría Superior del Estado.
ARTÍCULO 74-C	- Fecha de entrega del Informe Anual de Resultados de la Fiscalización de la Cuenta Pública, por la Auditoría Superior del Estado.
ARTÍCULO 76	- Requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado.
ARTÍCULO 82	- Facultad del Gobernador de proponer los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa. - Facultad del Gobernador de intervenir en la designación del Fiscal General del Estado.
ARTÍCULO 92	- Reglamentación necesaria para hacer pronta y expedita la procuración de justicia.
ARTÍCULO 113	- Disposiciones constitucionales relativas a la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción.
ARTÍCULO 114	- Bases constitucionales relativas a los requisitos, designación, ejercicio y remoción del Titular de la Fiscalía General del Estado.
ARTÍCULO 115	- Competencia del Titular de la Fiscalía General del Estado.
ARTÍCULO 135	- Periodo constitucional del ejercicio del encargo de los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
ARTÍCULO 136	- Disposiciones constitucionales relativas al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
ARTÍCULO 136-A	- Bases constitucionales relativas al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
ARTÍCULO 137	- Órganos jurisdiccionales facultados para formar jurisprudencia local.
ARTÍCULO 138	- Adecuación de la denominación del órgano jurisdiccional de justicia administrativa y del Titular de la Fiscalía General del Estado.
ARTÍCULO 143	- Adecuación de la denominación del Titular del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
ARTÍCULO 146	- Adecuación de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
ARTÍCULO 148	- Protesta de Ley ante el Congreso del Estado, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
ARTÍCULO 158	- Promoción de acciones de inconstitucionalidad por el Ejecutivo del Estado y por el Fiscal General del Estado.
TARTÍCULO 158-U	- Modificación de la fecha de discusión y análisis del Presupuesto de Egresos Municipal por

	los Ayuntamientos.
ARTÍCULO 159	- Obligación de los Servidores Públicos de presentar su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.
ARTÍCULO 160	- Bases constitucionales para sancionar a Servidores Públicos y Particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado.
ARTÍCULO 161	- Adecuaciones constitucionales relativas a las sanciones aplicables a los servidores públicos por causa de enriquecimiento ilícito.
ARTÍCULO 163	- Actualización de las disposiciones relativas a los servidores públicos sujetos a juicio político.
ARTÍCULO 165	- Actualización de las disposiciones relativas a los servidores públicos sujetos a declaración de procedencia.
ARTÍCULO 167	- Bases constitucionales relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.
ARTÍCULO 168-A	- Competencia, organización, funcionamiento e integración del Tribunal de Justicia Administrativa.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE COLIMA	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS REFORMADOS
ARTÍCULO 1	- Determinación constitucional de reducir de 65 a 60 años la edad, para que los adultos mayores obtengan derecho a servicios médicos gratuitos y derecho a condiciones preferentes en el pago de derechos estatales y municipales.
ARTÍCULO 20	- Nombramientos de los titulares de los órganos internos de control de los organismos estatales autónomos.
ARTÍCULO 22	- Determinación de los distritos electorales uninominales por el Instituto Nacional Electoral.
ARTÍCULO 24	- Requisitos constitucionales para la elección y reelección de Diputados.
ARTÍCULO 28	- Renovación de los integrantes del Congreso.

ARTÍCULO 33	Facultad del Congreso de: <ul style="list-style-type: none"> - Legislar respecto de las bases de Coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción. - Revisar y fiscalizar la Cuenta Pública a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado. - Elegir al Titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado. - Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. - Expedir la Ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
ARTÍCULO 58	- Facultad del Ejecutivo de proponer al Congreso los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
ARTÍCULO 60	- Disposiciones constitucionales relativas a la inclusión del Contralor General como auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado.
ARTÍCULO 64	- Disposiciones constitucionales relativas a las incompatibilidades del Contralor General.
ARTÍCULO 74	- Derogación de preceptos relativos a la competencia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
ARTÍCULO 77	- Integración y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
ARTÍCULO 81	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. - Nombramiento del Fiscal Especial en Combate a la Corrupción.
ARTÍCULO 83	- Requisitos constitucionales para poder ser nombrado Fiscal especializado en Combate a la Corrupción.
ARTÍCULO 86	- Organismo público encargado de la protección y defensa de los derechos humanos.
ARTÍCULO 86 BIS	- Obligación de las autoridades electorales y de los partidos políticos de combatir la violencia política en contra de las mujeres.
ARTÍCULO 90	- Requisitos constitucionales para poder ser electo integrante de los Ayuntamientos.
ARTÍCULO 96	- Reducción del porcentaje requerido, de 3% a 2 % de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electorales del municipio respectivo, para poder presentar una iniciativa popular de reglamento municipal.
ARTICULO 116	- Competencia del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

ARTÍCULO 117	- Requisitos y procedimiento para la designación del Titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.
ARTÍCULO 118	- Acceso irrestricto a la información pública por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.
ARTÍCULO 119	- Disposiciones constitucionales relativas a los servidores públicos sujetos a responsabilidades. - Obligación de los servidores públicos de presentar su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes.
ARTÍCULO 120	- Bases para la aplicación de sanciones para los Servidores Públicos.
ARTÍCULO 120 BIS	- Servidores Públicos sujetos a Juicio Político.
ARTÍCULO 121	- Servidores Públicos y Funcionarios con inmunidad procesal.
ARTÍCULOS 122- 124	- Derogación de preceptos relativos a la Declaración de Procedencia.
ARTÍCULO 126	- Plazos de prescripción respecto del Juicio Político, la declaración de procedencia y de la responsabilidad administrativa.
ARTÍCULO 128	- Integración y competencia del Sistema Estatal Anticorrupción.
ARTÍCULO 139	- Derogación de disposiciones constitucionales relativas al Fuero de servidores públicos y de funcionarios.
ARTÍCULO 144	- Remuneraciones adecuadas e irrenunciables por el desempeño de empleos, cargos o comisiones de servidores públicos.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE DURANGO	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS REFORMADOS
ARTÍCULO 13	- Confiscación, bienes asegurados y declaración de extinción de dominio.
ARTÍCULO 76	- Fecha de instalación del Congreso y de los periodos ordinarios de sesiones. - Disposiciones relativas a los periodos extraordinarios de sesiones.
ARTÍCULO 77	- Integración de la Agenda Legislativa, conformada con las agendas de las formas de organización parlamentaria y de los diputados independientes.

ARTÍCULO 82	Facultad del Congreso de: <ul style="list-style-type: none"> - Aprobar a los Ayuntamientos; organismos descentralizados; empresas públicas; y a los fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos. - Legislar respecto de: la Entidad de Auditoría Superior del Estado; el Sistema de Coordinación del Sistema Local Anticorrupción; y del Tribunal de Justicia Administrativa. - Expedir la Ley de Justicia Administrativa. - Designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos. - Ratificar al Fiscal General del Estado; al Secretario responsable del Control Interno del Ejecutivo del Estado, y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción. - Integración, instalación y atribuciones de la Comisión Permanente.
ARTÍCULO 83	- Procedimiento mediante el cual se desarrolla la Glosa del Informe del Poder Ejecutivo.
ARTÍCULO 84	- Órgano de Gobierno Interior del Congreso, denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política.
ARTÍCULO 85	- Competencia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.
ARTÍCULO 86	- Atribuciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.
ARTÍCULO 98	- Facultad del Gobernador del Estado de proponer a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa. <ul style="list-style-type: none"> - Facultad del Gobernador de contratar obligaciones y empréstitos. - Cambio de la fecha de presentación del Informe Anual, sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal.
ARTÍCULO 101	- Comparecencia, rendición de informes y respuesta a cuestionamientos de funcionarios ante el Congreso del Estado.
ARTÍCULO 102	- Creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
ARTÍCULO 103	- Presentación ante el Congreso del Estado del Programa Anual de Trabajo, por el Fiscal General del Estado.
ARTÍCULO 105	- Integración del Poder Judicial del Estado.
ARTÍCULO 112	- Facultades y obligaciones del Tribunal Superior de Justicia.
ARTÍCULO 113	- Derogación de la nomenclatura de la sección correspondiente.

ARTÍCULO 114	- Competencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.
ARTÍCULO 115	- Proceso de designación y requisitos para la integración del Tribunal de Justicia Administrativa.
ARTÍCULO 130	- Proceso de designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos.
ARTÍCULO 140	- Órgano interno de control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.
ARTÍCULOS 144- 146	- Derogación de preceptos relativos a la Comisión Anticorrupción del Estado.
ARTÍCULO 158	- Integración a la denominación del Título de la materia de Combate a la Corrupción.
ARTÍCULO 160	- Disposiciones constitucionales relativas al destino de las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado.
ARTÍCULO 163	- Obligación de los Servidores Públicos de presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses.
ARTÍCULO 163 BIS	- Objeto y finalidad del Sistema Local Anticorrupción.
ARTÍCULO 163 TER	- Integración del Sistema Local Anticorrupción.
ARTÍCULO 163 QUÁTER	- Facultades del Consejo Coordinador del Sistema Local Anticorrupción.
ARTÍCULO 163 QUINTUS	- Integración del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción.
ARTÍCULO 164	- Fecha y procedimiento para la presentación del Informe sobre la Gestión Gubernamental Anual del Gobernador del Estado.
ARTÍCULO 165	- Informe anual del ejercicio de funciones de los Diputados ante el Órgano de Gobierno Interior del Congreso del Estado.
ARTÍCULO 167	- Fecha de presentación del Informe Anual del Poder Judicial, sobre la situación que guarda la Administración de Justicia en el Estado.
ARTÍCULO 170	- Objeto de la Fiscalización Superior realizada por el Congreso del Estado, a través de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.
ARTÍCULO 172	- Prórroga del plazo de presentación de la Cuenta Pública remitida por el Ejecutivo al Congreso del Estado.
ARTÍCULO 175	- Principios rectores que rigen el Servicio Público. - Sanciones administrativas aplicables a los servidores públicos. - Órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS REFORMADOS
ARTÍCULO 6	- Adecuación en la denominación de “Procurador General de Justicia” por “Fiscal General del Estado”.
ARTÍCULO 8	- Adecuación en la denominación de “otros estados y el Distrito Federal” por “de otras entidades federativas”.
ARTÍCULO 17	- Equidad de género en las candidaturas integradas por fórmulas de propietario y suplente para Presidente Municipal, Síndico y Regidor.
ARTÍCULO 46	- Adecuación en la denominación de “Procurador General de Justicia” por “Fiscal General del Estado”.
ARTÍCULO 49	- Adición del precepto constitucional que determina que los diputados son irreprochables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo.
ARTÍCULO 59	- Declaraciones del Congreso que no pueden ser vetadas por el Ejecutivo del Estado.
ARTÍCULO 63	Facultad del Congreso de: <ul style="list-style-type: none"> - Desafectar bienes destinados a un servicio público o lo de usos común del Estado. - Nombrar, remover y conocer las renunciaciones de sus servidores públicos. - Nombrar al Fiscal General del Estado. - Declarar la separación del cargo de determinados servidores públicos.
ARTÍCULO 65	- Facultad de la Diputación Permanente de nombrar y remover a los servidores públicos del Congreso, dando cuenta al Pleno del Congreso de esta facultad. - Facultad del Congreso de ratificar los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo del Organismo Estatal de Protección de los Derechos Humanos.
ARTÍCULO 69	- Preceptos constitucionales relativos a servidores públicos inelegibles para el cargo de Gobernador del Estado.
ARTÍCULO 77	- Facultad del Gobernador de intervenir en la designación y remoción del Fiscal General del

	Estado.
ARTÍCULO 78	- Comparecencia de los directores de las entidades paraestatales ante el Congreso del Estado.
ARTÍCULOS 81 AL 95	- Reubicación de articulado.
ARTÍCULO 95	- Organización del Ministerio Público del Estado. - Requisitos y proceso de designación, para el Titular de la Fiscalía General del Estado. - Integración de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción. - Proceso de nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.
ARTÍCULO 126	- Preceptos relativos a la declaración de procedencia para servidores públicos determinados en la Constitución.
ARTÍCULO 127	- Declaración de Separación del Cargo, emitida por el Congreso del Estado, para servidores públicos por la comisión de delitos.
ARTÍCULO 128	- Efectos de la Declaración de Separación del Cargo, emitida por el Congreso del Estado.
ARTÍCULO 129	- Proceso penal de delitos cometidos presuntamente por servidores públicos que no ameriten la prisión preventiva y separación del cargo.
ARTÍCULO 130	- Restitución en el cargo de servidores públicos, por procesos penales que concluyan con efectos absolutorios.
ARTÍCULO 131	- Disposiciones constitucionales relativas a la omisión del Fuero y la no inmunidad, de servidores públicos en procesos judiciales del orden civil y penal.
ARTÍCULO 132	- Integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.
ARTÍCULO 133	- Derogación de disposiciones constitucionales relativas a la prohibición de reunirse en un mismo individuo dos o más cargos o empleos públicos por los que perciba sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero.
ARTÍCULO 136	- Actualización en la remisión al artículo constitucional relativo a las remuneraciones de servidores públicos.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE GUERRERO	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS REFORMADOS
ARTÍCULO 46	- Disposiciones constitucionales relativas a la inelegibilidad de servidores públicos para poder ser Diputados.
ARTÍCULO 61	Atribución del Congreso de: <ul style="list-style-type: none"> - Ratificar el nombramiento de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. - Revisar los informes financieros semestrales y fiscalizar las cuentas públicas a través de la Auditoría Superior del Estado. - Coordinar y evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado. - Autorizar a los Ayuntamientos a contratar empréstitos. - Designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos.
ARTÍCULO 62	- Determinación constitucional de señalar como “Asuntos de Atención Preferente del Congreso” los de autorizar la contratación de endeudamiento por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos. - Fecha límite de presentación de la conclusión de la revisión de Cuenta Pública.
ARTÍCULO 76	- Servidores públicos con impedimento para poder ser Gobernador del Estado.
ARTÍCULO 91	- Atribución del Gobernador de recurrir al endeudamiento directo y contratar empréstitos. - Fecha límite de presentación de la Cuenta Pública. - Atribución del Gobernador de participar en el nombramiento de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
ARTÍCULO 107	- Comparecencias del titular o presidente de cada órgano autónomo ante el Congreso del Estado. - Órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos.
ARTÍCULO 111	- Requisitos para poder ser designado Titular de la Fiscalía General del Estado.
ARTÍCULO 122	- Proceso de designación de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección del Datos Personales del Estado. - Funcionamiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección del Datos

	Personales del Estado.
ARTÍCULO 127	- Proceso de designación del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.
ARTÍCULO 135	- Competencia del órgano jurisdiccional en materia administrativa, denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
ARTÍCULO 136	- Requisitos y proceso de designación de los magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
ARTÍCULO 137	- Competencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
ARTÍCULO 138	- Atribuciones de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
ARTÍCULO 140	- Determinación constitucional de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción como parte integrante de la Fiscalía General.
ARTÍCULO 150	- Competencia de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.
ARTÍCULO 151	- Actualización constitucional de “Auditoría General” por “Auditoría Superior del Estado de Guerrero”.
ARTÍCULO 153	- Competencia de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.
ARTÍCULO 163	- Actualización constitucional de “Auditoría General” por “Auditoría Superior del Estado de Guerrero”.
ARTÍCULO 169	- Actualización constitucional de “lo Contencioso Administrativo” por “Justicia Administrativa”.
ARTÍCULO 178	- Competencia de los Ayuntamientos para contraer deuda, de manera fundada y motivada.
ARTÍCULO 182	- Disposiciones constitucionales relativas a la posibilidad de que el Gobierno del Estado pueda recurrir a empréstitos como fuente de recursos.
ARTÍCULO 183	- Responsabilidad de servidores públicos por realizar erogaciones que no estén previstas en las leyes correspondientes.
ARTÍCULO 184	- Actualización constitucional de “Auditoría General del Estado” por “Auditoría Superior del Estado de Guerrero”.
ARTÍCULO 191	- Obligación de los servidores públicos de presentar declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes.
ARTÍCULO 196	- Responsabilidad de servidores públicos y particulares por la comisión de delitos o hechos de

	corrupción.
ARTÍCULO 197	<ul style="list-style-type: none"> - Modalidades de las sanciones aplicables a los servidores públicos por responsabilidad administrativa. - Competencia de los órganos internos de control de los entes públicos estatales. - Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.
ARTÍCULO 198 BIS	<ul style="list-style-type: none"> - Bases constitucionales mínimas del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Guerrero.
ARTÍCULO 198 TER	<ul style="list-style-type: none"> - Finalidades del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Guerrero. - Integración y designación del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Guerrero.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE HIDALGO	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS REFORMADOS
ARTÍCULO 9	<ul style="list-style-type: none"> - Confiscación, decomiso y extinción de dominio de bienes a favor del Estado.
ARTÍCULO 9 TER	<ul style="list-style-type: none"> - Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. - Principios y funciones del Centro de Conciliación Laboral. - Requisitos y proceso de designación de los integrantes del Centro de Conciliación Laboral.
ARTÍCULO 26	<ul style="list-style-type: none"> - Entidades especializadas para la atención eficaz de las funciones primarias y originarias del Estado. - Órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos.
ARTÍCULO 28	<ul style="list-style-type: none"> - Remisión a la Ley correspondiente respecto de la organización y funcionamiento del Congreso del Estado.
ARTÍCULO 32	<ul style="list-style-type: none"> - Servidores públicos inelegibles para poder ser electos Diputados.
ARTÍCULO 52	<ul style="list-style-type: none"> - Supuestos en los cuales el Gobernador no puede hacer observaciones a los proyectos de Ley o Decreto del Congreso.
ARTÍCULO 56	Facultad del Congreso de: <ul style="list-style-type: none"> - Legislar respecto de la Auditoría Superior del Estado y de Sistema Estatal Anticorrupción. - Recibir la protesta de Ley de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Fiscal Especializado en Delitos Electorales; y del Fiscal

	<p>Especializado en Delitos de Corrupción.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aprobar la protesta de nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa. - Nombrar a los titulares de las fiscalías especializadas en Delitos Electorales y en Delitos de Corrupción. - Ratificar el nombramiento del Titular de la dependencia encargada de Control Interno del Poder Ejecutivo. - Conceder licencia a los titulares de las fiscalías especializadas en Delitos Electorales y en Delitos de Corrupción. - Nombrar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos. - Hacer comparecer a los titulares de las fiscalías especializadas en Delitos Electorales y en Delitos de Corrupción, así como a los titulares de los organismos autónomos. - Fiscalizar la Cuenta Pública de los Municipios. - Legislar en materia de Deuda Pública. - Designar al Titular del organismo público descentralizado, denominado Centro de Conciliación Laboral. - Autorizar la contratación de compromisos de pago, convenios de obligaciones de deuda pública, obligaciones, financiamientos, participaciones y aportaciones susceptibles de afectación.
ARTÍCULO 56 BIS	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado. - Proceso y requisitos de designación del Auditor Superior del Estado de Hidalgo. - Disposiciones constitucionales relativas a la obligación de proporcionar información y documentación que sea solicitada por la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.
ARTÍCULO 59	<p>Facultad de la Diputación Permanente para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conceder licencia al Auditor Superior y a los titulares de las fiscalías especializadas en Delitos Electorales y en Delitos de Corrupción. - Recibir la protesta al cargo de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y a los titulares de las fiscalías especializadas en Delitos Electorales y en Delitos de Corrupción. - Conocer las propuestas de nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y de los titulares de las fiscalías especializadas en Delitos Electorales y en

	Delitos de Corrupción.
ARTÍCULO 63	- Servidores públicos inelegibles para poder ser Gobernador del Estado.
ARTÍCULO 71	Facultad del Gobernador de: - Contratar financiamientos, endeudamiento, pagos, garantías y la celebración de convenios, con la previa aprobación del Congreso. - Presentar la terna para la designación del titular del organismo público descentralizado, Centro de Conciliación Laboral.
ARTÍCULO 72	- Derogación de preceptos relativos a la facultad del titular del Poder Ejecutivo para el nombramiento del Procurador General de Justicia y del Subprocurador de Asuntos Electorales.
ARTÍCULO 73	- Disposiciones constitucionales relativas a los órganos internos de control de las dependencias de la Administración Pública Centralizada y entidades de la Administración Pública Paraestatal.
ARTÍCULO 82	- Disposiciones constitucionales relativas al principio de Estabilidad de las Finanzas Públicas Estatales y Municipales.
ARTÍCULO 83	- Disposiciones relativas a la creación del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria.
ARTÍCULO 85	- Disposiciones relativas a la rendición de cuentas bajo el principio de transparencia y austeridad.
ARTÍCULO 92	- Requisitos para poder ser nombrado Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción. - Bases constitucionales para el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado y Fiscal Especializado en Delitos Electorales. - Proceso y requisitos para la designación del Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción.
ARTÍCULO 94	- Actualización constitucional de “Tribunal Fiscal Administrativo” por “Tribunal de Justicia Administrativa”.
ARTÍCULO 98	- Actualización constitucional de “Tribunal Fiscal Administrativo” por “Tribunal de Justicia Administrativa”.
ARTÍCULO 99	- Disposiciones constitucionales relativas a las Facultades del Tribunal Fiscal Administrativo.
ARTÍCULO 100	- Actualización constitucional de “Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado” por “leyes en materia de Responsabilidad Administrativa”.
ARTÍCULO 100 TER	- Actualización constitucional de “Tribunal Fiscal Administrativo” por “Tribunal de Justicia Administrativa”.

ARTÍCULO 105	- Relativas a la inclusión de los ingresos percibidos por las aportaciones como parte de la Hacienda Pública del Estado.
ARTÍCULO 111	- Realización de pagos posteriores, sólo por determinación del Congreso, con cargo a recursos excedentes.
ARTÍCULO 115	- Obligación para los municipios de contar con un órgano interno de control.
ARTÍCULO 138	- Percepciones que conforman la Hacienda Pública de los Municipios del Estado.
ARTÍCULO 141	- Facultad de los Ayuntamientos de autorizar la celebración de la contratación de financiamientos, conceptos susceptibles de afectación, obligaciones y la celebración de convenios de obligaciones constitutivas de deuda pública.
ARTÍCULO 149	- Obligación de los servidores públicos de presentar su declaración patrimonial, de interés y fiscal.
ARTÍCULO 150	- Servidores públicos sujetos a Juicio Político.
ARTÍCULO 151	- Comisión de delitos del fuero común por particulares, en el ámbito de las responsabilidades patrimoniales frente al Estado.
ARTÍCULO 152	- Competencia del Sistema Estatal Anticorrupción. - Integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. - Integración del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.
ARTÍCULO 154	- Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado. - Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE JALISCO	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS REFORMADOS
ARTÍCULO 13	- Incorporación de la Unidad de Medida y Actualización para el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos.
ARTÍCULO 15	- Disposiciones relativas al combate y sanción de cualquier tipo de acto de corrupción. - Derecho de toda persona a disfrutar y acceder desde la vía pública de los bienes inmuebles

	<p>del dominio público afectos de uso común.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obligatoriedad de la implementación de la mejora regulatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales.
ARTÍCULO 21	<ul style="list-style-type: none"> - Servidores públicos inelegibles para ser Diputados.
ARTÍCULO 35	<p>Facultad del Congreso de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y a los titulares del Consejo de la Judicatura. - Elegir a los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos. - Elegir al Fiscal General del Estado. - Ratificar al Contralor del Estado. - Revisar, examinar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y los Municipios. - Vigilar y evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado. - Expedir la Ley que regule la organización de la Auditoría Superior del Estado. - Elegir al Auditor Superior y a los auditores especiales.
ARTICULO 35-BIS	<ul style="list-style-type: none"> - Revisión, examen y fiscalización de la Cuenta Pública a través de la Auditoría Superior del Estado. - Competencia de la Auditoría Superior del Estado. - Requisitos para poder ser Titular de la Auditoría Superior del Estado.
ARTÍCULO 53	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia de la Fiscalía General del Estado. - Proceso de elección y requisitos para poder ser Fiscal General del Estado. - Competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.
ARTÍCULO 60	<ul style="list-style-type: none"> - Elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura a través del voto libre de los diputados.
ARTÍCULO 65	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.
ARTÍCULO 66	<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos para poder ser electo Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa.
ARTÍCULO 67	<ul style="list-style-type: none"> - Proceso de elección de los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa.
ARTÍCULO 72	<ul style="list-style-type: none"> - Exceptuar al Tribunal de Justicia Administrativa de la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.
ARTÍCULO 73	<ul style="list-style-type: none"> - Obligación para los Partidos Políticos y Coaliciones de postular en un cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género.

ARTÍCULO 74	- Servidores públicos inelegibles para poder ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor.
ARTÍCULO 75	- Porcentaje de votación total emitida, requerido para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de regidores de representación proporcional.
ARTÍCULO 80	- Facultad de los Ayuntamientos de celebrar convenios con la Federación, los Estados y los Municipios en materia de combate a la corrupción.
ARTÍCULO 85	- Obligación de los Ayuntamientos de garantizar el combate y sanción a cualquier tipo de actos de corrupción.
ARTÍCULO 90	- Sanciones aplicables a particulares por faltas administrativas graves.
ARTÍCULO 92	- Servidores públicos sujetos a responsabilidades. - Obligación de los servidores públicos de presentar su declaración patrimonial y de intereses, así como su declaración fiscal.
ARTÍCULO 99	- Responsabilidad de particulares que incurran en hechos de corrupción.
ARTÍCULO 106	- Sanciones aplicables a servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado. - Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa. - Competencia de la Contraloría del Estado. - Órganos internos de control de los entes públicos municipales y de los organismos autónomos.
ARTÍCULO 107	- Derogación de disposiciones relativas a las Declaraciones de Situación Patrimonial.
ARTÍCULO 107 TER	- Competencia y objeto del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco. - Bases constitucional mínimas para el cumplimiento del objeto del Sistema Anticorrupción del Estado. - Integración y competencia del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado. - Integración del Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS REFORMADOS
ARTÍCULO 13	- Actualización del término “candidaturas a legisladores” por “candidaturas a los cargos de elección popular”.

2.- CUADROS COMPARATIVOS CON EL TEXTO ANTERIOR Y EL TEXTO VIGENTE DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

Los siguientes cuadros se integran con el texto anterior, (correspondiente al) (del) mes de noviembre de 2016 en contraste con el texto vigente al mes de noviembre de 2017, de las Constituciones de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, y Michoacán. (La columna izquierda comprende el texto vigente en 2016, señalando con subrayado el texto derogado y la columna derecha se integra con el texto vigente destacando en color rojo los preceptos adicionales.)

COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
CAPITULO SEXTO Del Poder Legislativo	CAPITULO SEXTO Del Poder Legislativo
<p>Artículo 17.- A. ... B. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse, el primer domingo de junio del año de la elección. Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos <u>en términos de la ley general</u> respectiva; asimismo, estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia.</p> <p>... ...</p>	<p>Artículo 17.- A. ... B. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse, el primer domingo de junio del año de la elección. Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad horizontal y en su caso vertical entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos en términos de las leyes aplicables asimismo, estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia. Los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección.</p> <p>... ...</p>

<p>...</p> <p>C. Con relación a las figuras del Plebiscito y el Referéndum, el Instituto Estatal Electoral será el órgano responsable de organizarlo, previa aprobación del H. Congreso del Estado.</p> <p>El Plebiscito y Referéndum podrán solicitarlos: a) al d). ...</p> <p>...</p> <p>No podrán someterse a referéndum ni a Plebiscito aquéllas Leyes o Artículos que contemplen las siguientes materias: a) al e). ...</p> <p>...</p> <p>Se establece en el Estado la Iniciativa Popular, como un medio ciudadano para proponer al Congreso del Estado la creación, reformas, adición, derogación o abrogación de leyes del marco jurídico estatal, la cual opera bajo los siguientes requisitos: a) al c). ...</p> <p>La ley regulará la revocación del mandato de las autoridades de elección popular y señalará las causales, los procedimientos para su solicitud y los mecanismos para que la misma se lleve a cabo.</p>	<p>...</p> <p>C. Con relación a las figuras del Plebiscito y el Referéndum, el Instituto Estatal Electoral será el órgano responsable de organizarlo, previa aprobación del H. Congreso del Estado, y coadyuvará con los ayuntamientos en la realización de la consulta pública para la implementación del presupuesto participativo.</p> <p>El Plebiscito y Referéndum podrán solicitarlos: a) al d). ...</p> <p>...</p> <p>No podrán someterse a referéndum ni a Plebiscito aquéllas Leyes o Artículos que contemplen las siguientes materias: a) al e). ...</p> <p>...</p> <p>Se establece en el Estado la Iniciativa Popular, como un medio ciudadano para proponer al Congreso del Estado la creación, reformas, adición, derogación o abrogación de leyes del marco jurídico estatal, la cual opera bajo los siguientes requisitos: a) al c). ...</p> <p>La ley regulará la revocación del mandato de las autoridades de elección popular y señalará las causales, los procedimientos para su solicitud y los mecanismos para que la misma se lleve a cabo.</p> <p>El presupuesto participativo será un mecanismo de participación ciudadana por el cual el destino de al menos el 3% del presupuesto anual para obra pública de gasto no etiquetado de cada Municipio, sea determinado por los ciudadanos domiciliados en su territorio, en los términos que establezca la Ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO SEPTIMO De las Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 27.- Son facultades del Congreso: I. a XXXVI. ... XXXVII.- Las demás que le concede esta Constitución y <u>la General de la República.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO SEPTIMO De las Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 27.- Son facultades del Congreso: I. a XXXVI. ... XXXVII.- Elegir a los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno, previa convocatoria que emita la Comisión de Gobierno a fin de realizar una amplia consulta a la sociedad para recibir propuestas de candidatos; y XXXVIII.- Las demás que le concede esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>

CAPITULO DECIMO Del Poder Ejecutivo	CAPITULO DECIMO Del Poder Ejecutivo
<p>Artículo 46.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I. a VI. ... VII.- Celebrar convenios: a). a d). ... VIII. a XIX. ...</p> <p>XX.- Las demás que esta Constitución y <u>la General de la República le confieren.</u></p>	<p>Artículo 46.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I. a VI. ... VII.- Celebrar convenios: a). a d). ... VIII. a XIX. ... XX.- Objetar, en su caso, el nombramiento de los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, designados por el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia; y XXI.- Las demás que esta Constitución y <u>la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confieren.</u></p>
	CAPÍTULO DECIMOTERCERO De los Órganos Constitucionales Autónomos
	<p>Artículo 58 Bis.- Los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguascalientes, son entidades establecidas directamente en esta Constitución que mantienen relaciones de coordinación con otros órganos del Estado y que gozan de autonomía e independencia funcional así como financiera, las cuales tienen las facultades y obligaciones que expresamente les otorga la normatividad aplicable. Dichos órganos tienen como propósito atender funciones estatales coyunturales.</p> <p>Los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguascalientes, son:</p> <p>I.- El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral, previstos en el Artículo 17, Apartado B de esta Constitución; II.- La Fiscalía General del Estado, prevista en el Artículo 59 de esta Constitución; III.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevista en el Artículo 62 de esta Constitución; y IV.- El Instituto de Transparencia del Estado, previsto en el Artículo 62 A de esta Constitución.</p>
CAPITULO DECIMOTERCERO Del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el Ministerio Público, el Sistema de Seguridad Pública y los Derechos Humanos	CAPITULO DECIMOCUARTO Del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el Ministerio Público, el Sistema de Seguridad Pública y los Derechos Humanos
ARTÍCULO 58 A.- ...	ARTÍCULO 58 A.- ...

...	...
	<p>Artículo 62 A.- Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p>El Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión; responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados conforme a los principios, bases y procedimientos establecidos en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley local de la materia y demás disposiciones aplicables; regirá su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el Instituto para el buen desahogo de sus funciones. Para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, el Instituto podrá imponer las medidas de apremio que prevea la ley.</p> <p>El Instituto se integrará por tres Comisionados nombrados por el Congreso del Estado privilegiándose la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como la igualdad de género en su conformación. Los requisitos para ser Comisionado se especificarán en la Ley de la materia.</p> <p>El Gobernador del Estado podrá objetar los nombramientos de Comisionados conforme a lo previsto en esta Constitución y en la Ley de la materia.</p> <p>El Congreso del Estado llamará a quien haya sido designado Comisionado para que rinda la protesta de ley.</p> <p>Los Comisionados durarán en su encargo un período de siete años, sin derecho a reelegirse.</p> <p>El Comisionado Presidente del Instituto será designado por los propios comisionados mediante mayoría de votos, durará en su encargo tres años pudiendo ser reelecto para un periodo igual, siempre y cuando la</p>

	<p>duración de su nombramiento lo permita. El Instituto contará con un Consejo Consultivo cuya conformación, funcionamiento y designación de sus integrantes se regulará en la Ley. La Ley de la materia y las disposiciones reglamentarias respectivas, establecerán las bases y principios del servicio civil de carrera en el Instituto.</p>
<p style="text-align: center;"><u>CAPITULO DECIMOCUARTO</u> <u>De la Hacienda Pública</u></p> <p>Artículo 63.-</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO DECIMOQUINTO De la Hacienda Pública</p> <p>Artículo 63.-</p>
<p style="text-align: center;"><u>CAPITULO DECIMOQUINTO</u> <u>Del Municipio</u></p> <p>Artículo 66.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera: I. ... a) a d). ... II. ... a) a c). Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere: I. a III. ... No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico: I. a IV.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO DECIMOSEXTO Del Municipio</p> <p>Artículo 66.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera: I. ... a) a d). ... II. ... a) a c). Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere: I. a III. ... No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico: I. a IV.</p>
<p style="text-align: center;"><u>CAPITULO DECIMOSEXTO</u> De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.</p> <p>Artículo 73.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO DECIMOSEPTIMO De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.</p> <p>Artículo 73.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, a los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado y al personal de éste, y en</p>

<p>Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><u>CAPITULO DECIMOSEPTIMO</u> <u>Previsiones Generales</u></p>	<p>CAPITULO DECIMOCTAVO Previsiones Generales</p>
<p>Artículo 83. ...</p>	<p>Artículo 83. ...</p>

COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ARTÍCULO 7. APARTADO A. ...</p>	<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ARTÍCULO 7. APARTADO A. ...</p>
<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.</p>	<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>APARTADO B al D ...</p>	<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.</p> <p>Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia.</p> <p>Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía.</p> <p>Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene el derecho humano a vivir libre de corrupción.</p> <p>APARTADO B al D ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DEL PODER PÚBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL</p> <p>ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es <u>republicana, representativa y popular.</u></p> <p>...</p> <p>Las leyes facultarán al Ejecutivo a establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación del desarrollo; y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DEL PODER PÚBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL</p> <p>ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.</p> <p>...</p> <p>Las leyes facultarán al Ejecutivo a establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación del desarrollo; y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>La planeación estatal del desarrollo es un medio para el eficiente y eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales con relación al desarrollo integral de la entidad y tenderá a alcanzar los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Baja California.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas a los planes y los programas de desarrollo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La planeación estatal del desarrollo es un medio para el eficiente y eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales con relación al desarrollo integral de la entidad y tenderá a alcanzar los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Baja California.</p> <p>El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y las ciudades, con el objeto de garantizar un desarrollo urbano sustentable para elevar el nivel y la calidad de vida de la población urbana y rural, en los términos del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO</p> <p>ARTÍCULO 12.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Por responsabilidad penal, <u>mediante la declaración de procedencia;</u></p> <p>III. a VI. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO</p> <p>ARTÍCULO 12.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Por responsabilidad penal, cuando la autoridad competente así lo determine;</p> <p>III. a VI. ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>ARTÍCULO 19.- El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día <u>1ro. de Octubre</u> posterior a la elección.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>ARTÍCULO 19.- El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día 1ro. de agosto posterior a la elección.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p>

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I. a V. ...

VI.- Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;

VII. a XI. ...

XII.- Revisar, analizar y auditar por medio del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia. Asimismo, sin perjuicio del principio de anualidad y posterioridad, podrá solicitar y revisar, de manera concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, pero exclusivamente cuando el proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

XIII.- Vigilar, coordinar y evaluar el funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado por medio de la Comisión que determine la Ley;

XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior de Fiscalización;

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I. a V. ...

VI.- Dar las bases para que el Ejecutivo **del Estado y los Municipios celebren** empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;

VII. a XI. ...

XII.- Revisar, analizar y auditar por medio de **la Auditoría Superior del Estado**, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia. Asimismo, **podrá solicitar y revisar**, de manera concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, pero exclusivamente cuando el proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, **la Auditoría Superior del Estado** emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión;

XIII.- Vigilar, coordinar y evaluar, **sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión; el funcionamiento y desempeño de la Auditoría Superior del Estado. Al efecto, le podrá requerir informe sobre la evolución de sus trabajos en materia de fiscalización**, por medio de la Comisión que determine la Ley;

XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior **del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; en la forma y términos establecidos en esta Constitución y por la Ley de la materia.**

Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Auditor Superior del Estado, funcionará la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución. De igual manera, el Congreso del Estado, emitirá la convocatoria pública para el

<p>XV. a XXII. ... XXIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal <u>de lo Contencioso Administrativo</u>, determinar su adscripción a Pleno o a Salas y resolver respecto a su reelección o no reelección, ausencias definitivas, renunciaciones y remociones;</p> <p>XXIV.- <u>Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del Artículo 94 de esta Constitución.</u> Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 93 de esta Constitución y fungir, a través de una Comisión de su seno, como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren;</p> <p>XXV. a XXXVII. ... XXXVIII.- Examinar <u>y opinar</u> el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo;</p> <p>XXXIX. a XL. ... XLI.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.</p>	<p>inicio del procedimiento citado, a la cual deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado.</p> <p>XV. a XXII. ... XXIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Estatad de Justicia Administrativa, determinar su adscripción a Pleno o a Salas y resolver respecto a su reelección o no reelección, ausencias definitivas, renunciaciones y remociones; en la forma y términos que esta Constitución y la Ley determinen;</p> <p>XXIV.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 93 de esta Constitución y fungir, a través de una Comisión de su seno, como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren;</p> <p>XXV. a XXXVII. ... XXXVIII.- Examinar y en su caso aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que le remita el Ejecutivo;</p> <p>XXXIX. a XL. ... XLI.- Expedir conforme a las bases normativas aplicables los siguientes ordenamientos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La Ley que regula la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los entes públicos estatales, municipales y organismos con autonomía, así como de las paraestatales y paramunicipales.2. La Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción;3. La Ley que crea el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual, deberá estar dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y en la que se deberá establecer su organización, funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones;4. La Ley que desarrolle las competencias, a cargo de las autoridades locales y municipales que determine la legislación general en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;
---	--

	<p>XLII.- Designar al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley.</p> <p>La convocatoria pública, a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;</p> <p>XLIII.- Designar por mayoría calificada, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos por esta Constitución, con excepción de los relacionados con órganos electorales, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley, los cuales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Solo podrán ser removidos por faltas graves, en la forma y términos establecidos en la Ley de la materia;</p> <p>La convocatoria pública a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;</p> <p>Para efecto del procedimiento relativo a la designación de los titulares de los órganos internos de control a que hace referencia esta fracción, funcionara la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución.</p> <p>XLIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.</p> <p>XLV.- Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano sustentable de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución y en las leyes aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I. a XIX. ... XX.- Proveer a la ejecución de las obras públicas.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I. a XIX. ... XX.- Proveer a la ejecución de las obras públicas y dictar las medidas</p>

<p>XXI. a XXVI. ...</p>	<p>necesarias para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sustentable, así como participar en coordinación con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación, en los términos que establezcan las leyes aplicables. XXI. a XXVI. ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO II DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 57.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO II DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 57.- ...</p> <p>...</p> <p>Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán ser públicas; transmitidas a través de su portal de internet; transcritas literalmente en versiones taquigráficas; grabadas en audio y video y ser consideradas tanto las versiones taquigráficas y las grabaciones como información de oficio para efectos de la ley, respetando en todo momento la protección de datos personales y el principio de confidencialidad.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS</p> <p>ARTÍCULO 78.- ...</p> <p>Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de <u>diciembre</u> que siga a su elección. Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS</p> <p>ARTÍCULO 78.- ...</p> <p>Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de <u>octubre</u> que siga a su elección. Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES</p> <p>ARTÍCULO 83.- En los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios:</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES</p> <p>ARTÍCULO 83.- En los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios:</p>

<p>I.- Participar en la formulación de los planes de desarrollo regional. Cuando el Gobierno del estado formule proyectos de planes o programas de desarrollo regional, asegurará la intervención de los municipios que deban involucrarse;</p> <p>II. a IX. ... X.- Regular, autorizar, controlar y vigilar en sus competencias territoriales, la venta, almacenaje y consumo público de bebidas con graduación alcohólica; XI.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y XII.- Las demás que establezcan las Leyes.</p>	<p>I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como participar en la formulación de los planes de desarrollo regional. Cuando el Gobierno del estado formule proyectos de planes o programas de desarrollo urbano o regional, asegurará la intervención de los municipios que deban involucrarse;</p> <p>II. a IX. ... X.- Reglamentar en los términos de la Ley aplicable, el transporte sustentable de personas no motorizado, así como su incorporación a la política ambiental y de desarrollo urbano municipal; XI.- Regular, autorizar, controlar y vigilar en sus competencias territoriales, la venta, almacenaje y consumo público de bebidas con graduación alcohólica; XII.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y XIII.- Las demás que establezcan las Leyes.</p>
<p>ARTÍCULO 84.-</p>	<p>ARTÍCULO 84.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios, tanto del Estado como de otras entidades federativas colindantes, presenten conurbación, entendida como una continuidad física, demográfica económica y social que formen o tiendan a formar dos o más centros de población, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, con apego a las leyes de la materia.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL ARTÍCULO 85.- La Hacienda Municipal se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso: I. a IV.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL ARTÍCULO 85.- La Hacienda Municipal se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso: I. a IV.</p>

	<p>En los Presupuestos de Egresos que sean aprobados por los Ayuntamientos, se podrán asignar recursos para que sean ejercidos a través de la figura de participación ciudadana y vecinal de presupuesto participativo, en términos de la disposiciones que resulten aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DE LA HACIENDA PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 90.- Los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se formularán en los términos de la Ley de la materia, en los cuales serán obligatoriamente incluidos los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos.</p> <p>En las partidas del presupuesto se deberá definir claramente el destino que se le dará a los recursos que ellas amparen, no podrán utilizarse términos o conceptos indeterminados que no justifiquen de forma plena su existencia, transparencia, uso y disposición. En ningún caso podrán existir partidas secretas.</p> <p>Los resultados obtenidos del ejercicio del presupuesto serán evaluados por el Órgano de Fiscalización Superior, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en sus respectivos presupuestos con base a los resultados de las evaluaciones realizadas. Esto sin menoscabo de sus atribuciones de fiscalización.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DE LA HACIENDA PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 90.- Los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se formularán en los términos de la Ley de la materia, en los cuales serán obligatoriamente incluidos los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos, debiendo administrar los recursos que les son asignados con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. En las partidas del presupuesto se deberá definir claramente el destino que se le dará a los recursos que ellas amparen, no podrán utilizarse términos o conceptos indeterminados que no justifiquen de forma plena su existencia, transparencia, uso y disposición. En ningún caso podrán existir partidas secretas.</p> <p>Los resultados obtenidos del ejercicio del presupuesto serán evaluados por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en sus respectivos presupuestos con base a los resultados de las evaluaciones realizadas. Esto sin menoscabo de sus atribuciones de fiscalización.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>ARTÍCULO 91.- ...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 91.- ...</p> <p>...</p> <p>El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición</p>

...	<p>de cuentas, eficacia y eficiencia. Los servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, de conformidad con esta Constitución y las Leyes. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley. Para tal efecto, el Comité Estatal Coordinador emitirá los formatos respectivos, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana. La declaración fiscal, la presentaran ante las autoridades competentes, quienes deberán salvaguardar en todo momento la información personal que no tenga relevancia para el ejercicio de sus funciones, en los términos que determine la Ley.</p> ...
<p>ARTÍCULO 94.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.</p>	<p>ARTÍCULO 94.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, bastará que el juez de control dicte auto de vinculación penal, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Si el Juez decreta la vinculación a proceso del servidor público, así como la imposición de medidas cautelares que impidan a este llevar el juicio en libertad en los términos de las disposiciones legales conducentes, bastará con la notificación personal respectiva para que surta efectos la separación del cargo del procesado. De igual manera, el Juez notificará de inmediato a los órganos internos de control, que el servidor público quedará a disposición de las autoridades judiciales, para que realicen los respectivos trámites legales con arreglo a la Ley. Si la sentencia fuese absolutoria, o en caso de sobrevenir alguna causa que extinga el proceso penal, los servidores públicos podrán reasumir su función si aún no ha fenecido el periodo por el cual fueron electos o</p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p>designados.</p> <p>En tratándose de servidores públicos de elección popular, el Juez notificará al Congreso del Estado a fin de que sea éste quien haga cumplir la resolución, y le notifique la separación del cargo en los términos de ley.</p> <p>Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto, procediéndose siempre de conformidad con la Ley correspondiente para que cumpla su sentencia.</p> <p>En el caso de que la resolución del Juez fuese no vincular a proceso, o que vinculando al mismo, las medidas cautelares no impidiesen al servidor público permanecer en el cargo, este solo podrá ser separado por resolución judicial ejecutoriada, sin que lo anterior demerite o impida el desarrollo del debido proceso penal de que se trate.</p> <p>En el caso de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales cometidas por el Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidentes Municipales, y a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, se procederá de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 95.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Párrafo Primero del Artículo 94, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el Artículo 94, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p> <p>Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones,</p>	<p>ARTÍCULO 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.</p> <p>Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanía, autonomía e independencia.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:</p> <p>b).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;</p>

además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la Fracción III del Artículo 92 pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de su encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 94.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la Fracción III del Artículo 92. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

c).- El Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo del Estado;

d).- El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

e).- Los Síndicos Procuradores, f).- El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;

g).- Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y

h).- Once representantes del Comité de Participación Ciudadana.

La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.

Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia.

II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, se realizará conforme a las leyes respectivas y será vinculatoria para las autoridades correspondientes.

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios.

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, lo que se realizará conforme a las leyes de la materia y serán vinculatorias para las autoridades competentes.

e) La elaboración de informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de estos informes, podrá

	<p>emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p> <p>En caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité podrá solicitar al órgano de control correspondiente se apliquen las medidas o sanciones que procedan.</p> <p>f) Las demás que establezca la Ley.</p> <p>III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por quince ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.</p> <p>Para efecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Los requisitos y procedimiento para la integración de la Comisión de Selección, serán los que la Ley establezca.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO CAPÍTULO UNICO PREVENCIÓNES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 100.-</p> <p>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, o la promoción de partido político alguno.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO CAPÍTULO UNICO PREVENCIÓNES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 100.-</p> <p>Se reconoce al turismo como una actividad para el desarrollo económico de la Entidad, por lo que se deberá realizar en un marco de sustentabilidad, considerando la promoción del patrimonio histórico, cultural y diversidad natural con que cuenta Baja California. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o</p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p>símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, o la promoción de partido político alguno.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 104.- La Ley Civil contendrá disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del patrimonio familiar, con miras a evitar el desamparo de la esposa y de los hijos.</p> <p>El Estado y Municipios por conducto de sus oficialías del registro civil establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para el registro gratuito e inmediato del recién nacido y la entrega gratuita de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Para el cumplimiento de este fin, podrán realizar los convenios que correspondan con las instituciones públicas o privadas de salud. Asimismo, para garantizar la seguridad jurídica inmobiliaria en el Estado, la ley establecerá los mecanismos y procedimientos para la modernización y vinculación del Registro Público de la Propiedad y los catastros municipales, con información armonizada y homologada conforme a las disposiciones federales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 104.- La Ley Civil contendrá disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del patrimonio familiar, con miras a evitar el desamparo de la esposa y de los hijos.</p> <p><i>Para complementar lo anterior, la vivienda será considerada como un área prioritaria para el desarrollo del Estado y será objeto de protección especial por parte de las autoridades en los términos que establezcan las leyes respectivas.</i></p> <p>El Estado y Municipios por conducto de sus oficialías del registro civil establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para el registro gratuito e inmediato del recién nacido y la entrega gratuita de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Para el cumplimiento de este fin, podrán realizar los convenios que correspondan con las instituciones públicas o privadas de salud. Asimismo, para garantizar la seguridad jurídica inmobiliaria en el Estado, la Ley establecerá los mecanismos y procedimientos para la modernización y vinculación del Registro Público de la Propiedad y los catastros municipales, con información armonizada y homologada conforme a las disposiciones federales aplicables.</p> <p><i>Se consideran de interés social y utilidad pública el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos; las declaratorias sobre usos, reservas y destinos de predios; la zonificación y planes de desarrollo urbano; los programas de regulación de la tenencia de la tierra; la protección y determinación de reservas ecológicas y la construcción de vivienda de interés social; la planeación y regulación para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los polos de desarrollo, ciudades medias y áreas concentradoras de servicios.</i></p> <p><i>El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano sustentable procurando la interrelación de las ciudades y el campo; distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización y las actividades económicas en el territorio del Estado; y previniendo riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población, en los términos de las leyes aplicables.</i></p>

<p>ARTICULO 107.- ... I. a III. ... IV.- Titulares de la Procuraduría de los Derechos Humanos y protección Ciudadana; del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Órgano de Fiscalización Superior. </p>	<p>ARTICULO 107.- ... I. a III. ... IV.- Titulares de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y de la Auditoría Superior del Estado. </p>
---	--

COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
TITULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	TITULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
<p>ARTICULO 6o. La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los sectores social y privado, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento de dichos sectores contribuya al desarrollo económico estatal, promoviendo la competitividad. <u>El Estado organizará y operará con eficiencia y eficacia un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la entidad.</u> La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca y opere con participación social el sistema estatal de planeación democrática. </p>	<p>ARTICULO 6o. El Estado organizará y operará con eficiencia y eficacia un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la entidad. Asimismo, velará por la estabilidad de las finanzas públicas con el fin de coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El plan Estatal de Desarrollo deberá observar dicho principio. La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los sectores social y privado, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento de dichos sectores contribuya al desarrollo económico estatal, promoviendo la competitividad. La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca y opere con participación social el sistema estatal de planeación democrática. </p>

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS	TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS
<p>ARTICULO 13. A. ... B. ... I. a VII. ... VIII. Para ser Comisionado del organismo garante, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano y residente en el Estado, por lo menos cinco años antes al día de su elección; II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación; III. Poseer el día de la designación, título profesional, expedido por autoridad o institución legalmente facultad para ello y tres años de experiencia en el ejercicio profesional; IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V. No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los cinco años anteriores al día de su elección; VI. No haber contendido para un cargo de elección popular o ejercido alguno, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento; VII. No haber sido Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, Juez del Fuero Común, Secretario y Subsecretario del Despacho, Procurador y Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia, Contralor,</p>	<p>ARTICULO 13. A. ... B. ... I. a VII. ... VIII. Para ser Comisionado del organismo garante, se requiere: a) Ser ciudadano mexicano y residente en el Estado, por lo menos cinco años antes al día de su elección; b) Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación; c) Poseer el día de la designación, título profesional, expedido por autoridad o institución legalmente facultad para ello y tres años de experiencia en el ejercicio profesional; d) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. e) No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los cinco años anteriores al día de su elección; f) No haber contendido para un cargo de elección popular o ejercido alguno, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento; g) No haber sido Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, Juez del Fuero Común, Secretario y Subsecretario del Despacho,</p>

<p>Auditor Superior del Estado, Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Oficial Mayor del Congreso del Estado, Secretario General, Tesorero General, Oficial Mayor o Contralor de alguno de los Ayuntamientos de la Entidad, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento; y</p> <p>VIII. No haber fungido como ministro de algún culto religioso cinco años antes al de su designación.</p> <p>El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas al Congreso del Estado.</p>	<p>Procurador y Subprocurador General de Justicia, Fiscales Especializados, Contralor General, Titular de la Auditoría Superior del Estado, Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Oficial Mayor del Congreso del Estado, Secretario General, Tesorero General, Oficial Mayor o Contralor de alguno de los Ayuntamientos de la Entidad, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento; y</p> <p>h) No haber fungido como ministro de algún culto religioso cinco años antes al de su designación.</p> <p>El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas al Congreso del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DEL TERRITORIO DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 35. La ciudad de La Paz es la Capital del Estado y la Sede Oficial de los Poderes de la Entidad.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DEL TERRITORIO DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 35. La ciudad de La Paz es la Capital del Estado y la Sede Oficial de los Poderes de la Entidad, los cuales cambiarán de residencia sólo por razones de fuerza mayor o los que determine la Ley.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPITULO I SECCION II DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 45. No podrá ser Diputado:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, <u>los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia</u>, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPITULO I SECCION II DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 45. No podrá ser Diputado:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Jueces y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.</p> <p>III. a VI. ...</p>

SECCION V DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO	SECCION V DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO
<p>ARTICULO 64. Son facultades del Congreso del Estado: I. a III. ... IV. Expedir la Ley que organice su estructura y su funcionamiento interno, la cual no necesitará ser promulgada por el Gobernador del Estado para tener vigencia, <u>así como expedir la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur.</u></p> <p>V. a XIII. ... XIV. Cambiar la sede de los Poderes del Estado.</p> <p>XV. ... XVI. Determinar las características y el uso del escudo estatal. ...</p> <p>XVII. a XXIV. ... XXV. <u>Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad.</u> XXVI. Autorizar <u>al Titular del Poder Ejecutivo para contratar empréstitos</u> a nombre del Estado y a los Ayuntamientos para contratarlos a nombre de los Municipios, así como a los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y a los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, <u>siempre que se destinen a inversiones públicas productivas,</u> conforme a las bases que se establezcan en la Ley correspondiente, y por los conceptos y hasta por los montos aprobados. Autorizar al Gobernador para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y de los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública</p>	<p>ARTICULO 64. Son facultades del Congreso del Estado: I. a III. ... IV. Expedir la Ley que organice su estructura y su funcionamiento interno, la cual no necesitará ser promulgada por el Gobernador del Estado para tener vigencia, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, a que se refiere el artículo 160 Bis de esta Constitución, así como las facultades y funciones de los diversos órganos que integren el Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur;</p> <p>V. a XIII. ... XIV. Cambiar la sede de los Poderes del Estado, exclusivamente por razones de fuerza mayor o los que determine la ley.</p> <p>XV. ... XVI. Determinar las características y el uso del escudo estatal y otros símbolos oficiales. ...</p> <p>XVII. a XXIV. ... XXV. Otorgar la medalla al Mérito Ciudadano “Profra. María Rosaura Zapata Cano”, en términos de la ley correspondiente. XXVI. Autorizar, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura, al Titular del Poder Ejecutivo para contratar obligaciones y empréstitos a nombre del Estado y a los Ayuntamientos para contratarlos a nombre de los Municipios, así como a los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y a los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de la fuente de pago, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al</p>

<p>Paraestatal o Paramunicipal. Autorizar la emisión de valores ya sea de manera directa o indirecta por el Estado y los Municipios, siempre que los recursos derivados de la misma se destinen a inversiones públicas productivas.</p> <p>XXVI Bis. ... XXVII. Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, cuando el valor sea mayor de N\$150,000.00 (Ciento cincuenta mil nuevos pesos 00/100 m.n.), previo avalúo practicado por la Dirección de Catastro. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad;</p>	<p>endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que se establezcan en la Ley correspondiente, y por los conceptos y hasta por los montos aprobados. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, informarán del ejercicio de tales autorizaciones al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.</p> <p>Autorizar al Gobernador, en los mismos términos del primer párrafo de la presente fracción, para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y de los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.</p> <p>Autorizar, en los mismos términos del primer párrafo de la presente fracción, la emisión de valores ya sea de manera directa o indirecta por el Estado y los Municipios, siempre que los recursos derivados de la misma se destinen a inversiones públicas productivas.</p> <p>XXVI Bis. ... XXVII. Autorizar al Gobernador para que ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, cuando su valor exceda de \$1'100,000.00 (Un Millón Cien Mil Pesos 00/100 M.N.), previo avalúo catastral cuando se trate de inmuebles y de autoridad administrativa competente tratándose de bienes muebles.</p> <p>El valor que se establece en el párrafo anterior, se actualizará anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.</p> <p>Para tal efecto, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo.</p> <p>No se requerirá autorización del Congreso del Estado para ejercer actos de dominio cuando se trate de bienes muebles adquiridos con recursos de naturaleza federal o convenidos con el propio Gobierno Federal, cuando se trate de recursos autorizados para ello en el</p>
--	---

<p>XXVIII. XXIX. <u>Nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo y a los del Órgano de Fiscalización Superior.</u></p> <p>XXX. <u>Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior, que será presentada dentro de los primeros quince días posteriores a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si han respetado los criterios señalados en los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas del gobierno del estado, entes públicos estatales, de los gobiernos municipales, de los entes públicos municipales, de los entes públicos autónomos, del destino del gasto público que reciban, administren o ejerzan bajo cualquier concepto todas las personas físicas y morales de derecho privado. La revisión y fiscalización de la cuenta pública será realizada a través del Órgano de Fiscalización Superior, bajo los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, el cual tendrá autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones.</u></p>	<p>Presupuesto de Egresos del Estado, o bien, cuando el destinatario sea algún ente público estatal o municipal. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad.</p> <p>XXVIII. XXIX. Nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo y a los de la Auditoría Superior del Estado. XXIX Bis. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia; XXX. Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si han respetado los criterios señalados en los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas del gobierno del estado, entes públicos estatales, de los gobiernos municipales, de los entes públicos municipales, de los entes públicos autónomos, del destino del gasto público que reciban, administren o ejerzan bajo cualquier concepto todas las personas físicas y morales de derecho privado. La revisión y fiscalización de la cuenta pública será realizada a través de la Auditoría Superior del Estado, la cual cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley de la materia. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, dicho ente fiscalizará las acciones de Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de dicho ente tendrán carácter público. Si del examen que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en</p>
---	--

<p>XXXI. a XLIII. ... XLIV. Expedir las leyes que instituyan el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado y de los Ayuntamientos de la Entidad, dotados de plena autonomía <u>para dictar sus fallos, mismos que tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal y municipales y las particulares,</u> y establezcan las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.</p>	<p>los términos de la Ley. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del propio Congreso del Estado; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación de los Informes del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública. En dichos informes, que tendrán carácter público, la Auditoría Superior del Estado incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública al patrimonio de los entes públicos estatales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas de los Informes del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 66 bis de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo. El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;</p> <p>XXXI. a XLIII. ... XLIV. Expedir las leyes que instituyan el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, su organización, funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones, <u>dotado de plena autonomía</u> para dictar sus fallos, mismo que tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal y municipales y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los</p>
--	--

XLV. Elegir al Magistrado del Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo de una terna de candidatos propuesta por el Ejecutivo Estatal, de la que será electo por mayoría simple de votos de los Diputados que integran la Legislatura, en un término improrrogable de diez días hábiles, y el que deberá reunir los mismos requisitos que el artículo 91 de esta Constitución exige para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y sólo podrá ser privado de su cargo, en los términos señalados en los artículos 93 y 101 de la Carta Fundamental del Estado.

responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

La ley que regule la creación y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur establecerá su composición y el número de Magistrados que lo integran, pudiendo funcionar en pleno o en salas atendiendo primordialmente al principio de especialización para conocer y resolver los asuntos enlistados en esta fracción.

El o los Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, pudiendo ser reelectos por una única vez, por un periodo igual de seis años. Dicho procedimiento se estipulará en la Ley Orgánica respectiva.

El o los Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur podrán ser removidos por las causas graves que establezca la ley y con la misma votación aplicable para su designación.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur tendrá un Presidente, que se elegirá de acuerdo a los procedimientos que la ley señale.

XLV. Elegir a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de la terna que el Gobernador someta a su consideración, previa comparecencia de las personas propuestas, designando al Magistrado que deba cubrir la vacante.

La designación de los Magistrados se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales. Si el Congreso no resolviera dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

Las propuestas presentadas deberán reunir los mismos requisitos que el

<p>XLVI. ...</p> <p>XLVII. a XLIX. ...</p>	<p>artículo 91 de esta Constitución exige para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y sólo podrá ser privado de su cargo, en los términos señalados en los artículos 93 y 101 de ésta Constitución.</p> <p>XLVI. ...</p> <p>XLVI bis. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que concurren a la sesión, al Titular de la de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien deberá de comparecer ante el Pleno del Poder Legislativo.</p> <p>XLVII. a XLIX. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCION VI</p> <p style="text-align: center;">DE LA DIPUTACION PERMANENTE</p> <p>ARTICULO 66. Son facultades de la Diputación Permanente:</p> <p>I. a III.</p> <p>IV. Nombrar interinamente <u>a los empleados del Órgano de Fiscalización Superior.</u></p> <p>V. al X. ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCION VI</p> <p style="text-align: center;">DE LA DIPUTACION PERMANENTE</p> <p>ARTICULO 66. Son facultades de la Diputación Permanente:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Nombrar interinamente a los empleados de la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>V. al X. ...</p>
	<p style="text-align: center;">SECCIÓN VII</p> <p style="text-align: center;">DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 66 Bis. La Auditoría Superior del Estado es un organismo público con personalidad jurídica propia, con autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.</p> <p>Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.</p>
	<p>ARTICULO 66 Ter. La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo las siguientes funciones y facultades mínimas, sin perjuicio de lo que</p>

	<p>disponga la ley de la materia:</p> <p>I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de las Entidades Públicas, y en general, de cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley. Asimismo, fiscalizará directamente las acciones del Estado y los municipios, en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;</p> <p>II. Realizar auditorías y revisiones respecto de la cuenta pública del ejercicio fiscal en curso o respecto de ejercicios anteriores, o sobre el</p>
--	---

	<p>manejo y custodia de los recursos públicos en las situaciones que determine la ley;</p> <p>III. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, así como la posible comisión de faltas administrativas, en términos de las disposiciones que resulten aplicables;</p> <p>IV. Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos y a los términos previstos en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur;</p> <p>V. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares;</p> <p>VI. Determinar la existencia de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes la imposición de las sanciones correspondientes;</p> <p>VII. Entregar al Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo, así como, a más tardar en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se publiquen los informes de la misma. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría Superior del Estado incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos fiscalizados, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.</p> <p>VIII. Actuar como órgano técnico de la Legislatura para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, en los términos que establezca la Ley.</p>
--	--

	<p>Los Poderes del Estado y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos locales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema Financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.</p>
	<p>ARTICULO 66 Quater. El Congreso del Estado designará al titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Noveno de esta Constitución.</p>
	<p>ARTICULO 66 Quinquies. Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la designación;III. Contar, cuando menos, con título y cédula profesional de nivel licenciatura en las carreras de Contaduría Pública, Derecho, Economía o Administración;IV. Contar al momento de su designación, con una experiencia comprobada de cinco años, en el control, manejo y administración de recursos públicos;V. No haber sido sancionado por responsabilidad grave como Servidor Público y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo,

	<p>cualquiera que haya sido la pena; VI. No haber sido secretario de despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Titular de Dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, ni dirigente de algún partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto, ni haber sido Tesorero, ni Contralor Municipal, durante los tres años previos al de su designación; VII. No haber ejercido cargo de representación popular ya sea federal, estatal o municipal, durante los tres años previos al de su designación; y VIII. No ser ministro de culto religioso alguno. Durante el ejercicio de su encargo, el titular de la Auditoría Superior del Estado no podrá formar parte de ningún partido político, tampoco podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL PODER EJECUTIVO SECCION I DEL GOBERNADOR</p> <p>ARTICULO 71.-</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL PODER EJECUTIVO SECCION I DEL GOBERNADOR</p> <p>ARTICULO 71.- Al rendir protesta, el Gobernador del Estado lo hará sobre los ejemplares facsimilares de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución que al efecto se hallen bajo resguardo del Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley correspondiente. El Congreso del Estado no podrá declarar sede distinta ni recinto oficial diferente al de su residencia habitual tratándose de la toma de protesta del Gobernador del Estado.</p>
<p>ARTICULO 78. Por ningún motivo podrán ser Gobernador: I. Los Secretarios de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior</p>	<p>ARTICULO 78. Por ningún motivo podrán ser Gobernador: I. Los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Contralor General, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado en</p>

<p>de Justicia, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Diputados Locales, los Presidentes Municipales, funcionarios federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.</p> <p>II. a III. ...</p>	<p>materia de Combate a la Corrupción, y en general, a los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, Diputados Locales, los Presidentes Municipales, funcionarios Estatales o Federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.</p> <p>II. a III. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCION II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>ARTICULO 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador: I. a XVII. ... XVIII. <u>Contratar empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado</u>, destinados a inversiones públicas productivas.</p> <p>XIX. a XLIII. ... XLIV. Proponer al Congreso del Estado <u>una terna de</u> aspirantes al</p>	<p style="text-align: center;">SECCION II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>ARTICULO 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador: I. a XVII. ... XVIII. Contratar obligaciones y empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y así como otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a la ley de la materia, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los conceptos y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá contratar obligaciones para cubrir necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.</p> <p>El Ejecutivo informará al Congreso del Estado del ejercicio de las facultades referidas en el párrafo anterior al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.</p> <p>XIX. a XLIII. ... XLIV. Proponer al Congreso del Estado los aspirantes al puesto de</p>

<p>puesto de Magistrado del Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez días siguientes al <u>que por renuncia, muerte o remoción se desocupe el cargo, y una vez elegido éste, expedir el nombramiento respectivo;</u></p> <p>XLV. a XLVII.</p>	<p>Magistrado o Magistrados según se requiera en cada caso, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los diez días siguientes o previos, de acuerdo al caso, al que deba hacerse la designación, ya sea por primera vez o que por renuncia, muerte o remoción se desocupe el cargo, y una vez elegido éste, expedir el nombramiento respectivo;</p> <p>XLV. a XLVII. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCION III DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO</p> <p>ARTICULO 84. <u>Para ser Procurador General de Justicia del Estado, se requiere:</u></p> <p>I. a VIII. ... IX. ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCION III DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO</p> <p>ARTICULO 84. Para ser Procurador General de Justicia de ésta Entidad Federativa, y Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción, se requiere:</p> <p>I. a VIII. ... IX. ...</p> <p>Respecto del Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción, previamente a su nombramiento, deberá presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza que se determinen en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</p>
<p>ARTICULO 85. A. ... Son atribuciones del Ministerio Público: I. a II. ... III.</p>	<p>ARTICULO 85. A. ... Son atribuciones del Ministerio Público: I. a II. ... III.</p> <p>La Procuraduría General de Justicia contará con una Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción de ésta Entidad Federativa con autonomía técnica y de gestión, basada en la facultad exclusiva de la Fiscalía para, de manera autónoma determinar los casos o personas a investigar, las acciones de investigación e indagación que considere necesarias llevar a cabo y el ejercicio exclusivo para ejercer acción penal ante las autoridades judiciales competentes en los casos que así lo concluya.</p> <p>El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción será nombrado y removido conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>El Congreso del Estado a través de la Mesa Directiva llamará a integrar una Comisión de Selección, conformada por:</p> <p>a) Un representante del Poder Judicial del Estado;</p>

	<p>b). El Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>c). Un representante de la Universidad Autónoma de Baja California Sur;</p> <p>d). Un representante de la Asociación o Colegio de Abogados con mayor número de miembros en el Estado; y</p> <p>e). Un representante de la Procuraduría General de Justicia.</p> <p>Una vez integrada la Comisión de Selección, ésta emitirá la convocatoria para los interesados a formar parte de la terna a ocupar el cargo de Fiscal especializado en combate a la corrupción para el Estado de Baja California Sur, la cual contendrá los requisitos que se determinan en el artículo 84 de esta Constitución.</p> <p>Respecto a los exámenes de Control de Confianza que alude al artículo 84, será solicitado por la Comisión previo a turnar la terna.</p> <p>Una vez que la Comisión reúna todos los expedientes de los interesados, asegurándose que cumplen con los requisitos de procedibilidad, elegirán de entre ellos una terna, la cual se enviará a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado.</p> <p>Recibida la terna, la Junta determinará si los candidatos reúnen finalmente los requisitos de elegibilidad. Si es así, los integrantes de la terna podrán ser llamados a comparecer ante el pleno y se llevará la votación en el pleno.</p> <p>Si alguno de los integrantes de la terna no cumple con los requisitos de elegibilidad, la Junta de Gobierno y Coordinación Política requerirá a la Comisión de Selección para que en un término de 15 días, designe otro integrante en sustitución.</p> <p>Para el caso de que ninguno de los integrantes de la terna sometida al Pleno del Congreso alcance la votación requerida, la Junta de Gobierno solicitará a la Comisión de Selección le proponga en un plazo de 15 días una nueva terna para someterla ante el Pleno.</p> <p>En el supuesto que en la segunda terna no alcance nuevamente la votación requerida, la designación recaerá directamente en el Ejecutivo.</p> <p>La protesta de ley se hará ante el Pleno y su duración en el cargo será de 7 años, tendrá nivel administrativo de Subprocurador. Podrá ser removido libremente por causas graves por el Ejecutivo y para su permanencia le serán aplicables las mismas disposiciones y obligaciones que a cualquier otro servidor público del Sistema Estatal</p>
--	--

<p>B.</p>	<p>de Seguridad Pública. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. El Procurador General de Justicia presentará anualmente al Congreso del Estado y al Ejecutivo Estatal un informe de actividades, y comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión. El Procurador General, los Fiscales Especializados y/o Regionales y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones. B.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTICULO 91. Para ser Magistrado se requiere: I. a IV. ... V. No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo <u>o su equivalente</u>, Procurador General de Justicia, Diputado Local o Presidente Municipal, durante el año previo al día de la designación; VI. Se deroga. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTICULO 91. Para ser Magistrado se requiere: I. a IV. ... V. No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Contralor General, Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción, Diputado Local o Presidente Municipal, durante el año previo al día de la designación. VI. Se deroga. ...</p>
<p>ARTICULO 93. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley y podrán ser reelectos por un periodo igual de seis años, <u>al término del cual tendrán derecho a un haber de retiro.</u></p> <p>En caso de resultar reelectos los magistrados, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:</p>	<p>ARTICULO 93. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley y podrán ser reelectos por un periodo igual de seis años. Únicamente tendrán derecho a un haber de retiro durante los dos años posteriores a la conclusión del cargo, tanto a quienes hayan durado en su cargo doce años con motivo de una reelección, así como a los que hayan cumplido seis años en el cargo. Este derecho es intransferible.</p> <p>En caso de resultar reelectos los magistrados, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:</p>

<p>I. a IX. ... X. ... Tratándose de la fracción I, el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva en turno, notificará al Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. Para las demás hipótesis previstas en el presente artículo, el Congreso del Estado proveerá lo conducente a fin de iniciar procedimiento de privación del puesto de magistrado respetando en todo caso la garantía de audiencia. Los Magistrados, Jueces de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado no podrán desempeñar los cargos de Secretarios de Despacho, <u>Procurador General de Justicia del Estado</u>, Secretario General o Tesorero del Ayuntamiento durante los dos años siguientes al término de su encargo.</p>	<p>I. a IX. ... X. ... Tratándose de la fracción I, el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva en turno, notificará al Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. Para las demás hipótesis previstas en el presente artículo, el Congreso del Estado proveerá lo conducente a fin de iniciar procedimiento de privación del puesto de magistrado respetando en todo caso la garantía de audiencia. Los Magistrados, Jueces de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado no podrán desempeñar los cargos de Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, Secretario General o Tesorero del Ayuntamiento durante los dos años siguientes al término de su encargo.</p>
<p>ARTICULO 93 BIS. ... Para la reelección o no de los magistrados, se seguirá el siguiente procedimiento: I. Con una anticipación no menor a sesenta días <u>ni mayor a noventa, de que concluya el período para el que fue nombrado el Magistrado de que se trate</u>, el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, requerirá al magistrado para que <u>en uso de su garantía de audiencia presente por escrito los planteamientos que a su derecho convengan.</u></p> <p><u>Con el duplicado del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se dará vista a la Comisión dictaminadora correspondiente;</u> II. <u>La Comisión Legislativa dictaminadora</u> que corresponda, deberá requerir la información a que se refiere el artículo 11 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tanto a los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como al magistrado que se evaluara, además de estar facultada para solicitar todo tipo de expedientes e informes al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y este queda obligado a proporcionarlos en breve término. <u>La Infracción a estas disposiciones por</u> los integrantes del Pleno, será causa de juicio</p>	<p>ARTICULO 93 BIS. ... Para la reelección o no de los magistrados, se seguirá el siguiente procedimiento: I. Con una anticipación no menor a sesenta días naturales ni mayor a noventa días naturales, de que concluya el período para el que fue nombrado, el Magistrado de que se trate, en uso de su garantía de audiencia presentará por escrito y por duplicado ante el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, su intención de reelegirse o no. En caso de que el Magistrado de que se trate se abstenga de presentar el escrito mencionado dentro del plazo señalado perderá su derecho a ser reelecto para un nuevo periodo de seis años.</p> <p>Con el duplicado del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se dará vista a la Comisión dictaminadora correspondiente; II. La Comisión Legislativa dictaminadora deberá solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o al Pleno del Consejo de la Judicatura según corresponda, toda aquella información y documentación que resulte útil y necesaria para conocer el desempeño en el ejercicio del cargo del Magistrado sujeto a evaluación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quedando estos obligados a proporcionarla en breve término. La Infracción a estas disposiciones por parte del Pleno del Tribunal o del Pleno del</p>

<p>político. La Comisión dictaminadora, podrá asimismo requerir a personas e instituciones públicas y privadas, <u>todo tipo de información relativa al desempeño del cargo del magistrado, y estas quedan obligadas a proporcionarla en breve término</u>;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>Consejo de la Judicatura, será causa de juicio político. De igual forma, deberá solicitar al magistrado sujeto a evaluación la información y documentación que considere pertinente, pudiendo además, solicitar a personas e instituciones públicas y privadas, todo tipo de información relativa al desempeño del cargo del magistrado, y estas quedan obligadas a proporcionar en breve término.</p> <p>III. a V. ...</p>
<p>ARTICULO 97. Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I. Conocer de las controversias en las que el Estado fuere parte, como sujeto de derecho privado.</p> <p>II. ...</p> <p>III. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado.</p> <p>IV. Nombrar a los Jueces, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, así como remover y adscribir a los jueces de partidos judiciales y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado.</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. Informar al Gobernador o al Congreso del Estado acerca de los casos de indulto necesario, <u>rehabilitación</u> y demás que las Leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellos establezcan.</p> <p>IX. a XII. ...</p> <p>XIII. Recibir anualmente en sesión solemne <u>el informe</u> que rendirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia sobre el estado que guarda la Administración de Justicia y del ejercicio presupuestal. A este acto asistirán los Poderes Legislativo y Ejecutivo.</p> <p>XIV. al XV. ...</p>	<p>ARTICULO 97. Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I. Se Deroga.</p> <p>II. ...</p> <p>III. Se Deroga.</p> <p>IV. Se Deroga.</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. Informar al Gobernador o al Congreso del Estado acerca de los casos de indulto necesario, reconocimiento de inocencia, anulación de sentencia, rehabilitación y demás que las Leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellos establezcan.</p> <p>IX. a XII. ...</p> <p>XIII. Recibir anualmente en sesión solemne, conjuntamente con el Pleno del Consejo de la Judicatura el informe que rendirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura sobre el estado que guarda la Administración de Justicia y del ejercicio presupuestal. A este acto asistirán los Poderes Legislativo y Ejecutivo.</p> <p>XIV. al XV. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEPTIMO DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO CAPITULO II DE LA HACIENDA PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 108. Anualmente, durante la primera quincena del mes de</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEPTIMO DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO CAPITULO II DE LA HACIENDA PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 108. La iniciativa de la Ley de Ingresos y el proyecto de</p>

<p>noviembre, el Gobernador presentará al Congreso del Estado el proyecto de presupuesto. En el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente se incluirán las partidas necesarias, para cumplir con sus obligaciones, incluyendo las derivadas de la celebración de los Contratos de Servicios de largo plazo, durante la vigencia de los mismos.</p>	<p>Presupuesto de Egresos, se elaborarán conforme a las disposiciones legales de la materia, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores y deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo, debiéndose de incluir las partidas necesarias, para cumplir con sus obligaciones, incluyendo las derivadas de la celebración de los Contratos de Servicios de largo plazo, durante la vigencia de los mismos. Los recursos económicos de que disponga el Estado, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezca el Estado, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS CAPITULO VI DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 138. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I. a IV. ... V. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección. VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS CAPITULO VI DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO</p> <p>ARTICULO 138. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I. a IV. ... V. Se deroga. VI. Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 138 BIS. No podrá ser miembro de un ayuntamiento: I. ... II. Quienes desempeñen, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Procurador General de Justicia, <u>de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Juez, de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, de Presidente Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección.</u> Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha</p>	<p>ARTICULO 138 BIS. No podrá ser miembro de un ayuntamiento: I. ... II. Quienes desempeñen, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Juez, de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de Presidente Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal,</p>

<p>de las elecciones.</p> <p>III. a IV. ...</p>	<p>Diputados y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.</p> <p>III. a IV. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO</p> <p>ARTICULO 148. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: I. a XI. ... XII. Rendir al Congreso del Estado, <u>por conducto de la Comisión Permanente, dentro de los dos primeros meses, la cuenta del gasto público del año anterior.</u> XIII. a XXVI. ... XXVII. <u>Contratar empréstitos a nombre del Municipio, con la aprobación previa del Congreso del Estado, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas,</u> conforme a las bases establecidas en la Ley correspondiente y por los conceptos y hasta por los montos aprobados. Asimismo, los Municipios directa o indirectamente e individual o conjuntamente con otros Municipios del Estado, podrán llegar a cabo emisiones de valores previa afectación que hagan de sus ingresos, con la aprobación de sus Ayuntamientos y del Congreso del Estado, obteniendo recursos que se destinen a inversiones públicas productivas e incluyendo en sus presupuestos de egresos, las partidas correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones. Igualmente, con autorización de sus Ayuntamientos y del Congreso del Estado, y sujeto a lo establecido en la legislación aplicable, los Municipios del Estado, podrán constituir garantías, otorgar avales, obligarse solidariamente, mancomunadamente o subsidiariamente o ser obligados sustitutos de otros Municipios del Estado, de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO</p> <p>ARTICULO 148. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: I. a XI. ... XII. Rendir al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de abril, la cuenta del gasto público del año anterior. XIII. a XXVI. ... XXVII. Contratar obligaciones y empréstitos a nombre del Municipio, con la aprobación previa del Congreso del Estado, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, así como otorgar garantías respecto al endeudamiento de estos entes. Lo anterior, conforme a la ley de la materia, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los conceptos y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos podrán contratar obligaciones para cubrir necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. Los Ayuntamientos informarán al Congreso del Estado del ejercicio de las facultades referidas en el párrafo anterior al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente. Asimismo, los Municipios directa o indirectamente e individual o conjuntamente con otros Municipios del Estado, podrán llegar a cabo emisiones de valores previa afectación que hagan de sus ingresos, con la aprobación de sus Ayuntamientos y del Congreso del Estado, obteniendo recursos que se destinen a inversiones públicas productivas e incluyendo en sus presupuestos de egresos, las partidas</p>

<p>XXVIII. a XXX. ...</p>	<p>correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones. Igualmente, con autorización de sus Ayuntamientos y del Congreso del Estado, y sujeto a lo establecido en la legislación aplicable, los Municipios del Estado, podrán constituir garantías, otorgar avales, obligarse solidariamente, mancomunadamente o subsidiariamente o ser obligados sustitutos de otros Municipios del Estado, de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales. XXVIII. a XXX. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO NOVENO <u>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS</u> <u>Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</u></p> <p>ARTICULO 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial y a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SISTEMA ANTICORRUPCIÓN CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial y a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.</p>
<p>ARTICULO 157. El Congreso del Estado, dentro del ámbito de su competencia, expedirá <u>la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de acuerdo con las siguientes prevenciones:</u></p> <p>I. ...</p>	<p>ARTICULO 157. El Congreso del Estado, dentro del ámbito de su competencia, expedirá la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y las demás leyes y normas conducentes a sancionar a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, quienes serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p>

<p><u>II. Los delitos cometidos por cualquier servidor público serán perseguidos y sancionados en los términos de la Legislación Penal;</u></p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p><u>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán autónomamente, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.</u></p> <p><u>Las Leyes determinarán las causas y circunstancias por las que se deba sancionar penalmente a los Servidores Públicos, por enriquecimiento ilícito, cuando aumente sustancialmente su patrimonio durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo, mediante la adquisición de bienes por sí o por interpósita persona, o que se conduzcan como dueños de ellos y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</u></p> <p><u>Cualquier ciudadano, mediante la presentación de elementos de prueba y bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo;</u></p>	<p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.</p> <p>Las leyes y código penal determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito, enriquecimiento oculto, o cualesquiera de los delitos que se regulen en dichas leyes, a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar o bien oculten su verdadero patrimonio o parte de él, pretendiendo engañar a terceros sobre los bienes, derechos o recursos de los que son efectivamente sus titulares. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos de investigación y sanción de dichos actos u omisiones.</p> <p>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría General y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las citadas dependencias y los órganos internos de control.</p> <p>La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.</p> <p>Los entes públicos del Estado y sus municipios contarán con órganos</p>
--	--

	<p>internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas de las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.</p> <p>IV. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.</p> <p>También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p> <p>V. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia de</p>
--	---

	<p>juicio político ante el Congreso del Estado.</p> <p>En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado y la Contraloría General podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes respectivas, respectivamente.</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en la presente Constitución y las demás leyes de la materia, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p>
<p>ARTICULO 158. <u>Podrán ser sujetos a Juicio Político, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los integrantes del Consejo de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia, el Contralor, el Revisor Fiscal, los Coordinadores de las Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados,</u> Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, Presidentes de Juntas y</p>	<p>ARTICULO 158. Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes del Consejo de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, los subprocuradores, los Fiscales Especializados y/o Regionales de la Procuraduría General de Justicia, el Contralor General, el Revisor Fiscal, los Coordinadores de las Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de</p>

<p>Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Datos Personales del Estado de Baja California Sur, Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN</p> <p>ARTICULO 160 Bis. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.</p> <p>La integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema se regirán por lo que dispongan las leyes. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y estará conformado por:</p> <p>A. Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá bajo su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.</p> <p>El Comité Coordinador del Sistema Estatal estará integrado por:</p> <p>a) Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá el Comité.</p> <p>b) El titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>c) El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;</p> <p>d) El titular de la Contraloría General;</p> <p>e) El Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;</p> <p>f) Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.</p> <p>g) El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.</p> <p>Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley, lo siguiente:</p>

	<p>El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y con los demás sistemas locales anticorrupción;</p> <p>El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;</p> <p>La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes estatales;</p> <p>El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales competentes en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;</p> <p>La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.</p> <p>Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité Coordinador sobre la atención que brinden a las mismas.</p> <p>B. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema tiene como objetivo, coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción.</p> <p>El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, así como actividades de procuración de justicia o de participación ciudadana y el procedimiento para su designación deberá establecerse en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción que expida el Congreso del Estado.</p> <p>I. Tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el ejercicio de sus atribuciones;</p>
--	--

	<p>II. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija, y contará con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las mismas, y</p> <p>III. Rendirá un informe público a los titulares de los Poderes del Estado, en el que dará cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones.</p> <p>IV.- Las demás facultades y atribuciones que dispongan las leyes de la materia.</p>
	<p>ARTICULO 160 Ter. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III, del artículo 157 de esta Constitución. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.</p>

COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>CAPÍTULO VII DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 24. ... La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. a VI. ... VII.</p>	<p>CAPÍTULO VII DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 24. ... La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. a VI. ... VII.</p>

<p>... La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación. Estos deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones de conformidad con la ley general: a. al c.</p> <p>VIII. a XI. ...</p>	<p>... La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación. Estos deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones de conformidad con la ley general: a. al c. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por el H. Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la Ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del órgano de dirección superior y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado. La Ley establecerá los requisitos que deberá reunir para su designación el titular del órgano interno de control.</p> <p>VIII. a XI. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI DEL PODER LEGISLATIVO SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 38. Cada diputado será gestor de las demandas sociales de los habitantes <u>que representan en el Congreso del Estado, tienen el deber de promover las soluciones de los problemas que afecten a los habitantes de sus distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias. Los diputados de mayoría relativa tienen además la obligación de visitar sus respectivos distritos durante los períodos de receso del Congreso. Se exceptúan de esta obligación los diputados que integran la Diputación Permanente.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI DEL PODER LEGISLATIVO SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 38. Cada diputado será gestor de las demandas sociales de los habitantes <u>del Estado de Campeche, tienen la obligación de visitar de forma permanente sus respectivos distritos o sus circunscripciones plurinominales y, el deber de promover las soluciones de los problemas que afecten a sus representados. Asimismo, deberán presentar por escrito al Congreso un informe de las actividades realizadas durante el correspondiente ejercicio anual, con antelación de treinta días para su integración al informe a que se refiere el artículo 56 de esta</u></p>

	<p>Constitución. Este informe deberá publicarse en la página electrónica oficial del Congreso del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 41. El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el día 1º de octubre y concluirá el día 20 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1º de abril y concluirá el día 30 de junio. Ambos períodos <u>podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.</u></p>	<p>ARTÍCULO 41. El Congreso tendrá tres periodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el 1º de octubre y concluirá el 20 de diciembre del mismo año; el segundo periodo iniciará el día 1º de febrero y concluirá el 31 de marzo y, el tercer periodo iniciará el día 1º de mayo y concluirá el 31 de julio. Periodos que podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.</p>
<p>ARTÍCULO 43.</p>	<p>ARTÍCULO 43. El Congreso del Estado, a través de las comisiones especiales que al efecto se integren, realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Gobernador, ampliar la información mediante pregunta por escrito, pudiendo ser respondida por el secretario del ramo, el titular del organismo, área o dependencia que corresponda, en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado regulará el ejercicio de esta facultad.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso: I. a XVI. ... XVII. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la Entidad la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho <u>la Sala Administrativa, erigida en Sala Electoral, del Tribunal Superior de Justicia del Estado;</u> XVIII. a XX. ... XXI. <u>Expedir las disposiciones que regulen la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización superior del Estado;</u></p> <p>XXII. Revisar, <u>fiscalizar</u> y calificar la Cuenta Pública del Estado y las Cuentas Públicas de los Municipios. La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del año anterior, tendrá por objeto evaluar los</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso: I. a XVI. ... XVII. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la Entidad la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Estado de Campeche;</p> <p>XVIII. a XX. ... XXI. Para expedir la Ley que regule la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes y de los entes públicos estatales; así como para expedir la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y la Ley que regule la organización y facultades de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; XXII. Revisar y calificar la Cuenta Pública del Estado y las cuentas públicas de los municipios, del año anterior, con el objeto de fiscalizar las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos,</p>

resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado. La Ley determinará la organización de dicho órgano de fiscalización superior. Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la Ley.

Las cuentas públicas municipales deberán ser presentadas al Congreso del Estado a más tardar el día 31 de enero del año siguiente al ejercicio fiscal que correspondan.

La Cuenta Pública del Estado deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 10 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda. El Congreso concluirá la revisión y fiscalización de las cuentas públicas a más tardar en el periodo ordinario de sesiones inmediato siguiente a la presentación del informe de resultado, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo señalado en esta Constitución y las leyes aplicables.

Sólo se podrán ampliar los plazos de presentación de las cuentas públicas cuando medie solicitud del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, en su caso, suficientemente justificadas a juicio del

recursos locales y deuda pública, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado. La Ley determinará la organización de la Auditoría Superior del Estado.

Si del examen que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la Ley.

Las cuentas públicas de los municipios deberán ser presentadas al Congreso del Estado a más tardar el primer día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal que correspondan.

La Cuenta Pública del Estado deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda.

Sólo se podrán ampliar los plazos de presentación de las cuentas públicas cuando medie solicitud del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, en su caso, suficientemente justificadas a juicio del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente.

La prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente.

El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas de los correspondientes Informes Generales Ejecutivos del resultado de la Fiscalización Superior a que se refiere el artículo 108 bis de esta Constitución, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones

<p>Congreso del Estado o de la Diputación Permanente. La prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, <u>la entidad de fiscalización superior del Estado</u> contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente; XXIII. a XXIX. ... XXX. Citar por conducto del Gobernador o del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y descentralizada, a los Magistrados y a los demás miembros y servidores públicos del Poder Judicial, respectivamente, para que informen <u>cuando se estudie</u> y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad, cargo o comisión. Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitar al presidente municipal, que concurra él u otro integrante del ayuntamiento para responder a los cuestionamientos que se les formulen;</p> <p>XXXI. a XXXVII. ... XXXVIII. <u>Las demás que le asigne esta Constitución, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanen.</u></p>	<p>inmediato siguiente a la presentación de los referidos informes, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo; XXIII. a XXIX. ... XXX. Citar por conducto del Gobernador o del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y descentralizada, a los Magistrados y a los demás miembros y servidores públicos del Poder Judicial, respectivamente, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad, cargo o comisión. Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitar al presidente municipal, que concurra él u otro integrante del ayuntamiento para responder a los cuestionamientos que se les formulen. El Congreso del Estado podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser rendida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción. XXXI. a XXXVII. ... XXXVIII. Para expedir la Ley que regule el juicio político, así como los procedimientos para su aplicación, de conformidad con lo previsto en esta Constitución; XXXIX. Para expedir la Ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones; XL. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; XLI. Ratificar el nombramiento que el Gobernador del Estado haga del Secretario de la Contraloría de la Administración Pública del Estado; y XLII. Las demás que le confiera esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ellas emanen.</p>
---	---

<p>CAPÍTULO XV DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 71. Son atribuciones del Gobernador: I. a II. ... III. <u>Informar al Tribunal Superior de Justicia de las faltas que cometan los jueces inferiores;</u> IV. a XXXVII. ...</p>	<p>CAPÍTULO XV DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 71. Son atribuciones del Gobernador: I. a II. ... III. Informar al Consejo de la Judicatura de las faltas que cometan los jueces; IV. a XXXVII. ...</p>
<p>CAPÍTULO XVI DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 78. ... Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso o en su caso, de la Diputación Permanente. Los Magistrados durarán en sus cargos <u>seis años, a cuyo término si fueren confirmados sus nombramientos, serán inamovibles</u> y sólo podrán ser removidos cuando faltaren al cumplimiento de sus deberes oficiales o violaren notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.</p>	<p>CAPÍTULO XVI DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 78. ... Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso o en su caso, de la Diputación Permanente. Los Magistrados durarán en sus cargos quince años y sólo podrán ser removidos en los supuestos que la legislación correspondiente establezca, en estricto apego al procedimiento respectivo. Al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro, de conformidad a las disposiciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>
	<p>ARTÍCULO 78 bis. El Consejo de la Judicatura será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las Leyes. El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegidos de entre los integrantes del Poder Judicial del Estado; un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado. El Consejero designado por el Congreso del Estado será elegido de la siguiente forma: cada partido político con representación en el Congreso propondrá un candidato; la lista de los candidatos resultante se turnará a la comisión o comisiones que se designen para analizar la satisfacción de los requisitos para ocupar el cargo. La comisión o comisiones presentará al Pleno el informe correspondiente, para que éste elija a un Consejero mediante mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión</p>

	<p>correspondiente. El Consejero designado por el Gobernador del Estado, así como el designado por el Congreso del Estado deberán contar, además de los requisitos establecidos en el párrafo siguiente, con experiencia en el ámbito de la administración de justicia. Asimismo, se deberá equilibrar la integración del Consejo en base al principio de igualdad de género.</p> <p>Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 79 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p> <p>Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.</p> <p>Los Consejeros, con excepción del Presidente, durarán en su cargo cinco años y podrán ser reelegidos, una sola vez, para un nuevo período. Al término del encargo serán sustituidos de manera escalonada. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos de lo dispuesto en esta Constitución y en la legislación correspondiente.</p> <p>Las Leyes garantizarán a dichos servidores públicos, a excepción del Presidente del Consejo, una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, así como los reconocimientos al desempeño de su función, que les aseguren el digno ejercicio de la misma y establecerán las condiciones para su ingreso, formación y permanencia.</p> <p>El Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces, así como de los demás asuntos que la Ley determine.</p> <p>El Consejo de la Judicatura establecerá la configuración territorial de los Juzgados del Poder Judicial, administrará la carrera judicial; nombrará y removerá a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial con base en principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, pluralidad, igualdad de género y no discriminación, asimismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la Ley. Será el órgano encargado de la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia</p>
--	---

	<p>del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la Ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La Ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial del Estado. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 80.</p>	<p>ARTÍCULO 80.</p> <p>Los Jueces rendirán la protesta de Ley ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Local, y los demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, rendirán protesta ante la autoridad de la cual dependen.</p>
<p>ARTÍCULO 81. La confirmación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será hecha por el Gobernador y sometida a la aprobación del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente. La de los jueces de primera instancia la hará el Tribunal Pleno.</p>	<p>ARTÍCULO 81. DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 83. Los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y menores y los respectivos secretarios,</p>	<p>ARTÍCULO 83. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura Local, los Jueces de primera</p>

<p>no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, del Estado y de los Municipios, en sus sectores centralizado o descentralizado, o de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de <u>Magistrado</u>, juez o secretario. Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del <u>H. Tribunal Superior de Justicia</u>, <u>de jueces de primera instancia</u> o menores, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, del que hubieren conocido previamente, ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>instancia y menores y los respectivos secretarios, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, del Estado y de los Municipios, en sus sectores centralizado o descentralizado, o de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de Magistrado, Consejero, Juez o Secretario. Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, miembros del Consejo de la Judicatura Local, de Jueces de primera instancia o menores, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, del que hubieren conocido previamente, ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 84. Los Jueces de Primera Instancia, deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a II. ... III. ...</p> <p>Durarán en sus cargos seis años, a cuyo vencimiento, de ser confirmados sus nombramientos, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando falten al cumplimiento de sus deberes oficiales o violen notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo que dispone el artículo 86, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 84. Los Jueces de Primera Instancia, deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a II. ... III. ...</p> <p>Los Jueces de Primera Instancia durarán en sus cargos quince años y sólo podrán ser removidos en los supuestos que la legislación correspondiente establezca, en estricto apego al procedimiento respectivo. Al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un apoyo por retiro, mismo que se definirá y señalará su monto y demás características en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de conformidad siempre con la disponibilidad presupuestal. Los Jueces serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Local, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la Ley. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Local que investigue y supervise la conducta de algún Juez si lo considerase pertinente.</p>
<p>ARTÍCULO 87. Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado numerario que anualmente sea electo para ese efecto por el Tribunal Pleno.</p>	<p>ARTÍCULO 87. Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado numerario que anualmente sea electo para ese efecto por el Tribunal Pleno, el cual durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto para un periodo consecutivo por una sola ocasión. La elección del Magistrado Presidente deberá realizarse en la primera sesión ordinaria que se celebre después del dieciséis de septiembre del año en que se haga la designación.</p>

<p>En sus faltas temporales o accidentales, será suplido por el Magistrado numerario que el Pleno designe. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cinco días antes de la Sesión de Elección, concurrirá ante el Congreso del Estado, quien se reunirá en sesión solemne, para rendir por escrito, por conducto de su presidente, un informe anual sobre el estado general que guarde la administración de justicia en el Estado.</p>	<p>En sus faltas temporales y accidentales será suplido por el Magistrado numerario de conformidad con el procedimiento que se defina en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su presidente, dentro de los primeros quince días del mes de septiembre de cada año, presentará por escrito al Congreso del Estado o en su caso, ante la Diputación Permanente, un informe anual sobre el estado general que guarde la administración de justicia en el Estado. Información que posteriormente hará pública ante el Pleno y el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>ARTÍCULO 88. Corresponde al <u>Tribunal Pleno</u>:</p> <p><u>I. Derogado.</u></p> <p><u>II. Derogado.</u></p> <p><u>III. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales inferiores del Estado, así como todas aquellas controversias y asuntos que determinen las leyes;</u></p> <p>IV. Conocer y resolver los conflictos que se susciten entre:</p> <p>a) El Estado y un Municipio; b) Un Municipio y otro; c) Un Municipio y una Sección Municipal; d) Una Sección Municipal y otra; e) Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado; f) Alguno de los anteriores y una entidad paraestatal o paramunicipal; g) Dos entidades paraestatales; h) Dos entidades paramunicipales; o i) Una entidad paraestatal y una paramunicipal.</p> <p>El procedimiento para resolver los mencionados conflictos se establecerá en la correspondiente ley reglamentaria. Las sentencias de fondo que emita el Tribunal Pleno serán definitivas e inatacables.</p> <p>V. Suspender hasta por tres meses, por causa justificada, a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados y dependientes de los juzgados de primera instancia y menores;</p>	<p>ARTÍCULO 88. Corresponde al Pleno del Tribunal:</p> <p>I. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales inferiores del Estado, así como todas aquellas controversias y asuntos que determinen las Leyes;</p> <p>II. Conocer y resolver los conflictos que se susciten entre:</p> <p>a) El Estado y un Municipio; b) Un Municipio y otro; c) Un Municipio y una Sección Municipal; d) Una Sección Municipal y otra; e) Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado; f) Alguno de los anteriores y una entidad paraestatal o paramunicipal; g) Dos entidades paraestatales; h) Dos entidades paramunicipales; o i) Una entidad paraestatal y una paramunicipal.</p> <p>El procedimiento para resolver los mencionados conflictos se establecerá en la correspondiente Ley reglamentaria. Las sentencias de fondo que emita el Pleno del Tribunal serán definitivas e inatacables.</p> <p>III. Crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes, en términos de la Ley Orgánica respectiva; y</p> <p>IV. Las demás que establezcan esta Constitución y demás Leyes generales y locales correspondientes.</p>

<p>VI. Nombrar a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores; VII. Conceder licencia a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores; y resolver acerca de sus renunciaciones; VIII. Nombrar y remover a los empleados del Tribunal Superior de Justicia, aceptarles sus renunciaciones; IX. Remover a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores; X. Crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes, en términos de la Ley Orgánica respectiva.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVII</p> <p style="text-align: center;">DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOSSERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 89. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, <u>a los Comisarios Municipales</u>, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVII</p> <p style="text-align: center;">DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 89. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo serán responsables por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos locales y federales, en su caso (SIC)</p>

ARTÍCULO 89 bis. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones que correspondan conforme a la Ley en la materia, a los servidores públicos señalados en la misma, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. Los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones se realizarán conforme a la Ley correspondiente en la materia.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado de Campeche y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

	<p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución y en la Ley en la materia, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado y otras autoridades en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>Los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control, se realizará conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia.</p> <p>Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche a que se refiere esta Constitución.</p> <p>IV. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes estatales o municipales.</p> <p>Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que</p>
--	--

	<p>se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones se realizarán conforme a la legislación respectiva. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos idóneos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso, respecto de las conductas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La Ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en esta Constitución. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes.</p>
<p>ARTÍCULO 96. <u>Se impondrán, mediante juicios políticos, las sanciones procedentes a los servidores públicos,</u> cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 96. Podrán ser sujetos de juicio político los servidores públicos que se mencionan en el artículo 89 de esta Constitución. Las sanciones serán procedentes cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>...</p>

...
<p>ARTÍCULO 98. La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señala la Ley, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p>	<p>ARTÍCULO 98. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, serán las que prevea la legislación en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 99. ...</p> <p>...</p> <p><u>La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones, pero si fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</u></p>	<p>ARTÍCULO 99. ...</p> <p>...</p> <p>Los plazos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tanto de casos graves como no graves, serán los que prevea la legislación en la materia. En ningún caso el plazo de prescripción de las responsabilidades administrativas graves será inferior a 7 años.</p>
<p>ARTÍCULO 101. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos idóneos de prueba, podrá formular denuncias ante el Congreso respecto de las conductas a las que se refiere el presente Capítulo.</p>	<p>ARTÍCULO 101. DEROGADO</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVII BIS</p> <p style="text-align: center;">DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>ARTÍCULO 101 ter. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche es el órgano especializado en materia administrativa, el cual gozará de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Este órgano jurisdiccional no estará adscrito a ninguno de los Poderes del Estado.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores</p>

	<p>públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley de la materia determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa funcionará de conformidad con su Ley Orgánica en la que deberá existir, entre otros, la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas. Dicha Ley Orgánica establecerá su organización y funcionamiento y estará conformado por tres Magistrados que serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente.</p> <p>Los Magistrados durarán en su encargo quince años improrrogables y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVII TER</p> <p style="text-align: center;">DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>ARTÍCULO 101 quáter. El Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno del Estado de Campeche competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado; de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública Estatal; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; por el Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción. El Comité Coordinador estará presidido por el Presidente del Consejo</p>

	<p>de Participación Ciudadana del Sistema.</p> <p>II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la Ley en la materia, y</p> <p>III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley en la materia:</p> <p>a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;</p> <p>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generen;</p> <p>c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;</p> <p>d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;</p> <p>e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVII QUÁTER DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>ARTÍCULO 101 quinquies. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche será un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, en términos de la Ley reglamentaria, cuyo objeto es investigar y perseguir</p>

	<p>los hechos que la Ley considere como delitos por hechos de corrupción.</p> <p>Para la designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Congreso del Estado emitirá convocatoria para la postulación de candidatos, posteriormente se designará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión.</p> <p>Para ser titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de la designación;</p> <p>III. Poseer al día de la designación con antigüedad mínima de 5 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello;</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad mayor a un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el servicio público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V. Ser originario del Estado o haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.</p> <p>El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en su encargo siete años sin posibilidad de ser ratificado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIX DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR</p> <p>Artículo 108 Bis. La Auditoría Superior del Estado, contará con independencia en sus funciones y autonomía técnica, presupuestal y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. <u>La entidad de fiscalización superior del Estado</u> ejercerá con independencia y con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto de egresos aprobado.</p> <p>La función de revisión y fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIX DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>ARTICULO 108 bis. La Auditoría Superior del Estado, órgano de apoyo del Congreso del Estado, contará con independencia en sus funciones y autonomía técnica, presupuestal y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley. La Auditoría Superior del Estado ejercerá, con independencia y con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto de egresos aprobado.</p> <p>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las</p>

Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:

I. Revisar y fiscalizar en forma posterior los ingresos y los egresos públicos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de todos los entes públicos y organismos estatales y municipales, así como evaluar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y las metas contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley. Tratándose de la recaudación, analizar si fueron percibidos los recursos estimados en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

La Auditoría Superior del Estado también revisará y fiscalizará directamente los recursos, estatales o municipales que administren o ejerzan los Poderes del Estado, los municipios y todos los entes públicos y organismos estatales y municipales, de acuerdo con las disposiciones legales; asimismo, revisará y fiscalizará los recursos, estatales o municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. Asimismo, se coordinará y auxiliará a la Auditoría Superior de la Federación en las atribuciones que ésta tenga encomendada.

La Auditoría Superior del Estado podrá revisar y fiscalizar los recursos públicos federales de acuerdo con el párrafo anterior, cuando dicha revisión y fiscalización derive de los ordenamientos legales aplicables o convenios celebrados con la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado

observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, podrán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso.

La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública; así como verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales.

La Auditoría Superior del Estado se coordinará con la Auditoría Superior de la Federación para auxiliarla en las atribuciones que ésta tenga encomendada.

La Auditoría Superior del Estado podrá revisar y fiscalizar los recursos públicos federales de acuerdo con el párrafo anterior, cuando dicha revisión y fiscalización derive de los ordenamientos legales aplicables o convenios celebrados con la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior.

Asimismo, fiscalizará los fondos, recursos locales y deuda pública, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere este párrafo deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley. Asimismo, deberán enviar a la Auditoría Superior del Estado informes trimestrales con los estados financieros y demás información contable, presupuestaria y programática que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental en un plazo de 30 días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda.

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para

podrá solicitar, para revisar y fiscalizar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de las cuentas públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente las cuentas públicas del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución, pago y comprobación diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales. Las observaciones, acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de las cuentas públicas en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el Informe del Resultado que se envíe al Congreso.

II. Entregar al Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas que reciba, dentro de los plazos que señale la ley. Dichos informes contemplarán los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas, así como las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y, en su caso, a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas, así como también un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones correspondientes que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe de resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas los pliegos de

todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la Auditoría Superior de la Federación o las autoridades competentes;

II. Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de las Cuentas Públicas, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar los informes generales ejecutivos del resultado de la fiscalización superior de las cuentas públicas, los cuales someterá a la consideración del Pleno del Congreso del Estado. Los informes generales ejecutivos y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación de los informes generales ejecutivos y de los informes individuales de auditoría, se dará

observaciones que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado, para la elaboración del informe de resultado de la revisión de las Cuentas Públicas.

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará el informe del resultado a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que éste sea entregado al Congreso, para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en la ley. Lo anterior, no aplicará a los procedimientos de fincamiento de responsabilidades resarcitorias y administrativas así como a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre la información y las consideraciones recibidas de las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones.

En el caso de las recomendaciones al desempeño de las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso, en los primeros 10 días hábiles de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones,

a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente y la Auditoría Superior de la Federación, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública estatal y a las haciendas públicas municipales o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales

<p>recomendaciones y acciones promovidas.</p> <p>III. Efectuar visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones, verificaciones y, requerimientos de información y documentación, para la realización de sus funciones de revisión y fiscalización de las cuentas públicas.</p> <p>IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos de determinación de responsabilidades o disciplinarios que instaure con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. De igual modo, podrá promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades. Las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría Superior del Estado podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los particulares, personas físicas o morales, o por los servidores públicos afectados por las mismas, ante la propia Auditoría Superior del Estado o ante los tribunales competentes, de conformidad con la legislación aplicable. El Congreso designará al Auditor Superior del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La Ley establecerá el procedimiento para su designación. El titular de la Auditoría Superior del Estado será designado por periodos no menores de siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Sólo podrá ser removido de su encargo por las causas graves que señale la ley, mediante el procedimiento que la misma establezca y con</p>	<p>de auditoría y los informes generales ejecutivos al Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;</p> <p>III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos, recursos locales y deuda pública, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las Leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y</p> <p>IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Auditoría Superior de la Federación para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales. Las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría Superior del Estado podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los particulares, personas físicas o morales, o por los servidores públicos afectados por las mismas, ante la propia Auditoría Superior del Estado o ante los tribunales competentes, de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>El Congreso del Estado designará al titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto, de las dos terceras partes de sus miembros presentes y deberá contar con experiencia de siete años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Capítulo XVII de esta Constitución.</p> <p>Los Poderes del Estado, los municipios y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo,</p>
---	---

<p>la votación requerida para su designación. Se deberá guardar reserva de las actuaciones de la Auditoría Superior del Estado y de las observaciones formuladas hasta que ésta rinda los informes de resultado correspondientes. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>Los poderes del Estado, los Municipios, y todos los entes públicos y organismos estatales y municipales y toda persona sujeta a la fiscalización superior facilitarán a la Auditoría Superior del Estado y a la Auditoría Superior de la Federación cuando corresponda, los auxilios que requieran para el ejercicio de sus funciones, asimismo los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado o la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. <u>En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.</u> Para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias impuestas por la Auditoría Superior del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con las leyes vigentes.</p>	<p>o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley. El Poder Ejecutivo Estatal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo, y de las multas que imponga la Auditoría Superior del Estado, las que serán entregadas a esta última. Los Poderes del Estado, los municipios y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley. El Poder Ejecutivo Estatal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo, y de las multas que imponga la Auditoría Superior del Estado, las que serán entregadas a esta última.</p>
---	---

COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
TITULO II DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CAPITULO I	TITULO II DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CAPITULO I
ARTÍCULO 4. Queda prohibida toda discriminación <u>motivada por</u> origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ... A. al D. La interpretación de este artículo y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Para estos efectos, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados. I. a II. ... III. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6º. de la Constitución Política del (sic) los Estados Unidos Mexicanos.	ARTÍCULO 4. Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ... A. al D. La interpretación de este artículo y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Para estos efectos, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados. I. a II. ... III. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6º. de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos.

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los organismos públicos autónomos mencionados en el presente artículo, contarán con un órgano de control interno con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerzan.</p> <p>Quienes ocupen la titularidad de los Órganos Internos de Control serán propuestos y designados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes. Durarán en su encargo siete años. Los requisitos que deberán reunir para su designación se establecerán en la ley.</p>
<p>ARTICULO 5. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción. En el Estado de Chihuahua no podrá establecerse la pena de muerte.</p>	<p>ARTICULO 5. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción. En el Estado de Chihuahua no podrá establecerse la pena de muerte, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando esta sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.</p> <p>Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes de una persona en caso de enriquecimiento ilícito, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento jurisdiccional autónomo y especial, distinto del de carácter penal, que solamente procederá respecto de los delitos y bienes expresamente determinados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incluyan los medios de defensa necesarios para el particular afectado.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO III DE LA POBLACIÓN CAPITULO III DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO III DE LA POBLACIÓN CAPITULO III DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO</p>

<p>ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses: I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios y de referéndum;</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses: I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios y de referéndum; los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado.</p> <p>II. a VI. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO IV DEL PODER PÚBLICO</p> <p>ARTÍCULO 27. ... Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, <u>según lo convengan y en los términos de Ley local de la materia.</u></p> <p>... </p>	<p style="text-align: center;">TITULO IV DEL PODER PÚBLICO</p> <p>ARTÍCULO 27. ... Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de esta Constitución y Ley local de la materia.</p> <p>... </p>
<p>ARTÍCULO 27 BIS. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan el derecho a participar en su distribución después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgarán conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el sesenta y cinco por ciento <u>del salario mínimo vigente en la capital del Estado.</u> El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 27 BIS. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan el derecho a participar en su distribución después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgarán conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p>

<p>II. a III.</p>	<p>II. a III.</p>
<p>ARTÍCULO 27 TER. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas ...</p>	<p>ARTÍCULO 27 TER. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política de género. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VI DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 36. Por una sola vez, circunscrita a los casos que enseguida se enumeran, la periodicidad establecida en los artículos 36, segundo párrafo; 40, primer párrafo; 44, tercer párrafo, 87; y 129, fracciones I, primer párrafo; II y III primer párrafo, todos de la Constitución Política del Estado, para la asignación de diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos, así como de las Juntas Municipales y Comisarios de Policía, se regirán en los siguientes términos: I. a III.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VI DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 36. Por una sola vez, circunscrita a los casos que enseguida se enumeran, la periodicidad establecida en los artículos 36, segundo párrafo; 40, primer párrafo; 44, tercer párrafo, 87; y 129, fracciones I, primer párrafo; II y III primer párrafo, todos de la Constitución Política del Estado, para la asignación de diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos, así como de las Juntas Municipales y Comisarios de Policía, se regirán en los siguientes términos: I. a III. El Instituto Estatal mencionado en el presente artículo, contará con un</p>

	<p>órgano de control interno con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerza. Quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control será propuesto y designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes. Durará en su encargo siete años. Los requisitos que deberá reunir para su designación se establecerán en la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 37.</p>	<p>ARTÍCULO 37. El Tribunal mencionado en el presente artículo, contará con un órgano de control interno con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerza. Quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control será propuesto y designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes. Durará en su encargo siete años. Los requisitos que deberá reunir para su designación se establecerán en la ley.</p>
	<p>ARTICULO 39 bis. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. La ley establecerá su organización, funcionamiento, integración,</p>

	<p>procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Las y los Magistrados serán designados por el Congreso mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, después de un proceso de selección llevada a cabo por una comisión especial integrada por representantes de los tres Poderes del Estado. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley. Durarán en su encargo quince años improrrogables no pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos. Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requieren los mismos requisitos que se establecen en esta Constitución para las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Las y Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VII DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 40. ... (Por una sola vez, la periodicidad establecida en el presente artículo se regirá en los siguientes términos: II. En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% <u>de la votación</u>. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% <u>de la votación</u>. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VII DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 40. ... (Por una sola vez, la periodicidad establecida en el presente artículo se regirá en los siguientes términos: II. En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido</p>

<p>obtenido más del 20% <u>de la votación</u>. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.</p> <p>...</p>	<p>político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 41. Para ser electo diputado se requiere: I. a V. ... VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando. VII. Los funcionarios comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos, y VIII. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.</p>	<p>ARTICULO 41. Para ser electo diputado se requiere: I. a V. ... VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña. Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado, y VII. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO ARTÍCULO 44. ... El Congreso se instalará, en casos ordinarios, el día primero de octubre y en los extraordinarios, únicos en que será necesaria la convocatoria, el día que ésta fije. El Congreso cambiará su nomenclatura cada tres años.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO ARTÍCULO 44. ... El Congreso se instalará, en casos ordinarios, el día primero de septiembre y en los extraordinarios, únicos en que será necesaria la convocatoria, el día que ésta fije. El Congreso cambiará su nomenclatura cada tres años. [De acuerdo a lo señalado en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto. 917-2015 II P.O. Por una sola vez, la periodicidad establecida en el presente artículo se regirá en los siguientes términos: II.- Los Diputados que integrarán la LXV Legislatura local, durarán en su cargo un año, once meses, que comprenderá del 01 octubre de 2016 al 31 de agosto de 2018.</p>
<p>ARTÍCULO 48. ...</p>	<p>ARTÍCULO 48. ... En el año que se celebren elecciones ordinarias, el segundo periodo de sesiones dará inicio el día primero de febrero y concluirá a más tardar el treinta de abril.</p>
<p>ARTICULO 60. Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurran sin mediar causa justificada, se llamará al suplente</p>	<p>ARTICULO 60. Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurran sin mediar causa justificada, se llamará al suplente</p>

<p>respectivo. Si éste no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado convocará a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.</p> <p>...</p>	<p>respectivo. Si éste no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.</p> <p>En el caso de que la o el suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional, se le hará el llamado a la o el candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido, en la lista de representación proporcional.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 64. Son facultades del Congreso: I. a IV. ...</p> <p>V. a VI. ... VII. Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de <u>su Órgano Técnico</u> y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 64. Son facultades del Congreso: I. a IV. ...</p> <p>IV. a. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta Constitución.</p> <p>IV. b. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatales.</p> <p>IV. c. Expedir la ley de competencias entre los órganos de gobierno, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como procedimientos para su aplicación.</p> <p>IV. d. Expedir la ley que instituya el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p> <p>IV. e. Expedir la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.</p> <p>V. a VI. ... VII. Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos,</p>

<p>VIII. a XIV. XV. Constituido en Colegio Electoral. A). ... B). Nombrar <u>a los magistrados</u> del Tribunal Superior de Justicia conforme al procedimiento previsto en el artículo <u>103</u> de esta Constitución; a los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado que le correspondan; así como aprobar <u>el nombramiento del Fiscal General del Estado que para tal efecto envíe el Gobernador.</u></p> <p>C). a G). ...</p>	<p>independientemente de su denominación. Si del examen de las cuentas públicas que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley. El Congreso del Estado coordinará y evaluará, a través de la Comisión de Fiscalización, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la ley y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.</p> <p>VIII. a XIV. XV. Constituido en Colegio Electoral. A). ... B). Nombrar a las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de esta Constitución; a los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado que le correspondan; así como aprobar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en un plazo de diez días hábiles a partir de que los reciba, el nombramiento que para tal efecto envíe el Gobernador, de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado, así como el de la persona Titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y, en su caso, aprobar por la misma votación, la remoción que de los mismos acuerde el Gobernador, conforme a lo previsto en esta Constitución y las leyes aplicables. En caso de que el nombramiento de los funcionarios antes señalados no alcance la votación requerida o no se designe en el plazo antes previsto, el Gobernador enviará nuevos nombramientos al cargo que se proponga. Si cualquiera de las hipótesis se repiten y no se realiza el nombramiento por parte del Congreso, el Titular del Ejecutivo Estatal procederá libremente a hacer la designación correspondiente.</p> <p>C). a G). ... H). Proponer y designar, por el voto de las dos terceras partes de sus</p>
--	---

<p>XVI. a XLIII. ... XLIV. Designar, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, al Auditor Superior del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Pleno que corresponda y tomarle la protesta de Ley. Durará en su encargo siete años, no podrá ser reelecto y únicamente podrá ser removido mediante la misma votación requerida para su designación. XLV. a XLIX. ...</p>	<p>miembros presentes a las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos en esta Constitución. I). Nombrar a quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción según el procedimiento dispuesto por el artículo 122 de esta Constitución. J). Designar a las y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa conforme al procedimiento que establezca la ley XVI. a XLIII. ... XLIV. Nombrar a quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado según el procedimiento dispuesto en el artículo 83 bis de esta Constitución.</p> <p>XLV. a XLIX. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA FORMACIÓN DE LEYES Y DECRETOS</p> <p>ARTICULO 73. Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral, el <u>cuatro</u> por ciento, cuando menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.</p> <p>... ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA FORMACIÓN DE LEYES Y DECRETOS</p> <p>ARTICULO 73. Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral, el tres por ciento, cuando menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.</p> <p>... ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 83 bis. La Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión, y tendrá las atribuciones que le señale su Ley y demás normas aplicables. Se deroga.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 83 bis. La Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta Constitución y su ley reglamentaria. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y definitividad. La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de</p>

	<p>fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.</p> <p>Asimismo, en lo referente a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio fiscal en curso, respecto de procesos concluidos.</p> <p>Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Tener la ciudadanía mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;III. No haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad;IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;V. Contar al día de su designación con Título de antigüedad mínima de cinco años y Cédula Profesional de Contador Público, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de Fiscalización, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;VI. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en Administración Pública, en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;VII. No haber sido titular de alguna de las dependencias en el Gobierno del Estado, Ayuntamientos o que por disposición constitucional estén dotados de autonomía, organismos públicos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos de la administración pública estatal y/o municipal, en los últimos dos años;VIII. No haber sido dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los comicios, ya sea federal o estatal, en los cinco años anteriores a la designación, yIX. No ser ministro de culto religioso. <p>La persona titular de la Auditoría Superior del Estado, además de cumplir con los requisitos antes enumerados, durante el ejercicio de su</p>
--	---

	<p>encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia</p> <p>Su designación se hará por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, de una terna enviada por un panel de nueve especialistas en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, de conformidad con la convocatoria pública que se expida para tales efectos. Este panel se integrará por nueve miembros, de los cuales cuatro serán designados por el Ejecutivo y cinco por el Legislativo.</p> <p>Los miembros del panel, así como aquellos que integren la terna que ellos propongan, deberán acreditar estar exentos de conflicto de interés.</p>
<p>Artículo 83 ter. La fiscalización será posterior. Una vez fiscalizadas las cuentas públicas y emitidos los decretos que contengan, en su caso, irregularidades en el manejo, recaudación y aplicación de fondos públicos, a Auditoría Superior del Estado, bajo su más estricta responsabilidad, deberá presentar, sin dilación, las denuncias penales e iniciar los procedimientos civiles y administrativos a fin de determinar responsabilidades; y en general, ejercitar todas las acciones ante las autoridades competentes hasta en tanto se apliquen las sanciones previstas por la ley y se reparen los daños o perjuicios causados al patrimonio público.</p> <p>Asimismo, la fiscalización abarcará lo relativo a los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos del Estado y municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley También fiscalizará, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, los recursos que provengan de las participaciones federales.</p>	<p>Artículo 83 ter. La auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los Poderes del Estado, los municipios y de los entes públicos; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley;</p> <p>II. Previa coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, podrá fiscalizar las participaciones federales. En el caso de que el Estado y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado.</p> <p>Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, así como los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de las otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero;</p> <p>III. Podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales,</p>

	<p>abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoría Superior del Estado, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determina la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular o previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los términos y plazos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes que correspondan;</p> <p>IV. Evaluar el manejo y ejercicio de los recursos económicos que disponga el Estado y los municipios de conformidad con las bases dispuestas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que dispongan las leyes de la materia;</p> <p>V. Entregar al Congreso del Estado los informes individuales de auditoría, así como el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, en los plazos y términos que marca la ley, los cuales se someterán a la consideración del Congreso.</p> <p>La cuenta pública deberá fiscalizarse en los plazos y términos que establece esta Constitución y la ley. La falta de cumplimiento de este precepto será causa grave de responsabilidad, y</p> <p>VI. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.</p> <p>Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable,</p>
--	--

	<p>patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley; así mismo facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Además, las y los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciba o ejerza recursos públicos deberá proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado, en su caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>ARTICULO 93. Son facultades y obligaciones del Gobernador: I. a XIX. ... XX. Derogada</p> <p>XXI. ... XXII. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Secretarios, Coordinadores y Directores, y recibirles la protesta de ley, pudiendo recabar la opinión del Congreso del Estado, si lo estimare conducente. <u>Nombrar al Fiscal General del Estado y someterlo a la aprobación del Congreso del Estado. El Fiscal General designará a los Fiscales</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>ARTICULO 93. Son facultades y obligaciones del Gobernador: I. a XIX. ... XX. En cualquier momento optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, de acuerdo a lo establecido por la Ley, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir el cargo de Gobernador resulte electa. XXI. ... XXII. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Secretarios, Coordinadores y Directores, y recibirles la protesta de ley, pudiendo recabar la opinión del Congreso del Estado, si lo estimare conducente. <u>Nombrar a quienes ocupen la titularidad de la Fiscalía General del</u></p>

<p><u>Especializados, en los términos que se establezca en su ley orgánica y el Gobernador les extenderá su nombramiento y tomará su protesta de ley. El Gobernador removerá libremente del cargo al Fiscal General del Estado y a los Fiscales Especializados.</u></p> <p><u>XXIII. Presentar anualmente al Congreso del Estado la cuenta pública estatal, dentro de los dos meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal; así como presentar informes financieros trimestrales dentro del mes siguiente al cierre del período correspondiente;</u></p> <p>XXIII. Presentar anualmente al Congreso del Estado la cuenta pública estatal, dentro de los dos meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal; así como presentar informes financieros trimestrales dentro del mes siguiente al cierre del período correspondiente;</p> <p>XXIV. Cuidar de que los fondos públicos estén siempre asegurados y de que su recaudación y distribución se haga con arreglo a la ley;</p> <p>XXV. Organizar y controlar la recaudación de los fondos públicos quedándole prohibido condonar contribuciones adeudadas en el ejercicio en curso;</p> <p>XXVII. a XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX. <u>Enviar al Congreso el nombramiento del Fiscal General del Estado para la aprobación correspondiente; y</u></p> <p>XL. <u>Designar libre y directamente a quien deba encargarse del despacho del Fiscal General por el tiempo que dure el procedimiento que se establece en esta Constitución para nombrar al Fiscal General del Estado</u></p> <p>XLI. ...</p>	<p>Estado, y de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y someterlo a la aprobación del Congreso del Estado.</p> <p>Para remover de sus cargos a las personas titulares de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Gobernador deberá someterlo a la aprobación del Congreso del Estado.</p> <p>Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General designará a las y los Fiscales Especializados, en los términos que se establezca en su ley orgánica y el Gobernador les extenderá su nombramiento y tomará su protesta de ley, con excepción de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo nombramiento se realizará conforme al procedimiento descrito en el artículo 122 de la presente Constitución.</p> <p>El Gobernador removerá libremente al resto de las y los Fiscales Especializados.</p> <p>XXIII. Cuidar de que los fondos públicos estén siempre asegurados y de que su recaudación y distribución se haga con arreglo a la ley;</p> <p>XXIV. Organizar y controlar la recaudación de los fondos públicos quedándole prohibido condonar contribuciones adeudadas en el ejercicio en curso;</p> <p>XXV. Condonar adeudos por concepto de rezagos, cuando lo considere justo y equitativo;</p> <p>XXVII. a XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX. Enviar al Congreso los nombramientos de las personas titulares de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo para la aprobación correspondiente;</p> <p>XL. Designar libre y directamente a quien deba encargarse del despacho de la Fiscalía General, de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por el tiempo que dure el procedimiento que se establece en esta Constitución para nombrar a las y los titulares de estas dependencias;</p>
--	--

<p>TITULO IX DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 99. La potestad de aplicar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes, fiscal, administrativa, de extinción de dominio y justicia alternativa, en el territorio del Estado, corresponde al Poder Judicial, salvo las excepciones previstas en la ley. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que deriven de otros ordenamientos.</p>	<p>XLI.</p> <p>TITULO IX DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 99. <i>Corresponde al Poder Judicial dirimir toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la legislación del Estado, y las que se originen, dentro de su territorio, con motivo de leyes del orden federal, cuando así lo autoricen dichos ordenamientos, sujetándose para ello a los procedimientos que al efecto establezcan, así como resolver las cuestiones en que deba intervenir cuando no exista contienda entre partes.</i></p> <p><i>Las y los Magistrados, Consejeras y Consejeros de la Judicatura y las y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y solo podrán ser destituidos en los casos que determinen esta Constitución o las leyes.</i></p> <p><i>Las y los servidores públicos del Poder Judicial, estando en funciones o disfrutando de licencia con goce de sueldo, no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión, que fueren retribuidos, salvo los de docencia y fuera del horario del despacho de los asuntos del Poder Judicial.</i></p> <p><i>Las y los Magistrados y Consejeros de la Judicatura designados por el Tribunal Superior de Justicia no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</i></p> <p><i>En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, deberá brindarse igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres, y se deberá privilegiar que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las y los aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.</i></p>
<p><u>TITULO IX DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I</u></p>	<p><u>CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</u></p>

<u>DISPOSICIONES GENERALES</u>	
ARTICULO 100. Derogado	ARTICULO 100. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.
ARTICULO 101. Todos los cargos y empleos en el Poder Judicial son de aceptación y desempeño enteramente libres, pudiendo los nombrados tanto excusarse de aceptarlos como de renunciarlos ante la autoridad que haya hecho la designación.	<p>ARTICULO 101. El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a concurso de oposición para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.</p> <p>II. El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Las y los Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las y los aspirantes respecto de quienes estén impedidos para actuar con imparcialidad, caso en el que serán sustituidos por un suplente. La o el suplente será designado por el mismo mecanismo por el cual fue seleccionado la o el Consejero propietario.</p> <p>El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo. En caso de excusa de la o del Presidente, será sustituido por la o el Consejero de entre las y los designados por el Tribunal Superior y que tenga mayor antigüedad en la función judicial.</p> <p>III. El Jurado Calificador examinará a las y los participantes con transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad y profesionalismo respecto de la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquella.</p> <p>IV. El Jurado Calificador integrará una terna de quienes hayan participado en el concurso y la remitirá al Ejecutivo del Estado.</p> <p>V. Quien ocupe la titularidad de la Gubernatura propondrá, para su ratificación, al Congreso del Estado, a una de las personas que integran la terna. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación</p>

	<p>de la propuesta. En caso que el Congreso no resolviere en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por la o el Gobernador. En caso que el Congreso rechace la propuesta, quien ocupe la titularidad de la Gubernatura enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo el último de los integrantes de la terna, quien deberá ser designado por el Congreso.</p>
<p>ARTÍCULO 102. En caso de que un magistrado hubiese cumplido los requisitos de ley para su jubilación, se deberán nombrar a quien habrá de sustituirlo dentro de los tres meses previos a que dicho supuesto se actualice. Si habiendo concluido el periodo de encargo de los jueces del Poder Judicial, no se ha verificado su reelección, se entenderá que han sido ratificados. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los funcionarios omisos. En todo caso, cuando no se hubiese nombrado o electo a quien deba reemplazar al funcionario judicial cuyo cargo concluye o aquel no se hubiese presentado, asumirá el ejercicio de sus funciones quien conforme a la ley deba sustituirlo en caso de ausencia temporal, hasta en tanto se verifique el nombramiento o se presente a asumir el cargo quien fuere designado.</p>	<p>ARTÍCULO 102. El nombramiento de Magistrada o Magistrado no podrá recaer en persona que tenga la calidad de cónyuge, parentesco por consanguinidad en línea recta, colateral dentro del cuarto grado, y segundo por afinidad en ambas líneas, de otra que desempeñe dicho cargo.</p>
<p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO II</u> <u>DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO</u></p> <p>ARTICULO 103. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de mínimo veinte y máximo treinta magistrados, quienes serán nombrados bajo el siguiente procedimiento: Cuando exista una vacante absoluta o se autorice la creación de una nueva Sala, el Consejo de la Judicatura convocará a un concurso de oposición; los aspirantes invariablemente deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 108 de esta Constitución. El Consejo de la Judicatura convocará, en un caso, únicamente a personas que presten sus servicios al Poder Judicial y, en otro, solo con abogados externos a dicho Poder, de manera alternada. El Gobernador propondrá para su ratificación al Congreso a una de las personas que hayan obtenido los primeros diez lugares en el concurso</p>	<p>ARTICULO 103. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años, durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, las y los Magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años.</p>

<p>de oposición. La ratificación se efectuará dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. En caso de que el Congreso no resolviere en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por el Gobernador. Cuando el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, el Congreso nombrará a la persona que designe el Gobernador de entre los restantes.</p>	
<p>ARTÍCULO 104. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno, en salas colegiadas o en unitarias, que podrán ser regionales, según lo determine la Ley. Su Presidente rendirá en el mes de enero de cada año, un informe ante el pleno sobre el estado que guarda la administración de justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 104. Para ser Magistrada o Magistrado se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. III. Poseer el día de la designación, con una antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciatura en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. IV. Gozar de buena reputación y no haber tenido condena por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V. No haber ocupado la titularidad de alguna Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, de una Senaduría, Diputación Federal o local, ni la titularidad del Poder Ejecutivo, Secretaría o Fiscalía General de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de su nombramiento. VI. No ser Ministra o Ministro de algún culto religioso. VII. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio del Estado o de la República, por un tiempo menor de seis meses. <p>Los nombramientos de las y los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>
<p>Artículo 105. Corresponde a la Sala de Control Constitucional la revisión de las resoluciones de los jueces de primera instancia y de las</p>	<p>Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos, conforme a esta

<p>salas unitarias del Tribunal Superior de Justicia, mediante las cuales se determine la inaplicación de las normas jurídicas, por considerarlas contrarias a los contenidos de la Constitución Política del Estado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, con arreglo a esta última.</p> <p>Cuando la inaplicación a que se refiere el párrafo anterior la determinen las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, las atribuciones de la Sala de Control Constitucional serán ejercidas directamente por el Pleno.</p>	<p>Constitución.</p> <p>II. Emitir su opinión sobre los proyectos de ley o decretos relativos a las cuestiones materia de su competencia cuando se lo soliciten los Poderes Legislativo o Ejecutivo.</p> <p>III. Designar a las y los funcionarios que señale su Ley Orgánica y no sean competencia del Consejo de la Judicatura del Estado.</p> <p>IV. Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los Magistrados presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de ley. Las y los Magistrados que desempeñen el cargo de Consejera o Consejero serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno.</p> <p>La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento. La o el designado rendirá informe, en el mes de agosto, de la situación que guarda la administración de justicia.</p> <p>V. Expedir los reglamentos que señale su Ley Orgánica y no sean competencia del Consejo de la Judicatura.</p> <p>VI. Dirimir los conflictos que surjan entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, siempre que no sean de la competencia de la Cámara de Senadores, del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>VII. Resolver las controversias que se susciten entre los ayuntamientos y el Congreso del Estado.</p> <p>VIII. Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios de la Entidad, así como entre los municipios y el Ejecutivo del Estado, en los términos que disponga la ley.</p> <p>IX. Resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado, en los términos de la ley.</p> <p>X. Proponer al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados del Poder Judicial.</p> <p>XI. Conocer sobre las violaciones a los derechos de las y los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución.</p> <p>XII. Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes.</p>
<p>Artículo 105 Bis. La administración, vigilancia y disciplina del Poder</p>	<p>Artículo 105 Bis. DEROGADO</p>

<p>Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, conforme a las bases que señala esta Constitución y las leyes respectivas.</p> <p>El Consejo es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; funcionará en Pleno o en comisiones.</p> <p>El Pleno del Consejo resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como los demás asuntos que la ley determine.</p> <p>El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo aquellas que se traten de designación, adscripción, ratificación o remoción de jueces o remoción de magistrados, las cuales serán recurribles ante el Pleno de Tribunal Superior de Justicia.</p>	
<p>Artículo 105 Ter. El Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua estará integrado por siete consejeros, designados de la siguiente forma:</p> <p>I. Uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien también lo será del Consejo;</p> <p>II. Tres, serán magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por mayoría de votos de los magistrados presentes;</p> <p>III. Dos designados por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, los cuales deberán representar a la sociedad civil; y</p> <p>IV. Uno designado por el Titular del Ejecutivo del Estado. Los consejeros deberán cumplir con los requisitos del artículo 108 de esta Constitución.</p> <p>Los magistrados nombrados como consejeros, continuarán en el ejercicio de su función jurisdiccional y no recibirán retribución adicional por ese cargo.</p> <p>Para el funcionamiento del Consejo, bastará la presencia de cuatro de sus integrantes.</p> <p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su encargo cinco años y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad,</p>	<p>Artículo 105 Ter. DEROGADO</p>

<p>no representarán a quien los designe y solo podrán ser removidos en los términos y por las causas que establece esta Constitución. Los integrantes del Consejo de la Judicatura designados por el Ejecutivo y el Legislativo serán, para todos los efectos legales y por el tiempo que dure su encargo, funcionarios del Poder Judicial.</p>	
<p>ARTICULO 106. Nunca podrán desempeñar su función simultáneamente en el Poder Judicial, magistrados o consejeros de la judicatura que entre sí sean cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta o colateral dentro del cuarto grado. Tratándose de afines, la prohibición comprende la línea recta y la colateral dentro del segundo grado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>ARTICULO 106. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables. Es facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura evaluar el desempeño de las y los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con la periodicidad que determine su Ley Orgánica; así como resolver, en los casos que proceda, sobre su designación, adscripción, remoción o destitución; acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlos de sus cargos, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes; o, si aparecieren involucrados en la comisión de un delito, formular denuncia o querrela contra ellos. El Consejo en Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Solo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución. En contra de dichas determinaciones del Pleno no procederá recurso alguno.</p>
<p>ARTICULO 107. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, los magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la</p>	<p>ARTICULO 107. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados de la siguiente forma: I. El primero será la o el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo.</p>

<p>jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistrado cuando menos por un periodo de cinco años. Los magistrados serán inamovibles durante su encargo y solo podrán ser destituidos en los casos que determinen esta Constitución o las leyes. Los jueces de primera instancia durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos por el Consejo de la Judicatura. En este caso, serán inamovibles y solo podrán ser destituidos en los casos que determinen esta Constitución o las leyes. Los jueces menores durarán indefinidamente en el cargo y podrán ser destituidos en términos de lo que la ley estipule. Los magistrados, jueces y consejeros de la judicatura en funciones o que disfruten de licencia con goce de sueldo no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión que fueren retribuidos, salvo los de docencia y fuera de las horas designadas al despacho de los asuntos del Poder Judicial.</p>	<p>II. El segundo y tercero serán Magistradas y Magistrados designados por el voto de la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura. III. El cuarto será designado o designada por el voto secreto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. IV. El quinto será designado o designada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado. Las y los designados de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de esta Constitución y representar a la sociedad civil. Además recibirán remuneración igual a la que perciben las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p>
<p>ARTICULO 108. Para ser Magistrado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección; III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad legalmente facultada para ello; IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V. Ser del estado seglar; VI. Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta; y Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio del Estado o de la República, por un tiempo menor de seis meses.</p>	<p>ARTICULO 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las y los demás Consejeros durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna o alguno, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, no pudiendo ser nombrada o nombrado para uno nuevo. Al terminar su encargo las y los Consejeros designados por el Tribunal Superior de Justicia, en su caso, regresarán como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación. Y quienes los hayan sustituido serán considerados, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación. Las y los integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de los miembros del Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente miembros del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas</p>
<p>ARTICULO 109. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia: I. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos, conforme a esta</p>	<p>ARTICULO 109. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, sin embargo las determinaciones de las comisiones deberán ser aprobadas por el Pleno para ser vinculatorias. El Pleno resolverá sobre los demás</p>

<p>Constitución; II. Emitir su opinión sobre los proyectos de ley o decreto relativos a la legislación civil, penal, de procedimientos y organización de tribunales, cuando con ese fin se los remita el Congreso; III. Se deroga. IV. Se deroga. V. Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante votación por mayoría calificada de las dos terceras partes de los magistrados presentes en el Pleno. VI. Se deroga. VII. Conceder licencias a los magistrados, para separarse de sus cargos cuando aquéllas fueren por más de cinco días, pero no más de veinte; VIII. Se deroga. IX. Se deroga. X. Aprobar sus reglamentos interiores; XI. Se deroga. XII. Aprobar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial XIII. Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo del Estado, siempre que no sean de la competencia de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; XIV. Resolver las controversias que se susciten entre los ayuntamientos y el Congreso del Estado; XV. Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios de la entidad, así como entre los municipios y el Ejecutivo del Estado, en los términos que disponga la ley; XVI. Resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado, en los términos de la Ley. XVII. Proponer al Congreso del Estado, la creación de organismos descentralizados del Poder Judicial. XVIII. Conocer sobre las violaciones a los derechos de los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución. XIX. Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes.</p>	<p>asuntos que determine la ley. El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de las comisiones, órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen, contando cuando menos con las siguientes comisiones: I. De Administración. II. De Vigilancia. III. De Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos. IV. De Disciplina. V. Las demás que determine la ley, los acuerdos del Pleno y las disposiciones administrativas. Con excepción de la o el Presidente, cada uno de las y los Consejeros presidirá una comisión permanente.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ARTÍCULO 110. Los jueces del Estado serán nombrados en términos</p>	<p>ARTÍCULO 110. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura: I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura, y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas.</p>

<p>de Ley. Los de Primera Instancia lo serán mediante concurso de oposición.</p>	<p>II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>III. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como su jurisdicción.</p> <p>IV. Determinar el número y materia de los juzgados de primera instancia y menores en cada uno de los distritos judiciales.</p> <p>V. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las y los Magistrados.</p> <p>VI. Nombrar a las y los jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.</p> <p>VII. Acordar las renunciaciones que presenten las y los jueces de primera instancia y menores.</p> <p>VIII. Acordar el retiro forzoso de las y los Magistrados.</p> <p>IX. Suspender en sus cargos a las y los Magistrados, jueces de primera instancia y menores, en los casos que proceda.</p> <p>X. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, el cual se remitirá al titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>XI. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.</p> <p>XII. Cambiar la residencia de las salas, juzgados de primera instancia y menores.</p> <p>XIII. Conceder licencias en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>XIV. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial.</p> <p>XV. Nombrar a las y los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.</p> <p>XVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.</p> <p>XVII. Realizar visitas administrativas ordinarias por lo menos una vez cada año a las salas, juzgados de primera instancia y menores; y extraordinarias las veces que así lo ameriten.</p> <p>XVIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura.</p> <p>El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones,</p>
--	---

	<p>programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.</p>
<p>ARTICULO 111. Para ser nombrado Juez de Primera Instancia se requiere:</p> <p>I. Tener cuando menos veinticinco años de edad, el día del nombramiento;</p> <p>II. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de un año, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad legalmente facultada para ello; y Cumplir además con lo preceptuado en las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo 108 de esta Constitución.</p>	<p>ARTICULO 111. Serán atribuciones de quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo, cuando menos las siguientes:</p> <p>I. Representar al Consejo por sí o por medio de la o el servidor público que se designe conforme a la normativa aplicable.</p> <p>II. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones plenarias.</p> <p>III. Vigilar el funcionamiento de las unidades administrativas y órganos auxiliares.</p> <p>IV. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y a la o el Titular del Poder Ejecutivo, la terminación del encargo de las y los Consejeros, con dos meses de antelación o la falta definitiva de la o el Consejero que hubiesen designado, a efecto de que con toda oportunidad puedan hacerse los nombramientos concernientes.</p> <p>V. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a las y los Consejeros, jueces y servidores públicos nombrados por concurso de oposición, titulares de las unidades administrativas y órganos auxiliares.</p> <p>VI. Las demás que establezca la Ley, el Pleno mediante acuerdos generales y otras disposiciones administrativas.</p>
<p>ARTICULO 112. Para ser nombrado juez menor se requiere ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y de probidad notoria e intachable.</p>	<p>ARTICULO 112. Serán atribuciones de las y los Consejeros, cuando menos las siguientes:</p> <p>I. Integrar el Pleno y al menos una de las comisiones permanentes del Consejo, así como las comisiones transitorias y los comités, conforme lo determine el Pleno.</p> <p>II. Velar por el orden y la disciplina dentro y fuera de sus comisiones.</p> <p>III. Despachar la correspondencia de sus oficinas.</p> <p>IV. Cumplir con aquellas comisiones que le encomiende el Pleno.</p> <p>V. Dar cuenta al Pleno de los asuntos trascendentes.</p> <p>VI. Convocar a sesión extraordinaria del Pleno cuando la trascendencia del caso lo amerite y lo soliciten cuando menos tres Consejeras o Consejeros.</p> <p>VII. Presidir cualquiera de las comisiones permanentes del Consejo, y participar, en términos de las disposiciones aplicables, en la designación de la o el Presidente de cada una de las comisiones y comités que integren.</p>

	<p>VIII. Nombrar y remover al personal adscrito a su comisión, con excepción de los nombramientos realizados expresamente por el Pleno. IX. Las demás que establezcan la ley, el Pleno mediante acuerdos generales y otras disposiciones administrativas.</p>
<p>ARTICULO 113. Los jueces de primera instancia otorgarán la protesta de ley, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; los jueces menores lo harán ante el juez de primera instancia del Distrito que corresponda.</p>	<p>ARTICULO 113. Las leyes reglamentarias, los acuerdos del Pleno y demás disposiciones administrativas establecerán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. En los concursos de oposición para el acceso a un cargo dentro del Poder Judicial que se celebren en los términos de la ley correspondiente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia correspondiente; así como con los requisitos que establezca esta Constitución, la ley respectiva, la convocatoria, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en este Capítulo, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.</p>
<p>ARTICULO 114. Los jueces menores estarán sujetos, en el desempeño de sus cargos, a la vigilancia de los jueces de primera instancia. Estos deberán desahogar las consultas que aquellos les soliciten, pedirles informes, amonestarlos y, en su caso, dar cuenta al órgano competente de las conductas por las que deba fincarse responsabilidad.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 114. Las y los jueces de primera instancia y menores serán nombrados mediante concurso de oposición en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. Protestarán sus cargos ante la o el funcionario que indique dicho ordenamiento.</p>
<p>ARTICULO 115. Los jueces de primera instancia y menores, nombrarán y removerán, con la aprobación del órgano competente, a los empleados cuya designación y remoción no esté determinada de otro modo en las leyes, y podrán concederles licencia hasta por diez días sin goce de sueldo, dando el aviso correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 115. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la jurisdicción, competencia y todo lo relativo a las y los servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO X DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>ARTICULO 121. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO X DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>ARTICULO 121. ...</p>

<p>El Fiscal General del Estado será nombrado por el Gobernador y aprobado por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados integrantes, en escrutinio secreto, previa comparecencia ante la Junta de Coordinación Parlamentaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>La persona que ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado será nombrada por el Gobernador y aprobada por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, en votación por cédula, previa comparecencia ante la Junta de Coordinación Política. Su remoción deberá ser aprobada por el Congreso en los mismos términos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 122. Derogado.</p>	<p>ARTICULO 122. La Fiscalía General contará, además de las fiscalías especializadas que establece la ley, con una especializada en materia de combate a la corrupción, la cual estará adscrita a la Fiscalía General del Estado y será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción.</p> <p>La o el titular de esta fiscalía especializada será nombrado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, de una terna enviada por un panel de nueve especialistas en materia de combate a la corrupción, de los cuales cinco serán designados por el Ejecutivo y cuatro por el Legislativo, de conformidad con la convocatoria pública que para estos efectos expida el citado panel.</p> <p>El Congreso del Estado contará con un plazo de treinta días naturales para proceder a la designación respectiva. En caso de que la terna enviada al Congreso no alcance la votación requerida o venza el plazo antes señalado, el panel de especialistas remitirá una nueva terna. De no alcanzarse nuevamente la votación exigida o no haberse designado dentro del plazo previsto, se deberá remitir, por tercera ocasión, nueva terna para la designación respectiva. Si cualquiera de las hipótesis se repiten y no se realiza el nombramiento por parte del Congreso, el Titular del Ejecutivo Estatal tendrá la facultad para nombrar a la o el titular de la fiscalía especializada de entre las personas que conformaron la última terna.</p> <p>Los miembros del panel, así como aquellos que integren la terna que ellos propongan deberán estar exentos de conflicto de interés.</p> <p>Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada durará en su encargo siete años; su remoción será en los mismos términos que la</p>

	del Fiscal General y solo podrá ser removido por los casos graves que señale la ley.
<p style="text-align: center;">TITULO XI DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>ARTICULO 125. El territorio del Estado se divide en sesenta y siete municipios que son: 1. Ahumada, 2. Aldama, 3. Allende, 4. Aquiles Serdán. 5. Ascensión, 6. Bachíniva, 7. Balleza, 8. Batopilas, 9. Bocoyna, 10. Buenaventura, 11. Camargo, 12. Carichí, 13. Casas Grandes, 14. Coronado, 15. Coyame del Sotol, 16. Cuauhtémoc, 17. Cusihuiriachi, 18. Chihuahua, 19. Chínipas, 20. Delicias, 21. Dr. Belisario Domínguez, 22. El Tule, 23. Galeana, 24. Gómez Farías, 25. Gran Morelos, 26. Guadalupe, 27. Guadalupe y Calvo, 28. Guachochi, 29. Guazapares, 30. Guerrero, 31. Hidalgo del Parral, 32. Huejotitán, 33. Ignacio Zaragoza, 34. Janos, 35. Jiménez, 36. Juárez, 37. Julimes, 38. La Cruz, 39. López, 40. Madera, 41. Maguarichi, 42. Manuel Benavides, 43. Matachí, 44. Matamoros, 45. Meoqui, 46. Morelos, 47. Moris, 48. Namiquipa, 49. Nonoava, 50. Nuevo Casas Grandes, 51. Ocampo, 52. Ojinaga, 53. Praxedis G. Guerrero, 54. Riva Palacio, 55. Rosales, 56. Rosario, 57. San Francisco de Borja, 58. San Francisco de Conchos, 59. San Francisco del Oro, 60. Santa Bárbara, 61. Santa Isabel, 62. Satevó, 63. Saucillo, 64. Temósachic, 65. Urique, 66. Uruachi, 67. Valle de Zaragoza.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO XI DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>ARTICULO 125. El territorio del Estado se divide en sesenta y siete municipios que son: 1. Ahumada, 2. Aldama, 3. Allende, 4. Aquiles Serdán. 5. Ascensión, 6. Bachíniva, 7. Balleza, 8. Batopilas de Manuel Gómez Morín, 9. Bocoyna, 10. Buenaventura, 11. Camargo, 12. Carichí, 13. Casas Grandes, 14. Coronado, 15. Coyame del Sotol, 16. Cuauhtémoc, 17. Cusihuiriachi, 18. Chihuahua, 19. Chínipas, 20. Delicias, 21. Dr. Belisario Domínguez, 22. El Tule, 23. Galeana, 24. Gómez Farías, 25. Gran Morelos, 26. Guadalupe, 27. Guadalupe y Calvo, 28. Guachochi, 29. Guazapares, 30. Guerrero, 31. Hidalgo del Parral, 32. Huejotitán, 33. Ignacio Zaragoza, 34. Janos, 35. Jiménez, 36. Juárez, 37. Julimes, 38. La Cruz, 39. López, 40. Madera, 41. Maguarichi, 42. Manuel Benavides, 43. Matachí, 44. Matamoros, 45. Meoqui, 46. Morelos, 47. Moris, 48. Namiquipa, 49. Nonoava, 50. Nuevo Casas Grandes, 51. Ocampo, 52. Ojinaga, 53. Praxedis G. Guerrero, 54. Riva Palacio, 55. Rosales, 56. Rosario, 57. San Francisco de Borja, 58. San Francisco de Conchos, 59. San Francisco del Oro, 60. Santa Bárbara, 61. Santa Isabel, 62. Satevó, 63. Saucillo, 64. Temósachic, 65. Urique, 66. Uruachi, 67. Valle de Zaragoza.</p>
<p>ARTICULO 126. Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que</p>	<p>ARTICULO 126. Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, así como los que se reelijan, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo</p>

<p>prevea la Ley. II. a III. ...</p>	<p>ciudadano por planilla que prevea la Ley. II. a III. ...</p>
<p>ARTICULO 127. Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere: I. a V. ... VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; <u>pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos;</u> y</p> <p>VII. ...</p>	<p>ARTICULO 127. Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere: I. a V. ... VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; salvo que se separen de sus cargos cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico. Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos, y VII. ...</p>
	<p>ARTICULO 142 bis. La figura del Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal y el Control Interno Municipal en los términos y con las atribuciones que le confiere la ley</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 170. El Sistema Estatal de Fiscalización <u>es el integrado por el Congreso del Estado y su órgano técnico, la Auditoría Superior del Estado, los entes fiscalizables, la información contable y presupuestal, la normatividad y procedimientos. Deberá contribuir al desarrollo permanente en la eficiencia, eficacia, economía y transparencia en el ejercicio de los recursos públicos y la rendición de cuentas.</u> <u>El Estado vigilará la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, a fin de coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar dicho principio. La función de fiscalización se desarrollará, inclusive, en materia de deuda pública y su ejercicio.</u> <u>La fiscalización deberá atender a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia y máxima publicidad de la información gubernamental.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 170. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como con el Sistema Nacional de Fiscalización, a fin de promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos, en los términos que determinen la ley estatal y federal en la materia. Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización: I. La Auditoría Superior del Estado; II. La Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo; III. Los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos, y IV. Las Sindicaturas Municipales. Los entes públicos estatales fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Fiscalización en la</p>

	implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos públicos.
<p>ARTÍCULO 171. La cuenta pública será anual y deberá presentarse para su fiscalización ante el Congreso, en los siguientes términos:</p> <p>I. La cuenta pública estatal dentro de los dos meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal, y deberá integrar los estados financieros, contables y presupuestales de los tres Poderes, de los organismos autónomos por disposición constitucional y de las entidades de la administración pública paraestatal.</p> <p>II. La cuenta pública municipal dentro del mes siguiente a la terminación del ejercicio fiscal, e integrará los estados financieros, contables y presupuestales de la administración pública municipal y paramunicipal. Sin perjuicio de lo dispuesto, el Gobierno del Estado y los Municipios presentarán informes financieros trimestrales dentro del mes siguiente al cierre del período correspondiente. Los informes financieros trimestrales del Gobierno del Estado integrarán la información contable, cuya desagregación contemple los estados de situación financiera, de movimientos de ingresos y egresos y los que correspondan a resultados de operación. Los informes financieros trimestrales de los municipios integrarán la información presupuestaria, cuya desagregación contemple el estado analítico de egresos, administrativo, económico y funcional.</p>	<p>ARTÍCULO 171. El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y cinco miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 170, que serán elegidos por períodos de dos años, en sorteo que realicen la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y la Auditoría Superior del Estado. El Comité Rector será presidido de manera conjunta por el Auditor Superior del Estado y la persona titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos. El Comité Rector, además de lo dispuesto por la ley estatal y la ley federal en la materia, ejecutará las acciones de:</p> <p>I. Diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;</p> <p>II. Instrumentación de mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema; y</p> <p>III. Integración e instrumentación de mecanismos de suministros, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.</p>
<p>ARTÍCULO 172. La cuenta pública deberá fiscalizarse en los plazos y términos que establezca la Ley. La falta de cumplimiento de este precepto será causa grave de responsabilidad. Se deroga.</p>	<p>ARTÍCULO 172. SE DEROGA.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO XIII <u>DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</u></p> <p>ARTICULO 178. ... Los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, pueden contraer responsabilidad:</p> <p>I. Penal, por la comisión de delitos;</p> <p>II. Administrativa, por la realización de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban</p>	<p style="text-align: center;">TITULO XIII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DE LA PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 178. ... Las y los servidores públicos, desde el nivel que señale la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos establecidos en la ley. Toda declaración deberá ser pública y podrá ser verificada, salvo las excepciones contempladas en la ley de</p>

observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; Asimismo, serán responsables por el manejo indebido de los recursos públicos obtenidos por medio de deuda pública, sin perjuicio de que, en su caso, proceda la denuncia penal correspondiente.

III. Oficial, por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y

IV. Civil, por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio público. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones que en cada caso correspondan, se tramitaran autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

La comisión de delitos comunes por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. Esta determinará los casos y las circunstancias en que se deban sancionar por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquiriendo bienes o conduciéndose como dueños de ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, privándolos de la propiedad de los mismos, independientemente de las penas que les correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas suficientes, podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere este artículo.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

la materia.

La ley y demás normas conducentes sancionarán a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, ajustándose a las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, además de los servidores que se establecen en el artículo 179 los siguientes: las y los Secretarios de Estado, quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los Ayuntamientos, las y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales, y las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

II. Se impondrán sanciones penales por la comisión de delitos.

La comisión de delitos comunes en materia de corrupción por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. Esta determinará los casos y las circunstancias en que se deban sancionar por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como propietarios de ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, privándolos de la propiedad de los mismos, independientemente de las penas que les correspondan. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; estas sanciones deberán establecerse de

	<p>acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.</p> <p>La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la presente fracción. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.</p> <p>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</p> <p>La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control o la Auditoría Superior del Estado, así como la imposición de sanciones a servidores públicos y particulares.</p> <p>Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal tendrán órganos internos de control, con dependencia jerárquica y funcional de la Secretaría encargada del Control Interno del Ejecutivo, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.</p> <p>La ley establecerá los requisitos para ser titular de cualquiera de los órganos internos de control comprendidos en esta Constitución.</p> <p>Además dichos titulares no deberán haber sido candidatos ni dirigentes de algún partido político en los cinco años anteriores a su designación; durante su encargo no podrán formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p> <p>Se exceptúa del anterior párrafo lo relativo a la figura del Síndico.</p> <p>IV. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se estará a lo dispuesto al procedimiento de vigilancia y disciplina que se prevea al interior de dicho Poder, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de</p>
--	--

	<p>fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>V. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.</p> <p>Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de cualquiera de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones, y</p> <p>VI. Por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio público, podrán ser acreedores a sanciones de carácter civil.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones que en cada caso correspondan, se tramitarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere este artículo.</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los</p>
--	---

	<p>particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p> <p>En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en la ley respectiva.</p>
<p>ARTICULO 181. El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos mencionados en <u>el artículo 179</u>, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La declaración de culpabilidad se hará por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.</p> <p><u>Las sanciones que se apliquen consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. No procede el juicio político por la mera expresión de las ideas.</u></p>	<p>ARTICULO 181. El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos mencionados en los artículos 178, fracción I y 179 de esta Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La declaración de culpabilidad se hará por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.</p> <p>Se deroga Se deroga</p>
<p>ARTICULO 187. Las sanciones que se establezcan por responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y reparación pecuniaria, debiendo fijarse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos y los daños y perjuicios ocasionados, pero sin que puedan exceder de tres tantos sobre la cuantificación de unos u otros.</p> <p>La prescripción de la responsabilidad administrativa se reglamentará tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones que la originen, pero cuando éstos sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p>	<p>ARTICULO 187. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y estará conformado por:</p> <p>A. Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá bajo su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.</p> <p>I. El Comité Coordinador estará integrado por:</p>

	<p>a) Un o una representante del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá el Comité;</p> <p>b) La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>c) La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;</p> <p>d) La persona titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo;</p> <p>e) La persona que presida el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>f) La persona que presida el organismo autónomo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y</p> <p>g) Un o una representante del Consejo de la Judicatura.</p> <p>II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley, las siguientes atribuciones:</p> <p>III.</p> <p>a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los demás Sistemas Anticorrupción;</p> <p>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;</p> <p>c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;</p> <p>d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y</p> <p>e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.</p> <p>Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas y en caso de que determinen no acatarlas deberán fundar y</p>
--	---

	<p>motivar tal decisión. En todo caso el Comité hará públicas dichas determinaciones y las turnará a la unidad orgánica correspondiente.</p> <p>B. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema, que deberá integrarse por cinco personas que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción o de participación ciudadana, y serán designadas en los términos que establezca la ley.</p> <p>El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Constitución y las leyes, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal. Contará al menos con las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>II. Propondrá al Comité Coordinador del Sistema las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija, y contará con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las mismas;</p> <p>III. Rendirá un informe público anual a los titulares de los Poderes del Estado, en el que dará cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones, y</p> <p>IV. Las demás facultades y atribuciones que dispongan las leyes de la materia.</p>
--	---

COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE COAHUILA	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
TITULO TERCERO Del Poder Legislativo CAPITULO I Elección e Instalación	TITULO TERCERO Del Poder Legislativo CAPITULO I Elección e Instalación
Artículo 36. Para ser diputado propietario o suplente se requiere: I. a III. ...	Artículo 36. Para ser diputado propietario o suplente se requiere: I. a III. ...

<p>IV. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, <u>Procurador General de Justicia del Estado</u>, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero, o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titular de algún organismo descentralizado, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto Electoral de Coahuila, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.</p>	<p>IV. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, titular de algún organismo descentralizado, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto Electoral de Coahuila, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.</p>
<p>Artículo 39. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna Autoridad. El Presidente del Congreso velará por <u>el respeto al fuero constitucional de los miembros del Poder Legislativo y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</u></p>	<p>Artículo 39. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna Autoridad. El Presidente del Congreso velará por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II De las Sesiones del Congreso</p> <p>Artículo 53. ... El Congreso del Estado, podrá solicitar del gobernador la comparecencia de los secretarios del ramo, así como la de quienes dirijan entidades paraestatales, para que informen cuando se discuta una Ley, o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. <u>Asimismo, podrá solicitar la comparecencia del Procurador General de Justicia del Estado.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II De las Sesiones del Congreso</p> <p>Artículo 53. ... El Congreso del Estado, podrá solicitar del gobernador la comparecencia de los secretarios del ramo, así como la de quienes dirijan entidades paraestatales, para que informen cuando se discuta una Ley, o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III De la Iniciativa y Formación de las Leyes</p> <p>Artículo 59. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. a IV. ... V. A los organismos públicos autónomos, en todo lo concerniente a su competencia. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del Presidente del organismo previo acuerdo del Consejo General. VI. a VII. ... VIII. A la Procuraduría General de Justicia en todo lo concerniente a sus funciones y competencias. La Iniciativa se presentará por conducto del Procurador General de Justicia del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III De la Iniciativa y Formación de las Leyes</p> <p>Artículo 59. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. a IV. ... V. A los organismos públicos autónomos, en todo lo concerniente a su competencia. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del Presidente del organismo previo acuerdo del Consejo General, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza o el Fiscal General del Estado, según corresponda. VI. a VII. ... VIII. DEROGADA</p>

<p>Artículo 60. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Organismos Públicos Autónomos o Ayuntamientos pasarán desde luego, a Comisión. Las de los <u>diputados</u>, se sujetarán al trámite que disponga la Ley Orgánica del Congreso.</p> <p>Las iniciativas presentadas por los sujetos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, se sujetarán al trámite que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p><u>Cuando se trate de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el Presidente del Congreso inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban, sin perjuicio de realizar el turno que corresponda. Vencido el plazo señalado, con o sin opinión de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.</u></p> <p><u>En este caso, el envío será a todos los Ayuntamientos cuando se trate de una ley o decreto que tenga aplicación en todos los municipios, pero cuando se trate de una ley o decreto que sólo tenga aplicación en algún o algunos municipios, el envío únicamente se realizará al Ayuntamiento o Ayuntamientos involucrados. Será innecesario el envío de la ley o decreto al Ayuntamiento que inicio el proceso legislativo.</u></p> <p>Cuando un Ayuntamiento presente una ley o decreto en materia municipal, el Congreso del Estado podrá pedir la opinión del Ejecutivo del Estado, <u>antes de hacer dictamen.</u></p> <p>...</p>	<p>Artículo 60. Las Iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Organismos Públicos Autónomos, la Procuraduría General de Justicia del Estado o Ayuntamientos pasarán desde luego, a Comisión. Las de los Diputados, se sujetarán al trámite que disponga la Ley Orgánica del Congreso.</p> <p>Las iniciativas presentadas por los sujetos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, se sujetarán al trámite que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Cuando un Ayuntamiento presente una ley o decreto en materia municipal, el Congreso del Estado podrá pedir la opinión del Ejecutivo del Estado, antes de elaborar el dictamen.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">Facultades del Poder Legislativo</p> <p>Artículo 67. Son atribuciones del Poder Legislativo:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <u>del Tribunal de lo Contencioso Administrativo</u> y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que les someta el Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes. <u>Igualmente, ratificar, el nombramiento que el titular del ejecutivo haga del Procurador General de Justicia del Estado y, en su caso, acordar su remoción, siempre que concurra alguna de las causales de procedencia previstas en esta Constitución y leyes</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">Facultades del Poder Legislativo</p> <p>Artículo 67. Son atribuciones del Poder Legislativo:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que les someta el Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes. Igualmente, integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la Estado; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo del Estado, en los términos y conforme al procedimiento establecido en esta Constitución y leyes aplicables.</p>

<p><u>aplicables.</u></p> <p>XVIII. Conocer de las renunciaciones y de las licencias de los diputados, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <u>del Tribunal de lo Contencioso- Administrativo</u> y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como de los miembros de los Ayuntamientos y Concejos Municipales;</p> <p>XIX. a XXI. ...</p> <p>XXII. Recibir la protesta de Ley a los Diputados, <u>al Gobernador</u> y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>XXIII. a XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. ...</p> <p>...</p> <p><u>Las cuentas públicas serán entregadas al Congreso a más tardar el último día del mes de enero del año siguiente al ejercicio correspondiente.</u></p> <p>El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas en un periodo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que reciba el Informe Anual de Resultados por parte de la Auditoría Superior del Estado, emitiendo el dictamen correspondiente con base en el análisis de su contenido, en las conclusiones técnicas del mismo y, en su caso, en la glosa, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.</p>	<p>XVIII. Conocer de las renunciaciones y de las licencias de los diputados, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como de los miembros de los Ayuntamientos y Concejos Municipales.</p> <p>XIX. a XXI. ...</p> <p>XXII. Recibir la protesta de Ley a los Diputados, al Fiscal General del Estado, al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>XXIII. a XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. ...</p> <p>...</p> <p>Las cuentas públicas serán entregadas al Congreso a más tardar el treinta de abril del año siguiente al ejercicio correspondiente. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del titular del Ejecutivo del Estado, suficientemente justificada a juicio de la legislatura local.</p> <p>El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas en un periodo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que reciba el Informe Anual de Resultados por parte de la Auditoría Superior del Estado, emitiendo el dictamen correspondiente con base en el análisis de su contenido, en las conclusiones técnicas del mismo y, en su caso, en la glosa, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.</p> <p>Si del examen que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En caso de la revisión en cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos en los términos de la Ley.</p> <p>El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.</p>
--	--

<p>XXXV. a XLIV. ... XLV. Expedir una Ley sobre responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, así como otras normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad. XLVI. a L. ...</p> <p>LI. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los demás ordenamientos legales.</p>	<p>XXXV. a XLIV. ... XLV. Expedir la ley sobre el Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes generales aplicables. XLVI. a L. ... LI. Ratificar, a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que designe el Gobernador del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. LII. Ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y entidades estatales y designar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes a los de Organismos Públicos Autónomos. LIII. Nombrar al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción en los términos de esta Constitución. LIV. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los demás ordenamientos legales.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V De la Diputación Permanente</p> <p>Artículo 73. Son atribuciones de la Diputación Permanente: I. a IV. ... V. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <u>del Tribunal Electoral</u>, <u>del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo</u> y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que les someta el Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes. VI. a VIII. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V De la Diputación Permanente</p> <p>Artículo 73. Son atribuciones de la Diputación Permanente: I. a IV. ... V. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que les someta el Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes. VI. a VIII. ...</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VI De la Auditoría Superior del Estado</p> <p>Artículo 74-B. La Auditoría Superior del Estado es competente para: I. Fiscalizar en forma posterior las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera de las entidades, en los términos que dicta esta Constitución y las leyes.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI De la Auditoría Superior del Estado</p> <p>Artículo 74-B. La Auditoría Superior del Estado es competente para: I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes. Fiscalizará además, de manera</p>

<p>No obstante lo anterior, la Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización durante el ejercicio fiscal en curso;</p> <p>II. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita <u>en la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; y</u> efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose <u>a las formalidades establecidas en las leyes.</u></p> <p>III. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades; y</p> <p>IV. Fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>coordinada con las autoridades de la Federación, las participaciones federales asignadas al Estado y los municipios.</p> <p>No obstante lo anterior, la Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización durante el ejercicio fiscal en curso; Los informes de auditoría de la Auditoría Superior del Estado tienen carácter público.</p> <p>II. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita <u>en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales, y</u> efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.</p> <p>III. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y, en su caso, a los particulares, en los términos de esta Constitución y las leyes.</p> <p>IV. DEROGADA</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 74-C. La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe Anual de Resultados de la fiscalización superior de las cuentas públicas, en los términos que señale la ley, a más tardar <u>el 30 de septiembre</u> del año siguiente al ejercicio fiscalizado.</p>	<p>Artículo 74-C. La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe Anual de Resultados de la fiscalización superior de las cuentas públicas, en los términos que señale la ley, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO CAPITULO I Del Poder Ejecutivo</p> <p>Artículo 76. Para ser Gobernador se requiere: I. a IV. ... V. No ser secretario de la administración pública estatal, <u>Procurador General de Justicia del Estado,</u> magistrado del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o regidor, consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, <u>titulares de</u></p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO CAPITULO I Del Poder Ejecutivo</p> <p>Artículo 76. Para ser Gobernador se requiere: I. a IV. ... V. No ser secretario de la administración pública estatal, magistrado del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o regidor, consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de</p>

<p>los organismos descentralizados, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.</p> <p>VI. a VII. ...</p>	<p>Coahuila de Zaragoza, Fiscal General del Estado, titulares de los organismos descentralizados, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.</p> <p>VI. a VII. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">Facultades y obligaciones del Gobernador del Estado</p> <p>Artículo 82. Son facultades del Gobernador: I. a VIII. ... IX. DEROGADA</p> <p>X. a XI. ... XII. DEROGADA XIII. a XXII. ... XXIII. Someter al Congreso del Estado, en los términos de esta Constitución y demás disposiciones aplicables, los nombramientos de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, <u>del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.</u> XXIV. a XXX. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">Facultades y obligaciones del Gobernador del Estado</p> <p>Artículo 82. Son facultades del Gobernador: I. a VIII. ... IX. Someter al Congreso del Estado para su ratificación, los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. X. a XI. ... XII. Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado, en términos de lo dispuesto en esta Constitución. XIII. a XXII. ... XXIII. Someter al Congreso del Estado, en los términos de esta Constitución y demás disposiciones aplicables, los nombramientos de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. XXIV. a XXX. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Del Despacho de Gobierno</p> <p>Artículo 92. Los reglamentos interiores de cada una de las secretarías del ramo serán expedidos por el Gobernador del Estado y en ellos se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas. <u>Los reglamentos que requiera la procuración de justicia para hacerla pronta y expedita, deberán tener como principios rectores el respeto a los derechos humanos de las víctimas, de los indiciados y los probables responsables de los delitos, teniendo el Procurador General de Justicia la facultad de expedirlos, en los términos que disponga la ley que rija su función.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Del Despacho de Gobierno</p> <p>Artículo 92. Los reglamentos interiores de cada una de las secretarías del ramo serán expedidos por el Gobernador del Estado y en ellos se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">De la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">De la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda</p>

De la Procuración de Justicia	De la Procuración de Justicia
<p>Artículo 113. La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado <u>Procuraduría General de Justicia del Estado</u> que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.</p>	<p>Artículo 113. La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.</p> <p>La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza contará con una Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, dotada de autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado previa convocatoria, pública, abierta y transparente por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso. El Ejecutivo podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.</p> <p>El titular de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, podrá ser removido libremente por el Fiscal General del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada será restituido en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>Artículo 114. El Procurador General de Justicia del Estado será designado por el gobernador y deberá de ser ratificado por el Congreso del Estado o en los recesos por la diputación permanente, de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 67 de esta Constitución. En ambos casos bastará con la mayoría relativa. Los</p>	<p>Artículo 114. Los requisitos, la designación, el ejercicio y la remoción del cargo de Fiscal General del Estado, se sujetará a las bases siguientes:</p>

<p>requisitos, el ejercicio y la conclusión del cargo de Procurador General, se sujetará a las bases siguientes:</p> <p>I. Para ocupar el cargo se requerirá:</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p>II. Antes de tomar posesión de su cargo deberá rendir la protesta de ley ante el Gobernador del Estado:</p>	<p>I. Para ocupar el cargo se requerirá:</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.</p> <p>6. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p>II. La designación y remoción se realizarán conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>1. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso del Estado, previa convocatoria pública abierta y transparente, contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo del Estado. Si el Ejecutivo del Estado no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General del Estado designado podrá formar parte de la terna.</p> <p>2. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo del Estado formulará una terna y la enviará a consideración del Congreso del Estado.</p> <p>3. El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días. En caso de que el Ejecutivo del Estado no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General del Estado de entre los candidatos de la lista que señala el numeral 1. Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo del Estado designará al Fiscal General del Estado de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.</p> <p>4. El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Congreso del Estado por las causas graves que establezca la ley, en la forma y términos que fijen esta Constitución y la ley de la materia. La remoción</p>
---	--

<p>III. <u>El período constitucional del Procurador General será de seis años;</u></p> <p>IV. Sólo podrá ser separado del cargo, antes del vencimiento de su ejercicio, en la forma y términos que fije esta Constitución, la ley de la materia y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales;</p> <p>V. La separación, en los términos antes previstos, será propuesta por el Gobernador del Estado y resuelta en definitiva por el Congreso o en los recesos por la Diputación Permanente;</p> <p>VI. En tanto se designe nuevo <u>Procurador General, se apruebe su nombramiento</u> y rinda la protesta de ley, ocupará el cargo el subprocurador que conforme a la ley deba cubrir su ausencia;</p> <p>VII. El cargo será incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de carácter público o privado, así como con el ejercicio libre de la profesión de abogado. Sin embargo, podrá realizar labores docentes y actividades de investigación académica y/o científica, en los términos previstos por la ley de la materia.</p>	<p>deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p> <p>5. En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesión extraordinaria para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.</p> <p>6. Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley.</p> <p>III. Antes de tomar posesión de su cargo deberá rendir la protesta de ley ante el Congreso del Estado.</p> <p>IV. El período constitucional del Fiscal General del Estado será de siete años.</p> <p>V. En tanto se designe nuevo Fiscal General del Estado y rinda la protesta de ley, ocupará el cargo el servidor público que conforme a la ley deba cubrir su ausencia.</p> <p>VI. El cargo será incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de carácter público o privado, así como con el ejercicio libre de la profesión de abogado. Sin embargo, podrá realizar labores docentes y actividades de investigación académica y/o científica, en los términos previstos por la ley de la materia.</p>
<p>Artículo 115. <u>El Procurador General de Justicia</u> tendrá los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p>I. Ser el titular y rector de la <u>Procuraduría General de Justicia del Estado</u> y presidir al Ministerio Público;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>VIII. Asignar y desplazar libremente a los servidores públicos en las labores de procuración de justicia, investigación y atención de procesos. Asimismo, determinar el criterio y la posición que la <u>Procuraduría General de Justicia del Estado</u> asumirá en cada caso;</p> <p>IX. a XII. ...</p> <p>XIII. Elaborar cada año el proyecto de presupuesto de la <u>Procuraduría General de Justicia del Estado</u> y hacerlo llegar al Gobernador, para su inclusión en el presupuesto de egresos. Por la especialidad de la</p>	<p>Artículo 115. El Fiscal General del Estado tendrá los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p>I. Ser el titular y rector de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y presidir al Ministerio Público;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>VIII. Asignar y desplazar libremente a los servidores públicos en las labores de procuración de justicia, investigación y atención de procesos. Asimismo, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza asumirá en cada caso;</p> <p>IX. a XII. ...</p> <p>XIII. Elaborar cada año el proyecto de presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y hacerlo llegar al Gobernador, para su inclusión en el presupuesto de egresos. Por la</p>

<p>función, cualquier modificación deberá ser puesta a consideración <u>del Procurador General</u> para que fundamente las necesidades planteadas o establezca prioridades;</p> <p>XIV. Denunciar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia las tesis que estime contradictorias para su depuración; y</p> <p>XV. Las demás que le atribuyan las leyes <u>aplicables</u>.</p>	<p>especialidad de la función, cualquier modificación deberá ser puesta a consideración del Fiscal General del Estado para que fundamente las necesidades planteadas o establezca prioridades;</p> <p>XIV. Denunciar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia las tesis que estime contradictorias para su depuración, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones.</p> <p>XV. Presentar anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades y comparecer ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p> <p>XVI. El Fiscal General del Estado, podrá concurrir ante el Congreso cuando las leyes que se discutan sean de su competencia.</p> <p>XVII. Expedir los reglamentos que requiera la procuración de justicia para hacerla pronta y expedita, los cuales deberán tener como principios rectores el respeto a los derechos humanos de las víctimas, de los indiciados y los probables responsables de los delitos, en los términos que disponga la ley que rija su función.</p> <p>XVIII. Las demás que le atribuyan las leyes.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO EL PODER JUDICIAL CAPITULO I DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 135. El poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, <u>en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo</u>, en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los Tribunales Distritales, en los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, en el Consejo de la Judicatura y en los demás órganos judiciales que con cualquier otro nombre determinen las leyes.</p> <p>El periodo constitucional de los integrantes del Poder Judicial será:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. De seis años en el primer ejercicio del encargo para los <u>Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje</u> y de los Tribunales Unitarios de Distrito, que se contara a partir de la fecha de su designación.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO EL PODER JUDICIAL CAPITULO I DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 135. El poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los Tribunales Distritales, en los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, en el Consejo de la Judicatura y en los demás órganos judiciales que con cualquier otro nombre determinen las leyes.</p> <p>El periodo constitucional de los integrantes del Poder Judicial será:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. De seis años en el primer ejercicio del encargo para los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de los Tribunales Unitarios de Distrito, que se contará a partir de la fecha de su designación.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 136. <u>Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de los Tribunales Unitarios de Distrito no integrarán el Pleno.</u> La competencia, procedimientos, organización del <u>Tribunal de lo Contencioso Administrativo</u>, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de los Tribunales Distritales, de los juzgados de Primera Instancia cualquiera que sea su denominación, y de los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, así como las facultades, deberes y responsabilidades de los servidores públicos judiciales, se regirán por lo dispuesto en las leyes según los principios de esta Constitución.</p> <p>A. DEROGADO</p> <p>B. <u>El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía constitucional, independencia y de plena jurisdicción conforme a las bases siguientes:</u></p> <p>I. <u>Funcionará con una Sala Superior y Salas Distritales, en los términos que establezca la ley.</u></p> <p>II. <u>La Sala Superior se integrará por tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios.</u></p> <p>III. <u>Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo deberán cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 138 de esta Constitución.</u></p> <p>IV. <u>El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares, en los términos que determine la ley de la materia y los demás ordenamientos aplicables.</u></p> <p>V. <u>La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de lo ContenciosoAdministrativo corresponderán, en los términos que señale la ley, al Consejo de la Judicatura del Estado. El Presidente del Tribunal de lo ContenciosoAdministrativo formará parte del Consejo de la</u></p>	<p>Artículo 136. Los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de los Tribunales Unitarios de Distrito no integrarán el Pleno.</p> <p>La competencia, procedimientos, organización del <u>Tribunal de Conciliación y Arbitraje</u>, de los Tribunales Distritales, de los juzgados de Primera Instancia cualquiera que sea su denominación, y de los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, así como las facultades, deberes y responsabilidades de los servidores públicos judiciales, se regirán por lo dispuesto en las leyes según los principios de esta Constitución.</p>
---	---

Judicatura siempre con voz y voto únicamente en los asuntos que le competan al Tribunal que preside.

C. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía constitucional, independencia y de plena jurisdicción conforme a las bases siguientes:

I. Funcionará con una Sala Superior y Salas Especiales en los términos que establezca la Ley;

II. La Sala Superior se integrará por tres Magistrados numerarios y tres Magistrados supernumerarios;

III. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer y resolver, en los términos de las leyes de la materia, los conflictos que se susciten entre:

a. El Poder Legislativo y sus trabajadores;

b. El Poder Ejecutivo y sus trabajadores;

c. El Poder Judicial y sus trabajadores, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, el que conocerá de los conflictos laborales con sus trabajadores;

d. Los Municipios y sus trabajadores;

e. Los organismos públicos autónomos y sus trabajadores;

f. Los trabajadores al servicio de la Educación y sus Sindicatos, con cualquiera de los tres Poderes y organismos públicos autónomos. **IV.** El procedimiento de designación de los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se sujetará a lo dispuesto por el artículo 146 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables;

V. Los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 138 de esta Constitución y tener como mínimo tres años de experiencia acreditable en materia laboral;

VI. El presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje será elegido, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por tres años y podrá ser reelecto por igual período;

VII. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de Conciliación y Arbitraje corresponderán, en los términos que señale la ley, al Consejo de la Judicatura. El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje formará parte del Consejo de la Judicatura siempre con voz, y voto únicamente en los asuntos que le competan al Tribunal que preside.

	<p>Artículo 136-A. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía constitucional, independencia y de plena jurisdicción conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Funcionará con una Sala Superior y Salas Especiales en los términos que establezca la Ley;</p> <p>II. La Sala Superior se integrará por tres Magistrados numerarios y tres Magistrados supernumerarios;</p> <p>III. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer y resolver, en los términos de las leyes de la materia, los conflictos que se susciten entre:</p> <p>a. El Poder Legislativo y sus trabajadores;</p> <p>b. El Poder Ejecutivo y sus trabajadores;</p> <p>c. El Poder Judicial y sus trabajadores, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, el que conocerá de los conflictos laborales con sus trabajadores;</p> <p>d. Los Municipios y sus trabajadores;</p> <p>e. Los organismos públicos autónomos y sus trabajadores;</p> <p>f. Los trabajadores al servicio de la Educación y sus Sindicatos, con cualquiera de los tres Poderes y organismos públicos autónomos.</p> <p>IV. El procedimiento de designación de los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se sujetará a lo dispuesto por el artículo 146 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables;</p> <p>V. Los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 138 de esta Constitución y tener como mínimo tres años de experiencia acreditable en materia laboral;</p> <p>VI. El presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje será elegido, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por tres años y podrá ser reelecto por igual período;</p> <p>VII. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de Conciliación y Arbitraje corresponderán, en los términos que señale la ley, al Consejo de la Judicatura. El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje formará parte del Consejo de la Judicatura siempre con voz, y voto únicamente en los asuntos que le competan al Tribunal que preside.</p>
<p>Artículo 137. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso-</p>	<p>Artículo 137. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Unitarios</p>

<p><u>Administrativo</u>, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Unitarios de Distrito, están facultados para formar jurisprudencia local en los términos que establezca la ley.</p>	<p>de Distrito, están facultados para formar jurisprudencia local en los términos que establezca la ley.</p>
<p>Artículo 138. Para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, <u>del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo</u> y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. No haber ocupado el cargo de Secretario del Ramo o su equivalente, en la Administración Pública Estatal, <u>de Procurador General de Justicia en el Estado</u>, de Diputado local, de Presidente Municipal o alguno de los cargos a que se refiere el artículo 95, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <u>del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo</u> y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica</p>	<p>Artículo 138. Para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. No haber ocupado el cargo de Secretario del Ramo o su equivalente, en la Administración Pública Estatal, de Fiscal General del Estado, de Diputado local, de Presidente Municipal o alguno de los cargos a que se refiere el artículo 95, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>
<p>Artículo 143. ...</p> <p>...</p> <p><u>Los Presidentes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje</u>, formarán parte siempre del Consejo con voz, pero sólo tendrán voto cuando se trate de asuntos relativos a <u>los Tribunales que presiden</u>.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 143. ...</p> <p>...</p> <p>El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, formará parte siempre del Consejo con voz, pero sólo tendrá voto cuando se trate de asuntos relativos al Tribunal que preside.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 146. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <u>y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo</u>, serán hechos por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, o en su caso, de la Diputación Permanente, cuando</p>	<p>Artículo 146. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, o en su caso, de la Diputación Permanente, cuando proceda, el que la otorgará o negará dentro del</p>

<p>proceda, el que la otorgará o negará dentro del improrrogable término de cinco días.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>improrrogable término de cinco días.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LAS GARANTIAS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL</p> <p>Artículo 148. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <u>del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo</u> y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al iniciar el ejercicio de su cargo, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado y, en sus recesos, ante la Diputación Permanente.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LAS GARANTIAS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL</p> <p>Artículo 148. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al iniciar el ejercicio de su cargo, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado y, en sus recesos, ante la Diputación Permanente.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL</p> <p>ARTICULO 158. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes:</p> <p>1. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>1. Se podrán promover en forma abstracta por:</p> <p>a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente. <u>En la materia de procuración de justicia podrán ser promovidas por el Procurador General de Justicia del Estado.</u></p> <p>b) al d). ...</p> <p>e) DEROGADO</p> <p>f). ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL</p> <p>Artículo 158. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes:</p> <p>1. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>1. Se podrán promover en forma abstracta por:</p> <p>a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente.</p> <p>b) al d). ...</p> <p>e) El Fiscal General del Estado, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.</p> <p>f). ...</p>

<p>2. a 4. ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO EL MUNICIPIO LIBRE SECCIÓN III LA COMPETENCIA MUNICIPAL APARTADO TERCERO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES</p> <p>Artículo 158-U. Los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. En materia de hacienda pública municipal:</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>3. Discutir y analizar el Presupuesto de Egresos del Municipio y aprobarlo a más tardar <u>el día 31 de diciembre del año anterior a su ejercicio</u> y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirlo por los medios más amplios de que se disponga.</p> <p>4. a 11. ...</p> <p>VI. a IX. ...</p>	<p>2. a 4. ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO EL MUNICIPIO LIBRE SECCIÓN III LA COMPETENCIA MUNICIPAL APARTADO TERCERO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES</p> <p>Artículo 158-U. Los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. En materia de hacienda pública municipal:</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>3. Discutir y analizar el Presupuesto de Egresos del Municipio y aprobarlo a más tardar el día 15 de octubre de cada año, anterior a su ejercicio y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirlo por los medios más amplios de que se disponga.</p> <p>4. a 11. ...</p> <p>VI. a IX. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SÉPTIMO CAPITULO UNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES</p> <p>Artículo 159. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial <u>y de la Procuraduría General de Justicia del Estado</u>, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SÉPTIMO CAPITULO UNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES</p> <p>Artículo 159. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determinen las leyes y disposiciones aplicables.</p>

	<p>Asimismo, serán sujetos de responsabilidad, los particulares que intervengan en hechos vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, de conformidad con lo que determinen las leyes.</p>
<p>Artículo 160. <u>El Congreso del Estado expedirá una Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</u></p> <p>I.</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 160. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I.</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particular que incurran por hechos de corrupción,, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.</p> <p>III. ... de conformidad con la Ley General de la materia y demás ordenamientos legales aplicables. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán investigadas, substanciadas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado se estará a lo previsto por el artículo 143 de esta Constitución y las leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización del manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III de este artículo. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos no serán inferiores a siete años.</p>

	<p>Las dependencias y entidades estatales y municipales, así como los Organismos Públicos Autónomos, tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para substanciar y sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; substanciar y promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza los procedimientos para la sanción de faltas administrativas graves y de particulares vinculados con las mismas; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado a que se refiere esta Constitución.</p> <p>IV. El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas estatales o municipales, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal, a las dependencias o entidades estatales o municipales o a los Organismos Públicos Autónomos.</p> <p>Las personas morales serán sancionadas en los términos de la ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los</p>
--	--

<p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, serán autónomos en su desarrollo. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.</p>	<p>procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, serán autónomos en su desarrollo. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p> <p>En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado y la secretaría del ejecutivo estatal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo previsto en la fracción V, Apartado C del artículo 157 de esta Constitución, y demás leyes aplicables.</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>
<p>Artículo 161. <u>La Ley determinará, asimismo,</u> los casos y las circunstancias en que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten <u>substancialmente</u> su patrimonio y no puedan acreditar la legítima procedencia de los bienes que hayan adquirido o de aquellos respecto de los cuales actúen como dueños. <u>Las leyes penales, por su parte,</u> sancionarán el enriquecimiento ilícito, con el decomiso y la</p>	<p>Artículo 161. La ley de la materia determinará, los casos y las circunstancias en que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio y no puedan acreditar la legítima procedencia de los bienes que hayan adquirido o de aquellos respecto de los cuales actúen como dueños. Las leyes aplicables, sancionarán el enriquecimiento ilícito con el decomiso, o en su caso, con la extinción</p>

<p>privación de la propiedad de dichos bienes, además de las penas que correspondan.</p>	<p>de dominio de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</p>
<p>Artículo 163. Podrán ser sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; el Auditor Superior del Estado; el Gobernador del Estado; los Secretarios del ramo; los subsecretarios; <u>el Procurador General de Justicia del Estado, los Subprocuradores;</u> los directores generales o su equivalente en las entidades y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo <u>y de la Procuraduría General de Justicia del Estado;</u> los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; <u>del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;</u> del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del Estado; los integrantes de los concejos municipales; los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales; así como los titulares e integrantes de los consejos y asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 163. Podrán ser sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; el Auditor Superior del Estado; el Gobernador del Estado; los Secretarios del ramo; los subsecretarios; el Fiscal General del Estado, los fiscales, los fiscales especializados; los directores generales o su equivalente en las entidades y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del Estado; los integrantes de los concejos municipales; los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales; así como los titulares e integrantes de los consejos y asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 165. Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado; los diputados del Congreso del Estado; el Auditor Superior del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; <u>del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;</u> del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los secretarios del ramo; <u>el Procurador General de Justicia del Estado</u> y los Subprocuradores; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los consejos municipales; y así como los titulares e integrantes de los consejos o asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, <u>el Congreso del Estado</u> deberá declarar mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.</p> <p><u>Si la resolución del Congreso del Estado, fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso,</u></p>	<p>Artículo 165. Se podrá proceder penalmente contra el Gobernador del Estado; los Diputados del Congreso del Estado; el Auditor Superior del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los secretarios del ramo; el Fiscal General del Estado, los fiscales y fiscales especializados; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los consejos municipales; y así como los titulares e integrantes de los consejos o asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, éstos quedaran sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual fallará en definitiva, previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculpado y del acusador, si lo hubiere.</p> <p>Lo anterior se realizará conforme a las bases siguientes: Durante el proceso penal, el servidor público podrá seguir en su</p>

cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley. Cuando se trate del Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado, del Auditor Superior del Estado, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Procurador General de Justicia del Estado y los Subprocuradores y los titulares e integrantes de los consejos de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, éstos quedarán sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cuál fallará en definitiva, previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculpado, del Ministerio Público y del acusador, si lo hubiere.

Las declaraciones y resoluciones que emita el Congreso del Estado en estos casos, serán inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será suspenderlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico, o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas que se impongan en estos casos, no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso Local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la Comisión de delitos federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si se declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con

encargo salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en prisión preventiva, o alguna otra medida que restrinja o limite su libertad, según lo establezca la ley de la materia aplicable. Las medidas cautelares no podrán consistir en prisión preventiva, restricción o limitación de la libertad, salvo en los casos de delincuencia organizada, delitos relacionados con hechos de corrupción, suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y de la salud.

En caso de que la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo, se separará al sentenciado de sus funciones. La separación del cargo, tendrá efectos mientras se extingue la pena.

<p><u>arreglo a la Ley.</u></p> <p>Artículo 167. <u>Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.</u></p> <p><u>Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación y sanción económica las que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones que queden comprendidos dentro de aquellos a que se refiere la fracción III, del artículo 160, de esta Constitución, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</u></p> <p><u>El Estado y los Municipios son responsables por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares. Esta responsabilidad es objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a la indemnización que resulte justa y proporcional al daño generado conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. El límite máximo de la indemnización será el que determinen las autoridades competentes atendiendo a la naturaleza de cada caso.</u></p>	<p>Artículo 167. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Consejo de Participación Ciudadana, que será quien presida el Comité de Coordinación en los términos que establece la ley de la materia.</p> <p>II. El Consejo de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.</p> <p>III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p> <p>a) El establecimiento de mecanismos de coordinación entre los organismos que integran el sistema estatal con los municipios del Estado.</p> <p>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.</p> <p>c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.</p> <p>d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.</p> <p>e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y</p>
---	--

	<p>resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.</p> <p>Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>Del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza</p> <p>Artículo 168-A. El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es un organismo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establecerá su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.</p> <p>Es competente para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los municipios y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; y fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública del estado o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.</p> <p>Estará integrado al menos por 5 magistrados, designados por el Gobernador del Estado, y ratificados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno, o de la Diputación permanente del Congreso del Estado, la duración de su encargo será de 15 años improrrogables y sólo podrán ser removidos del mismo por las causas graves señaladas por la ley.</p> <p>Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos cinco años;II. Tener 35 años cumplidos al día de su designación;

	<p>III. No padecer enfermedad física o mental, que lo inhabilite para el desempeño del encargo;</p> <p>IV. Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional, con ocho años de antigüedad, al día de su designación;</p> <p>V. Tener por lo menos cinco años de experiencia profesional en materia administrativa o fiscal;</p> <p>VI. Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta;</p> <p>VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de su designación; y</p> <p>VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria, por delito intencional, ni haber sido inhabilitado o suspendido por más de tres meses como servidor público.</p> <p>El Congreso expedirá la ley en que se determine la organización y funcionamiento del Tribunal, así como su procedimiento y los recursos que procedan contra sus resoluciones.</p>
--	--

COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE COLIMA	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>TITULO I CAPITULO I De los Derechos Humanos</p> <p>Artículo 1o. Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: I.- ... El niño hasta la edad de 18 años y los adultos mayores <u>de 65 años</u>, tendrán derecho a recibir servicios médicos adecuados de manera gratuita en las Instituciones de salud del Gobierno del Estado. La exención anterior se otorgará a los usuarios que pertenezcan a</p>	<p>TITULO I CAPITULO I De los Derechos Humanos</p> <p>Artículo 1o. Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: I.- ... El niño hasta la edad de 18 años y los adultos mayores de 60 años, tendrán derecho a recibir servicios médicos adecuados de manera gratuita en las instituciones de salud del Gobierno del Estado. La exención anterior se otorgará a los usuarios que pertenezcan a</p>

<p>población abierta, con base en el estudio socioeconómico correspondiente y de acuerdo con la legislación aplicable. II. a IV. ... V. ... Los pensionados y jubilados, así como los adultos mayores <u>de 65 años</u> en situación de vulnerabilidad, tendrán derecho a condiciones preferentes en el pago de los derechos estatales y municipales, en la forma y términos que determinen las leyes respectivas. VI. a XV. ...</p>	<p>población abierta, con base en el estudio socioeconómico correspondiente y de acuerdo con la legislación aplicable. II. a IV. ... V. ... Los pensionados y jubilados, así como los adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad, tendrán derecho a condiciones preferentes en el pago de los derechos estatales y municipales, en la forma y términos que determinen las leyes respectivas. VI. a XV. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO II CAPITULO UNICO De la División de Poderes</p> <p>Artículo 20.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO II CAPITULO UNICO De la División de Poderes</p> <p>Artículo 20. Los titulares de los órganos internos de control de los órganos estatales autónomos previstos en esta Constitución, serán nombrados en los términos de las respectivas leyes que los regulen.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO III CAPITULO II De los Diputados y de la Instalación y Funciones del Congreso</p> <p>Artículo 22. ... <u>La demarcación electoral de los dieciséis distritos electorales uninominales, será</u> la que señale el Código Electoral del Estado. </p>	<p style="text-align: center;">TITULO III CAPITULO II De los Diputados y de la Instalación y Funciones del Congreso</p> <p>Artículo 22. ... La demarcación electoral de los dieciséis distritos electorales uninominales, será determinada por el Instituto Nacional Electoral con base en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. </p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 24. Para ser Diputado se requiere: I. a IV. ... V. <u>No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;</u> VI. ... VII. No ser Ministro de algún culto religioso. ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 24. Para ser Diputado se requiere: I. a IV. ... V. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del período de registro de candidatos; VI. ... VII. No ser Ministro de algún culto religioso. En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.</p>
<p>Artículo 28. <u>El Congreso se renovará totalmente y cambiará su nomenclatura cada tres años.</u> Se instalará el día primero de octubre del año de la elección de los Diputados de la nueva Legislatura. ...</p>	<p>Artículo 28. El Congreso renovará sus integrantes cada tres años, adoptando el número progresivo que le corresponda y la denominación oficial de Legislatura. Se instalará el día primero de octubre del año de la elección de los Diputados de la nueva Legislatura. ...</p>
<p>CAPITULO III Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 33. Son facultades del Congreso: I. a X. ...</p> <p>XI. <u>Revisar y fiscalizar la cuenta pública</u> del ejercicio fiscal que le presenten los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, organismos e instituciones descentralizados, estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado y ayuntamientos; y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos.</p>	<p>CAPITULO III Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 33. Son facultades del Congreso: I. a X. ... X Bis. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción; así como expedir la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos estatales y municipales, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; XI. Revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del año anterior de los poderes del Estado, los órganos estatales autónomos previstos en esta Constitución, los ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, examinar que los ingresos deriven de la aplicación de los ordenamientos jurídicos que los autoricen, comprobar si los egresos se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto, cerciorarse que la obra e infraestructura pública se</p>

La evaluación, control y fiscalización de las cuentas públicas la realizará el Congreso a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en los términos y facultades establecidas en el Título X, Capítulo II de esta Constitución y en su Ley reglamentaria. Para tal efecto, los Poderes Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los organismos descentralizados, paraestatal y paramunicipales que presten servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, presentarán al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, el último día de febrero, la cuenta pública del año inmediato anterior debidamente aprobada por sus respectivos órganos de gobierno, sin menoscabo de los informes que al respecto se establezcan en la Ley. El Poder Ejecutivo presentará la cuenta pública a que se refiere este párrafo, a más tardar el 30 de abril.

El Congreso del Estado, deberá expedir el decreto en el que se consigne la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de los resultados de las cuentas públicas a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación, en base al contenido del informe de resultados que remita el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, sin perjuicio de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas continúen su curso legal.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera; verificar que los ingresos deriven de la aplicación estricta de las Leyes de Ingresos y demás leyes y reglamentos en materia fiscal y administrativa; comprobar si el egreso se ajustó a los criterios señalados por el presupuesto, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; comprobar que la obra pública se haya presupuestado, adjudicado, contratado y ejecutado de conformidad a las leyes de la materia. La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y gasto público, verificará la exactitud y justificación de las cantidades erogadas, y que los cobros y pagos efectuados se sujetaron a los precios y tarifas autorizadas o de mercado.

Si de la revisión que el Congreso realice a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a

haya adjudicado y ejecutado con apego a la legislación en la materia, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos.

La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y gasto público, verificará la exactitud y justificación de las cantidades erogadas y que los cobros y pagos efectuados se sujetaron a los precios y tarifas autorizadas o de mercado.

Asimismo, fiscalizará las acciones de los referidos entes públicos en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, incluyendo los que se destinen y ejerzan por cualquier persona física o moral, pública o privada, o los que en su caso se transfieran a fideicomisos, mandatos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado. Si del examen que éste realice, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, y en general, existan irregularidades en el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos, se determinarán las responsabilidades y promoverán las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, dicho órgano podrá emitir las recomendaciones que considere necesarias, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del año anterior de los entes públicos señalados en el párrafo primero de esta fracción, deberá ser enviada al Congreso del Estado, debidamente aprobada por sus respectivos órganos de gobierno, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del Congreso.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación, debiendo emitir al efecto el Decreto correspondiente, con base en el Informe del

los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, y en general, existan irregularidades en el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. Las responsabilidades administrativas, pecuniarias e indemnizaciones a los servidores públicos derivadas del proceso de fiscalización, se tramitarán, resolverán y ejecutarán por el Congreso del Estado, a excepción de las multas y sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente, las cuales serán determinadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado en los términos de su Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, con el objeto de salvaguardar la autonomía de las entidades fiscalizadas.

XI Bis. El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir al Auditor Superior del Estado y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en los términos que determine la Ley de la materia. Durará en el cargo un período de siete años y podrá ser reelecto por un período más. Durante el ejercicio de su cargo únicamente podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale y con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

El Auditor Superior de Fiscalización, además de los requisitos previstos en la fracción I, II del artículo 69 de esta Constitución, deberá de reunir los siguientes:

- a).- Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- b).- Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- c).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; y

Resultado de la Cuenta Pública que le remita el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas continúen su curso legal.

El Congreso evaluará el desempeño del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

XI Bis. Elegir al titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado en los términos previstos en esta Constitución y la ley de la materia;

<p>d).- No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, Contralor del Estado o de Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado Federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de Partido Político durante los cuatro años previos al de su designación. El titular de dicho órgano seguirá en funciones hasta en tanto se designa al que le sustituya. XII. a XXVIII. ... XXIX. <u>Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expedidos por el Ejecutivo en los términos de esta Constitución;</u> XXX a XLI. ... XLI Bis. Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre las autoridades de la administración pública estatal, de la municipal y de los organismos públicos descentralizados de estas con los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones; y XLII. ...</p>	<p>XII. a XXVIII. ... XXIX. Aprobar los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, propuestos por el titular del Poder Ejecutivo, en los términos previstos en esta Constitución; XXX a XLI. ... XLI Bis. Expedir la ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y que establezca su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones; y</p> <p>XLII. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO IV CAPITULO I Del Poder Ejecutivo</p> <p>Artículo 58. Son facultades y obligaciones del Ejecutivo: I. a XXXVII. ... XXXVIII. <u>Expedir los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y someterlos a la aprobación de la Legislatura Local; en la misma forma y términos que establece el Artículo 70 de esta Constitución para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.</u> XXXIX. a XLII. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IV CAPITULO I Del Poder Ejecutivo</p> <p>Artículo 58. Son facultades y obligaciones del Ejecutivo: I. a XXXVII. ... XXXVIII Proponer los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y someterlos a la aprobación del Congreso del Estado en los términos previstos en esta Constitución;</p> <p>XXXIX. a XLII. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO IV CAPITULO II De la Administración Pública del Estado</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IV CAPITULO II De la Administración Pública del Estado</p>

<p>Artículo 60. ... En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo del Estado, éste se auxiliará de un Secretario General de Gobierno y de los Secretarios, Consejero Jurídico y demás servidores públicos de las dependencias y entidades que integran la administración pública centralizada y paraestatal en los términos que dispongan las leyes respectivas. </p>	<p>Artículo 60. ... En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo del Estado, éste se auxiliará de un Secretario General de Gobierno y de los Secretarios, Consejero Jurídico, Contralor General y demás servidores públicos de las dependencias y entidades que integran la administración pública centralizada y paraestatal en los términos que dispongan las leyes respectivas. </p>
<p>Artículo 64. Mientras se encuentren en ejercicio de su cargo los secretarios de la Administración Pública Estatal y el <u>Consejero Jurídico</u> no podrán desempeñar actividades profesionales que impliquen el ejercicio libre de su profesión o el Notariado.</p>	<p>Artículo 64. Mientras se encuentren en ejercicio de su cargo los secretarios de la Administración Pública Estatal, el Consejero Jurídico y el Contralor General no podrán desempeñar actividades profesionales que impliquen el ejercicio libre de su profesión o el Notariado.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO V CAPITULO I Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 74. Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado: I. ... II. Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los funcionarios de que habla el Artículo 123, previa la declaración que se haga de haber lugar a sujeción de causa; III. a XIV. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO V CAPITULO I Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 74. Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado: I. ... II. Derogada III. a XIV. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II De la Jurisdicción en Materia Administrativa y Laboral</p> <p>Artículo 77. La función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal, estará a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades de la Administración Pública Estatal, de la Municipal y de los Organismos Públicos Descentralizados de éstas con los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa en los términos que determine la ley, la cual establecerá las normas para su organización, su</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II De la Jurisdicción en Materia Administrativa y Laboral</p> <p>Artículo 77. La función jurisdiccional en materia administrativa, fiscal y de responsabilidades, estará a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en los términos que disponga esta Constitución y la ley que lo regule. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias</p>

<p>funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones. Las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos municipales, señalados en el inciso a), fracción II del artículo 87 de esta Constitución, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. El Tribunal estará integrado por un magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran, quienes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 69 de esta Constitución.</p>	<p>que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. El Tribunal será colegiado y estará integrado por tres magistrados quienes deberán cumplir los mismos requisitos que para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia previstos en el artículo 69 de esta Constitución. Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado durarán en el ejercicio de su encargo seis años. El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado el nombramiento de la persona que considere idónea para ocupar el cargo de magistrado, quien deberá cumplir los requisitos de elegibilidad previstos en esta Constitución. El Congreso, previa comparecencia de la persona propuesta, designará al o los magistrados respectivos con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes dentro del plazo de diez días hábiles. Si el Congreso no resolviera dentro del plazo indicado se tendrá por aprobada la propuesta de nombramiento de magistrado presentada por el Ejecutivo Estatal. Si el Congreso se pronunciase dentro del plazo indicado negando la aprobación, lo notificará al titular del Poder Ejecutivo, quien deberá realizar una segunda propuesta de nombramiento, procediéndose en los mismos términos del párrafo anterior. En caso de que el Congreso niegue la aprobación de dos propuestas de nombramiento sucesivas, se tendrá por aprobada la propuesta que libremente determine el titular del Poder Ejecutivo Estatal. Durante el ejercicio de su cargo los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado sólo podrán ser removidos por las causas graves que señale la ley. La ley que regule al Tribunal establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III Del Ministerio Público y de la Defensoría Pública Artículo 81. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano estatal autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo previsto en esta Constitución y su ley orgánica.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III Del Ministerio Público y de la Defensoría Pública Artículo 81. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano estatal autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo previsto en esta Constitución y su ley orgánica.</p>

<p>La Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones contará con los fiscales especializados, agentes, <u>policía ministerial y demás personal que estará bajo su autoridad en los términos que establezca la ley.</u></p> <p>...</p>	<p>La Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones contará con los fiscales especializados, agentes, peritos, policía investigadora y demás servidores públicos que estarán bajo su autoridad en los términos que establezca esta Constitución y la ley. Las fiscalías especializadas se constituirán y funcionarán como órganos con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá a su cargo la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción en el ámbito de competencia del Estado.</p> <p>El nombramiento del Fiscal Especial en Combate a la Corrupción se sujetará al procedimiento de nombramiento de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, previsto por el artículo 77 párrafos sexto, séptimo y octavo de esta Constitución.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 83. Para ser Fiscal General del Estado se requiere: I. a V. ... VI. ...</p>	<p>Artículo 83. Para ser Fiscal General del Estado se requiere: I. a V. ... VI. ... Para ser Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General previsto en este artículo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De la Protección y Defensa de los Derechos Humanos</p> <p>Artículo 86. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima será el organismo público dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y <u>patrimonios propios, carácter permanente, de servicio gratuito y de participación ciudadana, que estará a cargo de la protección y defensa en la Entidad,</u> de los derechos humanos que otorgue el orden jurídico mexicano.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De la Protección y Defensa de los Derechos Humanos</p> <p>Artículo 86. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima será el organismo público dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, de carácter permanente, de servicio gratuito y de participación ciudadana, que estará a cargo de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que otorgue el orden jurídico mexicano.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO Del Municipio Libre</p> <p>Artículo 90. Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere: I. a V. ... VI. No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; <u>y</u> VII. No ser integrantes de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO Del Municipio Libre</p> <p>Artículo 90. Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere: I. a V. ... VI. No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; VII. No ser integrantes de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia; <u>y</u> VIII. No ser Presidente Municipal a menos que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del período de registro de candidatos. ...</p>
<p>Artículo 96. Los ciudadanos de un municipio debidamente identificados, podrán presentar iniciativa popular de reglamento municipal, suscrita por un número que sea cuando menos el <u>3%</u> de los inscritos en el padrón electoral municipal respectivo. Las iniciativas presentadas conforme a este párrafo, deberán ser dictaminadas a más tardar seis meses después de que se reciban. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva. <u>Los actos de gobierno de las autoridades municipales podrán ser sometidos a plebiscito, en los términos de la ley respectiva.</u></p>	<p>Artículo 96. Los ciudadanos de un municipio debidamente identificados, podrán presentar iniciativa popular de reglamento municipal, suscrita por un número que sea cuando menos el 2% de los inscritos en la lista nominal de electores del municipio respectivo. Las iniciativas presentadas conforme a este párrafo, deberán ser dictaminadas a más tardar seis meses después de que se reciban. Esta facultad será reglamentada en los términos de la Ley respectiva.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO X CAPITULO II Del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado</p> <p>Artículo 116. En el lugar de residencia de los Poderes del Estado habrá un Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, con autonomía <u>presupuestaria</u>, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, <u>recursos humanos y materiales, así como sus determinaciones y resoluciones.</u> La función de fiscalización a cargo de esta entidad se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Dicho órgano estará integrado por los servidores públicos que establezca su Ley, los cuales estarán sujetos al servicio civil de carrera; y en él se revisarán y fiscalizarán las cuentas de los caudales públicos del erario del Estado. <u>El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización</u></p>	<p style="text-align: center;">TITULO X CAPITULO II Del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado</p> <p>Artículo 116. En el lugar de residencia de los poderes del Estado habrá un Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta Constitución y la Ley. La función de fiscalización a cargo de ese órgano se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Los informes de auditoría concluidos que emita tendrán carácter público. El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la</p>

<p><u>Gubernamental del Estado tendrá a su cargo:</u></p> <p>I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos a que se refiere la fracción XI, del artículo 33, de esta Constitución, emitiendo el dictamen correspondiente;</p> <p>II. Solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública de las entidades en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatal o municipales; lo anterior, sin perjuicio del principio de anualidad. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita dicho Órgano, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión;</p> <p>III. Requerir a las entidades fiscalizadas, sin perjuicio del principio de posterioridad y en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, indicios o información pública de irregularidades, que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en</p>	<p>información definitiva presentada en la cuenta pública correspondiente. Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.</p> <p>El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental tendrá a su cargo:</p> <p>I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los entes públicos a que se refiere la fracción XI del artículo 33 de esta Constitución, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.</p> <p>También en los términos que establezca la ley, fiscalizará, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales que correspondan al Estado y sus municipios.</p> <p>II. Solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública de las entidades en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes o programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita dicho Órgano, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión;</p> <p>III. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias o indicios de irregularidades, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, previa autorización de su titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los términos y plazos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento,</p>
---	---

curso, de los conceptos denunciados, imputados o señalados como irregulares, y rindan un informe pormenorizado. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma;

IV. Efectuar la evaluación de los recursos económicos Federales, Estatales y Municipales a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que señale la Ley;

V. Entregar, al Congreso del Estado, el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a que se refiere el artículo 33, fracción XXXIX de esta Constitución, el cual tendrá el carácter de público;

VI. Determinar la presunción de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado, y municipios, así como determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado y Ayuntamientos y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, cuando el monto de la multa, daño o perjuicio sea inferior o igual a mil unidades de salario mínimo general vigente, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título XI, de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley. Asimismo, podrá determinar los daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública federal, cuando se trate de

serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

IV. Evaluar el manejo y ejercicio de los recursos económicos que disponga el Estado y los municipios de conformidad con las bases dispuestas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que dispongan las leyes de la materia.

V. Presentar, al Congreso del Estado, el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a que se refiere el artículo 33, fracción XXXIX de esta Constitución, el cual tendrá carácter público;

VI. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales, y a los particulares;

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.

<p>recursos públicos que por su naturaleza no pierden el carácter de federales auditados mediante convenio de coordinación o colaboración suscrito con la Auditoría Superior de la Federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>Las sanciones y demás resoluciones del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante el propio órgano de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 33, fracción XLI Bis, de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.</p> <p>VII. Rendir un informe anual pormenorizado al Congreso del Estado de las actividades realizadas en ejercicio de sus funciones <u>de fiscalización, en los términos que determine su ley reglamentaria; y</u></p> <p>VIII. El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado deberá <u>guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la entrega al Congreso del Estado del Informe de resultados a que se refiere el artículo 33, fracción XXXIX. La Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</u></p>	<p>VII. Rendir un informe anual pormenorizado al Congreso del Estado de las actividades realizadas en ejercicio de sus funciones de control, auditoría y fiscalización, en los términos que determine la ley de la materia; y</p> <p>XI. VIII. Guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la entrega al Congreso del Estado del informe de resultados a que se refiere el artículo 33, fracción XXXIX. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>La falta de cumplimiento a lo dispuesto en este precepto será causa de responsabilidad del titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y de los funcionarios del mismo.</p>
<p>Artículo 117. La falta de cumplimiento de estos preceptos será causa de responsabilidad del titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y de los funcionarios del mismo.</p>	<p>Artículo 117. El Congreso del Estado, previa convocatoria pública con la participación de la sociedad civil, designará al titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución. Para ser titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental se requiere:</p> <p>I. Cumplir con los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado se encuentran previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 83 de esta Constitución;</p> <p>II. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada</p>

	<p>para ello;</p> <p>III. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; y</p> <p>IV. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, Contralor del Estado o del Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado Federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de Partido Político durante los cuatro años previos al de su designación y que en el ejercicio de la función pública no haya sido sancionado por hechos de corrupción.</p> <p>Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p>
<p>Artículo 118. Dicho órgano gozará de acceso irrestricto a la información pública. Los servidores públicos Estatales y Municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica que reciban o ejerzan recursos públicos, independientemente de su origen o naturaleza, deberán proporcionar la información y documentación que se solicite, <u>sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.</u> ...</p>	<p>Artículo 118. Dicho órgano gozará de acceso irrestricto a la información pública. Los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica que reciban o ejerzan recursos públicos, independientemente de su origen o naturaleza, deberán proporcionar la información y documentación que se le solicite, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. Tratándose de recursos federales deberán atender los requerimientos de la Auditoría Superior de la Federación. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO XI CAPITULO UNICO <u>De las Responsabilidades de los Servidores Públicos</u> Ojo desarticulado</p> <p>Artículo 119. Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a los</p>	<p style="text-align: center;">TITULO XI CAPITULO UNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 119. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los</p>

<p>representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p> <p><u>El Gobernador del Estado</u>, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como los miembros de los Órganos Autónomos previstos por esta Constitución, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes generales, federales y estatales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.</p>	<p>representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como a los servidores públicos de los órganos estatales autónomos previstos en esta Constitución, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</p> <p>El Gobernador, los diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros de los ayuntamientos, los integrantes de los órganos estatales autónomos previstos en esta Constitución, así como los demás servidores públicos estatales y municipales, serán responsables por infracciones a la Constitución Federal, esta Constitución y a las leyes generales, federales y locales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos federales y locales. Los servidores públicos que determine la ley y en los términos que en ella se disponga, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 120. Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiera la querrela necesaria.</p>	<p>Artículo 120. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 120 Bis a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.</p> <p>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio,</p>

	<p>adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.</p> <p>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se estará a lo dispuesto al procedimiento de vigilancia y disciplina que de manera autónoma se prevea al interior de dicho poder, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.</p> <p>Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u</p>
--	--

	<p>omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución; y</p> <p>IV. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales.</p> <p>Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.</p> <p>También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.</p> <p>Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p> <p>En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la</p>
--	--

	<p>relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.</p> <p>El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y la Contraloría General del Estado, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes correspondientes.</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares en términos de lo dispuesto por el artículo 1, fracción XII de esta Constitución, tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>
	<p>Artículo 120 Bis. Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador, los diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado, los miembros de los ayuntamientos, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del Tribunal de Justicia Administrativa, los consejeros del Instituto Electoral, los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, el Titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, el Fiscal General del Estado, los secretarios de la Administración Pública del Estado, el Consejero Jurídico y los titulares de los órganos internos de control del Estado y los municipios.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el Supremo Tribunal de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de dicho Congreso, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.</p> <p>Conociendo de la acusación el Supremo Tribunal de Justicia, erigido en</p>

	<p>Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado y del Supremo Tribunal de Justicia se ajustarán a las reglas que para la substanciación del procedimiento de juicio político establezca la ley.</p>
<p>Artículo 121. Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, y el del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Consejero Jurídico, el Fiscal General del Estado, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el Titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, los Municipales, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si hay o no lugar a proceder contra el inculcado.</p> <p>Si la resolución fuese negativa no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.</p>	<p>Artículo 121. Los diputados y municipales propietarios y el Gobernador del Estado gozan de inmunidad procesal desde la declaración de validez de su elección. Los diputados y municipales suplentes desde el momento que asuman la titularidad y ejerzan la función. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del Tribunal de Justicia Administrativa, los secretarios de la Administración Pública del Estado, el Consejero Jurídico, el Fiscal General del Estado, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, el Titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, los consejeros del Instituto Electoral del Estado, así como los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, gozarán de inmunidad procesal desde el día en que tomen posesión de sus cargos y durante su ejercicio.</p> <p>Para proceder penalmente contra los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.</p> <p>Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo o dejado de tener inmunidad procesal por cualquier causa, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso</p>

	<p>penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p>
<p>Artículo 122. De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, como Jurado de sentencia.</p> <p>A los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se incluirá el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.</p> <p>El Jurado de acusación declarará a mayoría absoluta de votos que el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo o será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este, erigido en Jurado de sentencia, oyendo al acusador, si lo hubiere, al Agente del Ministerio Público y al reo, por sí o por medio de su defensor, aplicará a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.</p>	<p>Artículo 122. DEROGADO</p>
<p>Artículo 123. Contra los funcionarios Públicos de que habla el artículo 74, fracción III, sólo podrá procederse por las responsabilidades comunes y oficiales, cuando el Supremo Tribunal de Justicia, previa petición del Ministerio Público consigne a los presuntos culpables, a la autoridad competente, quedando desde luego separados aquéllos del ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 123. DEROGADO</p>
<p>Artículo 124. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará desde que los funcionarios entren en el ejercicio de su cargo, aún por delitos cometidos con anterioridad.</p>	<p>Artículo 124. DEROGADO</p>
<p>Artículo 126. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales de</p>	<p>Artículo 126. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse</p>

<p>funcionarios o empleados públicos que gocen de fuero constitucional, solo podrá exigirse durante el ejercicio del encargo y un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán dentro de un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. En cuanto a los delitos comunes se observarán las reglas generales de la prescripción.</p>	<p>durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 121 de esta Constitución. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 120 de esta Constitución. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.</p>
<p>Artículo 128. Pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.</p>	<p>Artículo 128. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema Estatal contará con un Comité Coordinador que estará integrado por un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; los titulares del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Contraloría General del Estado en su carácter de Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo del Estado; por los Magistrados Presidentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado;</p> <p>II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley;</p> <p>III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal, en los términos que determine la ley;</p>

	<p>a).El establecimiento de mecanismos de coordinación entre el Sistema Estatal y el Sistema Nacional Anticorrupción;</p> <p>b). El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;</p> <p>c). La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;</p> <p>d). El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y</p> <p>e). La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.</p> <p>Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité Coordinador sobre la atención que brinden a las mismas.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO XIII CAPITULO UNICO Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 139. Los Diputados y Munícipes Propietarios y el Gobernador del Estado gozan de fuero desde la declaración de validez de su elección. Los Diputados y Munícipes Suplentes desde el momento que asuman la titularidad y ejerzan la función. Los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, el del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Consejero Jurídico, el Fiscal General del Estado, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, el Titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y</p>	<p style="text-align: center;">TITULO XIII CAPITULO UNICO Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 139. DEROGADO</p>

<p>Protección de Datos, gozarán del fuero desde el día en que tomen posesión de sus cargos y durante su ejercicio.</p>	
<p>Artículo 144. El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los titulares de los organismos públicos autónomos del Estado, los Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, así como todos los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y municipios o en los de las entidades paraestatales, paramunicipales, o autónomas según corresponda.</p> <p>Durante el período para el que fueron electos o durante el tiempo que dure su encargo, el Gobernador, los diputados locales y los munícipes, no podrán recibir ningún tipo de remuneración extraordinaria con cargo al presupuesto de egresos, por concepto de bono, o gratificación</p> <p>Las disposiciones anteriores se aplicarán a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los magistrados de los Tribunales Electoral, Contencioso Administrativo y de Arbitraje y Escalafón del Estado, así como a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado y a los servidores públicos desde el nivel de secretario, titular de organismos públicos descentralizados, desconcentrados y autónomos del Estado y hasta el nivel de Directores de área, en la administración pública estatal, o sus equivalentes en la administración pública municipal y Paramunicipal, así como de las áreas y dependencias administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.</p>	<p>Artículo 144. Los servidores públicos de los poderes del Estado, los órganos estatales autónomos previstos en esta Constitución, los ayuntamientos, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser estrictamente proporcional a sus responsabilidades y a la función que realizan.</p> <p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, bajo las siguientes bases:</p> <p>I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;</p> <p>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;</p> <p>III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos cuando la ley así lo permita, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;</p> <p>IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;</p>

	<p>V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie; y</p> <p>VI. Será causa de responsabilidad las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p>
--	---

COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE DURANGO	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS Artículo 13. ...</p> <p>...</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS Artículo 13. ...</p> <p style="color: red;">No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos que previenen las leyes; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las reglas que dispone el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>
<p>TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN</p>	<p>TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO</p>

<p style="text-align: center;">DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 76. El Congreso del Estado a través de la Legislatura que corresponda se instalará a partir del primero de septiembre del año de la elección para <u>celebrar sesiones ordinarias de manera permanente. Podrá instalarse y sesionar con la concurrencia de la mayoría de los diputados que lo integran.</u></p> <p>...</p>	<p>Artículo 76. El Congreso del Estado a través de la Legislatura que corresponda se instalará a partir del primero de septiembre del año de la elección para sesionar ordinariamente del primero de septiembre al 15 de diciembre y del quince de febrero al treinta y uno de mayo de cada año, funcionando en periodos extraordinarios cuando así lo convoque su Comisión Permanente, para tratar exclusivamente los asuntos que los motiven y se precisen en la convocatoria correspondiente. El Congreso del Estado deberá instalarse y sesionar con la concurrencia de la mayoría de los diputados que lo integran.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 77. de los tres meses siguientes a la instalación de la Legislatura, el Congreso del Estado aprobará el Plan de Desarrollo Institucional, que regirá para los tres años de ejercicio constitucional. En concordancia con éste deberá elaborarse una agenda legislativa común, para lo cual, deberán tomar en cuenta las agendas <u>de los grupos, fracciones y representaciones de los partidos políticos.</u> Tanto el Plan de Desarrollo como la agenda común deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>	<p>Artículo 77. Dentro de los tres meses siguientes a la instalación de la Legislatura, el Congreso del Estado aprobará el Plan de Desarrollo Institucional, que regirá para los tres años de ejercicio constitucional. En concordancia con éste deberá elaborarse una Agenda Legislativa Común, para lo cual, deberá tomarse en cuenta las agendas de las formas de organización parlamentaria y diputados independientes, si los hubiere. Tanto el Plan de Desarrollo Institucional como la Agenda Común, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">Sección tercera De las facultades del Congreso del Estado</p> <p>Artículo 82. El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:</p> <p>I. Hacendarias y de presupuesto:</p> <p>a). al c). ...</p> <p>d) Autorizar al <u>ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública y en su caso, a afectar</u> como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.</p>	<p style="text-align: center;">Sección tercera De las facultades del Congreso del Estado</p> <p>Artículo 82. El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:</p> <p>I. Hacendarias y de presupuesto:</p> <p>a). al c). ...</p> <p>d) Autorizar al, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.</p> <p>Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de</p>

<p>e). al f). ... II. De fiscalización y vigilancia: a). al g). ...</p>	<p>pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado. e). al f). ... II. De fiscalización y vigilancia y combate a la corrupción: a). al g). ... h) Expedir la ley que regule la organización y facultades de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos estatal y municipales; así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Local Anticorrupción. i) Expedir la ley que organice el Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento, y los recursos para impugnar sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares. j) Expedir la Ley de Justicia Administrativa, que dirima las diferencias a las que alude el inciso anterior y además, distribuya competencias entre los gobiernos Estatal y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las sanciones aplicables por los actos u omisiones graves en que éstos incurran, y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevenga, así como los procedimientos para su aplicación. k) Expedir las leyes que hagan efectivo el Sistema Local Anticorrupción, las cuales deberán prever los mecanismos necesarios para: 1. Que sus integrantes tengan acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones; 2. Que las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita, reciban respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija; 3. Contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan; 4. Rendir un informe público a los titulares de los Poderes, en que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción;</p>
--	---

<p>III. a IV. ...</p>	<p>La Presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local Anticorrupción deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y</p> <p>Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana deberán reunir como mínimo, los requisitos previstos en Ley General de la materia, expedida por el Congreso de la Unión y serán designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>I) Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, contenidos en esta Constitución, que ejerzan recursos públicos aprobados en la Ley de Egresos del Estado.</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>V. Otras facultades:</p> <p>a). ...</p> <p>b) Ratificar al Fiscal General del Estado, al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>c). al e). ...</p> <p>f) Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado; y en su caso, del Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo.</p> <p>g). al j). ...</p> <p>VI. Durante los periodos de receso del Congreso, la representación del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, que se integrará por cinco diputados propietarios y sus respectivos suplentes. Dicha Comisión deberá nombrarse en la última sesión de un periodo ordinario, integrándose de la forma que establezca la ley y que fungirá durante todo el receso, aún cuando el Congreso funcione en periodos extraordinarios.</p> <p>Cada una de las formas de organización parlamentaria, y en su caso,</p>
-----------------------	--

<p>V. Otras facultades:</p> <p>a). ...</p> <p>b) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador del Estado electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>c). al e). ...</p> <p>f) Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado; y en su caso, del Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como <u>de la Comisión Anticorrupción</u>, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo.</p> <p>g). al j). ...</p>	<p>diputado independiente, acreditarán un representante con voz ante la Comisión Permanente, la Ley Orgánica del Congreso determinará cuales de ellas tendrá derecho a voto.</p> <p>De su instalación, se dará noticia a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, al Poder Legislativo Federal, a las Legislaturas de las otras entidades federativas y a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.</p> <p>La Comisión Permanente deberá instalarse el día de su elección y su funcionamiento será determinado por la ley.</p> <p>La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Llevar la correspondencia;</p> <p>II. Tomar la protesta de ley, en su caso, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Menores Infractores, al Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango;</p> <p>III. Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder las autorizaciones o, en su caso, licencias que soliciten el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados Electorales, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal de Menores Infractores y miembros del Consejo de la Judicatura;</p> <p>IV. Acordar por sí o a pedimento del Ejecutivo, la celebración de períodos extraordinarios de sesiones del Congreso;</p> <p>V. Presidir los períodos extraordinarios de sesiones del Congreso;</p> <p>VI. Recibir las iniciativas de ley y turnarlas para su estudio y dictamen a las comisiones legislativas que corresponda; y</p> <p>VII. Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes.</p>
<p>Artículo 83. El Congreso del Estado en los días posteriores a la entrega del informe de gestión gubernamental que rinda el Gobernador del Estado, citará a los secretarios de despacho y los titulares de las entidades de la administración pública, con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer, ya sea ante el Pleno o ante las comisiones legislativas, según sea el requerimiento.</p> <p>Al concluir el examen del informe y de las comparecencias, el Congreso del Estado remitirá al Poder Ejecutivo los posicionamientos y recomendaciones que resulten, en los términos que disponga la ley.</p>	<p>Artículo 83. El Congreso del Estado en los días posteriores a la entrega del informe de gestión gubernamental que rinda el Gobernador del Estado, citará a los Secretarios de Despacho y, en su caso, a los titulares de las Entidades de la Administración Pública, con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer, ya sea ante el Pleno o ante las comisiones legislativas, según sea el requerimiento.</p> <p>La Ley Orgánica del Congreso establecerá el procedimiento general mediante el cual se desarrollará la glosa del informe del Poder Ejecutivo, así como la comunicación de las preguntas, posicionamientos y</p>

<p>Artículo 84. El Congreso del Estado se regirá por su ley orgánica en los términos que ésta disponga. Contará con un órgano de gobierno interior, encargado de la administración y de su representación política, de carácter colegiado y de integración plural.</p> <p>El trabajo del Congreso y de las comisiones será asistido por un cuerpo permanente de personal técnico, administrativo y especialistas, que el órgano de gobierno interior estime necesario.</p>	<p style="text-align: right;">recomendaciones que resulten.</p> <p>Artículo 84. El Congreso del Estado se regirá por su ley Orgánica en los términos que ésta disponga. Contará con un Órgano de Gobierno Interior, denominado Junta de de Gobierno y Coordinación Política, encargado de la administración y de su representación política, de carácter colegiado y de integración plural, en los términos que establezca la citada ley. El trabajo del Congreso y de las comisiones será asistido por los órganos técnicos que señalen esta Constitución y la Ley Orgánica del Congreso, los cuales estarán integrados por un cuerpo permanente de personal técnico, administrativo y especialistas que se determinen en dicha Ley.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DE LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 85. La Entidad de Auditoría Superior del Estado es el órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, encargado de la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público. <u>La función de revisión y fiscalización tiene carácter, externo y permanente, y será ejercida conforme a los principios de anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y posterioridad.</u></p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DE LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 85. La Entidad de Auditoría Superior del Estado es el órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, encargado de la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, fideicomisos públicos, mandatos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. En trabajos de planeación de las auditorías, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos; así mismo, podrá solicitar de manera casuística y concreta información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que ello implique la apertura de la Cuenta Pública aprobada. Las observaciones y recomendaciones que se emitan, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión. A la Entidad de Auditoría Superior del Estado, corresponderá, en los términos de la ley, tramitar el registro correspondiente en la Plataforma Digital Nacional, de las declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses que reciba de los servidores públicos.</p>

<p>Artículo 86. La Entidad de Auditoría Superior del Estado tiene las siguientes atribuciones: I. a IX. ...</p>	<p>Artículo 86. La Entidad de Auditoría Superior del Estado tiene las siguientes atribuciones: I. a IX. ... X. Participar en el Sistema Nacional de Fiscalización y en los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción, en los términos de esta Constitución y las leyes. XI. En los términos que establezca la Ley, fiscalizará en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales. Asimismo, fiscalizará los recursos estatales y municipales y la deuda pública que cuente con garantía de recursos estatales o transferidos, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. Derivado de sus investigaciones y sin perjuicio de la competencia de la Auditoría Superior de la Federación, promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares. XII. Las demás que le otorgue esta Constitución y las leyes.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 98. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I. a V. ... VI. Proponer al Congreso del Estado a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <u>del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa</u> y del Tribunal para Menores Infractores. VII. a XV. ... XVI. Contratar empréstitos destinados a infraestructura e inversiones productivas, con la aprobación del Congreso del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 98. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I. a V. ... VI. Proponer al Congreso del Estado a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <u>del Tribunal de Justicia Administrativa</u> y del Tribunal para Menores Infractores. VII. a XV. ... XVI. Contratar, con la autorización del Congreso del Estado, obligaciones o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán</p>

<p>XVII. a XXIII. ... XXIV. Presentar al Congreso del Estado a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de ley de ingresos y la ley que contiene el presupuesto de egresos, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, que deberán regir durante el año siguiente.</p> <p>XXV. a XXVI. ... XXVII. <u>Rendir al Congreso del Estado el 15 de marzo el informe anual que guarda la administración pública estatal, así como el avance y cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo de Gobierno, en los términos de esta Constitución y las leyes.</u> XXVIII. a XXXVIII. ...</p>	<p>realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; así como informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública; XVII. a XXIII. ... XXIV. Presentar al Congreso del Estado a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de ley de ingresos y la ley que contiene el presupuesto de egresos, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, que deberán regir durante el año siguiente, dichas iniciativas deberán presentarse en los términos que disponga la legislación federal y local aplicable; XXV. a XXVI. ... XXVII. Asistir al Congreso del Estado el 1 de septiembre a rendir el informe anual que guarda la Administración Pública Estatal, así como el avance y cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo; XXVIII. a XXXVIII. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO Artículo 101. Los secretarios de despacho, los directores y administradores de las entidades paraestatales, deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de este, para que informen, cuando se discuta una ley, se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO Artículo 101. El Congreso del Estado, por sí o a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, podrá citar a los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Fiscal General, a los titulares de las Entidades de la Administración Pública Estatal y a los titulares de los Organismos a los que esta Constitución reconoce autonomía para que comparezcan, rindan informe, o respondan a los cuestionamientos que les formule el Congreso del Estado, previa solventación del procedimiento que fije la ley o el acuerdo parlamentario correspondiente. Igual obligación tendrán, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a su respectivo ramo, debiendo enviarles la Mesa Directiva respectiva, el citatorio correspondiente, con anticipación razonable y haciéndole saber el motivo exacto de su comparecencia.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO Artículo 102.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO Artículo 102.</p>

<p>...</p>	<p>...</p> <p>Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.</p>
<p>Artículo 103. ... Una vez que el Fiscal General rinda la protesta de ley correspondiente ante el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días posteriores deberá presentar ante el Congreso del Estado el programa de trabajo anual de la Fiscalía.</p>	<p>Artículo 103. ... El Fiscal General presentará anualmente al Congreso del Estado un programa de trabajo que guardará concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 105. ... El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, los juzgados de Primera Instancia y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa.</p> <p>... </p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 105. ... El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, los juzgados de Primera Instancia, y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa.</p> <p>... </p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 112. El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. a III. ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 112. El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. a III. ...</p>

<p>IV. Ejercer con auxilio del Consejo de la Judicatura el presupuesto del Poder Judicial y lo relativo al Fondo Auxiliar, en cuanto a las partidas que le correspondan al Tribunal Electoral, al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, al Tribunal para Menores Infractores y al Tribunal Laboral Burocrático, serán ejercidas con autonomía por el Tribunal respectivo.</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>IV. Ejercer con auxilio del Consejo de la Judicatura el presupuesto del Poder Judicial y lo relativo al Fondo Auxiliar, en cuanto a las partidas que le correspondan al Tribunal para Menores Infractores y al Tribunal Laboral Burocrático, serán ejercidas con autonomía por el Tribunal respectivo.</p> <p>V. a VII. ...</p>
<p style="text-align: center;">Sección tercera Del Tribunal Electoral</p> <p>Artículo 113. ...</p>	<p style="text-align: center;">Sección tercera Del Tribunal Electoral (SE DEROGA)</p> <p>Artículo 113. ...</p>
<p style="text-align: center;">Sección tercera Del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa</p> <p>Artículo 114. El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones, conocerá de las controversias que se susciten en relación a la legalidad, interpretación, cumplimiento, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública del Estado, de los municipios y de los órganos constitucionales autónomos, cuya actuación afecte a los particulares, así como las que surjan entre dos o más entidades públicas, en los términos que determine la ley. El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, se integrará con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.</p>	<p style="text-align: center;">Sección tercera (DEROGADA) CAPITULO VII DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA</p> <p>Artículo 114. El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con las faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos.</p>
<p>Artículo 115. Los magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa durarán en su encargo seis años pudiendo ser ratificados por un periodo igual, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado; los requisitos para ocupar el cargo, y la forma de elección, así como los casos de renuncia y terminación del encargo, serán los mismos que establece esta Constitución para Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, además de los que disponga la ley.</p>	<p>Artículo 115. El Tribunal de Justicia Administrativa, se integrará con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias. Los magistrados serán designados por el Ejecutivo del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso. Durarán en su encargo 6 años improrrogables. Los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley. Los requisitos para ocupar el cargo y la forma de elección, así como los</p>

	<p>casos de renuncia y terminación del encargo, serán los mismos que establecen esta Constitución y la Ley, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 130. Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento.</p> <p>Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas y la Comisión Anticorrupción, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 130. Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.</p> <p>Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO</p> <p>Artículo 140. ...</p> <p>...</p> <p><u>El Instituto contará con una Contraloría General como órgano de control interno, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Su titular será designado por el Congreso del Estado en los términos que señale la ley.</u></p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO</p> <p>Artículo 140. ...</p> <p>...</p> <p>El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, que tendrá autonomía técnica y de gestión para la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto y mantendrá la coordinación técnica con la Entidad de Auditoría Superior del Estado.</p> <p>...</p>

Capítulo VII	Capítulo VII
<p style="text-align: center;"><u>De la Comisión Anticorrupción del Estado de Durango</u></p> <p>Artículo 144. La Comisión Anticorrupción es el órgano encargado de prevenir, investigar y sancionar, en la vía administrativa, los actos de corrupción cometidos por los servidores públicos del Estado y los municipios, así como por cualquier persona física o moral involucrada en tales actos o que resulte beneficiada por los mismos. La Comisión se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. La Comisión desarrollará programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad. Igualmente podrá emitir recomendaciones particulares o de carácter general orientadas a mejorar los procedimientos administrativos y prevenir las prácticas de corrupción.</p>	<p>ARTÍCULO 144. (DEROGADO)</p>
<p>Artículo 145. La Comisión se integrará por tres comisionados, uno de los cuales será su Presidente, designados conforme a las reglas y procedimiento señalados en esta Constitución y en la ley. Los comisionados durarán en su encargo siete años improrrogables y durante este periodo no podrán ocupar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en asociaciones científicas, docentes, literarias, de beneficencia u otras no remuneradas. El Comisionado Presidente durará en su encargo cuatro años no renovables.</p>	<p>Artículo 145. (DEROGADO)</p>
<p>Artículo 146. Cuando la Comisión encuentre actos presumiblemente constitutivos de delito dará vista al Ministerio Público, y estará facultada para coadyuvar en la investigación. En los casos de corrupción las responsabilidades prescribirán en un plazo de diez años. La ley penal establecerá los delitos de corrupción y sus respectivas penas, que incluirán en su caso el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes que se hayan adquirido directa o indirectamente como resultado de la comisión de los mismos. Las sanciones impuestas por la Comisión podrán ser recurridas, en los términos de las leyes de la materia. Toda autoridad y servidor público está obligado a prestar auxilio a la Comisión y a sus representantes para el buen desempeño de sus funciones. La Comisión contará con un consejo consultivo denominado Consejo</p>	<p>Artículo 146. (DEROGADO)</p>

<p>Estatal de Ética Pública, como órgano interinstitucional encargado de promover acciones para fortalecer el comportamiento ético de la sociedad y coordinar las instancias de gobierno encargadas de prevenir y combatir la corrupción en todo el Estado.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO <u>DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</u> CAPÍTULO I DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 158. La hacienda del Estado se integra por: I. a V.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS, EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO I DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 158. La hacienda del Estado se integra por: I. a V.</p>
<p>Artículo 160. ... La deuda pública que se contrate con aprobación del Congreso del Estado, deberá tener como objetivo la infraestructura e inversiones productivas.</p> <p>... ...</p>	<p>Artículo 160. ... Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente. El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.</p> <p>... ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS</p> <p>Artículo 163.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN</p> <p>Artículo 163. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable.</p>

	<p>ARTÍCULO 163 BIS. En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en materia de combate a la corrupción en el Estado, de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, participará en el Sistema Nacional Anticorrupción.</p>
	<p>ARTÍCULO 163 TER. El Sistema Local Anticorrupción, se integra de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los integrantes del Consejo Coordinador; II. El Consejo de Participación Ciudadana; y III. Los órganos de Control Interno de los Municipios, quienes concurrirán a través de sus representantes.
	<p>ARTÍCULO 163 QUÁTER. El Consejo Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Local Anticorrupción, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas en materia de combate a la corrupción y tendrá las facultades que le señale la legislación aplicable.</p> <p>Son integrantes del Consejo Coordinador:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; II. El titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado; III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; IV. El responsable del control interno del Poder Ejecutivo; V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; VI. El Comisionado Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.
	<p>ARTÍCULO 163 QUINTUS. El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de</p>

	<p>cuentas o el combate a la corrupción. El procedimiento para la designación de integrantes deberá ser solventado conforme lo establezca la Ley de la materia.</p> <p>Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán.</p> <p>Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DE LOS INFORMES DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL</p> <p>Artículo 164. El día <u>quince del mes de marzo</u> de cada año, el Gobernador del Estado <u>rendirá un informe de la gestión gubernamental a su cargo y de actividades realizadas durante el año inmediato anterior</u>; así mismo lo rendirán, en el mes de agosto de cada año los demás poderes públicos, los ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos. Los informes, serán públicos y se presentará ante las instancias y conforme al procedimiento y contenidos que señale esta Constitución y la ley.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DE LOS INFORMES DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL</p> <p>Artículo 164. El día <u>1 de septiembre</u> de cada año, el Gobernador del Estado <u>asistirá a la sede del Poder Legislativo a rendir un informe</u> de la gestión gubernamental a su cargo y de las actividades realizadas durante el año inmediato anterior; <u>en dicha sesión escuchará los posicionamientos de las formas de organización partidista y podrá responder los cuestionamientos que se le formulen. La Ley Orgánica del Congreso establecerá la forma en que se desarrolle esta sesión.</u></p> <p>...</p>
<p>Artículo 165. ...</p>	<p>Artículo 165. ...</p> <p>Los diputados deben rendir un informe anual del ejercicio de sus funciones ante el órgano de gobierno interior del Congreso del Estado, y si así lo estiman pertinente, ante sus representados. Los diputados de mayoría relativa podrán hacerlo, además, ante los ayuntamientos de los municipios comprendidos en sus respectivos distritos electorales.</p>
<p>Artículo 167. <u>En el Poder Judicial, el informe anual sobre la situación que guarde la administración de justicia en el Estado, será rendido por el Magistrado Presidente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Dicho documento tendrá como referente las políticas públicas y los lineamientos generales de la planeación institucional en materia de impartición de justicia, señalados en el Plan de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado, las acciones previstas en el programa anual de actividades correspondiente, e incluirá los</u></p>	<p>Artículo 167. <u>En la fecha que determine su Ley Orgánica, el Poder Judicial del Estado rendirá el informe anual sobre la situación que guarde la administración de justicia en el Estado, el que será rendido por el Magistrado Presidente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Dicho documento tendrá como referente las políticas públicas y los lineamientos generales de la planeación institucional en materia de impartición de justicia, señalados en el Plan de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado, las acciones previstas en el Programa</u></p>

movimientos de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar. ...	Anual de Actividades correspondiente e incluirá los movimientos de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar. ...
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LA CUENTA PÚBLICA</p> <p>Artículo 170. La fiscalización superior es una facultad exclusiva del Congreso del Estado que se ejerce a través de la Entidad de Auditoría Superior del Estado que tiene por objeto evaluar el desempeño de la gestión gubernamental, comprendiéndose en el examen, el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas de gobierno y la conformidad y justificación de las erogaciones realizadas con las partidas autorizadas en los correspondientes presupuestos de egresos.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LA CUENTA PÚBLICA</p> <p>Artículo 170. La fiscalización superior es una facultad exclusiva del Congreso del Estado que se ejerce a través de la Entidad de Auditoría Superior del Estado que tiene por objeto evaluar el desempeño de la gestión gubernamental, comprendiéndose en el examen, el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas de gobierno y la conformidad y justificación de las erogaciones realizadas con las partidas autorizadas en los correspondientes presupuestos de egresos y los demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables.</p>
<p>Artículo 172. La Cuenta Pública contendrá: I. a VI.</p>	<p>Artículo 172. La Cuenta Pública contendrá: I. a VI. En el caso de la Cuenta Pública que remita el Ejecutivo sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>Artículo 175. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>Artículo 175. ... Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito. Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los</p>

	<p>procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.</p> <p>Los entes públicos estatales y municipales, tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.</p> <p>En el cumplimiento de sus obligaciones, las autoridades responsables de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro o inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.</p> <p>Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>La ley establecerá los supuestos y procedimientos para la impugnar la determinación judicial con relación a los delitos derivados de las faltas administrativas graves en materia de corrupción y enriquecimiento inexplicable.</p> <p>La Ley señalara los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones y cuando sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado conocerá el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, así como las facultades del Congreso en materia de responsabilidades.</p>
--	--

COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE GUANAJUATO	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>Artículo 6. El Procurador General de Justicia del Estado podrá solicitar a la autoridad judicial federal competente, la autorización para la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. </p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>Artículo 6. El Fiscal General del Estado podrá solicitar a la autoridad judicial federal competente, la autorización para la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. </p>
<p>Artículo 8. El Estado podrá celebrar convenios con la Federación, otros estados y el Distrito Federal para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. </p>	<p>Artículo 8. El Estado podrá celebrar convenios con la Federación, y otras entidades federativas para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. </p>

<p>...</p> <p>La entrega de inculpadados, procesados o sentenciados, así como el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos y productos del delito, atendiendo a la autoridad de la Federación, de cualquier entidad federativa o el Distrito Federal, se realizará con la intervención <u>de la Procuraduría General de Justicia del Estado</u>, en los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.</p>	<p>...</p> <p>La entrega de inculpadados, procesados o sentenciados, así como el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos y productos del delito, atendiendo a la autoridad de la Federación o de cualquier entidad federativa, se realizará con la intervención de la Fiscalía General del Estado, en los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo De las Garantías Políticas</p> <p>Artículo 17. ... Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado <u>y regidores en el caso de los ayuntamientos</u>. Para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia. <u>En las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros. En el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Apartado B. al Apartado C. ...</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo De las Garantías Políticas</p> <p>Artículo 17. ... Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. En el caso de candidaturas integradas por fórmulas de propietario y suplente estas deberán ser del mismo género, para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Apartado B. al Apartado C. ...</p>

<p>TÍTULO QUINTO DE LA DIVISIÓN DE PODERES Capítulo Segundo Del Poder Legislativo Sección Primera Del Congreso del Estado</p> <p>Artículo 46. No podrán ser diputados al Congreso del Estado: I. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; <u>el Procurador General de Justicia</u>; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentren en servicio activo en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los presidentes municipales o los presidentes de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;</p> <p>II. a III. ...</p>	<p>TÍTULO QUINTO DE LA DIVISIÓN DE PODERES Capítulo Segundo Del Poder Legislativo Sección Primera Del Congreso del Estado</p> <p>Artículo 46. No podrán ser diputados al Congreso del Estado: I. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Fiscal General del Estado; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentren en servicio activo en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los presidentes municipales o los presidentes de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;</p> <p>II. a III. ...</p>
<p>Artículo 49. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas. ...</p>	<p>Artículo 49. Los Diputados son irreprochables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas. ...</p>
<p>Sección Segunda De los Periodos de Sesiones</p> <p>Artículo 59. El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las siguientes determinaciones del Congreso: I. a II. ... III. Las que dicte el Congreso, en Juicio Político <u>o en Declaración de Procedencia de Desafuero</u>; IV. Leyes y Reglamentos que se refieran a su estructura y funcionamiento; y</p> <p>V. Los decretos que abroguen o deroguen una Ley en cumplimiento a un proceso de referéndum.</p>	<p>Sección Segunda De los Periodos de Sesiones</p> <p>Artículo 59. El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las siguientes determinaciones del Congreso: I. a II. ... III. Las que dicte el Congreso en Juicio Político; IV. La que declare la separación del cargo del servidor público que haya sido vinculado a proceso por delito que de acuerdo al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amerite prisión preventiva oficiosa; V. La que declare la restitución en el cargo del servidor público que hubiere sido absuelto por sentencia firme o bien el proceso penal</p>

	<p>concluya con resolución que tenga efectos absolutorios; VI. La que declare la restitución en el cargo del servidor público que hubiere sido absuelto por sentencia firme o bien el proceso penal concluya con resolución que tenga efectos absolutorios; VII. Las Leyes y Reglamentos que se refieran a su estructura y funcionamiento; y VIII. Los decretos que abroguen o deroguen una Ley en cumplimiento a un proceso de referéndum.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Cuarta De las Facultades del Congreso del Estado</p> <p>Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado: I. a XVI. ... XVII. <u>Desafectar los bienes destinados a un servicio público o los de uso común del Estado;</u> XVIII. a XIX. ... XX. Nombrar y remover a sus empleados. Estas facultades las tendrá la Diputación Permanente en las épocas en que el Congreso no esté en Período Ordinario de Sesiones; XXI. XXII. ... XXIII. Declarar si ha lugar a la formación de causa respecto de los Funcionarios que gocen de Fuero;</p>	<p style="text-align: center;">Sección Cuarta De las Facultades del Congreso del Estado</p> <p>Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado: I. a XVI. ... XVII. Desafectar los bienes destinados a un servicio público o los de uso común del Estado; esta facultad la tendrá la Diputación Permanente durante los recesos; XVIII. a XIX. ... XX. Nombrar, remover y conocer de las renunciaciones de sus servidores públicos, en los términos de la Ley que regule al Poder Legislativo; XXI. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General del Estado; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Estatal, de conformidad con el artículo 95 de esta Constitución. XXII. ... XXIII. Declarar la separación del cargo de los servidores públicos referidos en el artículo 127, así como la restitución en sus cargos, atendiendo lo previsto por el artículo 130, mediante el proceso que prevea su ley orgánica.</p>

<p>XXIV. a XXXIV. ...</p> <p style="text-align: center;">Sección Quinta De la Diputación Permanente</p> <p>Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Nombrar y remover a los <u>empleados del Congreso, dándole cuenta del ejercicio de esta facultad;</u></p> <p>VI. Conocer de las renunciaciones de los <u>funcionarios y empleados del Congreso;</u></p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Conceder licencias para separarse de su cargo, al Gobernador del Estado, y a los Diputados en los términos de la Fracción XXVII del Artículo 63; y,</p> <p>IX. Las demás consignadas de modo expreso en esta Constitución.</p>	<p>XXIV. a XXXIV. ...</p> <p style="text-align: center;">Sección Quinta De la Diputación Permanente</p> <p>Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:</p> <p>I. a IV. ... <u>verificar como esta</u></p> <p>V. Nombrar y remover a los <u>servidores públicos del Congreso, en los términos de la Ley que regule al Poder Legislativo, dando cuenta al Pleno del Congreso del ejercicio de esta facultad;</u></p> <p>VI. Conocer de las renunciaciones de los <u>servidores públicos del Congreso, en los términos de la Ley que regule al Poder Legislativo, dando cuenta al Pleno del Congreso del ejercicio de esta facultad; Fracción reformada</u></p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Conceder licencias para separarse de su cargo, al Gobernador del Estado, y a los Diputados en los términos de la Fracción XXVII del Artículo 63;</p> <p>IX. <u>Ratificar los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, en los términos de la Ley de la materia; y,</u></p> <p>X. Las demás consignadas de modo expreso en esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero Del Poder Ejecutivo Sección Primera Del Gobernador del Estado</p> <p>Artículo 69. No son elegibles al cargo de Gobernador del Estado:</p> <p>I. Los Secretarios de Estado de la Federación, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Fiscal General de la República, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Titulares o Encargados de las Dependencias de los Ramos en que se divida la Administración Pública Estatal, los Militares en servicio activo y los ciudadanos con mando de fuerza en el estado, a no ser que se separen definitivamente de su cargo, por lo menos seis meses antes de la fecha de la elección;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>Artículo 77. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero Del Poder Ejecutivo Sección Primera Del Gobernador del Estado</p> <p>Artículo 69. No son elegibles al cargo de Gobernador del Estado:</p> <p>I. Los Secretarios de Estado de la Federación, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Fiscal General de la República, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Titulares o Encargados de las Dependencias de los Ramos en que se divida la Administración Pública Estatal, <u>el Fiscal General del Estado</u>, los Militares en servicio activo y los ciudadanos con mando de fuerza en el estado, a no ser que se separen definitivamente de su cargo, por lo menos seis meses antes de la fecha de la elección;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>Artículo 77. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:</p>

<p>I. a X. ... XI. Nombrar y remover libremente a todos los Funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución o en las Leyes;</p> <p>Nombrar al Procurador General de Justicia en los términos de esta Constitución y removerlo libremente; Nombrar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno, con la ratificación de las dos terceras partes del Congreso del Estado.</p> <p>XII. a XXV.</p>	<p>I. a X. ... XI. Nombrar y remover libremente a todos los Funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución o en las Leyes; Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, de esta Constitución; Nombrar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno, con la ratificación de las dos terceras partes del Congreso del Estado.</p> <p>XII. a XXV.</p>
<p>Artículo 78. El Congreso del Estado, a efecto de ampliar la información, podrá solicitar la comparecencia de los secretarios de estado, así como <u>del Procurador General de Justicia y los directores de las entidades paraestatales.</u></p>	<p>Artículo 78. El Congreso del Estado, a efecto de ampliar la información, podrá solicitar la comparecencia de los secretarios de estado, así como de los directores de las entidades paraestatales.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda De las Dependencias del Ejecutivo</p> <p>Artículo 81. La ley organizará al Ministerio Público, cuyos servidores serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo. El titular del Ministerio Público será el Procurador General de Justicia, nombrado por el titular del Poder Ejecutivo, con la ratificación del Congreso del Estado. En tanto el Congreso apruebe el nombramiento, el titular del Poder Ejecutivo podrá designar un encargado de despacho, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>El Ministerio Público contará con instituciones especializadas en la procuración de justicia para adolescentes, cuya estructura, atribuciones y funcionamiento se determinarán en la Ley.</p> <p>Para ser Procurador General de Justicia se deben reunir los requisitos que señala el artículo 86 de esta Constitución.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Del Tribunal de Justicia Administrativa</p> <p>Artículo 81. El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano de control de legalidad, para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. De igual forma impondrá las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. La Ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones.</p> <p>Artículo reubicado, antes Artículo 82, P.O. 14-07-2017</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Tribunal de Justicia Administrativa</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Quinto Del Poder Judicial Capítulo recorrido en su orden P.O. 14-07-2017</p>

<p>Artículo 82. El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano de control de legalidad, para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. De igual forma impondrá las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. La Ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones.</p>	<p>Artículo 82. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas.</p> <p>El Poder Judicial contará con un Consejo que será el órgano de administración general, tendrá a su cargo la carrera judicial, la capacitación, disciplina y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial.</p> <p>El Consejo del Poder Judicial estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que también presidirá el Consejo; un Juez de Partido, que será aquel que cuente con la mejor calificación de acuerdo con el dictamen de evaluación que para el efecto se emita por el Pleno del Consejo en términos de ley; dos Consejeros designados por el Congreso del Estado de entre las ternas que para tal efecto presenten el Poder Ejecutivo y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, respectivamente; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los Consejeros, salvo su Presidente, durarán cuatro años en el cargo, serán sustituidos cada año de manera escalonada y no podrán ser nombrados para el periodo inmediato siguiente.</p> <p>Los Consejeros del Poder Judicial deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 86 de esta Constitución.</p> <p>El Consejo del Poder Judicial funcionará en Pleno; las decisiones que se refieran a cuestiones disciplinarias, de designación, adscripción y sanciones administrativas de los servidores públicos judiciales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>Tratándose de Magistrados el procedimiento disciplinario se tramitará y resolverá por el Pleno del Consejo. De los recursos que conforme a la Ley se interpusieran conocerá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>La evaluación de los Magistrados y Consejeros estará a cargo de una Comisión de Evaluación, que se integrará por dos Magistrados del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, dos Consejeros y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. El funcionamiento de la Comisión de Evaluación se determinará en la Ley.</p> <p>Artículo reubicado, antes Artículo 83, P.O. 14-07-2017</p>
<p>Capítulo Cuarto Del Poder Judicial</p>	<p>Sección Primera Del Supremo Tribunal de Justicia</p>

<p>Artículo 83. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas.</p> <p>El Poder Judicial contará con un Consejo que será el órgano de administración general, tendrá a su cargo la carrera judicial, la capacitación, disciplina y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial.</p> <p>El Consejo del Poder Judicial estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que también presidirá el Consejo; un Juez de Partido, que será aquel que cuente con la mejor calificación de acuerdo con el dictamen de evaluación que para el efecto se emita por el Pleno del Consejo en términos de ley; dos Consejeros designados por el Congreso del Estado de entre las ternas que para tal efecto presenten el Poder Ejecutivo y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, respectivamente; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los Consejeros, salvo su Presidente, durarán cuatro años en el cargo, serán sustituidos cada año de manera escalonada y no podrán ser nombrados para el periodo inmediato siguiente.</p> <p>Los Consejeros del Poder Judicial deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 86 de esta Constitución.</p> <p>El Consejo del Poder Judicial funcionará en Pleno; las decisiones que se refieran a cuestiones disciplinarias, de designación, adscripción y sanciones administrativas de los servidores públicos judiciales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>Tratándose de Magistrados el procedimiento disciplinario se tramitará y resolverá por el Pleno del Consejo. De los recursos que conforme a la Ley se interpusieran conocerá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>La evaluación de los Magistrados y Consejeros estará a cargo de una Comisión de Evaluación, que se integrará por dos Magistrados del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, dos Consejeros y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. El funcionamiento de la Comisión de Evaluación se determinará en la Ley.</p>	<p style="text-align: center;">Sección reubicada en el Capítulo Quinto P.O. 14-07-2017</p> <p>Artículo 83. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá del número de Magistrados Propietarios o Supernumerarios que determine el Consejo del Poder Judicial.</p> <p>En la primera sesión de enero de cada dos años el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, elegirá un Presidente de entre sus miembros, en los términos previstos en la Ley. El Presidente podrá ser reelecto sólo para un período más.</p> <p>No podrá ser electo para ejercer el cargo de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia el Magistrado cuyo nombramiento concluya en el periodo en el que habrá de designarse dicho cargo.</p> <p>El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia rendirá ante el Pleno y ante el Consejo del Poder Judicial un informe anual de labores en la última sesión del mes de diciembre.</p> <p>Artículo reubicado, antes Artículo 84, P.O. 14-07-2017</p>
<p style="text-align: center;"><u>Sección Primera</u> <u>Del Supremo Tribunal de Justicia</u></p>	<p>Artículo 84. Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del Supremo</p>

<p>Artículo 84. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá del número de Magistrados Propietarios o Supernumerarios que determine el Consejo del Poder Judicial.</p> <p>En la primera sesión de enero de cada dos años el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, elegirá un Presidente de entre sus miembros, en los términos previstos en la Ley. El Presidente podrá ser reelecto sólo para un período más.</p> <p>No podrá ser electo para ejercer el cargo de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia el Magistrado cuyo nombramiento concluya en el periodo en el que habrá de designarse dicho cargo.</p> <p>El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia rendirá ante el Pleno y ante el Consejo del Poder Judicial un informe anual de labores en la última sesión del mes de diciembre.</p>	<p>Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tratándose de separación definitiva se hará un nuevo nombramiento conforme al artículo 86 de esta Constitución.</p> <p>El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia propondrá al Congreso del Estado en ternas la designación de Magistrados Supernumerarios de entre los Jueces de Partido que reúnan los requisitos del artículo 85 de esta Constitución.</p> <p>Artículo reubicado, antes Artículo 85, P.O. 14-07-2017</p>
<p>Artículo 85. Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tratándose de separación definitiva se hará un nuevo nombramiento conforme al artículo 87 de esta Constitución.</p> <p>El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia propondrá al Congreso del Estado en ternas la designación de Magistrados Supernumerarios de entre los Jueces de Partido que reúnan los requisitos del artículo 86 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 85. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; III. Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y por lo menos diez años de ejercicio en alguna de las ramas de la profesión jurídica; IV. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica o ser Juez de Partido y haber satisfecho los requerimientos de la carrera judicial en los términos que establezca la Ley; V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y VI. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado. <p>Artículo reubicado, antes Artículo 86, P.O. 14-07-2017</p>
<p>Artículo 86. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano y guanajuatense en pleno ejercicio de sus 	<p>Artículo 86. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos.</p> <p>Los Magistrados perderán el cargo en los siguientes supuestos:</p>

<p>derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;</p> <p>III. Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y por lo menos diez años de ejercicio en alguna de las ramas de la profesión jurídica;</p> <p>IV. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica o ser Juez de Partido y haber satisfecho los requerimientos de la carrera judicial en los términos que establezca la Ley;</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y</p> <p>VI. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.</p>	<p>I. Por incurrir en responsabilidades en los términos del artículo 126 de esta Constitución y de la Ley;</p> <p>II. Por retiro forzoso, al cumplir 75 años de edad o por haber tenido el carácter de Magistrado Propietario por un lapso continuo de 14 años;</p> <p>III. Por violación grave a los principios que rigen la función judicial, de acuerdo al dictamen de evaluación, en los términos de esta Constitución y de la Ley; o</p> <p>IV. Por enfermedad o incapacidad física que les impida ejercer el cargo.</p> <p>Los Magistrados recibirán un haber de retiro en los términos, cuantía y condiciones que señale la Ley.</p> <p>Los Magistrados que terminen su periodo podrán optar por recibir el haber de retiro o bien adquirir la calidad de Juez de Partido, en los términos de Ley, pasado el término de un año a partir de la fecha de conclusión de su cargo. En éste último caso, no podrán ser designados para el cargo de Magistrado.</p> <p>El Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno hará la designación de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, y de los Magistrados Supernumerarios, de las ternas que presente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. La Misma votación calificada se requerirá para separar y reelegir en su cargo a los Magistrados.</p> <p>En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado, el Consejo del Poder Judicial o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, someterán una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador, el Consejo del Poder Judicial o el Pleno del supremo Tribunal de Justicia, según corresponda, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que exigen para tal efecto esta Constitución y la Ley.</p> <p>Los Magistrados Supernumerarios podrán ser considerados en las ternas para nombrar Magistrados Propietarios cuando reúnan los requisitos de Ley.</p> <p>El Gobernador del Estado o el Consejo del Poder Judicial, según corresponda al origen de la propuesta, podrán proponer la reelección de un Magistrado en los términos de esta Constitución y la Ley.</p> <p>Sólo podrán ser reelectos los Magistrados que de acuerdo al dictamen de</p>
---	---

	<p>evaluación, hayan actuado en su primer cargo, con estricto apego a los principios que rigen la función judicial y que son los de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud. Artículo reubicado, antes Artículo 87, P.O. 14-07-2017</p>
<p>Artículo 87. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos. Los Magistrados perderán el cargo en los siguientes supuestos: I. Por incurrir en responsabilidades en los términos del artículo 126 de esta Constitución y de la Ley; II. Por retiro forzoso, al cumplir 75 años de edad o por haber tenido el carácter de Magistrado Propietario por un lapso continuo de 14 años; III. Por violación grave a los principios que rigen la función judicial, de acuerdo al dictamen de evaluación, en los términos de esta Constitución y de la Ley; o IV. Por enfermedad o incapacidad física que les impida ejercer el cargo. Los Magistrados recibirán un haber de retiro en los términos, cuantía y condiciones que señale la Ley. Los Magistrados que terminen su periodo podrán optar por recibir el haber de retiro o bien adquirir la calidad de Juez de Partido, en los términos de Ley, pasado el término de un año a partir de la fecha de conclusión de su cargo. En éste último caso, no podrán ser designados para el cargo de Magistrado. El Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno hará la designación de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, y de los Magistrados Supernumerarios, de las ternas que presente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. La Misma votación calificada se requerirá para separar y reelegir en su cargo a los Magistrados. En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado, el Consejo del Poder Judicial o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, someterán una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el</p>	<p>Artículo 87. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, protestarán ante el Congreso y si éste no estuviere en Período de Sesiones, ante la Diputación Permanente. Artículo reubicado, antes Artículo 88, P.O. 14-07-2017</p>

<p>Gobernador, el Consejo del Poder Judicial o el Pleno del supremo Tribunal de Justicia, según corresponda, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que exigen para tal efecto esta Constitución y la Ley.</p> <p>Los Magistrados Supernumerarios podrán ser considerados en las ternas para nombrar Magistrados Propietarios cuando reúnan los requisitos de Ley. El Gobernador del Estado o el Consejo del Poder Judicial, según corresponda al origen de la propuesta, podrán proponer la reelección de un Magistrado en los términos de esta Constitución y la Ley.</p> <p>Sólo podrán ser reelectos los Magistrados que de acuerdo al dictamen de evaluación, hayan actuado en su primer cargo, con estricto apego a los principios que rigen la función judicial y que son los de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud.</p>	
<p>Artículo 88. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, protestarán ante el Congreso y si éste no estuviere en Período de Sesiones, ante la Diputación Permanente.</p>	<p>Artículo 88. Las facultades y obligaciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, son:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Iniciar Leyes o decretos relacionados con la impartición de justicia;II. Proponer al Congreso del Estado la terna para designación de Consejeros que integrarán el Consejo del Poder Judicial. Los propuestos deberán ser personas que no pertenezcan al Poder Judicial;III. Conocer en los juicios civiles y penales, de las instancias y recursos que sean de su competencia de conformidad con las leyes;IV. Establecer jurisprudencia en los términos que fije la Ley;V. Decidir los conflictos de competencia jurisdiccional que se susciten entre los funcionarios encargados de la impartición de justicia;VI. Elegir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;VII. Conocer de las recusaciones con causa y de las excusas de los Magistrados;VIII. Aprobar las licencias de Magistrados que no excedan de seis meses;IX. Conocer y resolver las excitativas de justicia que se promuevan contra los Magistrados del Tribunal;X. Expedir en el ámbito de su competencia, el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia remitiéndolo al periódico oficial del

	<p>Gobierno del Estado para su publicación;</p> <p>XI. Conocer de las contradicciones entre las tesis contenidas en las resoluciones de las salas o de los juzgados, para decidir cual debe prevalecer;</p> <p>XII. Conocer y resolver los recursos contra las resoluciones que dicte el Consejo del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución;</p> <p>XIII. Designar a los dos Magistrados que integrarán la Comisión de Evaluación, prevista en el último párrafo del artículo 82; así como proponer al Congreso del Estado la separación del cargo de un Consejero que viole de manera grave los principios que rigen la función judicial de acuerdo al dictamen de evaluación a que se refiere la fracción XXIII del artículo 89;</p> <p>XIV. Se deroga</p> <p>XV. Garantizar la observancia de esta Constitución y además conocer de</p> <p>A. Las controversias legales entre</p> <p>a). Dos o más Municipios;</p> <p>b). Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo; y</p> <p>c). El Poder Ejecutivo y el Legislativo.</p> <p>B. Las acciones de inconstitucionalidad que promueva al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado y que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>El Comisionado Presidente del organismo autónomo, señalado en el apartado B del artículo 14 de esta Constitución, por acuerdo del Pleno de su Consejo General, podrá promover acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad sólo podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.</p> <p>Quedan excluidos los conflictos o acciones de carácter electoral.</p> <p>El procedimiento se substanciará conforme lo disponga la Ley.</p> <p>XVI. Se deroga; y</p>
--	--

	<p>XVII. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes. Artículo reubicado, antes Artículo 89, P.O. 14-07-2017.</p>
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Iniciar Leyes o decretos relacionados con la impartición de justicia; II. Proponer al Congreso del Estado la terna para designación de Consejeros que integrarán el Consejo del Poder Judicial. Los propuestos deberán ser personas que no pertenezcan al Poder Judicial; III. Conocer en los juicios civiles y penales, de las instancias y recursos que sean de su competencia de conformidad con las leyes; IV. Establecer jurisprudencia en los términos que fije la Ley; V. Decidir los conflictos de competencia jurisdiccional que se susciten entre los funcionarios encargados de la impartición de justicia; VI. Elegir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; VII. Conocer de las recusaciones con causa y de las excusas de los Magistrados; VIII. Aprobar las licencias de Magistrados que no excedan de seis meses; IX. Conocer y resolver las excitativas de justicia que se promuevan contra los Magistrados del Tribunal; X. Expedir en el ámbito de su competencia, el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia remitiéndolo al periódico oficial del Gobierno del Estado para su publicación; XI. Conocer de las contradicciones entre las tesis contenidas en las resoluciones de las salas o de los juzgados, para decidir cual debe prevalecer; XII. Conocer y resolver los recursos contra las resoluciones que dicte el Consejo del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución; XIII. Designar a los dos Magistrados que integrarán la Comisión de Evaluación, prevista en el último párrafo del artículo 83; así como proponer al Congreso del Estado la separación del cargo de un Consejero que viole de manera grave los principios que rigen la función judicial de acuerdo al dictamen de evaluación a que se refiere la fracción XXIII del artículo 90; 	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Consejo del Poder Judicial son:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Contribuir a la defensa de la independencia y autonomía del Poder Judicial; II. Expedir y difundir los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; III. Administrar la carrera judicial; IV. Hacer las propuestas de designación de los Magistrados de acuerdo con las reglas de la carrera judicial, en los turnos que correspondan al Poder Judicial, y someterlos a la aprobación del Congreso del Estado; V. Dictar las medidas que sean procedentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial en términos de Ley; VI. Designar a los jueces y al personal de los juzgados, de acuerdo con las reglas de la carrera judicial, en los términos de ley; VII. Establecer la competencia por materia de salas, previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; VIII. Aumentar o disminuir el número de salas previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; IX. Aumentar o disminuir el número de juzgados, determinar su organización y funcionamiento y crear o suprimir plazas de servidores públicos del Poder Judicial; X. Determinar la adscripción y cambio de adscripción de los jueces y del personal de los juzgados, dar curso a las renunciaciones que se presenten y decidir el cese de jueces; XI. Imponer a los servidores públicos judiciales las sanciones que procedan conforme a la Ley, previa garantía de audiencia y defensa; XII. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos judiciales que se hayan destacado en el desempeño de su cargo; XIII. Conceder licencias a los jueces, secretarios y demás empleados hasta por seis meses; XIV. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial; XV. Expedir su reglamento interno remitiéndolo al periódico oficial del Gobierno del Estado para su publicación; XVI. Expedir los manuales de organización y procedimientos de los

<p>V. Se deroga</p> <p>V. Garantizar la observancia de esta Constitución y además conocer de:</p> <p>A. Las controversias legales entre:</p> <p>a) Dos o más Municipios;</p> <p>b) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo; y</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.</p> <p>B. Las acciones de inconstitucionalidad que promueva al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado y que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>El Comisionado Presidente del organismo autónomo, señalado en el apartado B del artículo 14 de esta Constitución, por acuerdo del Pleno de su Consejo General, podrá promover acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad sólo podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.</p> <p>Quedan excluidos los conflictos o acciones de carácter electoral.</p> <p>El procedimiento se substanciará conforme lo disponga la Ley.</p> <p>VI. Se deroga; y</p> <p>VI. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes.</p>	<p>juzgados;</p> <p>XVII. Formular el anteproyecto del presupuesto de egresos y someterlo a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, asimismo deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos;</p> <p>XVIII. Ejercer el presupuesto de egresos y el fondo auxiliar para la impartición de justicia, con transparencia, eficacia, honradez y con estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad;</p> <p>XIX. Informar trimestralmente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre el ejercicio del presupuesto de egresos y del fondo auxiliar para la impartición de justicia;</p> <p>XX. Inspeccionar, fiscalizar y vigilar el funcionamiento de los juzgados y la conducta de los jueces;</p> <p>XXI. Designar a los dos Consejeros que integrarán la Comisión de Evaluación, prevista en el último párrafo del artículo 82;</p> <p>XXII. Establecer, con arreglo a la Ley, los criterios, lineamientos y procedimientos para el desempeño y la evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial;</p> <p>XXIII. Realizar el seguimiento constante y permanente de la actuación de los servidores judiciales, así como expedir el dictamen de evaluación correspondiente en términos de Ley. Excepto respecto de los Magistrados, cuya evaluación estará a cargo de la Comisión de Evaluación prevista en el último párrafo del artículo 82;</p> <p>XXIV. Ordenar la práctica de auditorías de desempeño, calidad, administrativas y financieras en los Juzgados del Poder Judicial; así como en los órganos administrativos del Poder Judicial. Las Salas serán evaluadas por la Comisión de Evaluación en los términos de esta Constitución;</p> <p>XXV. Resolver sobre la procedencia de la propuesta de reelección o de no reelección de un Magistrado, cuando le corresponda, atendiendo al origen de la propuesta de designación del mismo, fundándose en el dictamen que emita la Comisión de Evaluación;</p> <p>XXVI. Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre el resultado de la evaluación continua del desempeño de Magistrados que emita la Comisión de Evaluación, cuya propuesta de designación le hay correspondido, a efecto de que determine proponer o no su reelección;</p> <p>XXVII. Informar periódicamente al Pleno del Supremo Tribunal de</p>
--	--

	<p>Justicia, al Congreso del Estado o al Poder Ejecutivo, sobre el resultado de la evaluación continua del desempeño de los Consejeros del Poder Judicial, que emita la Comisión de Evaluación, atendiendo al origen de designación;</p> <p>XXVIII. Proponer al Congreso del Estado, cuando por el origen de la propuesta así corresponda, la reelección de un Magistrado;</p> <p>XXIX. Proponer al Congreso del Estado la separación del cargo de un Magistrado que viole de manera grave los principios que rigen la función judicial de acuerdo al dictamen de evaluación a que se refiere la fracción XXIII de este artículo;</p> <p>XXX. Nombrar y remover al titular del Órgano encargado de la Mediación y la Conciliación y al titular del Órgano de Administración. Ambos durarán en su cargo 3 años y sólo podrán ser designados por otro periodo consecutivo;</p> <p>XXXI. Presentar al Congreso del Estado, la información financiera y la cuenta pública del Poder Judicial, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley; y</p> <p>XXXII. Las demás que le señalen las leyes.</p> <p>Artículo reubicado, antes Artículo 90, P.O. 14-07-2017</p>
<p>Artículo 90. Las facultades y obligaciones del Consejo del Poder Judicial son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Contribuir a la defensa de la independencia y autonomía del Poder Judicial; II. Expedir y difundir los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; III. Administrar la carrera judicial; IV. Hacer las propuestas de designación de los Magistrados de acuerdo con las reglas de la carrera judicial, en los turnos que correspondan al Poder Judicial, y someterlos a la aprobación del Congreso del Estado; V. Dictar las medidas que sean procedentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial en términos de Ley; VI. Designar a los jueces y al personal de los juzgados, de acuerdo con las reglas de la carrera judicial, en los términos de ley; VII. Establecer la competencia por materia de salas, previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; VIII. Aumentar o disminuir el número de salas previa opinión del Pleno 	<p>Artículo 90. El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto. El Consejo del Poder Judicial elaborará el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y lo someterá a la aprobación del Pleno. Este será remitido por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. El anteproyecto de Presupuesto comprenderá los ingresos propios del Poder Judicial para la constitución del Fondo Auxiliar para la impartición de Justicia.</p> <p>Artículo reubicado, antes Artículo 91, P.O. 14-07-2017</p>

<p>del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>IX. Aumentar o disminuir el número de juzgados, determinar su organización y funcionamiento y crear o suprimir plazas de servidores públicos del Poder Judicial;</p> <p>X. Determinar la adscripción y cambio de adscripción de los jueces y del personal de los juzgados, dar curso a las renunciaciones que se presenten y decidir el cese de jueces;</p> <p>XI. Imponer a los servidores públicos judiciales las sanciones que procedan conforme a la Ley, previa garantía de audiencia y defensa;</p> <p>XII. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos judiciales que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;</p> <p>XIII. Conceder licencias a los jueces, secretarios y demás empleados hasta por seis meses;</p> <p>XIV. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial;</p> <p>XV. Expedir su reglamento interno remitiéndolo al periódico oficial del Gobierno del Estado para su publicación;</p> <p>XVI. Expedir los manuales de organización y procedimientos de los juzgados;</p> <p>XVII. Formular el anteproyecto del presupuesto de egresos y someterlo a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, asimismo deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos;</p> <p>XVIII. Ejercer el presupuesto de egresos y el fondo auxiliar para la impartición de justicia, con transparencia, eficacia, honradez y con estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad;</p> <p>XIX. Informar trimestralmente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre el ejercicio del presupuesto de egresos y del fondo auxiliar para la impartición de justicia;</p> <p>XX. Inspeccionar, fiscalizar y vigilar el funcionamiento de los juzgados y la conducta de los jueces;</p> <p>XXI. Designar a los dos Consejeros que integrarán la Comisión de Evaluación, prevista en el último párrafo del artículo 83;</p> <p>XXII. Establecer, con arreglo a la Ley, los criterios, lineamientos y</p>	
---	--

<p>procedimientos para el desempeño y la evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial;</p> <p>XXIII. Realizar el seguimiento constante y permanente de la actuación de los servidores judiciales, así como expedir el dictamen de evaluación correspondiente en términos de Ley. Excepto respecto de los Magistrados, cuya evaluación estará a cargo de la Comisión de Evaluación prevista en el último párrafo del artículo 83;</p> <p>XXIV. Ordenar la práctica de auditorias de desempeño, calidad, administrativas y financieras en los Juzgados del Poder Judicial; así como en los órganos administrativos del Poder Judicial. Las Salas serán evaluadas por la Comisión de Evaluación en los términos de esta Constitución;</p> <p>XXV. Resolver sobre la procedencia de la propuesta de reelección o de no reelección de un Magistrado, cuando le corresponda, atendiendo al origen de la propuesta de designación del mismo, fundándose en el dictamen que emita la Comisión de Evaluación;</p> <p>XXVI. Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre el resultado de la evaluación continua del desempeño de Magistrados que emita la Comisión de Evaluación, cuya propuesta de designación le hay correspondido, a efecto de que determine proponer o no su reelección;</p> <p>XXVII. Informar periódicamente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, al Congreso del Estado o al Poder Ejecutivo, sobre el resultado de la evaluación continua del desempeño de los Consejeros del Poder Judicial, que emita la Comisión de Evaluación, atendiendo al origen de designación;</p> <p>XXVIII. Proponer al Congreso del Estado, cuando por el origen de la propuesta así corresponda, la reelección de un Magistrado;</p> <p>XXIX. Proponer al Congreso del Estado la separación del cargo de un Magistrado que viole de manera grave los principios que rigen la función judicial de acuerdo al dictamen de evaluación a que se refiere la fracción XXIII de este artículo;</p> <p>XXX. Nombrar y remover al titular del Órgano encargado de la Mediación y la Conciliación y al titular del Órgano de Administración. Ambos durarán en su cargo 3 años y sólo podrán ser designados por otro periodo consecutivo;</p>	
---	--

<p>XXXI. Presentar al Congreso del Estado, la información financiera y la cuenta pública del Poder Judicial, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley; y</p> <p>XXXII. Las demás que le señalen las leyes.</p>	
<p>Artículo 91. El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto. El Consejo del Poder Judicial elaborará el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y lo someterá a la aprobación del Pleno. Este será remitido por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. El anteproyecto de Presupuesto comprenderá los ingresos propios del Poder Judicial para la constitución del Fondo Auxiliar para la impartición de Justicia.</p>	<p>Artículo 91. Los Magistrados, los Consejeros, los Jueces, los Secretarios y los Actuarios del Poder Judicial no podrán ejercer la profesión de abogado, sino en negocio propio, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes sin limitación de grado, ni desempeñar otro cargo o empleo público o privado, a excepción de los docentes.</p> <p>Artículo reubicado, antes Artículo 92, P.O. 14-07-2017</p>
<p>Artículo 92. Los Magistrados, los Consejeros, los Jueces, los Secretarios y los Actuarios del Poder Judicial no podrán ejercer la profesión de abogado, sino en negocio propio, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes sin limitación de grado, ni desempeñar otro cargo o empleo público o privado, a excepción de los docentes.</p>	<p>Artículo 92. La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá:</p> <p>I. La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;</p> <p>II. La estructura, integración, competencia y funcionamiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>III. La organización, competencia y funcionamiento de las Salas;</p> <p>IV. La organización, competencia y funcionamiento de sus diferentes juzgados y órganos;</p> <p>V. Las atribuciones del Presidente, de los Magistrados, de los Jueces, del Consejo del Poder Judicial y de los demás servidores públicos; VI. Los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezca el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre interpretación de las Leyes, así como los requisitos para su interrupción o modificación;</p> <p>VII. Las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos del Poder Judicial y sus responsabilidades, a fin de salvaguardar la imparcialidad, legalidad, honradez, independencia, veracidad, lealtad, celeridad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones; las sanciones disciplinarias que deban imponerse a quienes incumplan sus obligaciones; el procedimiento y los recursos que procedan contra las resoluciones que se dicten, así como la competencia respectiva de cada órgano;</p> <p>VIII. La carrera judicial que fijará el catálogo de puestos, las bases para el ingreso, permanencia y ascenso de los servidores públicos del Poder Judicial, así como su capacitación, especialización y actualización;</p> <p>IX. La observancia de los principios de excelencia, objetividad,</p>

	<p>imparcialidad, rectitud, probidad e independencia que regirán la carrera judicial;</p> <p>X. La forma de constituir el fondo auxiliar para la impartición de justicia, sus objetivos y la forma en que se manejará;</p> <p>XI. La organización y funcionamiento de la Comisión Sustanciadora que tramite el procedimiento y formule el dictamen a partir del cual el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores; y</p> <p>XII. Las normas, criterios y procedimientos para la evaluación de jueces y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como de los Consejeros del Poder Judicial y demás servidores judiciales.</p> <p>Artículo reubicado, antes Artículo 93, P.O. 14-07-2017</p>
<p>Artículo 93. La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá:</p> <p>I. La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;</p> <p>II. La estructura, integración, competencia y funcionamiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>III. La organización, competencia y funcionamiento de las Salas;</p> <p>IV. La organización, competencia y funcionamiento de sus diferentes juzgados y órganos;</p> <p>V. Las atribuciones del Presidente, de los Magistrados, de los Jueces, del Consejo del Poder Judicial y de los demás servidores públicos;</p> <p>VI. Los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezca el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre interpretación de las Leyes, así como los requisitos para su interrupción o modificación;</p> <p>VII. Las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos del Poder Judicial y sus responsabilidades, a fin de salvaguardar la imparcialidad, legalidad, honradez, independencia, veracidad, lealtad, celeridad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones; las sanciones disciplinarias que deban imponerse a quienes incumplan sus obligaciones; el procedimiento y los recursos que procedan contra las resoluciones que se dicten, así como la</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda De los Jueces que integran el Poder Judicial Sección reubicada en el Capítulo Quinto P.O. 14-07-2017</p> <p>Artículo 93. Los jueces a que se refiere el artículo 39 de esta Constitución, serán nombrados por el Consejo del Poder Judicial atendiendo a las normas y procedimientos de la carrera judicial. Una vez nombrados, sólo podrán ser removidos de su cargo:</p> <p>I. Por la comisión de faltas administrativas que lo ameriten conforme a la Ley;</p> <p>II. Por determinación del Consejo del Poder Judicial, que se funde en la inobservancia de los principios que rigen a la función judicial consignados en esta Constitución y en la Ley;</p> <p>III. Por enfermedad o incapacidad física que les impida ejercer el cargo;</p> <p style="text-align: center;">o</p> <p>IV. Por incurrir en responsabilidad en los términos de esta Constitución y de la Ley.</p> <p>Artículo reubicado, antes Artículo 94, P.O. 14-07-2017</p>

<p>competencia respectiva de cada órgano;</p> <p>VIII. La carrera judicial que fijará el catálogo de puestos, las bases para el ingreso, permanencia y ascenso de los servidores públicos del Poder Judicial, así como su capacitación, especialización y actualización;</p> <p>IX. La observancia de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad e independencia que regirán la carrera judicial;</p> <p>X. La forma de constituir el fondo auxiliar para la impartición de justicia, sus objetivos y la forma en que se manejará;</p> <p>XI. La organización y funcionamiento de la Comisión Sustanciadora que tramite el procedimiento y formule el dictamen a partir del cual el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores; y</p> <p>Las normas, criterios y procedimientos para la evaluación de jueces y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como de los Consejeros del Poder Judicial y demás servidores judiciales.</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LOS JUECES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 94. Los jueces a que se refiere el artículo 39 de esta Constitución, serán nombrados por el Consejo del Poder Judicial atendiendo a las normas y procedimientos de la carrera judicial. Una vez nombrados, sólo podrán ser removidos de su cargo:</p> <p>I. Por la comisión de faltas administrativas que lo ameriten conforme a la Ley;</p> <p>II. Por determinación del Consejo del Poder Judicial, que se funde en la inobservancia de los principios que rigen a la función judicial consignados en esta Constitución y en la Ley;</p> <p>III. Por enfermedad o incapacidad física que les impida ejercer el cargo; o Por incurrir en responsabilidad en los términos de esta Constitución y de la Ley.</p>	<p>Artículo 94. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará los requisitos necesarios para ser Juez. Artículo reubicado, antes Artículo 95, P.O. 14-07-2017</p>
<p>Artículo 95. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará los</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Sexto De la Fiscalía General del Estado Capítulo adicionado P.O. 14-07-2017 Sección Única Fiscalía General del Estado</p> <p>ARTÍCULO 95. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía</p>

<p>requisitos necesarios para ser Juez.</p>	<p>General del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.</p> <p>Para ser Fiscal General del Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.</p> <p>El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Gobernador del Estado; en tanto, éste designará un Fiscal General del Estado en forma provisional, quien ejercerá sus funciones hasta que se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo.</p> <p>Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna.</p> <p>El Fiscal General del Estado designado provisionalmente podrá formar parte de la terna.</p> <p>II. Recibida oportunamente la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado.</p> <p>III. El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.</p> <p>En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.</p> <p>Si el Congreso no formula la lista o no hace la designación en los plazos que establece este artículo, el Gobernador designará al Fiscal General del Estado libremente en el primer supuesto y en el segundo de entre</p>
---	---

	<p>los candidatos que integren la terna.</p> <p>IV. El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Gobernador del Estado por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</p> <p>V. En los recesos, la Diputación Permanente convocará de inmediato a periodo extraordinario para realizar el trámite de la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.</p> <p>VI. Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley.</p> <p>Corresponde al Ministerio Público la investigación, persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de su competencia; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los inculpados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General del Estado contará, al menos, con la fiscalía especializada en materia de combate a la corrupción, dicha fiscalía especializada será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción; cuyo titular será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado; el nombramiento y remoción del fiscal especializado podrá ser objetado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p> <p>La ley establecerá las bases para la estructura y funcionamiento de la fiscalía, la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez, certeza, buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad,</p>
--	--

	<p>independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.</p> <p>El Fiscal General del Estado presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p> <p>El Fiscal General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES, PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Capítulo Primero De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y los Particulares</p> <p>Artículo 126. Cuando se procediere penalmente contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida <u>por el Congreso del Estado, la declaración de procedencia, éste resolverá, en ejercicio de sus atribuciones lo que corresponda.</u></p> <p>NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 125 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 126.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES, PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Capítulo Primero De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y los Particulares</p> <p>Artículo 126. Cuando se procediere penalmente contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida la declaración de procedencia por el Congreso del Estado, éste procederá a declarar la separación del cargo, atendiendo lo establecido en el artículo 127 de esta Constitución, siempre que se trate de delito que amerite prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 127. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser juzgados por delitos intencionales del orden común que</p>	<p>Artículo 127. El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser sometidos a proceso judicial durante el tiempo de su encargo, pero sólo serán</p>

<p>merezcan penas privativas de libertad, pero para ello es necesario que, previamente el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Gobernador del Estado, a partir de la declaratoria de su elección y hasta la terminación de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común. NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REFORMÓ EL PRIMER PÁRRAFO Y SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 126 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 127.</p>	<p>separados de su cargo cuando se trate de delitos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o sus equivalentes en la ley penal. Recibida copia certificada del auto de vinculación a proceso, la Legislatura del Estado declarará la separación del cargo. Una vez separado el servidor público, conocerá del proceso el juez de control que resulte competente.</p>
<p>Artículo 128. La resolución que dicte el Congreso no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación. La prescripción de la acción penal no corre en favor de los Funcionarios a que se refiere el artículo anterior, en tanto gocen del Fuero constitucional. NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 127 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 128.</p>	<p>Artículo 128. La separación del cargo que declare el Congreso del Estado respecto de los servidores públicos que vayan a ser sujetos a proceso penal, no prejuzga sobre los fundamentos de la inculpación.</p>
<p>Artículo 129. Si la resolución del Congreso declara que ha lugar a la acusación, por este solo hecho el Funcionario queda suspendido de su cargo, privado del Fuero constitucional y a disposición de las autoridades competentes. NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REFORMÓ Y SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 128 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 129.</p>	<p>Artículo 129. Tratándose de delitos que no ameriten prisión preventiva, el proceso penal se seguirá sin que el servidor público sea separado del cargo, sin embargo, si el proceso concluye con sentencia condenatoria firme que amerite pena privativa de la libertad, el servidor público será separado del cargo, mediante la declaratoria que realice el Congreso del Estado, tratándose de delitos dolosos.</p>
<p>Artículo 130. La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los Servidores Públicos.</p>	<p>Artículo 130. En los casos en que el proceso penal concluya con resolución que tenga efectos absolutorios, el servidor público podrá ser restituído en el cargo, en los términos de la Ley.</p>

<p>NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 129 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 130.</p>	<p>Para ello será necesaria la declaratoria que, sin mayor trámite, emita el Congreso del Estado, previa solicitud del interesado.</p>
<p>Artículo 131. En las demandas del Orden Civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún Funcionario ni Empleado Público. NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 130 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 131.</p>	<p>Artículo 131. En los procesos judiciales del orden civil y penal, no hay inmunidad para ningún servidor público.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO Del Sistema Estatal Anticorrupción</p> <p>Artículo 132. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, <u>la cual estará adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado y será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo responsable del control interno; un representante de los órganos internos de control de cada región; por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el Presidente del organismo autónomo en materia de transparencia y Acceso a la Información Pública; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial y dos del Comité de Participación Ciudadana;</u> II. a III. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO Del Sistema Estatal Anticorrupción</p> <p>Artículo 132. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo responsable del control interno; un representante de los órganos internos de control de cada región; por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el Presidente del organismo autónomo en materia de transparencia y acceso a la información pública; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial y dos del Comité de Participación Ciudadana; II. a III.</p>

<p>...</p> <p>TÍTULO DÉCIMO PREVENCIÓNES GENERALES Capítulo Único</p> <p>Artículo 133. <u>No podrán reunirse en un mismo individuo dos o más cargos o empleos públicos por los que perciba sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, exceptuándose los docentes. La infracción a esta disposición será motivo de responsabilidad y será castigada conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</u> </p> <p>Artículo 136. Dicha remuneración deberá ser equitativa a sus responsabilidades y será determinada anualmente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. a II. ... III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 131 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función. ... IV. a VI.</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO PREVENCIÓNES GENERALES Capítulo Único</p> <p>Artículo 133. Derogado. </p> <p>Artículo 136. Dicha remuneración deberá ser equitativa a sus responsabilidades y será determinada anualmente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. a II. ... III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, en los términos del artículo 133 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función. ... IV. a VI.</p>
--	--

COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
TÍTULO QUINTO PODER LEGISLATIVO SECCIÓN II ESTATUTO DE LOS LEGISLADORES	TÍTULO QUINTO PODER LEGISLATIVO SECCIÓN II ESTATUTO DE LOS LEGISLADORES
<p>Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere: I. a IV. ... No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.</p>	<p>Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere: I. a IV. ... No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.</p>
SECCIÓN III INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO	SECCIÓN III INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
<p>Artículo 61. Son atribuciones del Congreso del Estado: I. a VIII. ... IX. Ratificar el nombramiento, en el ámbito de sus atribuciones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <u>de lo Contencioso Administrativo</u> y de los integrantes de los órganos autónomos, de conformidad con los procedimientos estipulados en la presente Constitución; X. a XII. ... XIII. Revisar los informes financieros semestrales y fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables, a través <u>de la Auditoría General del Estado</u>; XIV. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de</p>	<p>Artículo 61. Son atribuciones del Congreso del Estado: I. a VIII. ... IX. Ratificar el nombramiento, en el ámbito de sus atribuciones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y de los integrantes de los órganos autónomos, de conformidad con los procedimientos estipulados en la presente Constitución; X. a XII. ... XIII. Revisar los informes financieros semestrales y fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables, a través de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero; XIV. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de</p>

<p>gestión, el desempeño <u>de la Auditoría General del Estado</u>, en términos de la ley; XV. a XXVII. ... XXVIII. Establecer las bases sobre las cuales se podrá autorizar a los Ayuntamientos para: a) al b). ... c) <u>Contratar empréstitos cuando se garanticen con las participaciones federales;</u> d) al i). ... XXIX. a XXXVIII. ... XXXIX. Expedir bases para determinar la capacidad de endeudamiento del Estado, los requisitos para autorizar al Gobernador la negociación de empréstitos, sus límites y condiciones, <u>así como las formas de supervisión de las finanzas públicas;</u> XL. a XLIII. ... XLIV. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.</p>	<p>gestión, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en términos de la ley; XV. a XXVII. ... XXVIII. Establecer las bases sobre las cuales se podrá autorizar a los Ayuntamientos para: a) al b). ... c) Contratar empréstitos cuando se paguen o garanticen con las participaciones y/o aportaciones federales susceptibles de afectarse de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal y/o propios. d) al i). ... XXIX. a XXXVIII. ... XXXIX. Expedir bases para determinar la capacidad de endeudamiento del Estado, los requisitos para autorizar al Gobernador la negociación de empréstitos, sus límites y condiciones, así como las formas de supervisión de las finanzas públicas de conformidad con la legislación federal aplicable; XL. a XLIII. ... XLIV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado; y XLV. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones; (SIC).</p>
<p>Artículo 62. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente: I. a III. ... IV. Autorizar la contratación de endeudamiento por parte del gobierno del Estado y los Ayuntamientos, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, <u>que no podrá exceder del diez por ciento del monto de su presupuesto anual.</u> Cualesquiera que sea el supuesto de endeudamiento, el Congreso del Estado analizará que la petición sea fundada y motivada, a efecto de su posible autorización. La Ley de Deuda Pública del Estado establecerá los casos para atender circunstancias extraordinarias, incluyendo las que se deriven de los efectos de los fenómenos naturales;</p>	<p>Artículo 62. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente: I. a III. ... IV. Autorizar la contratación de endeudamiento por parte del gobierno del Estado y los Ayuntamientos, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión. Cualesquiera que sea el supuesto de endeudamiento, el Congreso del Estado analizará que la petición sea fundada y motivada, a efecto de su posible autorización. La Ley de Deuda Pública del Estado establecerá los casos para atender circunstancias extraordinarias, incluyendo las que se deriven de los efectos de los fenómenos naturales; Autorizar la contratación de endeudamiento por parte del gobierno del Estado y los Ayuntamientos, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión.</p>

<p>V. a VIII. ...</p>	<p>V. a VIII. ... IX. Concluir la revisión de la cuenta a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 153 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO PODER EJECUTIVO SECCIÓN II ESTATUTO JURÍDICO DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 76. Están impedidos para ser Gobernador del Estado, a menos que se separen definitivamente de su empleo, cargo o comisión, noventa días antes del día de la elección; en caso de elección extraordinaria, cinco días antes de publicada la convocatoria: I. Los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia <u>y de lo Contencioso Administrativo;</u> II. a VII. ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO PODER EJECUTIVO SECCIÓN II ESTATUTO JURÍDICO DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 76. Están impedidos para ser Gobernador del Estado, a menos que se separen definitivamente de su empleo, cargo o comisión, noventa días antes del día de la elección; en caso de elección extraordinaria, cinco días antes de publicada la convocatoria: I. Los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia <u>y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;</u> II. a VII. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 91. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones: I. a X. ... XI. Recurrir al endeudamiento directo y contratar empréstitos para inversiones públicas productivas, <u>de conformidad con lo estipulado en el artículo 62, fracciones IV, de esta Constitución y la Ley de Deuda Pública del Estado;</u> XII. a XXV. ... XXVI. <u>Remitir al Congreso del Estado, a través de Auditoría General del Estado, la cuenta pública correspondiente al año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia;</u> XXVII. a XXXVIII. ... XXXIX. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 91. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones: I. a X. ... XI. Recurrir al endeudamiento directo y contratar empréstitos para inversiones públicas productivas, <u>en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes de la materia;</u> XII. a XXV. ... XXVI. Remitir al Congreso del Estado, a través de Auditoría General del Estado, la cuenta pública correspondiente al año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia. <u>La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente.</u> XXVII. a XXXVIII. ... XXXIX. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Consejero para integrar el Consejo de la Judicatura del</p>

<p>Estado, al Consejero para integrar el Consejo de la Judicatura del Estado, así como a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos que establece esta Constitución; XL. a XLVI. ...</p>	<p>Estado, así como a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los términos que establece esta Constitución; XL. a XLVI. ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO SECCIÓN I PRINCIPIOS COMUNES</p> <p>Artículo 107. Cada Órgano Autónomo elaborará su proyecto de presupuesto para cumplir adecuadamente con su función, objetivos y metas, y será remitido al Poder Ejecutivo por conducto de su titular. 1. a 2. ... 3. Cada Órgano Autónomo deberá rendir los informes financieros y cuenta pública al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, sobre la aplicación del presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución; <u>y, El titular o presidente de cada Órgano Autónomo deberá comparecer ante el Congreso del Estado, previa solicitud fundada y motivada</u></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO SECCIÓN I PRINCIPIOS COMUNES</p> <p>Artículo 107. Cada Órgano Autónomo elaborará su proyecto de presupuesto para cumplir adecuadamente con su función, objetivos y metas, y será remitido al Poder Ejecutivo por conducto de su titular. 1. a 2. ... 3. Cada Órgano Autónomo deberá rendir los informes financieros y cuenta pública al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado de Guerrero, sobre la aplicación del presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución; y, 4. El titular o presidente de cada Órgano Autónomo deberá comparecer ante el Congreso del Estado, previa solicitud fundada y motivada. 5. Cada organismo con autonomía reconocida en esta Constitución, que ejerza recursos del presupuesto de egresos del Estado, contará con un órgano interno de control.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II ESTATUTO JURÍDICO DE SUS INTEGRANTES</p> <p>Artículo 111. Para ser presidente de la Comisión de los Derechos Humanos; consejero del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; del Tribunal de Justicia de lo Contencioso Administrativo <u>o Fiscal General de la Fiscalía General, se requiere:</u> I. a IX. ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II ESTATUTO JURÍDICO DE SUS INTEGRANTES</p> <p>Artículo 111. Para ser presidente de la Comisión de los Derechos Humanos; consejero del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; o Fiscal General de la Fiscalía General, se requiere: I. a IX. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO SECCIÓN II PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO SECCIÓN II PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO</p>

<p>Artículo 122. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero se integra con tres consejeros nombrados por dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y satisfechos los requisitos que establezca la presente Constitución y la ley de la materia.</p> <p>1. Los consejeros durarán en su encargo <u>4 años con una posibilidad de reelección; y,</u></p> <p>2. <u>El Instituto funcionará exclusivamente en Pleno y, para desahogo de sus funciones y competencias, contará con el personal necesario de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y su reglamento.</u></p>	<p>Artículo 122. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero se integra con tres Comisionados, nombrados por dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y satisfechos los requisitos que establezca la presente Constitución y la ley de la materia.</p> <p>1. Los Comisionados durarán en su encargo siete años.</p> <p>2. El Comisionado Presidente será designado por los propios Comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de dos años con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.</p> <p>3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales funcionará exclusivamente en pleno y contará con el personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en su Ley y su reglamento.</p> <p>4. El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por 3 Consejeros que durarán en el cargo 5 años de manera honorífica, nombrados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECCIÓN II PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO</p> <p>Artículo 127. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero contará con <u>una Contraloría Interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con la Auditoría General del Estado; tendrá autonomía técnica y de gestión; será competente para fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto. El contralor será designado por el Congreso del Estado, bajo el procedimiento previsto en la ley.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECCIÓN II PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO</p> <p>Artículo 127. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, contará con un Órgano Interno de Control, que ejercerá su responsabilidad en coordinación con la Auditoría Superior del Estado de Guerrero; tendrá autonomía técnica y de gestión; será competente para fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto.</p> <p>El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones de educación debidamente acreditadas o de organizaciones de la sociedad civil del</p>

	<p>Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Guerrero. La Ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para la designación del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V <u>TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</u> SECCIÓN I <u>FUNCIÓN</u></p> <p>Artículo 135. <u>La función de tutelar los derechos de las personas contra actos u omisiones de la administración pública estatal o municipal, y de impartir justicia en materia fiscal y administrativa, se realizará a través de un órgano denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en ejercicio de las siguientes atribuciones:</u></p> <p>1. a 2. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO</p> <p>Artículo 135. La función de tutelar los derechos de las personas contra actos u omisiones de la administración pública estatal o municipal, y de impartir justicia en materia fiscal y administrativa, se realizará a través de un órgano denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dotado de autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos para impugnar sus resoluciones. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>3. Será la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia administrativa y sus resoluciones serán definitivas; Contará con los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II NOMBRAMIENTO E INTEGRACIÓN</p> <p>Artículo 136. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán designados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de esta Constitución, y durarán en su encargo 6 años con una posibilidad de ratificación por el mismo tiempo y por única ocasión. Sólo podrán ser removidos por las causas graves previstas en el Título Décimo Tercero de la presente Constitución.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II NOMBRAMIENTO E INTEGRACIÓN</p> <p>Artículo 136. Los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo 7 años a partir de que rindan protesta de ley, y podrán ser ratificados para un segundo periodo de 8 años improrrogables. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 96 y aplicarse en lo que corresponda lo establecido en el artículo 97 de la</p>

	<p>presente Constitución. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves previstas en el Título Décimo Tercero de la presente Constitución y las que señale la Ley. La ley garantizará que en la designación de Magistrados se respete el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 137. <u>El Tribunal de lo Contencioso Administrativo</u> contará con una Sala Superior y con las salas regionales necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con su ley orgánica. 1. a 2. ... 3. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y en su reglamento interior.</p>	<p>Artículo 137. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero contará con una Sala Superior y con las Salas Regionales necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con su Ley Orgánica. 1. a 2. ... 3. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y en su reglamento interior; y 4. La Sala Superior del Tribunal le corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el artículo 138 fracción II de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN III ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 138. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para: I. ... II. Resolver las impugnaciones contra las resoluciones de las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; III. a VII. ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN III ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 138. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tendrá la siguiente competencia: I. ... II. Impondrá en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos a nivel estatal y municipal por las responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con dichas responsabilidades; así como determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. III. a VII. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO SECCIÓN II INTEGRACIÓN</p> <p>Artículo 140. La Fiscalía General se integra con: I. a II. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO SECCIÓN II INTEGRACIÓN</p> <p>Artículo 140. La Fiscalía General se integra con: I. a II. ...</p>

<p>III. Fiscalías especializadas que, cuando menos, serán las que se prevén y que, amén de la custodia de la legalidad en sus respectivas materias, tendrán las facultades que les confiera la ley orgánica: a) Fiscalía de delitos electorales; b) Fiscalía de combate a la corrupción, y c). ... IV. a VII.</p>	<p>III. Fiscalías especializadas que, cuando menos, serán las que se prevén y que, amén de la custodia de la legalidad en sus respectivas materias, tendrán las facultades que les confiera la ley orgánica: a) Fiscalía de Delitos Electorales; b) Fiscalía Especializada de Combate a la corrupción, y c). ... IV. a VII.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO ÓRGANOS CON AUTONOMÍA TÉCNICA CAPÍTULO I AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO SECCIÓN I FINES</p> <p>Artículo 150. La función de fiscalización superior del Poder Legislativo se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente de éste, denominado <u>Auditoría General del Estado</u>. <u>La Auditoría General del Estado ejercerá su función mediante la fiscalización imparcial, especializada y profesional de los recursos públicos del Estado a través de auditorías, visitas, inspecciones, ejercicios de revisión y evaluación; asimismo garantizará la efectiva rendición de cuentas de las entidades fiscalizables a los ciudadanos guerrerenses.</u></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO ÓRGANOS CON AUTONOMÍA TÉCNICA CAPITULO I AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO</p> <p>Artículo 150. La función de fiscalización superior del Poder Legislativo se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente de éste, denominado <u>Auditoría Superior del Estado de Guerrero</u>. <u>La Auditoría Superior del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante la fiscalización imparcial, especializada y profesional de los recursos públicos del Estado a través de auditorías, visitas, inspecciones, ejercicios de revisión y evaluación; asimismo, garantizará la efectiva rendición de cuentas de las entidades fiscalizables a los ciudadanos guerrerenses.</u></p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO</p> <p>Artículo 151. La actuación de la <u>Auditoría General</u> deberá regirse por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, definitividad, confiabilidad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. 1. La <u>Auditoría General del Estado</u> contará con un titular denominado Auditor General del Estado y cuatro Auditores especiales, nombrados por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado; así mismo con la votación requerida para su nombramiento, podrán ser removidos exclusivamente por las causas graves que la ley de la materia señale.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO</p> <p>Artículo 151. La actuación de la <u>Auditoría Superior del Estado de Guerrero</u> deberá regirse por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, definitividad, confiabilidad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. 1. La <u>Auditoría Superior del Estado de Guerrero</u> contará con un titular denominado Auditor General del Estado y cuatro Auditores especiales, nombrados por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado; así mismo con la votación requerida para su nombramiento, podrán ser removidos exclusivamente por las causas graves que la ley de la materia señale y conforme a los procedimientos establecidos en esta Constitución;</p>

<p>2. ...</p> <p>3. La Junta de Coordinación Política propondrá en ternas al Congreso del Estado, la designación de los cuatro Auditores especiales que durarán en su encargo cuatro años, con una sola posibilidad de reelección;</p> <p>4. <u>Los Auditores especiales guardarán una relación de coordinación con el Auditor General del Estado;</u></p> <p>5. La Auditoría General del Estado contará con un servicio civil de carrera y con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley de la materia y en su reglamento interior;</p> <p>6 La ley de la materia y el reglamento interior de la <u>Auditoría General del Estado</u> establecerán disposiciones adicionales con relación a la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y ámbito de competencia de la <u>Auditoría General</u>.</p>	<p>2. ...</p> <p>3. La Junta de Coordinación Política propondrá en ternas al Congreso del Estado, la designación de los cuatro Auditores especiales que durarán en su encargo 4 años, con una sola posibilidad de reelección;</p> <p>4. La Auditoría Superior del Estado de Guerrero contará con un servicio civil de carrera y con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley de la materia y en su reglamento interior;</p> <p>5. La ley de la materia y el reglamento interior de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, establecerán disposiciones adicionales con relación a la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y ámbito de competencia de la Auditoría Superior.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN III COMPETENCIA</p> <p>Artículo 153. La Auditoría General del Estado será competente para:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades, así como presentar las denuncias y querellas penales que correspondan;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Vigilar que los procedimientos de licitación, adquisición y obra pública se desarrollen en apego a las disposiciones legales que correspondan; <u>y</u>,</p> <p>X ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN III COMPETENCIA</p> <p>Artículo 153. La Auditoría General del Estado será competente para:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Promover las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;</p> <p>VIII. Vigilar que los procedimientos de licitación, adquisición y obra pública se desarrollen en apego a las disposiciones legales que correspondan;</p> <p>IX. Iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deban referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública;</p> <p>X. Solicitar, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos;</p> <p>XI. Fiscalizar en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales que administre el Estado y los</p>

	<p>municipios;</p> <p>XII. Revisar, previa autorización de su titular, durante el ejercicio fiscal a las entidades fiscalizadas, así como con respecto de ejercicios anteriores, en las situaciones que determine la ley y las que deriven de denuncias;</p> <p>XIII. Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio, octubre y hasta el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo en el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.</p> <p>Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero para la elaboración de los informes individuales de auditoría.</p> <p>El titular de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.</p>
--	---

	<p>La Auditoría Superior del Estado de Guerrero deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.</p> <p>En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado de Guerrero las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado de Guerrero deberá entregar al Congreso del Estado, a más tardar los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado de Guerrero deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso del Estado, a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición; y</p> <p>XV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan, a los servidores públicos estatales, municipales y a los particulares.</p>
<p>Artículo 163. El Consejo de la Judicatura es competente para: I. a XV. ... XVI. Administrar, transparentar e informar lo relativo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. <u>La Auditoría General del Estado</u> fiscalizará lo conducente; y, XVII. ...</p>	<p>Artículo 163. El Consejo de la Judicatura es competente para: I. a XV. ... XVI. Administrar, transparentar e informar lo relativo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. La Auditoría Superior del Estado de Guerrero fiscalizará lo conducente; y, XVII. ...</p>
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV

INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO SECCIÓN III COMPETENCIA	INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO SECCIÓN III COMPETENCIA
<p>Artículo 169. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero será competente para:</p> <p>I. Prestar servicios de defensoría pública, orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos del orden penal, familiar, justicia para adolescentes, civil, mercantil, laboral, contencioso administrativo y de amparo, en los términos dispuestos en la ley;</p> <p>II. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 169. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero será competente para:</p> <p>I. Prestar servicios de defensoría pública, orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos del orden penal, familiar, justicia para adolescentes, civil, mercantil, laboral, justicia administrativa y de amparo, en los términos dispuestos en la ley;</p> <p>II. a VIII. ...</p>
TÍTULO DÉCIMO MUNICIPIO LIBRE SECCIÓN III COMPETENCIAS	TÍTULO DÉCIMO MUNICIPIO LIBRE SECCIÓN III COMPETENCIAS
<p>Artículo 178. Los Ayuntamientos son competentes para:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Contraer deuda, fundada y motivada, <u>que no exceda del 10 por ciento del presupuesto anual asignado por el Congreso del Estado;</u></p> <p>X. a XVIII. ...</p>	<p>Artículo 178. Los Ayuntamientos son competentes para:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Contraer deuda, fundada y motivada, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes de la materia;</p> <p>X. a XVIII. ...</p>
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO SECCIÓN I HACIENDA ESTATAL	TÍTULO DÉCIMO PRIMERO HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO SECCIÓN I HACIENDA ESTATAL
<p>Artículo 182. El gobierno del Estado podrá recurrir a empréstitos como fuente de recursos, <u>previa autorización del Congreso del Estado, que no podrán exceder del diez por ciento de su presupuesto autorizado.</u></p> <p>...</p>	<p>Artículo 182. El gobierno del Estado podrá recurrir a empréstitos como fuente de recursos, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 62 de esta Constitución y las leyes en la materia.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 183. ...</p> <p>1. El servidor público que realice erogaciones que no estén previstas en las leyes correspondientes incurrirá en responsabilidad y responderá con su patrimonio por las afectaciones realizadas; y</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 183. ...</p> <p>1. El servidor público que realice erogaciones que no estén previstas en las leyes correspondientes incurrirá en responsabilidad y responderá con su patrimonio por las afectaciones realizadas. de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 62 de esta Constitución y las leyes en la materia; y</p> <p>2. ...</p>

<p>Artículo 184. La hacienda pública del Estado deberá cumplir con las exigencias de transparencia y máxima publicidad; será debidamente auditada y fiscalizada por la Auditoría General del Estado.</p>	<p>Artículo 184. La hacienda pública del Estado deberá cumplir con las exigencias de transparencia y máxima publicidad; será debidamente auditada y fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO TERCERO RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO SECCIÓN I SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>Artículo 191. ... 1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico: I. A rendir protesta constitucional previa al ejercicio de su encargo, de conformidad con las modalidades establecidas en la ley; Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, <u>transparencia y respeto a los derechos humanos.</u></p> <p>... II. a VI. ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUERRERO SECCIÓN I SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>Artículo 191. ... 1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico: I. A rendir protesta constitucional previa al ejercicio de su encargo, de conformidad con las modalidades establecidas en la ley; Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley de la materia.</p> <p>... II. a VI. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN V RESPONSABILIDAD PENAL</p> <p>Artículo 196. Incurren en responsabilidad penal los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones tipificados como delitos. 1. a 2. ... 3. <u>La responsabilidad penal se sustanciará ante las autoridades judiciales competentes;</u></p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN V RESPONSABILIDAD PENAL</p> <p>Artículo 196. Incurren en responsabilidad penal los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones tipificados como delitos. 1. a 2. ... 3. La comisión de delitos o hechos de corrupción por parte de cualquier servidor público o particulares, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de</p>

<p>4. a 9. ...</p>	<p>enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. La responsabilidad penal se sustanciará ante las autoridades judiciales competentes; La responsabilidad penal se sustanciará ante las autoridades judiciales competentes; 4. a 9. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN VI RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</p> <p>Artículo 197. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.</p> <p>1. ... 2. La responsabilidad administrativa se sancionará con la amonestación, apercibimiento, suspensión, destitución e inhabilitación, <u>y con multas e indemnizaciones, en los términos dispuestos en la ley;</u></p> <p>3. La responsabilidad administrativa se impondrá mediante procesos y procedimientos <u>ante las autoridades administrativas y judiciales competentes; y,</u></p> <p>4. ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN VI RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</p> <p>Artículo 197. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>1. ... 2 La responsabilidad administrativa se sancionará con el apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y conforme a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, de acuerdo a los procedimientos de investigación y sanción establecidos en la ley. 3. La responsabilidad administrativa se impondrá mediante procesos y procedimientos por las autoridades competentes; y,</p> <p>4. ... 5. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control; 6. Para la investigación, substanciación y sanción de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, se observará lo previsto en el artículo 93 de esta</p>

	<p>Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;</p> <p>7. La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control;</p> <p>8. Los entes públicos estatales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos en el ámbito de su competencia; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a que se refiere esta Constitución;</p> <p>9. Los entes públicos municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior;</p> <p>10. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva, cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública estatal o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para</p>
--	---

	<p>vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables a dichos actos u omisiones;</p> <p>11. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza;</p> <p>12. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información; y</p> <p>13. La Auditoría Superior del Estado de Guerrero y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, respectivamente, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo previsto en el artículo 92, numeral 4, fracción X de esta Constitución.</p>
	<p style="text-align: center;">SECCION VIII</p> <p style="text-align: center;">EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION DE GUERRERO</p> <p>Artículo 198 Bis. El Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, es la instancia de coordinación de las autoridades estatales y municipales, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador, que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental; por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado</p>

	<p>de Guerrero y otro del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema, deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y</p> <p>III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p> <p>a. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas municipales;</p> <p>b. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial, sobre las causas que los generan;</p> <p>c. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno estatal y municipal;</p> <p>d. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y</p> <p>e. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.</p> <p>Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p> <p>Los Ayuntamientos deberán elaborar un programa municipal en la materia y coordinarse con las autoridades estatales competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción en los términos que establezca la Ley del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.</p>
	<p>Artículo 198 Ter. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema,</p>

	tiene como fin coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador y las instancias que integran el Sistema Estatal Anticorrupción, propiciará la participación activa de la sociedad, así como la investigación de las causas que generen actos de corrupción, con la finalidad de fortalecer las acciones encaminadas a la prevención, detección y sanción de actos de corrupción. Se integrará y designará en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia.
--	--

COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CAPÍTULO ÚNICO	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CAPÍTULO ÚNICO
Artículo 9. Queda prohibida la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.	Artículo 9. Queda prohibida la pena de muerte, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Es procedente la aplicación de bienes de una persona para el pago de multas, impuestos o sanciones pecuniarias por responsabilidades civiles derivadas de la comisión de un delito o faltas administrativas graves decretadas por la autoridad competente. En términos de las leyes de la materia, el Estado deberá realizar todas las acciones necesarias para la recuperación de los bienes que hayan sido instrumento, objeto, producto o estén relacionados con la comisión de un delito o falta administrativa, así como de aquellos bienes asegurados que causen abandono mediante el decomiso, extinción de dominio o

...	<p>cualquier otra figura aplicable considerada en la ley, para lo cual, las autoridades competentes en la materia podrán celebrar convenios de colaboración con entidades nacionales e internacionales.</p> <p>...</p>
	<p>Artículo 9 Ter. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.</p> <p>Antes de acudir al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria.</p> <p>En el Estado de Hidalgo la función conciliatoria estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral, como organismo descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se regirá por la Ley en la materia.</p> <p>Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador.</p> <p>En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.</p> <p>El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia de cuando menos 5 años, acreditable en las materias de la competencia del organismo; tener título de licenciado en derecho, registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de</p>

	<p>Educación Pública, que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; ni haber laborado o haber sido miembro de asociaciones patronales o sindicatos; que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúe en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 26. Los Poderes colaborarán entre sí para el eficaz cumplimiento de las funciones del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 26. Los Poderes colaborarán entre sí para el eficaz cumplimiento de las funciones del Estado. Los organismos autónomos son entidades especializadas para la atención eficaz de funciones primarias y originarias del Estado, reconocidos en esta Constitución o en la Ley, cuentan con patrimonio y personalidad jurídica propia, independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración, así como autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. Cada uno de los organismos autónomos contará con un órgano interno de control para vigilar la correcta administración y ejercicio de los recursos públicos, así como fomentar la rendición de cuentas y atender las evaluaciones sobre el cumplimiento de los objetivos planteados, cuyo titular será nombrado por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de las y los Diputados presentes. Esta Constitución reconoce como organismos autónomos a la Comisión de Derechos Humanos, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo.</p>

<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN I DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 28. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará “CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO”.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN I DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 28. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará “CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO”, cuya organización y funcionamiento estará regulado por su propia Ley.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 32. No pueden ser electos Diputados: I. a II. ... III. Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, <u>el Subprocurador General de Justicia</u> y los Servidores Públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.</p> <p><u>Los Consejeros Electorales</u>, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. IV. a V. ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 32. No pueden ser electos Diputados: I. a II. ... III. Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, el Auditor Superior del Estado y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes del día de la elección. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Consejeros Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. IV. a V. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS</p> <p>Artículo 52. El Gobernador no podrá hacer observaciones a los Proyectos de Ley o de Decretos del Congreso, cuando: I. a II. ... III. Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <u>del Tribunal Fiscal Administrativo, del Tribunal Electoral, al</u></p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS</p> <p>Artículo 52. El Gobernador no podrá hacer observaciones a los Proyectos de Ley o de Decretos del Congreso, cuando: I. a II. ... III. Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral,</p>

<p>Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales; y</p> <p>IV. a V. ...</p>	<p>al Auditor Superior, al Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción;</p> <p>IV. a V. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCION V DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 56. Son facultades del Congreso:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Expedir y aprobar su Ley reglamentaria, así como la Ley que regule las facultades y <u>organización interna de la Auditoría Superior</u>, conforme a las bases establecidas en esta Constitución. La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, es el Órgano Técnico responsable de la fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado y de los Ayuntamientos, de acuerdo a la Legislación correspondiente;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Recibir la protesta al cargo de Diputados, Gobernador, <u>Magistrados, Consejeros del Consejo de la Judicatura, Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales;</u></p> <p>VIII. Aprobar en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y <u>Tribunal Fiscal Administrativo</u>, así como conocer de su renuncia o remoción; Nombrar de las listas propuestas por el titular del Ejecutivo, al Procurador General de Justicia del Estado y al Subprocurador de Asuntos Electorales, así como conocer de su renuncia o remoción;</p> <p>VIII Bis. a X. ...</p> <p>XI. Conceder a los Diputados, Gobernador, Auditor Superior, Magistrados, Consejeros del Consejo de la Judicatura, Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales, <u>licencia para separarse de sus cargos, en los términos establecidos por esta</u></p>	<p style="text-align: center;">SECCION V DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 56. Son facultades del Congreso:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Expedir su Ley reglamentaria, así como la Ley que regule las facultades de la Auditoría Superior del Estado y expedir la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción, conforme a las disposiciones establecidas en esta Constitución. La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, es el Órgano Técnico responsable de la fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado y de los Ayuntamientos, de acuerdo a la Legislación correspondiente;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Recibir la protesta al cargo de Diputados, Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros del Consejo de la Judicatura, Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción;</p> <p>VIII. Aprobar en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa, así como conocer de su renuncia o remoción. Nombrar de las listas propuestas por el titular del Ejecutivo, al Procurador General de Justicia del Estado, al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, así como conocer de su renuncia o remoción.</p> <p>VIII Bis. a X. ...</p> <p>X Bis. Ratificar el nombramiento del titular de la dependencia encargada del control interno del Poder Ejecutivo;</p> <p>XI. Conceder a los Diputados, Gobernador, Auditor Superior, Magistrados, Consejeros del Consejo de la Judicatura, Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, licencia para separarse de sus cargos, en los términos establecidos por esta Constitución;</p>

<p><u>Constitución;</u></p> <p>XII. a XV. ...</p> <p>XVI. a XX Bis. ... XXI. Hacer comparecer a los servidores públicos titulares de dependencias o directores y representantes legales de Entidades de la Administración Pública del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado <u>y al Subprocurador de Asuntos Electorales, para que informen de los asuntos de su competencia;</u></p> <p>XXII. a XXX. ... XXXI. Fiscalizar la Cuenta Pública del Estado, de los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos, Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de Participación Municipal y las de cualquier persona física o moral, pública o privada que capte, recaude, administre, maneje, ejerza, resguarde o custodie fondos o recursos de la Federación, Estado o Municipios; con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. <u>Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, se apoyará en la Auditoría Superior. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas, la Auditoría Superior sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.</u> Las entidades fiscalizadas, deberán presentar su Cuenta Pública ante</p>	<p>XII. a XV. ... XV Bis. Nombrar, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes a los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p>XVI. a XX Bis. ... XXI. Hacer comparecer a los servidores públicos titulares de dependencias o directores y representantes legales de Entidades de la Administración Pública del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción y a los titulares de los organismos autónomos, para que informen de los asuntos de su competencia;</p> <p>XXII. a XXX. ... XXXI. Fiscalizar la Cuenta Pública del Estado, Municipios, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos, Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de Participación Municipal y las de cualquier persona física o moral, pública o privada que capte, recaude, administre, maneje, ejerza, resguarde o custodie fondos o recursos de la Federación, Estado o Municipios; con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, para lo cual se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y conocerá los informes que en materia de fiscalización ésta le rinda, garantizando la transparencia en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las entidades fiscalizadas, deberán presentar su Cuenta Pública del año anterior ante la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril, del ejercicio fiscal posterior al que se trate, salvo lo previsto por la Ley de la materia.</p>
--	---

<p>la Auditoría Superior a más tardar <u>el día 31 de marzo del Ejercicio Fiscal posterior al que se trate, salvo lo previsto por la Ley.</u></p> <p>...</p> <p>XXXII. <u>Aprobar la afectación de los ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivados de participaciones que en ingresos Federales le correspondan; contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, como fuente de pago, garantía o ambos, del cumplimiento de todo tipo de obligaciones de pago a cargo del Estado, los Municipios, las entidades Paraestatales o las Entidades Paramunicipales. Igualmente, corresponderá al Congreso del Estado, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos, previo consentimiento de los acreedores respectivos, en términos de la legislación aplicable.</u></p> <p>XXXII Bis. Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado.</p>	<p>...</p> <p>Legislar en materia de deuda pública, dentro del marco previsto en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones federales aplicables, así como para autorizar, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos de endeudamiento o financiamiento de los entes públicos, así como autorizar al Estado el otorgamiento de garantías o avales respecto de las obligaciones de los otros entes públicos del Estado;</p> <p>XXXII. Legislar en materia de deuda pública, dentro del marco previsto en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones federales aplicables, así como para autorizar, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos de endeudamiento o financiamiento de los entes públicos, así como autorizar al Estado el otorgamiento de garantías o avales respecto de las obligaciones de los otros entes públicos del Estado;</p> <p>XXXII. Bis. DEROGADA</p> <p>XXXII Ter. Designar al Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Conciliación Laboral, de entre la terna que someta a su consideración el Gobernador del Estado;</p> <p>XXXIII. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para la contratación de compromisos de pago de los entes públicos derivados de esquemas de asociaciones público privadas, previo análisis del destino, la capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de fuentes de pago;</p> <p>XXXIV. Autorizar al Estado y, en su caso, a los Municipios la celebración de convenios para la obtención de la garantía del Gobierno Federal respecto de sus obligaciones constitutivas de deuda pública;</p> <p>XXXV. Autorizar a los entes públicos la afectación de sus ingresos y, cuando resulte aplicable, del derecho a percibirlos, como fuente de pago, garantía o ambos, de las obligaciones o financiamientos a su</p>
--	---

<p>XXXIII. Las demás facultades que le sean concedidas por esta Constitución.</p>	<p>cargo, siempre que en términos de la legislación aplicable dichos ingresos y/o derechos sean susceptibles de afectación. Asimismo, el Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo la celebración del convenio correspondiente entre el Municipio y el Estado para que éste último afecte las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación que corresponden al Municipio, para ser fuente de pago, garantía o ambos, de obligaciones o financiamientos a cargo del Municipio; XXXVI. Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado; y XXXVII. Las demás facultades que le sean concedidas por esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN VI DE LA AUDITORÍA SUPERIOR</p> <p>Artículo 56 bis. La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. <u>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</u></p> <p>La Auditoría Superior tiene las siguientes atribuciones: I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de recursos que ejerzan los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos y demás entidades fiscalizadas.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN VI DE LA AUDITORÍA SUPERIOR</p> <p>Artículo 56 bis. La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Es responsable de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes de la materia, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas y emitir las recomendaciones para la mejora del desempeño. La Ley de la materia establecerá los mecanismos para sujetar a la Auditoría Superior del Estado a la verificación del cumplimiento de los principios de economía, eficacia y eficiencia en sus prácticas administrativas y técnicas de fiscalización. Su funcionamiento y organización será conforme a las siguientes bases: A. La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo tiene las siguientes atribuciones: I. Revisar y fiscalizar los ingresos, egresos, deuda, financiamientos, las garantías otorgadas respecto a empréstitos, el manejo, la custodia y la aplicación de recursos estatales y propios que ejerzan los Poderes del</p>

<p>Las entidades fiscalizadas llevarán el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos o asignados. Asimismo, facilitarán el auxilio que requiera la Auditoría Superior en el ejercicio de sus funciones, para tal efecto, deberán proporcionar la información y documentación que se les solicite de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.</p>	<p>Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos y demás entidades fiscalizadas; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en la planeación para el desarrollo, conforme a los indicadores estratégicos y de gestión precisados en los respectivos planes y programas.</p> <p>En caso de que el programa, proyecto o erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas plurianuales, la entidad de fiscalización podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta información de ejercicios fiscales previos al de la cuenta en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada. Las recomendaciones y demás acciones derivadas sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, en la forma y términos previstos por la ley de la materia; así como respecto de ejercicios fiscales anteriores, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deban referirse a la información definitiva reportada en la Cuenta Pública. De igual forma, para efectos de la planeación de las auditorías, podrá solicitar información del ejercicio fiscal en curso.</p> <p>Fiscalizará de manera coordinada con la Auditoría Superior de la Federación los recursos federales ejercidos por el estado, los municipios y los demás que le competa revisar, otorgados o transferidos a las entidades fiscalizadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia. En caso de que detecte irregularidades en el ejercicio de los mismos deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación, para los efectos legales que correspondan.</p> <p>Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso</p>
--	--

<p>II. Realizar auditorías sobre el desempeño, emitiendo las recomendaciones correspondientes en los términos de Ley; las entidades fiscalizadas deberán precisar ante ésta, las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia. Sin perjuicio del principio de anualidad la Auditoría Superior podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta, cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas, utilizando información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada. Las observaciones, recomendaciones y demás acciones que al respecto emita la Auditoría Superior, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión y se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.</p> <p>III. Revisar los procesos concluidos que las entidades fiscalizadas</p>	<p>de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma.</p> <p>II. Remitir al Congreso del Estado a través de la Comisión Inspector, los siguientes informes:</p> <p>a) Los informes individuales de auditoría, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como, el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública que concluya durante dichos periodos.</p> <p>b) Un informe general del resultado de la fiscalización superior, en la última fecha señalada en el inciso que antecede, y remitirá copia del mismo al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.</p> <p>c) El informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año.</p> <p>d) Los informes relacionados con las denuncias presentadas respecto a las situaciones irregulares previstas en la Ley. La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo deberá guardar reserva de las actuaciones y observaciones hasta en tanto se rindan dichos informes, los cuales se referirán a la fiscalización, serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley, misma que establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>III. Dar a conocer a las entidades fiscalizadas los resultados de su revisión antes de la presentación de los informes referidos en los incisos a y b de la fracción anterior, a efecto de que presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas y consideradas para la elaboración de dichos informes. Una vez entregados al Congreso los informes individuales, la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas sus respectivos informes, para que presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, debiendo pronunciarse sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. Tratándose de recomendaciones, las entidades fiscalizadas precisarán</p>
--	---

<p>reporten en los Informes de Avance de Gestión Financiera.</p> <p>De igual manera, sin perjuicio del principio de posterioridad, derivado de denuncias que presuman daño a la Hacienda Pública del Estado o del Municipio o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, la Auditoría Superior podrá requerir a éstas procedan a la revisión, durante el Ejercicio Fiscal en curso, de los hechos motivo de la denuncia y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior rendirá un informe específico al Congreso y en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.</p> <p>IV. Entregar al Congreso del Estado, los Informes del Resultado de la Revisión, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública. Dentro de dichos informes se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos por parte de las entidades fiscalizadas, la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas y el relativo a las observaciones de la Auditoría Superior, que incluya además las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.</p> <p>V. Dar a conocer a las entidades fiscalizadas, con antelación a la presentación de los Informes de Resultado, los resultados finales y las observaciones preliminares que se deriven de la fiscalización de la Cuenta Pública, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan en términos de la Ley, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior para la elaboración del Informe del Resultado de la Revisión.</p>	<p>las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, aportarán los argumentos y evidencias pertinentes para justificar su improcedencia.</p> <p>IV. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, y en su caso promover las acciones que resulten procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción.</p> <p>Para tal efecto podrá efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos necesarios, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, así mismo, realizará entrevistas y reuniones con particulares o servidores públicos de las entidades fiscalizadas para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.</p> <p>V. Recibir peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.</p> <p>VI. Recurrir, en su caso, las determinaciones del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;</p>
---	--

VI. Enviar a través del Auditor Superior a las entidades fiscalizadas y de ser procedente a otras autoridades competentes, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sean entregados al Congreso los Informes del Resultado de la Revisión, para que en un plazo de hasta 30 días hábiles contados a partir del siguiente en que se les notifique, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley. En el caso de las recomendaciones al desempeño de las entidades fiscalizadas, deberán precisar ante la Auditoría Superior las mejoras o en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior, deberá pronunciarse a más tardar en un plazo que no excederá de 90 días hábiles, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

VII. Entregar al Congreso del Estado, dentro de los primeros 15 días de los meses de febrero y agosto de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

La Auditoría Superior, deberá guardar reserva de sus actuaciones hasta que se rindan los Informes del Resultado de la Revisión al Congreso; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

También informará al Pleno del Congreso, a través de la Comisión, de las Cuentas Públicas que se encuentren pendientes o en proceso de fiscalización, explicando la razón por la que no se ha concluido.

VIII. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración y aplicación de recursos públicos que ejerzan los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, Organismos Autónomos y demás entidades fiscalizadas; efectuar visitas domiciliarias para exigir únicamente la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de

VII. Establecer la coordinación necesaria con todos aquellos órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la Federación, Estatal o Municipal;

VIII. Elaborar su programa anual de auditorías, así como el proyecto de presupuesto anual que considere los recursos necesarios y suficientes para cumplir con su encargo; y

<p>información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones. Asimismo, podrá imponer medidas de apremio a quienes incumplan sus requerimientos y con ello obstaculicen su función.</p> <p>IX. Determinar los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatal o Municipales o al patrimonio de las Entidades Estatales o Municipales y fincar a los responsables, las indemnizaciones y sanciones correspondientes; en su caso, promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades o las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo de esta Constitución y presentar denuncias y querrelas penales, conforme a la Ley de la materia.</p> <p>X. Establecer y difundir los procedimientos y métodos de auditoría para la fiscalización de las Cuentas Públicas.</p> <p>El Congreso designará al titular de la Auditoría Superior a quien se le denominará Auditor Superior del Estado de Hidalgo, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes; la Ley determinará el procedimiento para su designación. El Auditor Superior durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. La renuncia o remoción por las causas graves que la Ley señale, deberán ser aprobadas con el mismo número de votos requeridos para su nombramiento, además de lo previsto en el Título Décimo de esta Constitución.</p> <p>Las ausencias, remoción, falta absoluta y renuncia del Auditor Superior se registrarán por lo dispuesto en la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.</p> <p>Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p>	<p>IX. Las demás que señalen las leyes.</p> <p>B. El Congreso designará al titular de la Auditoría Superior a quien se le denominará Auditor Superior del Estado de Hidalgo, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes; la Ley determinará los requisitos y el procedimiento para su designación. El Auditor Superior durará en su encargo siete años y no podrá ser nombrado nuevamente, deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. La renuncia o remoción por las causas graves que la Ley señale, deberán ser aprobadas con el mismo número de votos requeridos para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.</p> <p>Las ausencias, remoción, falta absoluta y renuncia del Auditor Superior se registrarán por lo dispuesto en la ley secundaria de la materia.</p> <p>Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p> <p>C. Las Entidades Fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los servidores públicos del Estado y de los Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.</p>
<p>Artículo 59. Son facultades de la Diputación Permanente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior</p>	<p>Artículo 59. Son facultades de la Diputación Permanente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior</p>

<p>de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, así como a los Consejeros del Consejo de la Judicatura, al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales, cuando sea por un periodo mayor de tres meses;</p> <p>III. Recibir la protesta al Cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, Consejeros del Consejo de la Judicatura, así como al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Conocer en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo, de la renuncia de estos a su encargo. Así como la lista de propuestas que presente el titular del Ejecutivo para el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado y de Subprocurador de Asuntos Electorales, y de su renuncia o remoción;</p> <p>IX. a XI. ...</p>	<p>de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como a los Consejeros del Consejo de la Judicatura, al Auditor Superior, al Procurador General de Justicia, al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción cuando sea por un periodo mayor de tres meses;</p> <p>III. Recibir la protesta al Cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros del Consejo de la Judicatura, así como al Procurador General de Justicia, al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Conocer en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa, de la renuncia de estos a su encargo. Así como las listas de propuestas que presente el titular del Ejecutivo para el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción de su renuncia o remoción;</p> <p>IX. a XI. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 63. Para ser Gobernador del Estado, se requiere: I. a V. ...</p> <p>VI. No ser Servidor Público Federal o Local, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Consejero del Consejo de la Judicatura, Diputado Local o Presidente Municipal en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 63. Para ser Gobernador del Estado, se requiere: I. a V. ...</p> <p>VI. No ser Servidor Público Federal o Local, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia, Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero del Consejo de la Judicatura, Diputado Local o Presidente Municipal en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 71. Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 71. Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p>

<p>I. a VI. ... VII. Facilitar a los Poderes Legislativo y Judicial <u>los elementos</u> necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;</p> <p>VIII. a XI. ... XII. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho y a todos los empleados y funcionarios, que conforme a la Constitución y a las leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad;</p> <p>XIII. a XXXV. ... XXXVI. Contratar empréstitos con aprobación del Congreso del Estado para destinarlos a inversiones públicas productivas conforme a las bases o en los términos que determine dicho Congreso mediante una ley o decreto.</p> <p>XXXVII. a XLV. ... XLVI. <u>Recabar las participaciones que correspondan a los Ayuntamientos, que por cualquier título se perciban, para entregarlos a la Hacienda Municipal;</u></p> <p>XLVII. a LII. ...</p>	<p>I. a VI. ... VII. Facilitar a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los Organismos Autónomos los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;</p> <p>VIII. a XI. ... XII. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, con excepción del titular de la dependencia encargada del control interno cuyo nombramiento deberá ser ratificado por el Congreso, así como a todos los empleados y funcionarios, que, conforme a la Constitución y a las leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad;</p> <p>XIII. a XXXV. ... XXXVI. Previa autorización del Congreso del Estado: a) Contratar financiamientos para destinarlos a inversiones públicas productivas o a su refinanciamiento o reestructura, en términos de la legislación aplicable; b) Afectar, como fuente de pago o garantía de sus obligaciones o financiamientos a cargo del Estado, el derecho y los ingresos a las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación, o los ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación; c) Otorgar la garantía o aval del Estado respecto de las obligaciones de los otros entes públicos del Estado, incluyendo la posibilidad de obligarse de manera subsidiaria o solidaria; y Celebrar los convenios con la Federación para la obtención de la garantía del Gobierno Federal respecto de las obligaciones constitutivas de deuda pública a cargo del Estado y, en su caso, de los Municipios.</p> <p>XXXVII. a XLV. ... XLVI. Recabar las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los Ayuntamientos, que por cualquier título se perciban, para entregarlos a la Hacienda Municipal o, en caso de que hubieren sido afectadas por el Municipio, para entregarlas al mecanismo de pago o garantía correspondiente;</p> <p>XLVII. a LII. ... LII Bis. Presentar a consideración del Congreso del Estado, la terna para la designación del Titular del Organismo Público Descentralizado</p>
--	---

<p>LIII. Realizar, promover y alentar los programas de prevención, erradicación, defensa, representación jurídica, asistencia, protección, previsión, participación y atención en materia de lucha contra la discriminación en el Estado de Hidalgo.</p> <p>LIV. ...</p>	<p>denominado Centro de Conciliación Laboral;</p> <p>LIII. Realizar, promover y alentar los programas de prevención, erradicación, defensa, representación jurídica, asistencia, protección, previsión, participación y atención en materia de lucha contra la discriminación en el Estado de Hidalgo; y</p> <p>LIV. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN III DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO</p> <p>Artículo 72. El titular del Ejecutivo, previa consulta a las agrupaciones de abogados registradas en la Entidad, someterá al Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, la lista de propuestas de candidatos para ocupar los cargos de Procurador General de Justicia del Estado y Subprocurador de Asuntos Electorales, cuyos nombramientos deberán resolverse en el término de diez días.</p> <p>Si el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado, el titular del Ejecutivo nombrará al Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales hasta en tanto el Congreso nombre a los titulares, quienes deberán rendir la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN III DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO</p> <p>Artículo 72. DEROGADO</p>
<p>Artículo 73. ...</p> <p>En todo caso, las dependencias de la Administración Pública centralizada y las entidades de la Administración Pública paraestatal deberán planear, programar y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación de desarrollo estatal.</p>	<p>Artículo 73. ...</p> <p>Las dependencias de la Administración Pública Centralizada y las entidades de la Administración Pública paraestatal deberán planear, programar y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación de desarrollo estatal. Deberán contar con un órgano interno de control para vigilar que los recursos públicos sean administrados y ejercidos de acuerdo con las normas establecidas para tal efecto, fomentar la rendición de cuentas en el ejercicio de sus funciones y vigilar el cumplimiento de las acciones producto de las evaluaciones sobre los objetivos planteados en el proceso de planeación. Los titulares de los órganos de control estarán adscritos jerárquica, funcional y presupuestalmente a la dependencia encargada del control interno del Ejecutivo, el cual implementará las medidas necesarias para la profesionalización de sus miembros.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV DE LA PLANEACIÓN ESTATAL DEL DESARROLLO</p> <p>Artículo 82. Corresponde al Gobierno Estatal la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía,</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV DE LA PLANEACIÓN ESTATAL DEL DESARROLLO</p> <p>Artículo 82. Corresponde al Gobierno Estatal la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía,</p>

<p>su régimen democrático, la ocupación y una más justa distribución del ingreso, permitiendo el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, así como el ejercicio efectivo de los derechos humanos, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del estado y las Leyes que de ellas emanen.</p> <p>...</p> <p>El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico.</p>	<p>su régimen democrático, la ocupación y una más justa distribución del ingreso, permitiendo el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, así como el ejercicio efectivo de los derechos humanos y la rendición de cuentas, bajo los principios de transparencia y austeridad, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del estado y las Leyes que de ellas emanen.</p> <p>...</p> <p>El Estado, dentro de su ámbito de competencia, velará por la estabilidad de las finanzas públicas estatales y municipales para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar dicho principio.</p>
<p>Artículo 83. ... Serán consideradas como áreas prioritarias del estado, la inversión y fortalecimiento permanente y sostenido de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, con el objeto de contribuir al desarrollo económico del Estado, elevar la competitividad Estatal en el plano Nacional e internacional, y promover la formación de capital humano especializado en estas materias.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 83. ... Serán consideradas como áreas prioritarias del estado, la inversión y fortalecimiento permanente y sostenido de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, con el objeto de contribuir al desarrollo económico del Estado, elevar la competitividad Estatal en el plano Nacional e internacional, y promover la formación de capital humano especializado en estas materias.</p> <p>La política de mejora regulatoria en el Estado, será obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia. La legislación en la materia, contemplará la creación del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, los instrumentos necesarios para que las leyes que expida el Congreso y las disposiciones que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental y los organismos autónomos del ámbito estatal y municipal garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 85. El desarrollo integral del Estado se llevará a cabo mediante un sistema de planeación democrática, que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad a dicho desarrollo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 85. El desarrollo integral del Estado se llevará a cabo mediante un sistema de planeación democrática, que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad, promoviendo en todo momento la rendición de cuentas bajo los principios de transparencia y austeridad, como parte esencial del desarrollo.</p> <p>...</p>

<p style="text-align: center;">SECCIÓN V DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Artículo 92. Para ser Procurador General de Justicia del Estado y Subprocurador de Asuntos Electorales, se requiere:</p> <p>I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos; II. Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y acreditar un ejercicio profesional de 5 años, cuando menos; III. Tener un modo honesto de vivir; y</p> <p>IV. No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.</p> <p>El Procurador General de Justicia y el Subprocurador de Asuntos Electorales, duraran en su cargo tres años; deberán rendir la protesta de Ley ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, pudiendo ser ratificados por el primero.</p> <p>Solo podrán ser removidos en los términos previstos por esta Constitución; por la comisión de delitos; por faltas establecidas en las leyes vigentes y por incumplimiento grave de sus atribuciones de ley calificado así, por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, a solicitud del Congreso o a virtud de la demanda que al efecto formule el titular del Ejecutivo ante el Congreso del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN V DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Artículo 92. El Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y el Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción deberán rendir la protesta de Ley ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, y durarán en su encargo 5 años, y solo podrán ser removidos en los términos previstos por esta Constitución por la comisión de delitos, faltas administrativas graves y por el incumplimiento grave de sus atribuciones en perjuicio de los intereses fundamentales y de su buen despacho.</p> <p>A. Para ser Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, se requiere:</p> <p>I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos; II. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de su designación; III. Contar con una residencia en el Estado de Hidalgo de al menos tres años a la fecha de la designación; IV. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido con una antigüedad mínima de 5 años; y V. No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas administrativas graves.</p> <p>B. Los nombramientos del Procurador General de Justicia y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales se sujetarán a las siguientes bases:</p> <p>I. El Titular del Poder Ejecutivo someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de cuando menos cinco candidatos; II. El Congreso designará a quien deba ocupar los cargos referidos, previa comparecencia de los candidatos propuestos; y III. Si pasados diez días de haber sido enviada la lista de candidatos el Congreso no realizare los nombramientos respectivos, las designaciones corresponderán al titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>C. La Procuraduría General de Justicia contará con la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, la cual tendrá autonomía técnica y funcional para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, así como para el ejercicio de la acción penal ante las autoridades competentes.</p> <p>La persona que ocupe el cargo de Fiscal Especializado en Delitos de</p>
---	---

	<p>Corrupción, además de los requisitos establecidos en el apartado A de este artículo, no debe haber ocupado cargos de dirigencia partidista al menos dos años previos al día de su designación, la cual se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Congreso del Estado emitirá una Convocatoria Pública abierta para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes, en un plazo no mayor a veinte días a partir del cierre de la convocatoria, la cual enviará al Titular del Ejecutivo del Estado.</p> <p>Si el Ejecutivo no recibe la lista en un plazo de diez días a partir de concluido el plazo referido en el párrafo anterior, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo;</p> <p>II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Titular del Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso;</p> <p>III. El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción con el voto de las dos terceras partes de los Diputados, dentro del plazo de diez días.</p> <p>En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.</p> <p>Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva;</p> <p>IV. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente convocará a sesiones extraordinarias para la designación del Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, y</p> <p>V. Las ausencias del Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, serán suplidas en los términos que determine la ley.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL</p>

<p>Artículo 94. El Tribunal Superior de Justicia, el <u>Tribunal Fiscal Administrativo</u> y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistrados que establezcan las leyes orgánicas respectivas. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y <u>del Tribunal Fiscal Administrativo</u>, serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso, en los términos de esta Constitución. Para el trámite de renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.</p>	<p>Artículo 94. Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistrados que establezcan las leyes orgánicas respectivas. Los magistrados del Poder Judicial del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso, en los términos de esta Constitución. Para el trámite de renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.</p>
<p>Artículo 98. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal, así como los Consejeros del Consejo de la Judicatura, otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado. </p>	<p>Artículo 98. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa, así como los Consejeros del Consejo de la Judicatura, otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado. </p>
<p>Artículo 99. A. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia: I. a XIII. ... B. Son facultades del Tribunal Fiscal Administrativo: I. Dirimir las controversias que se susciten en materia fiscal y administrativa entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares. <u>En ningún caso podrá sustituirse a la autoridad administrativa;</u> II. Conocer de los recursos que establezca la ley de la materia y III. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p>Artículo 99. A. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia: I. a XIII. ... B. Son facultades del Tribunal Fiscal Administrativo: I. Dirimir las controversias que se susciten en materia fiscal y administrativa entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares. II. Conocer de las acciones de responsabilidad administrativa promovidas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Contraloría y los Órganos Internos de Control Estatales y Municipales por faltas administrativas clasificadas como graves; III. Sustanciar los procesos respectivos, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares por actos, hechos u omisiones vinculados con faltas administrativas graves; IV. Determinar e imponer las sanciones económicas e indemnizaciones que correspondan cuando se hayan causado daños o perjuicios al Patrimonio o a la Hacienda Pública del Estado o Municipios, en las cuales deberá considerarse el lucro obtenido y la reparación de los daños y perjuicios causados; V. Asegurar la recuperación de los activos que hayan sido objeto, instrumento, producto o estén relacionadas con las faltas administrativas graves en los términos de ley de la materia, con</p>

<p>C. ... I. a IV. ...</p>	<p>independencia de las sanciones administrativas que correspondan; VI. Conocer y resolver las controversias que se susciten sobre responsabilidad patrimonial del Estado y de los Municipios; VII. Conocer de los recursos que establezca la Ley de la materia; y VIII. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen. C. ... I. a IV. ...</p>
<p>Artículo 100. Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, durarán en el ejercicio de su cargo cinco años a partir de su nombramiento y solo podrán ser privados de su puesto, en los términos que determine esta Constitución y <u>la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.</u> </p>	<p>Artículo 100. Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, durarán en el ejercicio de su cargo cinco años a partir de su nombramiento y solo podrán ser privados de su puesto, en los términos que determine esta Constitución y las leyes en materia de Responsabilidad Administrativa. </p>
<p>Artículo 100 Ter. El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno y en comisiones y tendrá las siguientes facultades: I. a II. ... III. Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la Ley, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, <u>del Tribunal Fiscal Administrativo</u> y del Tribunal Electoral. IV. a VI. ... VII. Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <u>del Tribuna Fiscal Administrativo</u> y del Tribunal Electoral, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las Leyes respectivas; VIII. a IX. ...</p>	<p>Artículo 100 Ter. El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno y en comisiones y tendrá las siguientes facultades: I. a II. ... III. Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la Ley, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral. IV. a VI. ... VII. Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las Leyes respectivas. VIII. a IX. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LA HACIENDA PÚBLICA</p> <p>Artículo 105. La Hacienda Pública del Estado está constituida por: I. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LA HACIENDA PÚBLICA</p> <p>Artículo 105. La Hacienda Pública del Estado está constituida por: I. ...</p>

<p>II. Los ingresos que se perciban por concepto de convenios, participaciones, <u>legados</u>, donaciones o cualesquiera otras causas.</p>	<p>II. Los ingresos que se perciban por concepto de convenios, participaciones, aportaciones, legados, donaciones o cualesquiera otras causas.</p>
<p>Artículo 111. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la Ley.</p>	<p>Artículo 111. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la Ley o por decreto posterior emitido por el Congreso, o con cargo a recursos excedentes.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>Artículo 115.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>Artículo 115. Los Municipios formarán parte del Sistema Estatal Anticorrupción, y deberán contar con un órgano interno de control.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO CUARTO DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL</p> <p>Artículo 138. La Hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones <u>de impuestos federales</u> y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualesquiera otras causas y en todo caso, los Ayuntamientos:</p> <p>I. a IV. En la aprobación del Presupuesto de Egresos, los Municipios no podrán dejar de prever las asignaciones presupuestales necesarias para cubrir los siguientes gastos ineludibles, sujeto a la disponibilidad presupuestaria anual:</p> <p>I. a V.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO CUARTO DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL</p> <p>Artículo 138. La Hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones, aportaciones, impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualesquiera otras causas y en todo caso, los Ayuntamientos:</p> <p>I. a IV. En la aprobación del Presupuesto de Egresos, los Municipios no podrán dejar de prever las asignaciones presupuestales necesarias para cubrir los siguientes gastos ineludibles, sujeto a la disponibilidad presupuestaria anual:</p> <p>I. a V.</p>

<p>CAPITULO SEXTO DE LAS BASES DE FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL</p> <p>Artículo 141. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento: I. a X. ... <u>XI. Presentar a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 31 de marzo de cada año, la Cuenta Pública del año anterior, con excepción a la correspondiente a la del tercer año de ejercicio, que deberá presentar a más tardar el 15 de febrero.</u> XII. a XV. ...</p> <p>XVI. a XX. ...</p>	<p>CAPITULO SEXTO DE LAS BASES DE FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL</p> <p>Artículo 141. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento: I. a X. ... XI. Presentar al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril de cada año, la Cuenta Pública del año anterior, salvo lo previsto por la Ley; XII. a XV. ... XV Bis. Autorizar la celebración de los siguientes actos: a) La contratación de financiamientos a cargo del Municipio para destinarlos a inversiones públicas productivas o a su refinanciamiento o reestructuración, en términos de la legislación aplicable; b) La afectación, como fuente de pago o garantía de las obligaciones o financiamientos a cargo del Municipio, del derecho y los ingresos a las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación, o los ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación; c) El otorgamiento de la garantía o aval del Municipio respecto de las obligaciones de las entidades de la administración pública paramunicipal, incluyendo la posibilidad de que el Municipio se obligue de manera subsidiaria o solidaria; y d) La celebración de convenios con el Estado y, en su caso, con la Federación para la obtención de la garantía del Gobierno Federal respecto de las obligaciones constitutivas de deuda pública a cargo del Municipio. Cuando los actos a que se refieren los incisos anteriores comprometan al Municipio o impacten la hacienda pública municipal por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. XVI. a XX. ...</p>
<p>TÍTULO DÉCIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 149. ...</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 149. ...</p>

<p>...</p>	<p>...</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.</p>
<p>Artículo 150. Serán sujetos de juicio político: las Diputadas y los Diputados al Congreso Local, el Auditor Superior, las y los titulares de la administración municipal, las y los Síndicos Procuradores, las Regidoras y los Regidores, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, <u>del Tribunal Fiscal Administrativo</u> y del Tribunal Electoral, las Secretarías y los Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, y quienes tengan a su cargo las Coordinaciones creadas por el Ejecutivo, la Consejera o el Consejero Presidente, las y Consejeras y los Consejeros Electorales y quien tenga la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa, las y los titulares de los juzgados de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la Comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 150. Serán sujetos de juicio político: las Diputadas y los Diputados del Congreso Local, el Auditor Superior, las y los titulares de la administración municipal, las y los Síndicos, las Regidoras y los Regidores, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, <u>del Tribunal de Justicia Administrativa</u> y del Tribunal Electoral, las Secretarías y los Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, <u>la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción</u> y quienes tengan a su cargo las Coordinaciones creadas por el Ejecutivo, <u>las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa, las y los titulares de los juzgados de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la Comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 151. La comisión de delitos del fuero común por cualquier servidor público, <u>será perseguida</u> y sancionada en los términos de la Legislación Penal, y tratándose de delitos cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios originados por su conducta ilegal. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 151. La comisión de delitos del fuero común por cualquier servidor público <u>o particulares</u> será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, y tratándose de delitos cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios originados por su conducta ilegal. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Artículo 152. Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se debe sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos, que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre bienes, cuya procedencia no pudieran justificar lícitamente.

Las Leyes penales en estos casos, sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Artículo 152. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades locales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo; de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción; de la Secretaría de Contraloría; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado, otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá y por lo menos tres titulares de las instancias municipales designadas para tal efecto;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a. La operación de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

b. El diseño y promoción de políticas estatales integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

	<p>Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades estatales y municipales, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p>
<p>Artículo 154. En las faltas graves administrativas cometidas por los mismos funcionarios a que se refiere el precepto legal anterior, conocerá la Legislatura del Estado; tanto en este caso, como en los que especifica el Artículo que precede a éste, conocerá el Congreso como órgano de acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia, con sujeción a lo previsto en la ley reglamentaria de la materia.</p> <p>En las demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público del Estado.</p> <p>El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>La responsabilidad por delito del orden común, cometido durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hacen referencia los artículos 149 y 150 de esta Constitución.</p> <p>La Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado, señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones ilícitos. Cuando dichos actos u omisiones fueran graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p>	<p>Artículo 154. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 150 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.</p> <p>Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Además de las sanciones que correspondan conforme a la legislación penal y con estricta sujeción a la Ley y a los derechos humanos, el Estado deberá realizar todas las acciones pertinentes para recuperar los bienes relacionados con la comisión del delito que hayan sido instrumento, objeto o producto de éste, mediante la extinción de dominio o cualquier figura similar permitida por la ley;</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos, hechos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en</p>

	<p>amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que no podrán exceder de tres veces el beneficio obtenido o tres veces el monto del daño causado.</p> <p>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Contraloría y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las autoridades señaladas con anterioridad, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se observará lo previsto en el artículo 93 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves. Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción a que se refiere esta Constitución.</p> <p>IV. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, sin perjuicio de que realice todas las acciones para recuperar los activos obtenidos relacionados con la comisión de las referidas faltas administrativas. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los</p>
--	--

	<p>actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.</p> <p>También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación, sustanciación, resolución e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos, hechos u omisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la autoridad competente respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. Las entidades públicas estatales y municipales establecerán mecanismos para garantizar este derecho para lo cual podrán auxiliarse de herramientas electrónicas y tecnologías de la información, las cuales implementarán esquemas para garantizar la seguridad y la protección de los derechos humanos de los denunciantes así como de los miembros de los medios de comunicación.</p> <p>En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La Ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Contraloría, podrán</p>
--	--

	<p>recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización o reparación del daño conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hacen referencia los artículos 149 y 150.</p> <p>La Ley de la materia, señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones ilícitas. Cuando dichos actos u omisiones fueran graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.</p>
--	--

COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO III DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS Artículo 13 Conforme a lo que determinen la Constitución federal, la ley general en la materia y esta Constitución, la legislación estatal determinará lo relativo a la creación, registro y pérdida del mismo, de los partidos políticos locales, así como los derechos, financiamiento, prerrogativas y obligaciones que en el ámbito estatal tendrán los partidos políticos nacionales y locales, atendiendo a las siguientes bases: I. a II. ...	TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO III DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS Artículo 13 Conforme a lo que determinen la Constitución federal, la ley general en la materia y esta Constitución, la legislación estatal determinará lo relativo a la creación, registro y pérdida del mismo, de los partidos políticos locales, así como los derechos, financiamiento, prerrogativas y obligaciones que en el ámbito estatal tendrán los partidos políticos nacionales y locales, atendiendo a las siguientes bases: I. a II. ...

<p>III. Se deroga;</p> <p>IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas, <u>y se otorgarán conforme a las bases siguientes y lo que disponga la ley:</u></p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el estado de Jalisco, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;</p> <p>b). al c). ... V. a IX. ...</p>	<p>III. Se deroga; (Esta fracción entrará en vigor a partir del mes de julio de 2018)</p> <p>IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos estatales y nacionales tengan acceso al financiamiento público local destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales o estatales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrán de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas de conformidad a las siguientes bases:</p> <p>a) El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b). al c). ... V. a IX. ...</p>
<p>TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DEL PODER PÚBLICO</p>	<p>TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DEL PODER PÚBLICO</p>

<p>Artículo 15. Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Se deroga;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15. Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los órganos del Poder Público, así como los organismos autónomos garantizarán en todo momento el combate y sanción a cualquier tipo de actos de corrupción en los términos de la legislación correspondiente. El Sistema Anticorrupción del Estado será el encargado de dar seguimiento y cumplimiento a lo anterior.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales reconocerán, promoverán, protegerán y garantizarán el derecho de toda persona a disfrutar y acceder desde la vía pública de los bienes inmuebles del dominio público afectos al uso común.</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>La política pública de mejora regulatoria del estado es obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia y acorde a los principios constitucionales que los rigen.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 21. Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General, Fiscal Central, Fiscal Especial de Delitos Electorales, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, integrante del Consejo de la Judicatura o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores públicos comprendidos</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 21. Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General, Fiscal Central, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o integrante del Consejo de la Judicatura o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores</p>

<p>en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;</p> <p>VIII. a XI. ...</p>	<p>públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;</p> <p>VIII. a XI. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 35. Son Facultades del Congreso:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal conforme a los lineamientos y principios que en materia de disciplina financiera, equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria establezca la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios así como la normatividad aplicable; establecer las contribuciones del Estado y municipios para cubrirlos; <u>revisar, examinar y fiscalizar las cuentas públicas correspondientes, en los términos dispuestos por esta Constitución, mediante el análisis y estudio que se haga de la revisión del gasto, ejercicio de la deuda pública y de las cuentas públicas apoyándose para ello en la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión.</u> El presupuesto anual deberá incluir las erogaciones plurianuales destinadas al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado o sus entes públicos, aprobadas por el Congreso del Estado y para el caso de omisión, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, en los términos y condiciones previstos en el decreto que autorizó la contratación de las obligaciones;</p> <p>V. a VIII. ...</p> <p>IX. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo, así como a los titulares del Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia;</p> <p>X. Designar al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en la forma y términos que establece la presente Constitución y la ley de la materia;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 35. Son Facultades del Congreso:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal conforme a los lineamientos y principios que en materia de disciplina financiera, equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria establezca la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios así como la normatividad aplicable; establecer las contribuciones del Estado y municipios para cubrirlos.</p> <p>El presupuesto anual deberá incluir las erogaciones plurianuales destinadas al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado o sus entes públicos, aprobadas por el Congreso del Estado y para el caso de omisión, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, en los términos y condiciones previstos en el decreto que autorizó la contratación de las obligaciones;</p> <p>V. a VIII. ...</p> <p>IX. Elegir en libertad soberana a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los titulares del Consejo de la Judicatura, así como a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia;</p> <p>X. Elegir a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos cuya autonomía es reconocida por esta Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso, de conformidad con las bases establecidas por esta Constitución y las leyes;</p>

<p>XI. a XVII. ... XVIII. Ratificar al Fiscal General en los términos de esta Constitución; y al Contralor del Estado por el voto de cuando menos cincuenta por ciento más uno de los diputados integrantes del Congreso;</p> <p>XIX. a XXIV. ... XXV. Verificar y realizar la fiscalización superior del desempeño y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de los órganos, dependencias y entidades públicas; Vigilar el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley. Serán principios rectores de la fiscalización superior del Congreso del Estado la legalidad, certeza, transparencia, racionalidad, austeridad, eficacia, eficiencia, honestidad, disciplina presupuestal, responsabilidad, objetividad, imparcialidad, proporcionalidad, posterioridad, anualidad, imparcialidad y confiabilidad y la orientación estratégica de los recursos públicos basada en la adecuada planeación para el desarrollo. La fiscalización superior que realice el Congreso del Estado se sujetará a las siguientes bases: a) Procurará la orientación estratégica de los presupuestos y recursos públicos del Estado de Jalisco para financiar el desarrollo socioeconómico, cultural y educativo; b) El Poder Legislativo a través de su asamblea y sus comisiones legislativas realizarán un riguroso ejercicio de verificación y fiscalización a los órganos, dependencias y entidades públicas, mediante el análisis de los dictámenes de cuenta pública, verificación de avance programático, los informes solicitados, la glosa del informe del Poder Ejecutivo y las comparecencias de los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios; c) Si del examen que el Congreso del Estado, en asamblea o por alguna de sus comisiones legislativas competentes de conformidad con su Ley Orgánica, realice con motivo de la fiscalización aparecieran supuestas irregularidades presupuestales o el probable incumplimiento de los programas o planes de los órganos, dependencias y entidades públicas, se remitirán al órgano competente las recomendaciones de mejora y para que se inicie, en su caso, el procedimiento de</p>	<p>XI. a XVII. ... XVIII. Elegir al Fiscal General en los términos de esta Constitución. Ratificar al Contralor del Estado por el voto de cuando menos cincuenta por ciento más uno de los diputados integrantes de la Legislatura; XIX. a XXIV. ... XXV. Revisar, examinar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y los Municipios a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</p>
---	---

<p>responsabilidad de acuerdo con la ley;</p> <p>d) El proceso de fiscalización implica que se tengan que analizar los dictámenes de revisión de gasto y cuenta pública definitivos de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35-Bis de esta Constitución y las disposiciones federales que expida el Congreso de la Unión, así como de los ayuntamientos, órganos y fideicomisos municipales; y</p> <p>e) Las cuentas públicas definitivas de los poderes Ejecutivo y Judicial, de los organismos públicos estatales autónomos, organismos públicos descentralizados y fideicomisos estatales deben ser presentadas por la Auditoría Superior del Estado al Congreso a más tardar el último día de marzo del año siguiente al de su ejercicio, para el ejercicio de sus atribuciones de auditoría pública;</p> <p>Para la aprobación de las cuentas públicas de los ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y fideicomisos de los municipios, deberá estarse a lo que dispongan esta Constitución y las leyes en la materia, respecto de la presentación de las propuestas de dictamen de la Auditoría Superior del Estado al Congreso del Estado, para su debida aprobación en los términos de la ley.</p> <p>Adicionalmente, el Congreso del Estado en materia de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Expedir la ley que regule la organización de la Auditoría Superior del estado de Jalisco y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los entes públicos estatales;</p> <p>b) Nombrar, de conformidad con la ley, al Auditor Superior mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, así como removerlo con la misma mayoría calificada, previa garantía de audiencia de conformidad con la ley de la materia; y</p> <p>c) Aprobar o devolver con observaciones, a la Auditoría Superior del estado de Jalisco, el proyecto de informe final de la revisión de las cuentas públicas de los sujetos fiscalizados.</p> <p>XXVI. a XXXVI. ...</p>	<p>Adicionalmente, el Congreso del Estado en materia de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Vigilar y evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley, y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;</p> <p>b) Expedir la ley que regule la organización de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los entes públicos estatales; y</p> <p>c) Elegir, de conformidad con la ley, al Auditor Superior y auditores especiales mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, así como removerlos con la misma mayoría calificada, previa garantía de audiencia de conformidad con la ley de la materia;</p> <p>XXVI. a XXXVI. ...</p>
<p>Artículo 35-Bis. La revisión y auditoría pública de la cuenta pública y de los estados financieros de las entidades a las que se refiere el siguiente párrafo, es una facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales</p>	<p>Artículo 35-Bis. La revisión, examen y fiscalización de la cuenta pública del Estado y los municipios es una facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, lo cual realiza a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, cuya titularidad</p>

<p>efectos en la Auditoría Superior, que es un organismo técnico, profesional y especializado, de revisión y examen del Poder Legislativo, dotado con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de decisión, integrado por personal profesional, seleccionado por oposición, bajo el régimen de servicio profesional de carrera.</p> <p>La Auditoría Superior, en el ejercicio de sus atribuciones, puede decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>Corresponde a la Auditoría Superior del estado de Jalisco la revisión de las cuentas públicas, estados financieros y el destino y ejercicio de los recursos obtenidos mediante empréstitos u obligaciones de:</p> <p>I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;</p> <p>II. Los organismos públicos autónomos;</p> <p>III. La Universidad de Guadalajara y los demás organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo;</p> <p>IV. Los ayuntamientos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos municipales.</p> <p>También será objeto de la revisión de la Auditoría Superior del estado de Jalisco, en los términos de la ley, cualquier persona o entidad pública o privada que reciba o maneje recursos públicos.</p> <p>Son principios rectores de la auditoría pública del gasto y las cuentas públicas la posterioridad, anualidad, definitividad, confiabilidad, legalidad, independencia, transparencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.</p> <p>La Auditoría Superior del estado de Jalisco tendrá a su cargo:</p> <p>I. Auditar en forma posterior los ingresos, los egresos, y la deuda pública del Gobierno del Estado y los Municipios; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno del Estado respecto a los empréstitos contraídos por los Municipios y sus organismos descentralizados cuando no se comprometan recursos del orden federal; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos públicos autónomos y de los municipios de la entidad, así como de los entes públicos de índole estatal y municipal e instituciones que administren fondos o valores</p>	<p>será ocupada por el Auditor Superior.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado, es un organismo del Poder Legislativo con carácter técnico, profesional y especializado, de revisión y examen, dotado con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de decisión, integrado por personal profesional, seleccionado por oposición, bajo el régimen de servicio profesional de carrera, y que en el ejercicio de sus atribuciones, puede decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>Corresponde a la Auditoría Superior del Estado la fiscalización de las cuentas públicas, estados financieros y del destino y ejercicio de los recursos obtenidos mediante empréstitos u obligaciones de los órganos del poder público, los ayuntamientos, los organismos públicos autónomos, los organismos públicos descentralizados, la Universidad de Guadalajara, los fideicomisos y las empresas de participación pública estatal o municipal mayoritaria.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado fiscalizará los recursos públicos estatales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos o mandatos, públicos y privados, o a cualquier otra figura jurídica.</p> <p>Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la Auditoría Superior del Estado sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.</p> <p>Serán principios rectores de la fiscalización la legalidad, definitividad, imparcialidad, certeza, racionalidad, confiabilidad, independencia, transparencia, objetividad y profesionalismo.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la</p>
---	---

<p>públicos cuando éstos formen parte de la respectiva cuenta pública, estatal, municipal y de los particulares, a través de los informes que se rendirán en los términos que establezcan las leyes estatales y federales;</p> <p>Sin menoscabo al principio de anualidad, los informes a que se refiere el párrafo precedente de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrán requerir a los sujetos auditados que procedan a la revisión de los conceptos que se estimen pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al establecimiento de las responsabilidades que correspondan, de conformidad con la ley.</p> <p>La Auditoría Superior del estado de Jalisco y los órganos de control propios de los poderes del Estado, de los municipios, de los organismos públicos estatales autónomos, organismos públicos descentralizados y fideicomisos estatales o municipales, establecerán los procedimientos necesarios que les permitan el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones;</p> <p>II. Presentar al Congreso del Estado, en el plazo previsto por la ley, a través de la comisión competente, quien lo turnará al pleno del Congreso del Estado para el cumplimiento de sus funciones de verificación y auditoría pública para su aprobación o devolución con observaciones, el dictamen definitivo sobre el resultado de la revisión de las cuentas públicas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los entes públicos autónomos, organismos descentralizados y fideicomisos estatales, así como de cualquier persona o entidad que reciba recursos públicos, incluyendo la aplicación de recursos de origen federal, cuando éstos formen parte de la respectiva cuenta pública, estatal y de los particulares, en los términos y plazos que establezcan las leyes en la materia. El resultado incluirá el informe de resultados de la cuenta pública, el dictamen de su revisión y el apartado correspondiente a la auditoría pública y verificación, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismos que tendrá carácter público. En caso de que el Congreso del Estado devuelva el informe final de la Auditoría Superior del Estado, lo acompañará con las observaciones, con el fin de que la Auditoría Superior del estado de Jalisco las solvete en un término no mayor de noventa días, para su</p>	<p>cuenta pública.</p> <p>La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador tratándose de la cuenta pública estatal o de los presidentes municipales para el caso de la respectiva cuenta pública municipal, suficientemente justificada a juicio del Congreso.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado podrá auditar el ejercicio del año en curso por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:</p> <p>I. Auditar los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos y deuda pública de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos públicos autónomos y de los municipios de la entidad, así como de los entes públicos de índole estatal y municipal e instituciones que administren fondos o valores públicos, incluyendo la aplicación de recursos de origen federal, cuando éstos formen parte de la respectiva cuenta pública, estatal, municipal y de los particulares. Lo anterior, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación tratándose de recursos de origen federal y cuando así proceda conforme a la ley, a través de los informes que se rendirán en los términos que establezcan las disposiciones legales estatales y federales según corresponda.</p> <p>Los informes a que se refiere el párrafo precedente de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrán requerir a los sujetos auditados que procedan a la revisión de los conceptos que se estimen pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al establecimiento de las responsabilidades que correspondan, de conformidad con la ley.</p> <p>Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión que no se encuentren previamente aprobados. Sin perjuicio de lo anterior podrá solicitarse información de ejercicios anteriores exclusivamente cuando el programa, proyecto o erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales.</p>
---	--

aprobación o rechazo por el pleno del Congreso, sin que éste pueda modificarlos.

En el caso de los municipios, entidades descentralizadas o fideicomisos municipales, la Auditoría Superior del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, auxiliará al Congreso del Estado en la elaboración de la propuesta de dictamen de la revisión de la cuenta pública que remitirá a la comisión del Congreso que determine su Ley Orgánica, para su estudio y análisis, quien lo turnará al pleno del Congreso del Estado para su aprobación o devolución con observaciones a la Auditoría Superior del estado de Jalisco, quien deberá solventar las observaciones del dictamen en un término no mayor de noventa días, para su aprobación definitiva ante el pleno del Congreso.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

De igual manera, previa dictaminación de procedencia por el titular de la Auditoría Superior del Estado, ésta podrá revisar a las entidades fiscalizadas respecto al ejercicio fiscal en curso y ejercicios anteriores, derivado de denuncias presentadas, en los términos de la Constitución Federal y conforme a la Ley. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

La Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control propios de los poderes del Estado, de los municipios, de los organismos públicos estatales autónomos, organismos públicos descentralizados y fideicomisos estatales o municipales, establecerán los procedimientos necesarios que les permitan el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

II. La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, en el plazo que fije la ley, los informes generales del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, los cuales serán sometidos a la consideración de la Asamblea para su revisión; de igual forma deberá entregar al Congreso del Estado los informes individuales de auditoría correspondiente a cada entidad fiscalizada, en los plazos previstos por la ley. Los informes generales y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley. Los informes individuales incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas. La ley establecerá las bases y procedimientos para que las entidades fiscalizadas conozcan con oportunidad los resultados de revisión y puedan presentar justificaciones o aclaraciones a efectos de ser consideradas y valoradas en los respectivos informes generales e individuales de auditoría.

El objeto de revisión de los informes generales, individuales y específicos por parte del Congreso, comprende un análisis exhaustivo

<p>III. a VI. ... VII. Para ser titular de la Auditoría Superior <u>se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</u> a). al f). ...</p> <p>g) No ser ministro de alguna asociación religiosa, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que <u>establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</u></p> <p>h) No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, <u>Magistrado del Poder Judicial, integrante del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Encargado de Hacienda Municipal, Diputado o titular de algún ente auditable durante los dos años previos al de su designación, y tener sus cuentas públicas aprobadas;</u></p> <p>i). a m). ...</p> <p>VIII. Las entidades auditadas y los sujetos a ser auditados por la Constitución y que señale la ley deberán:</p> <p>a). ...</p> <p>b). Facilitar los apoyos necesarios para que los funcionarios y ex funcionarios rindan sus cuentas públicas, así como para dar contestación a los pliegos de observaciones que notifique la Auditoría Superior del estado de Jalisco.</p> <p>El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de</p>	<p>de los mismos a efecto de comprobar el ejercicio estricto y adecuado de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en el cumplimiento riguroso de los procedimientos de fiscalización superior y los relacionados con las responsabilidades administrativas que esta entidad tiene a su cargo, garantizando la autonomía técnica de la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo y los ordenamientos en la materia; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;</p> <p>III. a VI. ... VII. Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado o auditor especial se requiere cumplir con los siguientes requisitos: a). al f). ...</p> <p>g) No ser ministro de alguna asociación religiosa, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que <u>establezcan las leyes;</u></p> <p>h) No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, magistrado del algún tribunal estatal, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, encargado de alguna hacienda municipal o diputado, durante los dos años previos a su designación;</p> <p>i). a m). ...</p> <p>VIII. Las entidades auditadas y los sujetos a ser auditados por la Constitución y que señale la ley deberán:</p> <p>a). ...</p> <p>b). Facilitar los apoyos necesarios para que los funcionarios y ex funcionarios rindan sus cuentas públicas, así como para dar contestación a los pliegos de observaciones que notifique la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales a que se refiere el presente artículo, en su respectivo ámbito de</p>
--	--

<p>Finanzas, y los ayuntamientos, a través de los encargados de la Hacienda Municipal, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales a que se refiere la fracción IV del presente artículo. La Auditoría Superior del estado de Jalisco sancionará administrativamente la omisión e indebida ejecución en el cobro de los créditos fiscales, en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p>	<p style="color: red;">competencia y en términos de las disposiciones fiscales y administrativas que en cada caso resulten aplicables.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA JUSTICIA</p> <p>Artículo 53. <u>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</u> <u>La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como la persecución ante los tribunales de los responsables de su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, quien se auxiliará de las policías que estén bajo su mando inmediato, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u> La ley organizará al Ministerio Público, el cual estará presidido por un Fiscal General, designado por el titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso mediante el voto de dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Congreso del Estado. El ciudadano que, habiendo sido designado por el Gobernador, no hubiere sido ratificado, no podrá volver a ser propuesto dentro del término de un año. El titular del Poder Ejecutivo deberá enviar una nueva propuesta al Congreso del Estado dentro de los siguientes quince días hábiles. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnados por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley. Para ser Fiscal General se requiere cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución exige en su artículo 59 para magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de lo dispuesto en su fracción V en lo referente a haber sido Secretario del Despacho o jefe de departamento administrativo, además de cumplir y aprobar los exámenes de control de confianza en los términos de la ley, previo a su</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA JUSTICIA</p> <p>Artículo 53. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley. La Fiscalía General del Estado es un Organismo Público Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnados por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley. Para elegir al Fiscal General del Estado, el Gobernador someterá a consideración del Congreso una terna, en los términos que fije la ley. Para tal efecto, el Congreso, previa comparecencia de las personas propuestas, elegirá a quien ocupará la titularidad de la Fiscalía General del Estado con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la terna. Para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública abierta a la sociedad; una vez recibidas las solicitudes y los expedientes de los aspirantes, éstos serán remitidos en copia al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción para que analice los perfiles y</p>

<p>designación. El Fiscal General podrá ser libremente removido por el Gobernador del Estado.</p>	<p>emita sus opiniones técnicas, mismas que serán enviadas al Gobernador, quien tomando en cuenta las opiniones del Comité, someterá a consideración del Congreso una terna, en los términos que fije la ley. Para tal efecto, el Congreso, previa comparecencia de las personas propuestas, elegirá a quien ocupará la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la terna.</p> <p>En caso de que el Congreso del Estado no resuelva en ese plazo o bien, ninguno de los propuestos para el cargo de Fiscal General o de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción alcance la mayoría requerida, conforme a los párrafos que anteceden, el Gobernador enviará una nueva terna con personas distintas, en los términos de los párrafos anteriores respectivamente. Si no se lleva a cabo la elección, dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la segunda terna o ninguno de los propuestos en la segunda terna alcanza la mayoría requerida, ocupará el cargo la persona que dentro de ambas ternas resulte de un proceso de insaculación ante el Pleno del Congreso.</p> <p>Para ser Fiscal General se requiere cumplir, conforme a la ley, con los mismos requisitos que esta Constitución exige en su artículo 59 para magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de lo dispuesto en su fracción V en lo referente a haber sido secretario del despacho o jefe de departamento administrativo, además de cumplir y aprobar los exámenes de control de confianza en los términos de la ley, previo a su elección.</p> <p>El personal de la Fiscalía General del Estado será nombrado por el Fiscal General, con excepción de los Fiscales Especializados y del titular del órgano interno de control, así como al personal que dependa de éstos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes aplicables.</p> <p>La Fiscalía General del Estado contará con una Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales y con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que serán las responsables de atender en forma institucional, especializada y profesional, la primera en lo relativo a los delitos electorales establecidos en la Ley General en materia de</p>
---	--

<p>El personal de la Fiscalía General del Estado será nombrado por el Fiscal General, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes aplicables.</p> <p>La Fiscalía General del Estado contará con una Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales que será la responsable de atender en forma institucional, especializada y profesional, lo relativo a los delitos electorales establecidos en la Ley General en materia Delitos Electorales. La Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales estará dotada de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.</p> <p><u>Para ser Fiscal Especial en materia de Delitos Electorales</u> se requiere cumplir con los mismos requisitos que establece esta Constitución para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y cumplir con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>El Fiscal Especial en materia de Delitos Electorales dura en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.</p>	<p>Delitos Electorales y la segunda en delitos en materia de corrupción. Ambas Fiscalías Especializadas estarán dotadas de autonomía de gestión, técnica, administrativa y presupuestal.</p> <p>Para ser Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales o en Combate a la Corrupción, se requiere cumplir con los mismos requisitos que establece esta Constitución para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y cumplir con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>El Fiscal General del Estado y el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durarán en su cargo siete años, respectivamente, y no podrán ser reelectos, y sólo podrán ser removidos del cargo por el Congreso del Estado, a petición del Poder Ejecutivo, por causa grave que la Ley establezca.</p> <p>El Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales dura en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.</p> <p>La Fiscalía General del Estado y las Fiscalías Especializadas establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de su autonomía técnica, de gestión, administrativa y presupuestal en sus respectivas materias de competencia.</p> <p>La Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, será la responsable de investigar y perseguir ante los tribunales, los delitos cometidos por los servidores públicos o particulares en materia de hechos de corrupción. Funcionará con autonomía técnica y de operación, sujeta a la estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 60.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 60.</p> <p>Los diputados emitirán libremente su voto, en cualquier sentido de los que prevea la ley, de entre la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos de elegibilidad, sin que su voto esté condicionado por lo señalado en el párrafo anterior.</p>

<p>Artículo 65. ... El Tribunal de lo Administrativo resolverá además, los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>Artículo 65. ... El Tribunal de lo Administrativo resolverá además, los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores. Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los poderes o entes públicos locales o municipales, en los casos que así lo determinen los ordenamientos jurídicos. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas anteriormente se desarrollarán autónomamente. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.</p>
<p>Artículo 66. Los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal de lo Administrativo, la forma de elección y el período de su ejercicio en el cargo, serán los mismos que esta Constitución establece para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.</p>	<p>Artículo 66. Los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal de lo Administrativo, la forma de elección y el período de su ejercicio en el cargo, serán los mismos que esta Constitución establece para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Los requisitos para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa serán los mismos que esta Constitución establece para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán elegidos por cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, mediante convocatoria pública en términos de ley.</p>
<p>Artículo 67. El Tribunal de lo Administrativo del Estado funcionará en pleno o en salas. El pleno del Tribunal se formará por los magistrados que integran las</p>	<p>Artículo 67. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se integrará por una Sala Superior conformada por tres magistrados; así como de salas unitarias, que tendrán la competencia</p>

<p>salas que establezca la ley reglamentaria, los cuales tendrán voz y voto. Las sesiones del pleno serán públicas y por excepción secretas, en los casos que así lo exijan la moral o el interés público.</p> <p>El pleno del Tribunal elegirá, de entre sus miembros, en los términos y bajo las condiciones que establezca la ley, a quien deba presidirlo. El presidente durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.</p>	<p>que establezca la Ley.</p> <p>Para la elección del Magistrado que presidirá la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes de la misma realizarán una votación por cédula, secreta y en escrutinio público, en la primera sesión de cada año. El Magistrado que haya obtenido mayoría de votos, durará un año en su encargo y podrá ser reelecto por no más de dos periodos consecutivos.</p> <p>La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa elaborará el proyecto de presupuesto del Tribunal a propuesta de la Junta de Administración, en los términos establecidos en la Ley, que será remitido al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía de conformidad con la ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN</p> <p>Artículo 72. Corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos, con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo y se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por todas las demás leyes y reglamentos de la materia, con excepción de las controversias relativas a las relaciones de trabajo de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial del Estado, del Tribunal Electoral y del Instituto Electoral del Estado.</p> <p>La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecerá las normas para su organización y funcionamiento, así como los requisitos que deban tener los servidores públicos que presten sus servicios en dicho Tribunal.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN</p> <p>Artículo 72. Corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos, con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo y se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por todas las demás leyes y reglamentos de la materia, con excepción de las controversias relativas a las relaciones de trabajo de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial del Estado, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Instituto Electoral del Estado.</p> <p>La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecerá las normas para su organización y funcionamiento, así como los requisitos que deban tener los servidores públicos que presten sus servicios en dicho Tribunal.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 73. El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 73. El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:</p>

<p>I. ... II. ... Es obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, que en las listas de candidatos a regidores municipales sea respetado el principio de paridad de género y que cada candidato propietario a regidor tenga un suplente del mismo género; las fórmulas de candidatos se alternarán por género. La planilla se elaborará exceptuando de la paridad de género la candidatura a Presidente Municipal.</p> <p>... III. a V. ...</p>	<p>I. ... II. ... Es obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, que en las listas de candidatos a regidores municipales sea respetado el principio de paridad de género y que cada candidato propietario a regidor tenga un suplente del mismo género; las fórmulas de candidatos se alternarán por género. La planilla se elaborará exceptuando de la paridad de género la candidatura a Presidente Municipal. Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.</p> <p>... III. a V. ...</p>
<p>Artículo 74. Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere: I. a VI. ... VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, <u>del Tribunal de lo Administrativo</u>, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo de la Judicatura. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos; VIII. a IX. ...</p>	<p>Artículo 74. Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere: I. a VI. ... VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo de la Judicatura. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos; VIII. a IX. ...</p>
<p>Artículo 75. Sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría, <u>siempre que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley, con excepción de los candidatos independientes, y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida.</u> La ley establecerá los procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere este artículo.</p>	<p>Artículo 75. Sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría, y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida. En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley. La ley establecerá los procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere este artículo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS</p>

<p>Artículo 80. Los municipios a través de sus ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros ayuntamientos cuando estos pertenezcan a una misma área metropolitana.</p>	<p>Artículo 80. Los municipios a través de sus ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros ayuntamientos cuando estos pertenezcan a una misma área metropolitana; y</p> <p>XI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, en materia de combate a la corrupción.</p>
<p>Artículo 85. Son obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Derogada; y</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 85. Son obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Garantizar en todo momento el combate y sanción a cualquier tipo de actos de corrupción en los términos de la legislación correspondiente; y</p> <p>IV. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, así como el incumplimiento de las leyes o normas en materia de manejo de recursos públicos, contratación y ejercicio de la deuda pública.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, así como el incumplimiento de las leyes o normas en materia de manejo de recursos públicos, contratación y ejercicio de la deuda pública; de igual manera, se sancionará en términos de la ley a los particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves.</p>
<p>Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; a los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los</p>	<p>Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en</p>

<p>organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.</p>	<p>los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III <u>DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</u></p> <p>Artículo 99. La comisión de delitos del orden común por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR HECHOS DE CORRUPCIÓN</p> <p>Artículo 99. La comisión de delitos del orden común por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV <u>DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</u></p> <p>Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.</p> <p>Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado conocerá y substanciará los procedimientos de investigación y sanción por faltas administrativas graves y no graves que detecte en el ejercicio de sus funciones de fiscalización; tratándose de faltas graves el procedimiento sancionatorio</p>

	<p>será resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>En todos los casos, las conductas que puedan constituir delitos o violaciones a la ley, de las cuales derive una responsabilidad penal deberán hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 64 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen la Contraloría del Estado y los órganos internos de control.</p> <p>II. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas que determine la Ley; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal. Las personas jurídicas serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica y en beneficio de ella.</p> <p>Asimismo, podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, siempre que dicha sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en</p>
--	---

	<p>Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que establezca la legislación aplicable.</p> <p>III. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Control del Poder Ejecutivo del Estado y estará facultada por sí o a través de los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, para prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo; resolver las faltas administrativas no graves y remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.</p> <p>La Contraloría del Estado podrá ejercer de oficio la facultad de atracción respecto de las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que lleven los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, cuando el interés y trascendencia del asunto lo ameriten.</p> <p>La Contraloría del Estado podrá designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; así como auditores externos en los casos en que la Ley así lo prevea.</p> <p>IV. Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos internos de control señalados estarán facultados para presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.</p> <p>Los titulares de los órganos internos de control de aquellos organismos públicos que esta Constitución otorga autonomía y ejerzan recursos del Presupuesto del Estado deberán cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución establece para ser titular de la Auditoría Superior del Estado y durarán en su cargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.</p>
--	---

	<p>El Congreso del Estado elegirá, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control a que refiere el párrafo anterior; para lo cual emitirá una convocatoria pública a la sociedad, dentro de los tres meses anteriores a que venza el nombramiento respectivo.</p>
<p>Artículo 107. ... Las sanciones consistirán en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos. <u>La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá hacer pública la lista de aquellos ciudadanos que no la hubieren presentado en los términos y bajo las condiciones que establezca la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.</u> ...</p>	<p>Artículo 107. ... Las sanciones consistirán en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos. ...</p>
	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO</p> <p>Artículo 107 Ter. El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos, aplicando para tal efecto los tratados internacionales en materia anticorrupción de los que México sea parte y las leyes respectivas. El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco tiene por objeto prevenir la corrupción, con la finalidad de fortalecer el estado de derecho, la rendición de cuentas y la gobernanza para el desarrollo; así como establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia, para lo cual se regirá bajo los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez,</p>

	<p>independencia, transparencia y publicidad. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco contará con un Comité Coordinador que estará integrado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Titular de la Auditoría Superior;b) Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;c) Titular de la Contraloría del Estado;d) Titular de la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa;e) Titular de la Presidencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;f) Un representante del Consejo de la Judicatura; yg) Un representante del Comité de Participación Social. <p>II. El Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la Ley.</p> <p>La ley determinará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.</p> <p>III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y otras entidades federativas;b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes;d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; ye) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe público, podrá emitir
--	---

3.- MATERIAS RELEVANTES ABORDADAS EN LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

En los siguientes cuadros se presentan algunas de las materias más relevantes y recurrentes, abordadas en las reformas de las Constituciones locales durante el periodo aproximado de un año, de noviembre de 2016 a noviembre de 2017:

3.1 Temas más recurrentes abordados por las Reformas constitucionales a nivel local.

EQUIDAD DE GENERO	Aguascalientes, Chihuahua, Colima, Guanajuato y Jalisco.
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur y Guerrero.
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	Baja California; Campeche; Chihuahua; Coahuila; Colima; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo y Jalisco.
SISTEMA ANTICORRUPCIÓN	Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Coahuila; Colima; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo y Jalisco.
JUSTICIA ADMINISTRATIVA	Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo y Jalisco.
DECLARACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	Baja California Sur, Campeche; Chihuahua; Coahuila; Colima; Durango; Guerrero; Hidalgo y Jalisco.

3.2 Temas destacados abordados por algunas Constituciones locales.

De manera particular en las Constituciones de los Estados de se incorporaron preceptos Constitucionales, que destacan por su contenido, los cuales se refieren a los temas siguientes:

Constitución Política del Estado de Baja California Sur
Transporte sustentable de personas no motorizado, así como su incorporación a la política ambiental y de desarrollo urbano municipal. (Art. 83 frac. X). Sanción penal por causa de enriquecimiento ilícito, enriquecimiento oculto, o cualesquiera de los delitos relacionados con los servidores públicos (Art. 157 fra. II)
Constitución Política del Estado de Baja California
Consideración de la vivienda como área prioritaria para el desarrollo del Estado y será objeto de protección especial por parte de las autoridades. (Art. 104)

Constitución Política del Estado de Campeche
Que cada diputado sea gestor de las demandas sociales de los habitantes del Estado de Campeche, así como la obligación de visitar de forma permanente sus respectivos distritos o sus circunscripciones plurinominales y promover las soluciones de los problemas que afecten a sus representados. (Art. 38)
Constitución Política del Estado de Colima
Derecho a recibir servicios médicos en las instituciones de salud del Estado a los adultos mayores de 60 años, y que los pensionados y jubilados, así como los adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad, tengan derecho a condiciones preferentes en el pago de los derechos estatales y municipales. (Art.1 fracción I y fracción quinta). Que las autoridades electorales y los partidos políticos combatan la violencia política en contra de las mujeres. (Art. 86 Bis fracción I)
Constitución Política del Estado de Durango
Obligación del Congreso del Estado de elaborar una Agenda Legislativa Común, para lo cual, deberá tomarse en cuenta las agendas de las formas de organización parlamentaria y diputados independientes. (Artículo 77) Obligación de los diputados de rendir un informe anual del ejercicio de sus funciones ante el órgano de gobierno interior del Congreso del Estado, y si así lo estiman pertinente, ante sus representados. (Art. 165)
Constitución Política del Estado de Hidalgo
Atención eficaz de funciones primarias y originarias del Estado por parte de los organismos autónomos. (Art. 26)
Constitución Política del Estado de Jalisco
Garantizarán el derecho de toda persona a disfrutar y acceder desde la vía pública de los bienes inmuebles del dominio público afectos al uso común. (Art. 15)

FUENTES DE INFORMACIÓN

Página de internet del Congreso del Estado de Aguascalientes:
<http://www.congresoags.gob.mx/>

Página de internet del Congreso del Estado de Baja California:
<http://www.congresobc.gob.mx/>

Página de internet del Congreso del Estado de Baja California Sur:
<http://www.cbcs.gob.mx>

Página de internet del Congreso del Estado de Campeche:
<http://www.congresocam.gob.mx>

Página de internet del Congreso del Estado de Chihuahua:
<http://www.congresochihuahua.gob.mx/>

Página de internet del Congreso del Estado de Coahuila:
<http://congresocoahuila.gob.mx/>

Página de internet del Congreso del Estado de Colima:
<http://www.congresocol.gob.mx/>

Página de internet del Congreso del Estado de Durango:
<http://www.congresodur.gob.mx/>

Página de internet del Congreso del Estado de Guanajuato:
<http://www.congresogto.gob.mx/>

Página de internet del Congreso del Estado de Guerrero: <http://congresogro.gob.mx/>

Página de internet del Congreso del Estado de Hidalgo: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/>

Página de internet del Congreso del Estado de Jalisco:
<http://www.congresojal.gob.mx/>

Página de internet del Congreso del Estado de Michoacán:
<http://congresomich.gob.mx/>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

